

Contenido de las Diligencias Indeterminadas del Juzgado de instrucción número 2, D.I. 17/2017



Reparto

384

JUZGADO DE INSTRUCCION N°4 DE CADIZ

C/ LOS BALBOS S/N, 1ª Planta.

Teléfono: 856103165/856103167. Fax: 956013087.

Procedimiento: . Negociado:

Nº Rg.: 561/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a:

Letrado/a:

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

Procurador/a:

Letrado/a:

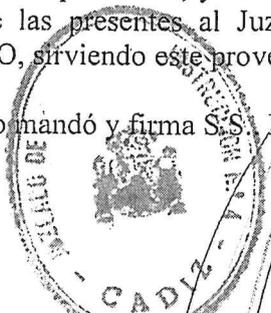
50101 (Covall)

PROVIDENCIA DEL/DE LA MAGISTRADO-JUEZ D./DÑA. LOURDES DEL RÍO FERNÁNDEZ

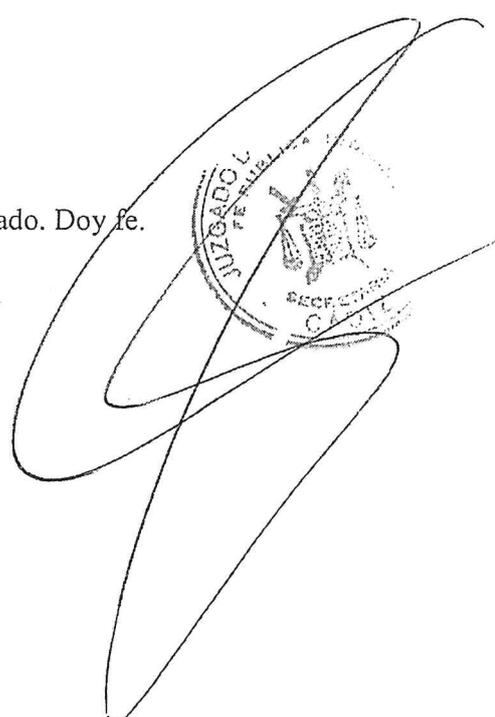
En Cádiz, a treinta de junio de dos mil diecisiete.

Dada cuenta; por recibido lo que antecede, regístrese con el número de registro general correspondiente, y en virtud de las normas de reparto de este partido judicial, remítanse las presentes al Juzgado de Instrucción Decano de ésta Capital para su REPARTO, sirviendo este proveído de atento oficio remititorio.

Lo mandó y firma S.S. Doy fe.



DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.



3

AL JUZGADO DE GUARDIA DE CÁDIZ

Adolfo Bosch Lería, con DNI. nº 31378252L, mayor de edad, vecino de San Fernando, con domicilio en C/Manuel de Arriaga, 3, teléfono 661187985, ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho DICE:

Que por medio del presente escrito se ve en la obligación de formular denuncia contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación en Cádiz y anterior Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz, con domicilio a efectos de notificaciones en la citada Delegación, sita en C/Antonio López, 1 y 3 – 11004 CÁDIZ.

Que la denuncia se formula pues ostentado el cargo de Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz ha hecho caso omiso a mis peticiones de ser recibido para exponerle las múltiples irregularidades cometidas con motivo de la apertura del expediente CA-1/93-BC, dimanante de las también irregulares D.P. 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando, dado que la información que se le ha facilitado no es correcta y no se corresponde con la realidad de lo acontecido. Que todo esto se puede comprobar con el expediente CA-1/93-BC, que actualmente se encuentra precintado por el notario Don Iñigo Fernández de Cordova Claros, según Acta con número de protocolo 192 de fecha 18 de febrero de 2016 (**DOCUMENTO NÚM. 1**) y que se entrega en este momento como **DOCUMENTO NÚM. 2**, con el ruego que cuando se vaya a desprecintar se acuerde citarme para en mi presencia levantar acta de lo existente y así poder comprobar la veracidad de lo relatado.

Que dicho expediente se ha precintado pues la Delegada Territorial de Cultura, a pesar de mi advertencia reiterada para que no me lo enviaran a mi domicilio y que cumpliera con su obligación como preceptúa la legislación vigente (yo era la persona interesada) de que me lo enseñara una persona responsable, hizo caso omiso a lo que ordenó la Consejería de Cultura, que fue la que remitió el expediente a la Delegación para que me lo enseñara una persona responsable. Pues bien no me comunicó que el expediente ya se encontraba en la Delegación y reiteradamente, teniendo el expediente en la Delegación, me negó su vista, falsificando incluso el registro de salida para decir que el expediente no se encontraba allí porque me lo habían enviado a mi domicilio; hecho este último que era falso como se podrá acreditar oportunamente.

Que debo indicar que me dirigí a dicha Delegada reiteradamente para resolver el problema, que vengo denunciando a los largo de los años por las irregularidades cometidas, pues tras exponer el tema ante la Consejería de la Junta de Andalucía se me indicó que la competencia la tenía la Delegación Territorial de Cultura en Cádiz. Incluso en Gobernación cuando se expuso el problema se me indicó que harían lo conveniente para que la Delegada de Cultura, como responsable del asunto, me diese una cita para que le narrara los hechos. Esto también lo ha incumplido pues no me ha concedido cita alguna, sino que me dijo que todo escrito que pasase por el registro de la

Delegación se contestaría como siempre; cosa que no es cierta pues nunca se me ha contestado ni se me ha dado cita. Se acompañan como **DOCUMENTOS NÚMS. 3 y 4** el escrito de la Delegada de Cultura, de fecha 13 de marzo de 2017 y mi contestación de fecha 28 de abril de 2017.

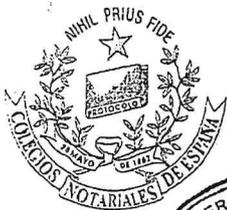
Incluso se ha puesto en su mano reiteradamente documentos y datos de los delitos cometidos contra mi persona como es un registro ilegal, irregular, incumpliendo las leyes, la Constitución, los Derechos Humanos, etc., unas Diligencias Previas (809/1991) con toda clase de irregularidades y un expediente administrativo (CA-1/93-BC) también irregular, pues en ambos se han retirado o colocado páginas según conveniencia, se han falsificado datos, fechas, informes, registros, hablar de informes inexistentes, dar por válido hechos matemáticamente imposibles, etc. Sin embargo la Delegada de Cultura lo ha dado todo por correcto, tal como se refleja en el DOCUMENTO NÚM. 3 arriba reseñado, y no denuncia, a pesar de habérselo indicado, lo que presumiblemente es delito, como en su obligación tal como indica el artículo 408 del Código Penal, pues ha tratado de proteger a sus antecesores en el cargo y colaboradores que han prevaricado, amparados en el abuso de autoridad y el corporativismo mal entendido.

Por lo expuesto,

SUPLICA AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digno admitirlo, y conforme a los hechos expuestos en el cuerpo del mismo, se tenga por formulada, en tiempo legal y forma, denuncia contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, por si los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal prevista y penada en el artículo 408 del Código Penal, y sin perjuicio de la posterior ratificación y ampliación de la misma, se dé a ésta los trámites de Ley.

Por ser de Justicia, que pide en San Fernando (Cádiz), a los veintinueve días del mes de junio de dos mil diecisiete.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.



IÑIGO FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA CLAROS
Notario
 C/ Avenida Ramón de Carranza, nº26, bajo izqda
 Tlf. 956 294 661 Fax. 956 272 567
 11006 CÁDIZ

ES COPIA SIMPLE

----- ACTA -----

NÚMERO CIENTO NOVENTA Y DOS -----

En CADIZ, mi residencia, a dieciocho de febrero de dos mil dieciséis. -----

Ante mí: IÑIGO FERNANDEZ DE CORDOVA CLAROS, Notario del Ilustre Colegio de Andalucía, -----

----- COMPARECE: -----

DON ADOLFO BOCH LERIA, mayor de edad, divorciado, vecino de San Fernando (Cádiz), con domicilio en calle Manuel de Arriaga, número 3, con documento nacional de identidad y N.I.F. número 31.378.252-L.

Interviene en su propio nombre. -----

Tiene, a mi juicio, interés legítimo para formalizar la presente acta, y -----

----- EXPONE: -----

1.- Que, en el transcurso de la mañana de hoy, tiene previsto recibir en mi despacho profesional de la empresa de mensajería SEUR un paquete a su nombre, remitido por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía. -----

2.- Que el requirente está interesado en dejar constancia de que recepciona el paquete, pero que no lo abre ni lo manipula de ninguna forma. -----

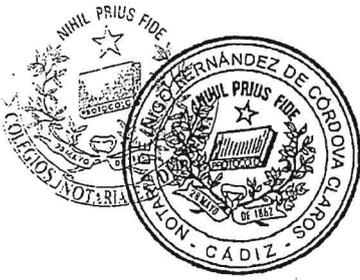
3.- Que, a tal efecto, me requiere a mí, el Notario, que acepto, para que, personada la empresa de mensajería en mi oficina, reciba el paquete y lo lacre o selle adhiriendo, en su abertura natural y sobre el sellado de la empresa de mensajería, otro sellado o cierre ulterior, expresivo de mi notaría, mediante el estampillado de varios de mis sellos, incluida de una o varias tarjetas de mi Notaría e indicación del número de protocolo de la presente, de forma tal que quien abra el paquete tenga seguridad de que lo hace por vez primera. -----

Acepto el requerimiento, del que dejaré constancia en la presente. -----

----- AUTORIZACION -----

Y no teniendo otra cosa que hacer constar, le leo integra la presente, por su elección, se ratifica en su contenido y firma conmigo. -----

El otorgante ha quedado expresamente advertido por mí de que sus datos personales, que en todo caso serán tratados en los términos previstos en la legislación notarial y en la Ley Orgánica 15/1.999,



6

de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, quedan incorporados a los ficheros existentes en esta Notaría, a los efectos de redacción de la presente, su facturación y seguimiento ulterior, así como de la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y demás funciones propias de la actividad notarial. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición podrán ejercitarse en el estudio-despacho del Notario autorizante de la presente. -----

De cuanto se consigna en este instrumento público extendido en dos folios de uso exclusivo notarial, el presente y el anterior en orden, yo el Notario, doy fe. -----

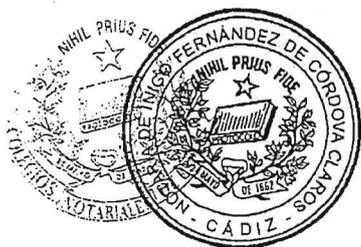
DILIGENCIA: A las doce horas y treinta minutos del mismo día se presenta en mi estudio despacho empleado de SEUR quien a mi presencia hace entrega al requirente de un paquete contra la firma del recibí que por testimonio incorporo a la presente. Sobre el paquete de cartón, rectangular, con algu-

nas esquinas abiertas y erosionadas, que viene provisto de varios sellos adhesivos con el emblema de la Junta de Andalucía, yo añadido tres líneas ulteriores de adhesivos, dos en sentido longitudinal y la otra en sentido transversal (y, a instancia del requirente, otras para reforzar y cubrir las esquinas deterioradas), intercalando, a tramos y por debajo, otras tantas etiquetas identificativas de mi nombre y oficina, estampando sellos en tinta de mi notaría sobre las cintas adhesivas y, en la parte central del paquete, adhiriendo nota expresiva del protocolo 192/2016 a que corresponde la presente y, a mano, dentro de la nota, una leyenda que dice "el presente paquete puede ser abierto pese al precintado notarial". -----

He obtenido dos fotografías del paquete, la una, al recibirlo y la otra según ha quedado con las adiciones efectuadas por mí. Las dos citadas fotografías, por duplicado ejemplar, se incorporan a la presente matriz y se incorporan a la copia de la presente. -----

Del contenido de la presente diligencia yo, el Notario, doy fe. -----

-----SIGUE DOCUMENTO UNIDO -----



7

502 10 10 10

RAZÓN SOCIAL		B11394327	
ALJUTRANS CADIZ, S.L.			
CL DELTA	N.	SN	
REMITENTE		EL PUERTO DE SANTA MARIA	
661187985	N° SEGUIMIENTO	111004757969	
ADOLFO BOSH LEIRA			
CL MARIANO ARTEAGA	N.	SN	
11100 SAN FERNANDO			
DESTINATARIO			
956000940			
DELEG TERR CULTURA DEPORT			
CL CANOVAS DEL CASTILLO	N.	36	
11001 CADIZ			
OBSERVACIONES			
SEUR>>>SIEMPRE POR DELANTE.TFNO DE INFORMACION			
Y RECOGIDAS 902.10.10.10			
CL DE EXPEDICION 5 5267445 16/02/16 U.ECB 11110136336451			
FECHA:		HORA:	



SERVICIO / PRODUCTO		
SEUR 24	ESTANDAR	
FEC-VA	N° EXP/FRA	CENTRO
16/02/16	5267445	5
PROCEDENCIA		DESTINO
CADIZ		CADIZ
BULTOS	KILOS	VOLUMEN
1	20	20
REPARTIDA	VALOR A SEGURO	
DATOS ECONOMICOS		
Porte	14,27	
Recogida		
Ampl. Cobertura	1,77	
C. Combustible	0,64	
B/Imponible	16,68	
21,00 IVA	3,50	
VALOR REEMBOLSO		
TOTAL DEBIDO	20,18	
(Pesetas 3.358)		

Registro Mercantil. REGISTRO MERCANTIL DE CADIZ HOJA CA-12463 FOLIO 25 TOMO 1117 INSCRIPCION 1ª -

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE CULTURA
Delegación Territorial en Cádiz

Fecha: 13/03/2017

SR. D. ADOLFO BOSCH LERÍA
C/ MANUEL DE ARRIAGA, Nº 3
SAN FERNANDO
C.P 11.100

N/Ref: DPPH/JMPA/APJ

Asunto: Contestación los escritos de
23 de diciembre de 2016 y 1 de
febrero y 2 de marzo de 2017.

En relación al asunto de referencia, hay que reiterar lo contestado anteriormente en numerosas ocasiones :

- Desde esta Delegación se le ha enviado las copias solicitadas de los Expedientes de los que Usted es parte, así como de otros Expedientes que ha solicitado.
- Igualmente , se le ha dado vista en numerosas ocasiones a dichos Expedientes
- Ha mantenido reuniones con anteriores Secretarios Generales de esta Delegación y otros Funcionarios, bien usted mismo o a través de sus abogados.
- Por último, todas las cuestiones planteadas de nuevo y reiteradamente por Usted sobre el Expediente Sancionador CA/1/93/BC y su exhibición y vista han sido contestadas tanto en vía administrativa como judicial, siendo firmes en ambas vías. Se trata , por tanto, de "cosa juzgada" y fuera del ámbito de actuación de esta Delegación.

LA DELEGADA TERRITORIAL DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE CULTURA
	201799900115402 - 13/03/2017
	Registro Auxiliar Secretaría General de Cádiz CADIZ

Fdo.- REMEDIOS PALMA ZAMBRANA



C/ Cánovas del Castillo, 35. 11001 Cádiz
Telf.: 956 009 400/1 Fax.: 956 009 445

Código:RXPMw753PFIRMA5z7ZVlnrSEk8GhM85. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	REMEDIOS PALMA ZAMBRANA	FECHA	13/03/2017
ID. FIRMA	RXPMw753PFIRMA5z7ZVlnrSEk8GhM85	PÁGINA	1/1

A LA SRA DELEGADA TERRITORIAL de Cultura, Turismo y Deporte de
Cádiz

REGISTRACION	JUNTA DE ANDALUCIA DELEGACION TERRITORIAL DE CADIZ	
	28 ABR 2017	
	Registro General	Hora

Adolfo Bosch Leria, con DNI.nº31378252L, mayor de edad, vecino de San Fernando, con domicilio en C/Manuel de Arriaga nº3, teléfono 661187985

Respuesta a su escrito de "contestación" con Nº 201799900115402 del registro de salida de la Delegación de Cultura de Cádiz de fecha 13-3-2017.

ESTE ES EL ÚNICO ESCRITO POSIBLE DESPUÉS DE LAS RESPUESTAS DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO DURANTE MÁS DE 25 AÑOS.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Hace más de 25 años, estando de Delegado Don Sebastián Saucedo Moreno, padre de su antecesora en el cargo de Delegada Doña Cristina Saucedo.

En el año 1987 el periodista Don Fernando Santiago, Jefe de Prensa de la Provincia de Cádiz, publicó en el Diario 16 un artículo diciendo que la Junta de Andalucía estaba tratando con el que suscribe al objeto de comprarle la colección arqueológica. Posteriormente en el año 1993 se me abrió un expediente al objeto de expropiarme la colección, es decir más de 5 años después (se entendía que había prescrito). En el año 2015 se realizó una manifestación pública al objeto de ver el expediente y entonces dicho periodista publicó que el asunto había pasado de padre (que quiso comprar la colección) a hija (que subastó la vivienda), la cual fue retirada del cargo por dicho motivo, siendo sustituida por Vd.

Con métodos totalmente irregulares, ilegales e injustos, me han desposeído de todos mis bienes, mermando mi salud y mi economía.

Fundamentándolo y iniciándolo con las D.P. 809/91 el 24 -9-91 en el Juzgado de Instrucción numero 1 de San Fernando, seguido del expediente administrativo CA-1 / 93- BC de la Delegación de Cultura de Cádiz de la Junta de Andalucía. (todo el proceso plagado de irregularidades, imas de mil!). El mismo se inició con un Auto de registro domiciliario ilegal, irregular e

10

inconstitucional, sin que existieran ningún tipo de Diligencias, ni denuncia, sin nombres, ni direcciones correctas, sin nombres de las personas autorizadas para realizarlo, carente de fundamentos, sin justificar ningún tipo de urgencias, sin sello del Juzgado, sin firma del Secretario, con incumplimiento de todos los artículos posibles. Con las carencias descritas del Auto, se realizó un registro en la vivienda habitada por Doña Celia Leria, sin ningún resultado positivo por parte de las Autoridades y posteriormente, sin Auto, sin presencia de Secretario, ni personas autorizadas, sin testigos, sin presencia ni consentimiento del imputado, sin que existiera flagrante delito y además ante la oposición y advertencia de la ilegalidad del registro por Don Carlos Bosch Leria por no estar autorizados. De madrugada, por la fuerza y bajo la amenaza de romper la puerta, se realizó un segundo registro (que era ilegal y en el que se basaron para abrir el expediente) en la vivienda donde se encontraba la colección arqueológica que había sido visitada, oficialmente, para su adquisición, por el Arqueólogo Provincial junto con el Director de Museo Provincial muchos años antes. Por los motivos narrados, la única acta de registro que se levantó fue realizada al día siguiente del registro, sin firma del secretario, sin nombres correctos, firmando personas que no se encontraban en el registro y firmando como testigo un miembro de la Guardia Civil participe en el registro, lo cual no era válido. **Posteriormente, un día después**, se incoaron las Diligencias Previas 809/91 y 4 días después el 28-09-1991 con nº de registro 1127/91 incorporaron la denuncia motivo del registro. Para intentar arreglar las D.P.809/91, le pusieron fecha de diez días antes de su incoación, algo que es imposible. Dichas diligencias fueron archivadas sin responsabilidad penal y basados, **solo y exclusivamente en las D.P.809/91, se abrió el Expediente Administrativo CA/1/93/BC** el cual adolece de toda regla de legalidad o garantía, pues el mismo fue manipulado, colocando los documentos según conveniencia, retirando unos e incorporando otros, independientemente del orden o la fecha de los mismos, incluso manipulando algunos para encajarlos a su conveniencia, o hacerlos desaparecer, incluso justificando actuaciones en ocasiones con informes que nunca existieron, o en otras que fueron retirados irregularmente, tras comprobar su yerro, sin modificar los resultados.

BAJO SU RESPONSABILIDAD

Últimamente para que alguien responsable se percatara de la realidad de los hechos, el día **22 de septiembre del 2016** mantuve una entrevista con el Secretario de Gobernación, el cual después de exponerle las irregularidades del caso, me dijo que me gestionaría una **entrevista con Vuestra Ilustrísima**, pues coincidiendo con lo que me dijeron en Bienes Culturales en Sevilla, creía que era V.I. la autoridad más responsable y

capacitada para intentar paralizar este despropósito y darle algún tipo de solución.

Como usted **eludió el consejo del Secretario de Gobernación de concederme una entrevista**, y tampoco respondió a ninguna de las cuestiones planteada en mis escritos como dijo su Secretaria que haría, me vi en la obligación de volver a escribirle los días 23 de diciembre del 2016, el 1 de febrero y 2 de marzo del 2017, **suplicando dicha entrevista y contestación a mis preguntas**. (Nunca solicité y así lo expresé en sentido contrario en mis escritos y hojas de reclamaciones, **que me mandaran el expediente a mi casa**.) Lo único que yo solicitaba reiteradamente era que se **contestara a mis últimos escritos** presentados en Delegación y Suplicaba se me **concediera la entrevista solicitada** por el secretario de Gobernación.

Igualmente me ha estado eludiendo su Consejero (no ha contestado a ninguno de mis 3 últimos escritos, ignorando si fueron enviados y por ello interés también las fechas de remisión para reiterárselos).

Con fecha del **13/03/2017** recibí un escrito de V.I. diciendo que me contestaba a mis escritos reseñados anteriormente, pero la realidad es que **no me daba la fecha de la entrevista** solicitada y **no contestaba** a ninguna de las cuestiones planteadas en los últimos escritos.

En dicho escrito de "contestación" (como siempre, no se contesta nada de lo reiteradamente solicitado) se dice "*hay que reiterar lo contestado anteriormente en numerosas ocasiones.*" y se refieren varias cuestiones como son:

1º: Que me contestan a los escritos anteriores." **Asunto: Contestacion los escritos de 23 de Diciembre de 2016 y 1 de febrero y 2 de marzo de 2017**".

Lo que no es cierto, pues en los escritos lo que se pide reiterativamente era, las respuestas a mis últimas preguntas, ejemplos las solicitadas y registradas el 01 de diciembre de 2015, 09 de Marzo de 2016... y la citada entrevista del Secretario de Gobernación (Igual que siempre, nada de lo solicitado se me contesta).

2º: Que se me han enviado las copias de los expedientes solicitados y dado vista de los mismos.

"se le ha dado vista en numerosas ocasiones a dichos Expedientes"

Usted ha querido eludir su responsabilidad para que no se comprueben los fallos del expediente, mandándome copia de los mismos a mi domicilio a su conveniencia para no cumplir con su obligación (cosa que nunca solicité) que era dar vista del expediente con una persona responsable. Pues la realidad es que se me **negó la vista** del mismo, incluso **falsificando** su Secretario, en colaboración con la Fiscal Jefe y el Inspector de Servicios de Gobernación (con intención de eludir la vista), el Acta de Salida del Registro de la Delegación de Cultura del Expediente, puesto que la realidad es que estando el expediente en la Delegación de Cádiz recibido de Sevilla, para darme vista, por ser persona interesada y tener derecho a ello, en varias ocasiones se me ha negado su vista. Alegando que el expediente había salido de la Delegación, cosa que no era cierta, como se puede comprobar en el registro de salida de la Delegación de Cultura y el acta de recogida de dicho expediente. A lo largo de todos estos años nunca se ha dado vista, ni se puede dar, porque el mismo es como saben en: esa Delegación, los Juzgados, la Audiencia Provincial, la Fiscalía y Gobernación, **es totalmente impresentable**. Por lo cual nunca se dio vista del mismo como manda la Ley, y yo tengo derecho.

3º: Que he mantenido reuniones con los Secretarios Generales y otros funcionarios, bien personalmente o a través de mis abogados.

Nunca ni a mi abogado, ni a mí, se nos ha mantenido **reuniones con los Secretarios Generales de forma correcta**. Pues a pesar de haber tenido a lo largo de los años algunas reuniones, incluso **teniendo día y hora** y acudiendo puntualmente a las mismas, la mayoría de éstas no se realizaron y en las que se realizaron nunca se me aclaró ni se resolvió absolutamente nada de lo petitionado ni en la reunión ni con posterioridad y siempre se ocultaron documentos y respuestas **empleando el abuso de Autoridad**. Incluso en casi todas las ocasiones ante mi insistencia que me aclararan algunos puntos a los que como ciudadano tengo todo el derecho, abusaron de autoridad, reclamando la presencia policial y fui injustamente denunciado, siendo incluso expulsado por la policía y sintiéndome tratado como a un delincuente.

La veracidad de lo relatado, es fácilmente comprobable en las actas de comparecencia de dichas reuniones, hojas de reclamaciones, escritos realizados a través de los años, las actuaciones policiales, preguntando a

los partícipes, tanto de su Delegación o de mi parte, letrados o mis acompañantes.

4º: Que todas las cuestiones planteadas por mí, han sido contestadas tanto en vía judicial como administrativas.

Nunca ni por lo judicial ni por lo administrativo se ha resuelto ninguna de las cuestiones planteadas, puesto que las autoridades responsables del caso, **solo se han dedicado a incumplir la ley y la Constitución**, junto a **las manipulaciones existentes, desde la primera hasta la última página** del mismo, así como los incumplimientos o la aplicación **retroactiva de las normas** lo que hacen imposible su contestación o exhibición puesto que el Expediente solo y exclusivamente está fundamentado en el abuso de Autoridad y prepotencia, empleando el corporativismo, la discriminación y fundamentándolo en Autos, Providencias, Sentencias y Resoluciones (imposibles de admitir) realizadas por **Magistrados y Autoridades corruptas y prevaricadoras**, con el visto bueno de algunos Inspectores de Gobernación y Fiscales Jefes, como la actual Fiscal Jefe Doña María de los Ángeles Ayuso, que para proteger a las autoridades implicadas se dedica a retrasar, mentir, falsificar y archivarlo todo sin comprobar, instruir, preguntar o enseñar nada, incluso obligar a sus subordinados a mentir y prevaricar. Desobedeciendo lo mandado por el **Fiscal Anticorrupción Don Luis Manuel Arjona**, el día 21 de diciembre del 2015 (**que me enseñen el expediente urgente**). Hasta la fecha, pese a haberlo pedido reiterativamente tanto en la Delegación de Cultura como de Gobernación, como en los Juzgados, o en la Audiencia Provincial nadie quiere hacerse responsable, **por ser impresentable**, de dar vista del mismo para proteger a las Autoridades implicadas y prevaricadoras, tanto de la Administración como de la Justicia.

Por lo expresado anteriormente, el resultado es un proceso kafkiano e inquisitorial apartado de las leyes e **imposible de exhibir o aclarar**.

Puesto que todo lo que digo es absolutamente verdad y fácilmente demostrable, le rogaría que en vez de actuar como sus antecesores y V.I. hasta ahora, diciendo que todo está visto, que todo está resuelto y que hay sentencias y resoluciones que le avalan, se comprobaran si los hechos, las

reuniones, las vistas de expediente, las sentencias y las resoluciones y el expediente mandado a mi domicilio y actualmente precintado y a su entera disposición como la Autoridad responsable que es, compruebe la realidad de lo expuesto y si el mismo reúne las mínimas condiciones para ser admisibles en lo que se dice hoy un estado de derecho.

V.I. por estar en el cargo que ocupa y ser la persona capacitada y responsable, como me comunicaron en Bienes Culturales en Sevilla y en Gobernación en Cádiz, tiene la oportunidad o la obligación de intentar dar solución a este problema, accediendo a la entrevista solicitada por Gobernación. Ahora se abre la oportunidad en esta provincia para solucionar, o al menos evitar la implicación general política e institucional.

Rogaría examinar los apartados siguientes:

A) Comprobar personalmente si el expediente es presentable y se ajusta a la ley, como reiteradamente ponen los escritos de su Delegación y V.I.

B) Si comprueba personalmente que está todo correcto, ¿Por qué no se me da vista del mismo con una persona responsable, como dijo el Fiscal Anticorrupción? o ¿Por qué no me concede la entrevista solicitada por Gobernación?

C) Si usted personalmente comprueba que todo está correcto, tiene la obligación de denunciarme a mí personalmente por injurias y calumnias, pues **yo me ratifico en todo lo dicho anteriormente**, el expediente es impresentable, fuera de la ley, fuera de la constitución, fuera de un estado de derecho y solo mantenido por el corporativismo mal entendido de unas redes mafiosas de más de un centenar de Autoridades, Consejeros, Delegados, Secretarios, Instructores, Magistrados, Jueces, Fiscales, ... prevaricadores y corruptos, cuya irregular forma de actuar solo se entiende por deberse al partido que le dio su cargo y que ha ocasionado un

robo continuado de mis bienes, lo que V.I. como responsable tiene en su mano solucionar el problema o implicar a más personas.

D) Estoy a su entera disposición en el teléfono 661187985 ó adolfbosch5@gmail.com, para cualquier intento de arreglo, entendiendo que por las razones expuestas, creo que todo ha sido motivado para proteger la corrupción institucionalizada en Andalucía. Y V.I. como Autoridad competente y responsable debe saber que este expediente se incoó, se instruyó y se tomaron medidas cautelares, se mintió, se falsificó, se ocultó, se discriminó...y se mandó el expediente a un Órgano Superior para así poder aumentar la cuantía de la sanción, cuando era la Delegación la que había tomado medidas cautelares previas y por tanto la competente para resolver. Igualmente se ha utilizado el expediente sancionador (que como su nombre indica solo con competencias sancionadoras económicas) para expropiarme, en contra del dictamen del Jefe de la Asesoría Jurídica de Sevilla, de 18 de mayo de 1993, de Don Luis Marcos-Martín Jiménez; documento que ha sido retirado ilegalmente del expediente (como otros muchos documentos). **Así la única prueba de la Administración fue un informe de desalinización** realizado días después del retirado irregularmente para demostrar la falta continuada, que no existía en aquel tiempo hasta el R.D. de 1993, y así también dicho informe de desalinización igualmente fue retirado al demostrar que era un plagio malintencionado, manipulado a su conveniencia, con resultado erróneo. A su vez fue sustituido por otro que no encaja en el orden cronológico de los documentos del expediente.

En relación a dicha falta continuada indicar que al día de la fecha ignoro, pues no figura en el expediente, la fecha de la presumible comisión, el lugar y las pruebas en las que se basan.

Por todo ello, **SOLICITO**, con la mayor urgencia antes que sea demasiado tarde para que no prolifere la corrupción en España, que V.I. como Autoridad responsable si ve correcta su actuación tiene su derecho a denunciarme, o en caso contrario, si ve que el expediente es impresentable tratar de buscar una solución para no implicar a más personas.

San Fernando, 28 de abril de 2017.

A large, complex handwritten signature in black ink, consisting of multiple overlapping loops and strokes, positioned below the typed text.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956 013 068.

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado:

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a:

Letrado/a:

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

Procurador/a:

Letrado/a:

**PROVIDENCIA DEL/DE LA MAGISTRADO-JUEZ D./DÑA. MIGUEL ANGEL
LOPEZ MARCHENA**

En Cádiz, a diez de agosto de dos mil diecisiete.

Dada cuenta, remítanse las presentes al Ministerio Fiscal a fin de que informe sobre su admisión.

Lo manda y firma S.Sª., doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)."

Código Seguro de verificación: +7mzMVjVg31c7XogsH3u/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 11/08/2017 13:10:02	FECHA	14/08/2017
	GLORIA DE LABRA CASTAÑOS 14/08/2017 09:27:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +7mzMVjVg31c7XogsH3u/A==	PÁGINA	1/1



+7mzMVjVg31c7XogsH3u/A==

17

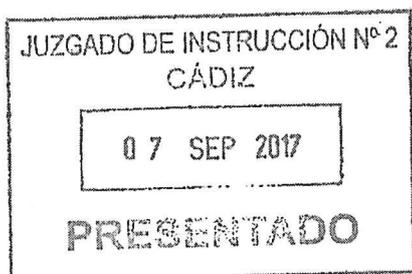
AL JUZGADO

El Fiscal, en las **Diligencias Indeterminadas** Nº 17/2017 del Juzgado de Instrucción de Cádiz Nº 2, en las que se interesa informe sobre la admisión a trámite de las mismas, manifiesta que la denuncia presentada contra la Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz, porque *“ha hecho caso omiso a mis peticiones de ser recibido para exponerle las múltiples irregularidades cometidas con motivo de la apertura del expediente CA-1/93 BC, dimanante de las también irregulares D.P. 809/1991 del juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando, dado que la información que se le ha facilitado no es correcta y no se corresponde con la realidad de lo acontecido”*.

Las irregularidades que pudieran existir en las D. P. 809/1991, en este mismo procedimiento debieron ser depuradas, y las existentes en el expediente CA-1/93-BC, igualmente, deben ser depuradas en el mismo, sin que tenga relevancia penal las relaciones personales con la Delegada, por lo que no existen indicios de la existencia de delito.

Cádiz 5 de septiembre de 2017.

Fdo. Florencio Espeso Ramos







ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131 Fax: 956 013 068.

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado:

Ejecutoria:

N.I.G.: 1101243P20174000506.

Delito/Falta:

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a:

Letrado/a:

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

Procurador/a:

Letrado/a:

DILIGENCIA DE ORDENACION

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA D./Dª GEMA VIÑAS SENA

En Cádiz, a siete de septiembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el anterior informe emitido por el Ministerio Fiscal, únase al procedimiento de su razón y paso a dar cuenta a SSª., a los efectos oportunos.

Así lo acuerdo y firmo, Doy Fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)"

Código Seguro de verificación:QN8Vg4M2L1Mc5Qa1T7dOpq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 07/09/2017 10:47:42		FECHA	07/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	QN8Vg4M2L1Mc5Qa1T7dOpq==	PÁGINA	1/1
 QN8Vg4M2L1Mc5Qa1T7dOpq==				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ .

DI 17/2017.

AUTO

En Cádiz a nueve de octubre dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la denuncia interpuesta por Adolfo Bosch Leria contra D^a Remedios Palma Zambrana actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación de Cádiz.

Segundo. El Fiscal se opone a la admisión de la denuncia porque entiende que los hechos denunciados no revisten carácter de delito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art 269 de la Lecr en relación con el art 637.2 de la misma Ley, establece el deber de proceder a la comparación del hecho delictivo salvo que este no revista caracteres de delito.

Segundo. El denunciante basa su denuncia en que se queja de la actuación seguida en el expediente CA-1/93-BC y también de las irregularidades cometidas en las DP 809/1991. La denuncia es un poco farragosa y no está perfectamente delimitada en los hechos, y se desprende que lo que se queja el denunciante es que no ha tenido acceso al expediente administrativo. Pero es que parece que se atisba la relación entre la queja en relación al expediente y el proceso penal 809/1991 por lo que ya parece que está judicializado. Por todo ello, las quejas sobre la falta

<p>Código Seguro de verificación:FOHRAgSC2PbBWGKDSjzPrG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 16/10/2017 14:52:34	FECHA	23/10/2017
	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 23/10/2017 12:05:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/2
 <p>FOHRAgSC2PbBWGKDSjzPrG==</p>			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

20

de información no pueden servir para iniciar un proceso penal, máxime cuando parece que hay otro proceso penal ya incoado.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda;

NO ADMITIR A TRÁMITE LA DENUNCIA interpuesta por Adolfo Bosch Lería contra D^a Remedios Palma Zambrana.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Magistrado Juez D Miguel Ángel López Marchena Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz.

La presente resolución no es firme y contra ella cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a contar desde la notificación.
Doy fe.

Código Seguro de verificación: FOHRAgSC2PbBWGKD5jzPrq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 16/10/2017 14:52:34	FECHA	23/10/2017
	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 23/10/2017 12:05:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FOHRAgSC2PbBWGKD5jzPrq==	PÁGINA 2/2
FOHRAgSC2PbBWGKD5jzPrq==			

VISTO
27 NOV. 2017
FISCALIA CADIZ

JUZGADO DE INSTRUCCION N°2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956 013 068.

Email:

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado:

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

DILIGENCIA.- En Cádiz, a treinta de octubre de dos mil diecisiete. La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que se remite por acuse de recibo copia del auto de fecha 9 de octubre de 2017 a D. Adolfo Bosch Lería Y Dª Remedios Palma Zambrana, a efecto de notificación. Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Referencia: RG 900/17 D.I. 17/17

16 OCT 2017

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

Adolfo Bosch Lería, con DNI. nº 31378252L, mayor de edad, vecino de San Fernando, con domicilio en C/Manuel de Arriaga, 3, teléfono 661187985, cuyos demás datos consta en el expediente citado en la referencia, ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho DICE:

Que dado el tiempo transcurrido desde que se interpuso la denuncia contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación en Cádiz y anterior Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz, sin que se tenga conocimiento del estado de la misma, a pesar de mi reiteración, y entendiendo que tal vez la demora esté ocasionada por su excesiva carga de trabajo, se aprovecha la ocasión al objeto de aportarle los siguientes datos y documentos para que le sea más fácil resolver y si está resuelto que se adjunte el presente escrito. Téngase en cuenta que el presente caso lleva más de 26 años, desde su inicio, sin que hasta la fecha se haya querido ver la realidad de lo que siempre he venido denunciando.

Para resolver sobre la denuncia presentada se indica que sería suficiente, en un principio, con **comprobar y analizar los folios números 1 y 2** (que se corresponden con las páginas 1 y 2 de las diligencias) de las **Diligencias Previas 809/1991** del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando y los **documentos números 1 y 2** (se corresponden con las páginas 1 y 2 del expediente) del **Expediente Administrativo CA-1/93-BC** tramitado por la Delegación Provincial de Cultura de la Junta de Andalucía de Cádiz (Dichos documentos se aportaron con la denuncia como DOCUMENTO NÚM. 2 – expediente precintado -, sin que hasta la fecha se haya procedido a su entrega y que se encuentran a su entera disposición).

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 1** los folios números 1 y 2 de las Diligencias Previas 809/1991, haciendo hincapié en lo siguiente:

Que anterior al folio 1 se ha agregado un folio sin numerar (**DOCUMENTO NÚM. 3**) con la única intención de hacer constar el nombre de **ADOLFO BOSCH LERÍA** y la palabra "ALMACEN", datos que no existían ni en la petición de registro (folio 1) ni en el Auto de registro (folio 2), y ello para intentar legalizar el registro pues en dicho Auto no figuran ni el nombre de la persona imputada ni el lugar dónde se encontraban las piezas arqueológicas. Se constata que esta página que está datada de 25 de septiembre de 1991, con número de registro 1108 – DP 809/91 – **NUNCA podía estar delante de los folios 1 y 2, que datan del día anterior, 24 de septiembre de 1991**, con lo cual estamos hablando de una falsificación al citar hechos (registro efectuado y piezas intervenidas) que todavía no se habían producido para adaptar las diligencias a su conveniencia. Igualmente, también con anterioridad a estos 2 folios reseñados, se encuentra al principio

de todo la caratula de las Diligencias Previas (**DOCUMENTO NÚM. 4**). En dicha caratula (compulsada) se aprecia escrita: Diligencias Previas 809 año 1991, Hechos Hurto o apropiación indebida y **Fecha de incoación 15-9-91**, lo que demuestra que también es una falsificación para dar cabida a los folios 1, 2 y 3, que datan de fechas posteriores, 24 y 25 de septiembre de 1991, dado que el 24/09/1991 es la primera fecha que existe en las diligencias, pues no existe documento alguno anterior a dicha fecha y la única manera de entender ese adelanto de 10 días, 15 de septiembre de 1991, es para intentar introducir la petición de registro domiciliario (folio 1) y el acta de registro (folio 2), cuyas fechas es 24 de septiembre de 1991, dentro de unas diligencias que se incoaron el día 25 de septiembre de 1991 (**DOCUMENTO NÚM. 5 relativo al folio 6 de las diligencias**), con lo cual era imposible que se hubiesen incoado el día 15 de septiembre de 1991. Así justifican reiteradamente, tanto Fiscalía como Tribunales, el poder decir que el registro se realizó en el seno de las Diligencias Previas 809/91, lo que es totalmente falso según se desprende de lo explicado.

Que si se observa el folio 1 de las diligencias se constata lo siguiente:

Dicha página consiste en la petición de expedición del auto de registro realizado por la 231 Comandancia del Servicio de Protección de la Naturaleza de Chiclana de la Frontera, en la que se pueden apreciar más de 10 errores o irregularidades, tales como:

- Se realiza sin que existan D.P., pues figura enumerada como pág. 1 de dichas Diligencias, cuando en realidad hay dos páginas anteriores que evidentemente se han agregado con posterioridad, tal como las fechas lo indican.
- La Petición de Registro domiciliario, aun estando registrada con el N° 1099 el 24-9-91, no tiene sello de Registro.
- No va dirigida al juzgado que corresponde por orden de reparto, sino al Sr. Juez de 1ª Instancia e Instrucción del Juzgado nº 1 de los de San Fernando (que, “casualmente”, era Don Manuel Zambrano Ballester, “querido amigo” del que era Delegado de Cultura, Don Sebastián Saucedo Moreno)
- Se redacta sin denuncia previa, ni D.P. y sin que existiera ningún tipo de Diligencias, ni Policiales, ni Fiscales, ni Administrativas, para dos personas: Celia Lería y Adolfo Lería y dos edificios que distan 4 km; **y ninguna de las personas es Adolfo Bosch Lería**, ni ninguno de los dos domicilios es donde se encontraban las piezas arqueológicas. La petición es realizada y firmada por Don Francisco Lamela Martínez, guardia primero, jefe de la policía accidental del SEPRONA, 231 Comandancia de Chiclana.
- En el Auto de Registro no figura ningún nombre de persona autorizada para el registro, sólo se autoriza a las fuerzas solicitantes y la única persona que lo solicita, no confirmó su presencia con la firma en el Acta de Registro.
- En la petición se cita a Adolfo Lería como propietario de los edificios, cuando en realidad no es propietario de ninguno de esos dos edificios.

- En la petición se dice: Calle “junto a Polvorines de Fadrilas”. En realidad es: Carretera de Fadrilas.
- En la petición se usa un modelo de documento en el que se solicita la expedición de un solo Auto, para un solo Registro, en un único domicilio. Sin embargo, se realizaron 2 registros, en 2 domicilios distintos, independientes y distantes 50 metros, con un solo Auto y el registro realizado, en el domicilio donde se encontraban las piezas, no figuran sus datos ni en la petición (folio 1) ni en el auto de registro (folio 2).

CONCLUSIÓN

Solo y exclusivamente con el contenido erróneo y malintencionado de este primer folio (pues los dos folios anteriores son falsificaciones anteriores a la fecha de la petición) en el que no existe sello del Juzgado, ni denuncia previa, ni ningún tipo de diligencias, ni ningún motivo para dictar una resolución judicial motivada que permitiera la inviolabilidad del edificio (se detalla en el folio 2), derecho consagrado por la Constitución Española en el Artículo 18.2. Una petición de estas características fue la que permitió y justificó el auto de registro que afectó no a un domicilio sino a dos domicilios.

Que igualmente, observando el folio 2 y su reverso de las diligencias se ha de constatar:

Consiste en un Auto realizado por el Juez Don Manuel Zambrano Ballester en el que se aprecian, al parecer de esta parte, que existen más de 20 errores o irregularidades:

- Se encuentra en el folio 2 de las D.P. y está fechado el 24/09/91 mientras que la denuncia que origino el auto se encuentra registrada el 28/09/91 (4 días después) y ocupa el folio 20, 18 folios después del Auto.
- Se realizó sin que existiera ningún tipo de D.P. ni denuncias.
- **No consta el sello del juzgado, ni el número de Registro, ni el numero y el tipo de diligencias del que forma parte, ni está firmado por el Secretario, ni se refleja la identidad del imputado, ni la dirección del “almacén” donde se encontraron las piezas, ni los nombres de las personas autorizadas para registrar, ni se justifica ningún tipo de urgencia, ni existe ningún tipo de fundamentación de dicho Auto. Se olvidan de indicar el artículo 552 y, para colmo, se justifica alegando indicios de delitos, que no eran tales en ese momento.**
- Se redacta para dos personas y dos domicilios, cuando ninguna de las dos personas fue la que resultó imputada, ni ninguno de los 2 domicilios era el almacén donde se encontraron las piezas. Ni en la denuncia, ni a lo largo de las

D.P., ni del Expediente se aporta el más remoto indicio de delito de esas dos personas.

- **Se nombran 7 artículos y todos de forma estandarizada, y todos se incumplen.**

Se nombran e incumplen, entre otros, los siguientes artículos:

Art. 553 (Mandamiento de Prisión o Delito Fragante) los hechos denunciados **no eran delitos en aquellas fechas.**

Art. 546 (Indicios de encontrarse instrumentos del delito). "Por estimar que en los mismos se encuentran objetos de valor arqueológico de ilícita procedencia." **Estos hechos que quieren justificar el Auto no figuraban en el Código Penal como delitos en el año 1991.**

Art. 569 (Presencia del imputado y secretario). **No hubo presencia de imputado, ni de secretario ni de persona que lo sustituyera, a pesar de que dicho artículo obliga siempre la participación del Secretario del Juzgado.**

Art. 550 (Urgencia). **En ningún momento del Auto se detalla absolutamente nada que justifique la urgencia.**

- Art. 552, en cuanto a este artículo, el incumplimiento del mismo por parte del Sr. Magistrado Juez Instructor resultó extremo, aún cuando sabía por medio de un informe del precintado (para que no salieran del Juzgado) de las fotos y video tomadas en el interior de la vivienda particular. El Magistrado entregó videos y fotos (rompiendo los precintos sin dejar constancia) precintadas a Don Sebastián Saucedo Moreno, a pesar de no estar personado y estar las D.P. archivadas. Para intentar justificar los hechos ante denuncia mía, no tuvo reparo para descoser las diligencias archivadas y añadir en la Providencia de fecha 05 de marzo de 1993 (DOCUMENTO NÚM. 6) una frase entre el punto final y la firma que es la siguiente: ***“Y como se solicita hágase entrega de testimonio de las presentes diligencias a la Consejería de Cultura”*** (DOCUMENTO NÚM. 7), donde se ve la diferencia existente entre el DOCUMENTO NÚM. 6 compulsado (que fue el que se me entregó) y el DOCUMENTO NÚM. 7 falsificado, que se encuentra actualmente en las diligencias.

Se olvidan e incumplen el artículo principal para un Auto de Registro: el art.558. (no aparece en el auto) puesto que no aparece el nombre de la persona imputada ni la dirección del "almacén" donde se encontraban las piezas, ni los nombres de las personas designadas para realizar dicho registro. Según este artículo, el Auto tiene que estar fundado detallando concretamente el nombre del

26

imputado, el lugar, el domicilio y los nombres de las fuerzas actuantes. Se incumple dicho artículo, imprescindible, en todos sus apartados.

Art. 563 (Jurisdicción del Sr. Magistrado Juez.) **El Auto fue realizado en su Jurisdicción, pero no se realizó dentro del Juzgado, y así, adolece de sello del mismo, firma del secretario y sin que existiera ningún tipo de diligencias, por lo que también se incumplió dicho artículo.**

- Si un Auto de entrada y registro domiciliario es una medida que puede adoptar un Juez Instructor con cierta cautela por suponer una vulneración de derechos fundamentales, y en este caso se realizó por sospechar que se encuentran allí efectos del delito, **¿Qué indicio racional existe entonces que lo justifique si se citan dos domicilios?**
- Sobre el Auto **no se puede decir que existan errores casuales o descuidos que pudieran ser corregidos, sino que se trata de unos errores reiterantes prácticamente en su totalidad, incluso en los puntos más importantes**, que en un Estado de Derecho no se puede entender cómo con este auto, se está violando el artículo 18.2 de la Constitución. Se está dando por válido, incluso después de archivadas las D.P., cuando debería ser **NULO DE PLENO DERECHO**. Un simple vistazo sería suficiente para comprobar que si este Auto sigue siendo válido es porque hay maquinación o intereses ocultos.
- Si este Auto es válido para que las fuerzas peticionarias registraran el "almacén" donde estaban las piezas, también lo sería para todas las viviendas o almacenes situados dentro de la jurisdicción del Sr. Magistrado Juez.

Si este Auto se está dando por válido hasta la fecha es que las personas que lo han visto están prevaricando para proteger a otros que han delinquido, apartándose absolutamente de las leyes ¿Dónde está el respeto a los Derechos Constitucionales y a las garantías procesales?

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 2** los documentos números 1 y 2 del Expediente Administrativo CA-1/93-BC, en unión de la relación de documentos que forman el expediente (**DOCUMENTO NÚM. 6**) haciendo hincapié en lo siguiente:

Que en la relación de documentos del expediente, los documentos números 1, 2 y 3 tienen la misma fecha, 20 de enero de 1993, encontrándose en dicha fecha abiertas las Diligencias Previas 809/91, pues el abrir un expediente administrativo sin estar cerrada la vía penal y a sabiendas que estaba próximo el archivo y como consecuencia de ello, la devolución de las piezas. El incoar el expediente administrativo y suspenderlo se hace con la única intención de alargar las medidas cautelares y convertir el depósito judicial de las piezas arqueológicas, de mi legal propiedad, en depósito administrativo hasta resolver el expediente, con el único fin de quedarse con las piezas e imponerme una multa. Esto pudiera constituir un fraude de ley, agravado por el hecho que en las Diligencias no se encontraba personada la Administración, con lo cual difícilmente pudo resolver a la vista de las mismas, pues no les fueron entregadas hasta el 25 de mayo de 1993 (documento nº 21 de la

relación de documentos que forman el expediente), una vez se procedió al archivo de las diligencias, falsificando la misma personación.

Que si se observa el documento 1 del expediente administrativo se constata lo siguiente:

Que dicha incoación se hizo, tal como consta en el registro de salida, en fecha 20 de enero de 1993 con nº de registro 211, por presunta infracción de la Ley 1/1991 de Patrimonio Histórico de Andalucía y está firmado por el Delegado Provincial de Cultura Don Sebastián Saucedo Moreno.

Así se comprueba que el nº de registro de la **incoación de este documento 1 es posterior al del documento nº 2 relativo al archivo**, que tiene nº de registro 210

Se dice que se incoa según lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo 1/1991, por lo cual a tenor de dicho artículo es órgano competente para resolver el Delegado Provincial de Cultura. Posteriormente dicho Delegado tomó medidas en un principio provisionales, por Resolución de fecha 02 de marzo de 1993, que se convirtieron en cautelares (dicho Delegado está autorizado para resolver faltas menos graves cuyo importe no exceda de 5 millones de las antiguas pesetas) y a la hora de la resolución se la envió a un órgano superior (Consejero de Cultura) para que impusiese una multa superior. Ello quiere decir que el Delegado provincial de Cultura, a pesar de haber **incoado el expediente, anulado el expediente y dictar medidas cautelares NO resolvió** y lo trasladó a un **órgano incompetente**, tal como lo refleja la reseñada Ley 1/1991, por lo que la resolución es **nula de pleno derecho, según el artículo 62** de la LAPyPAC.

Se indica que el expediente se incoa en fecha 20 de enero de 1993, según la Ley 1/1991, cosa que no cierta puesto que en fecha 29 de julio de 1993 el Delegado Provincial de Cultura emitió el escrito que se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 7**, en el que consta literalmente: *"En relación con el expediente que se sigue contra D. Adolfo Bosch Lería por posesión ilegal de piezas arqueológicas..."*, con lo cual si había un expediente abierto de fecha anterior a la incoación del documento 1 del expediente, estamos hablando que cuando se incoa se está ocultando documentos, que eran favorables al interesado (**DOCUMENTO NÚM. 8 que contesta a lo interesado en el documento nº 7 y QUE NO FUERON INCORPORADOS AL EXPEDIENTE**) y desfavorable para la Administración en el sentido que le impedía aplicar la Ley 1/1991, que entró en vigor el 02 de agosto de 1991, **con lo cual no se le podía aplicar pues es posterior a la incoación del expediente.**

Asimismo, en el DOCUMENTO NÚM. 8 se indica, además de ser favorable a los intereses del Sr. Bosch, que la arqueóloga conocía la colección desde el año 1974, hablando de ella en el Congreso Internacional de Arqueología Submarina de Cartagena, con lo cual si la colección era anterior al año 1974 no se podía abrir expediente por falta administrativa por apropiación indebida de piezas, pues la falta, si la hubiera, habría prescrito (prescriben en

23

el peor de los casos a los 5 años y habían trascurrido 19 años, y además por el hecho que tanto el Arqueólogo Provincial Don Lorenzo Perdigones Moreno como el Director del Museo Arqueológico Provincial Don Ramón Corzo habían tenido ocasión de visitar dicha colección para su adquisición y ello quedó reflejado en un artículo de Don Fernando Santiago Muñoz que apareció inserto en el Diario 16, de fecha 23 de noviembre de 1986. Todos estos hechos fueron confirmados por los participantes ante la Autoridad Judicial, tal como consta acreditado en el expediente.

Que igualmente, observando el documento 2 del expediente administrativo se ha de constatar:

Que tal como se ha dicho anteriormente, aunque tenga la misma fecha que el documento 1 está registrado con anterioridad a éste, pues figura como nº de registro de salida el 210.

CONCLUSIÓN

Que cualquier Autoridad que vea esta denuncia tiene la obligación de investigar e instruir el correspondiente expediente al objeto de depurar responsabilidades, pues de lo contrario se estaría prevaricando con el solo y exclusivo objeto de proteger a las autoridades corruptas, permitiendo que las mismas cometan irregularidades que no están permitidas en un Estado de Derecho.

Que lo que ha dicho la Delegada de Cultura en cuanto a que todo estaba correcto, que se ha contestado, que me han recibido en reiteradas ocasiones, dándome vista del expediente, que existen sentencias judiciales avalando y dando por válida la subasta de mi vivienda, NO ES CIERTO pues se trata de un robo predeterminado por una mafia de Autoridades amparadas en la ilegalidad que se han basado en un expediente que es impresentable por las múltiples irregularidades que presenta y por ello no se quiere sacar a la luz.

Por lo expuesto,

SUPLICA AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y conforme a los hechos expuestos en el cuerpo del mismo y documentos aportados, se digne acordar lo pertinente, a sus efectos.

Por ser de Justicia, que pide en San Fernando (Cádiz), a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RECCION GENERAL
DE LA
GUARDIA CIVIL

231ª COMANDANCIA
SERVICIO PROTECCION NATURALIZA
CIVIL-TRA.

17 2974829

Núm.

Fecha

N/Ref.º

Núm.

R.G. 1099/91

24-8-91

99
SE 112

Existiendo fundadas sospechas de que en el domicilio número 113 de la calle junto a Polvorines de Fabricas de esta localidad pudieran existir huellas o indicios de hurtos o apropiaciones indebidas pertenecientes al Patrimonio Histórico Español, provenientes de expedientes o excavaciones clandestinas, en el citado domicilio y otro del mismo titular en la calle Alcañante León Mexicano, número 4, de esta ciudad.

Se hace constar que el nombre de l propietario de los domicilios citados corresponde a D. Amelfo Leria y Dª Gelia Leria Ruiz.

Ruego a V. I se sirva expedirme el auto judicial correspondiente al objeto de efectuar registro en el mismo a los fines expresados.

Dios guarde a V. I muchos años.

San Fernando, 24, de Septiembre de 1991

El Gu 1º Jefe Ptl 1ª Acctal.



Fus. ne lpcº Larela Martínez.

Señor Juez de 1ª Instancia e Instrucción del Juzgado Número Uno de los de San Fernando.e

7874 D I Z

17 2974829
2

SELLO
JUZGADO

AUTO

San Fernando, a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y uno.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO: Que por 231ª Comandancia de la Guardia Civil, Servicio de Protección a la Naturaleza, Puestode Chiclana de la Frontera, se solicita de este Juzgado mandamiento de entrada y registro en el domicilio de ADOLFO LERIA y CELIA LERIA RUIZ, sitos en calle Almirante Leon Herrero núm. 4 y junto a Polvorines de Fábricas de esta Ciudad, núm. 113, por estimar que en los mismos se encuentran objetos de valor arqueológico de ilícita procedencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FAULTA
558

PRIMERO.- Que por imperativo constitucional, artículo 18 punto 2º, el domicilio es inviolable, siendo preciso para proceder a su entrada y registro del mismo, el consentimiento del titular o, en su defecto, resolución judicial motivada, así expresado en el artículo 550 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dejando a salvo las excepciones recogidas en el artículo 553 del citado Cuerpo legal, relativas a los supuestos de delitos flagrantes o de mandamiento de prisión contra persona que se trate de capturar.

INSTRUMENTOS DELITO URGENCIA

PRISION DELITO

SEGUNDO.- Que en el presente supuesto la finalidad perseguida con la entrada y registro en el domicilio anteriormente reseñado está inmersa en aquellos aspectos que se recogen en el artículo 546 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, indicios de encontrarse allí el procesado; o efectos, instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación, y por ello es lícito acceder a la solicitud de Entrada y Registro en el mencionado domicilio que se practicará en hora diurna o nocturna, con las prevenciones exigidas en el artículo 552 del expresado Cuerpo legal, o sea, evitando todo abuso, excesos, y a presencia de las personas que recoge el artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del Secretario, encomendando dicha entrada y registro de la fuerza solicitante del mismo artículo (563) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RESP. SECRETARIA JURIDICA

TERCERO.- Que para la plena eficacia de la presente resolución se ha de notificar a la persona interesada inmediatamente, o lo más tarde dentro de las 24 horas de haberse citado; así impuesto en el artículo 550 infine de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relacionado con el 566 del mismo texto.

NOTIFICACION

Vistos los preceptos citados, y demás de pertinente aplicación, el Sr. Don Manuel Zambrano Ballester, Magistrado-Juez de Instrucción núm. 1 de San Fernando dicta, ante mí el Secretario la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la entrada y registro en hora diurna o nocturna en el domicilio de Don Adolfo Leria y Doña Celia Leria Ruiz, sitos en calle Almirante Leon Herrero, núm. 4 o en Polvorines de

Doc 1
p. 2
31

Fábricas, núm. 113, en esta Ciudad de San Fernando, practicándose por la Fuerza solicitante en presencia de aquellas personas exigidas por la Ley Procesal Criminal; debiéndose, asimismo evitar abusos, excesos, y de ser necesario, empleando para ello el auxilio de la fuerza, extendiéndose la oportuna diligencia de entrada y registro para ser incorporada a las actuaciones. Notifíquese a los interesados, y librése testimonio de la presente resolución para que sirva de MANDAMIENTO en forma.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma S.Sa., doy fe.

El.



FIRMA SECRETARIA

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fé.



ACIA DE
SECRETARIA

ARTO. 6 A-PROPIACION INDEBITA

PRECINTENSE EL ALMACEN DONDE SE ENCUENTRAN LOS OBJETOS ARQUEOLOGICOS
MENCIONADOS EN EL REGISTRO EFECTUADO

COMISIONESE A LA GUARDIA CIVIL PARA QUE ASISTIDA DEL ARQUEOLOGOS
DE LA DELEGACION DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA
D. Lorenzo Perdignes Moreno y D. Angel Muñoz Vicente, SE PROCEDA A LA
CATALOGACION E INFORME SOBRE CADA UNA DE LAS PIEZAS INTERVENIDAS
DETERMINANDO SU ORIGEN Y LA UBICACION DE LOS LUGARES DE DONDE HAN SIDO
SUSTRAIDOS ASI COMO EL VALOR DE LOS MISMOS Y LA INTENCION COLECCIONISTA
C DE LUERO DE LOS POSEEDORES
DECLARACION DE ADOLFO BOS LERIA Y CELIA LERIA RUIZ DE QUIENES SE
RECORDARAN SUS ANTECEDENTES PENALES !

Rc. 1/08

D.P. 809/91

25-9-91

ADO DE INSTRUCCION N.º 1
SAN FERNANDO

6

DOC 5

39

eral 1108

ias n.º 809

1991

Ilmo. Sr.:

Tengo el honor de participar a V. I. en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 789 de la L. E. Cr. que con fecha de hoy he incoado las Diligencias Previas del margen por

hurto o apropiación indebida

Dios guarde a V. I. muchos años.

San Fernando, 25 de Septiembre

de 1991

El Magistrado-Juez,



Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial
CADIZ

—Papel de Oficio—UNE A-4

CONSEJERIA DE CULTURA Y
MEDIO AMBIENTE

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA		
	Consejería de Cultura y Medio Ambiente		
	FECHA	HORA	NUMERO
	20/1/93		211
DELEGACION PROVINCIAL			
CADIZ			



JUNTA DE ANDALUCIA

Delegación Provincial

Destinatario

D. Adolfo Bosch Lería

Polígono Industrial de Fábricas s/n
11100 SAN FERNANDO (Cádiz)

Fecha: 20 de Enero de 1993

Su referencia

SBC/FVC/MPN

Nuestra referencia

Asunto: ~~Providencia de Incoación y Nombra-~~
miento de Instructor

En virtud de la competencia atribuida por los artículos 120.1 de la Ley 1/91 de Patrimonio Histórico de Andalucía y 3.c) del Decreto 227/83, de 10 de Noviembre; por la presente se incoa de oficio expediente sancionador de clave CA-1/93-BC, según lo dispuesto en el artº 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L.P.A.), a D. Adolfo Bosch Lería por presunta infracción a la Ley 1/91 de Patrimonio Histórico de Andalucía, y según el artº 135.1 de la L.P.A., se nombra instructor del mismo a D. Fernando Valverde Cuevas, funcionario de esta Delegación Provincial de Cultura y Medio Ambiente.

Asimismo le comunico que podrá promover la recusación del citado funcionario por las causas previstas en el artº 21 de la L.P.A.

EL DELEGADO PROVINCIAL

Fm.: Sebastián Saucedo Moreno

BIENES CULTURALES
SALIDA

20 ENE 1993

75

Isabel la Católica, 13

11004 - CADIZ

Teléfonos: 21 23 61 - 22 40 85

22 40 86 - 22 62 11

Fax: 22 57 01

CONSEJERIA DE CULTURA Y
MEDIO AMBIENTES

A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA		
	Consejería de Cultura y Medio Ambiente		
	FECHA	HORA	NUMERO
	20.1.93		210
	DELEGACION PROVINCIAL		
	CADIZ		



JUNTA DE ANDALUCIA

Doc 2
Doc 2
30 de 36

Delegación Provincial

Destinatario

D. Adolfo Bosch Lería

Póligono Industrial de Fabricas s/n
11100. SAN FERNANDO (Cádiz)

Fecha 20 de Enero de 1993

Su referencia

Nuestra referencia SBC/FVC/MPN

Asunto Suspensión expte.

Vista la propuesta del funcionario instructor de
suspensión del procedimiento sancionador de clave CA-1/93-BC,
RESUELVO acceder a la misma a resultas de la resolución judicial
por las diligencias seguidas en el Juzgado nº 1 de San Fernando
contra D. Adolfo Bosch Lería por atentar gravemente contra
el Patrimonio Histórico.

EL DELEGADO PROVINCIAL


D. Sebastián Saucedo Moreno

BIENES CULTURALES
SALIDA

20 ENE. 1993

Nº 76

Isabel la Católica, 13
11004 - CADIZ

Teléfonos: 21 23 61 - 22 40 85
22 40 86 - 22 62 11

Fax: 22 57 01



Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º Uno de San Fernando, Doc 6.
 y su Partido; doy fe y testimonio:
 Que en los autos núm. D. 1000 y 1001 seguidos en este Juzgado
 instancia de D. C. de S. y Dado Adrián **348285860**
 D. Adolfo de las, obra el particular del
 tenor literal siguiente:

PROVIDENCIA MAGISTRADO JUEZ San Fernando a cinco de Marzo de
 SR. ZAMBRANO BALLESTER mil novecientos noventa y tres.-

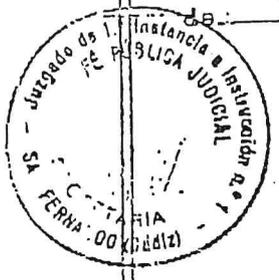
Dadacuenta, por recibido el anterior escrito de la
 Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía,
 y siendo firme el auto de sobreseimiento dictado, se acuerda el al-
 zamiento del depósito acordado en esta causa con fecha 10-Junio-92
 sin perjuicio de las medidas aseguratorias que se puedan acordar
 en la Autoridad Administrativa, todo lo cual se notificara ala
 Procuradora de la parte denunciada D.ª Blanca Leria Ayora, y al
 Sr. Letrado de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la
 Junta de Andalucía.

Lo manda y firma S. S.ª. Doy fe.

R/

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.-

Lo anteriormente testimoniado, concuerda bien y fielmente
 con su original a que me remite, y para que conste expido y
 firmo el presente en San Fernando, a cinco
 de mil novecientos noventa y tres



hu

16/93

200 P
203
38

3A8465884

PROVIDENCIA MAGISTRADO JUEZ
SR. ZAMBRANO BALLESTER

San Fernando a cinco de Marzo de
mil novecientos noventa y tres.-

Dadacuenta, por recibido el anterior escrito de la
Consejeria de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía,
y siendo firme el auto de sobreseimiento dictado, se acuerda el al-
zamiento del depósito acordado en esta causa con fecha 10-Junio-92
sin perjuicio de las medidas aseguratorias que se puedan acordar
en la Autoridad Administrativa, todo lo cual se notificara ala
Procuradora de la parte denunciada D^a Blanca Leria Ayora, y al
Sr. Letrado de la Consejeria de Cultura y Medio Ambiente de la -
Junta de Andaluuia. Y como se solicita hágse entrega de testimo-
nio de las presentes diligencias a la Consejería de Cultura.

Lo manda y firma S. Sa. Doy fe.

R/

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.-



RELACION DE DOCUMENTOS QUE FORMAN EL EXPEDIENTE CA-1/93-BC TRAMITADO POR
DELEGACION PROVINCIAL DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

CADIZ

- 1.- Providencia de incoación de fecha de 20-1-93 (se acompaña grabado el acuse de recibo de Correos firmado por el interesado).
- PROVIDENCIA 2-2-93
- 2.- Propuesta de suspensión del Procedimiento formulada por el Instructor de fecha 20-1-93, a la vista de las Diligencias Previas Penales 809/91 que se tramitaban en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de San Fernando contra el interesado por presunto delito de hurto o apropiación indebida.
- 3.- Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Cultura y Medio Ambiente de fecha 20-1-93, por el cual acuerda la suspensión del Procedimiento.
- 4.- Escrito de fecha 26-2-93 del Letrado del Gabinete Jurídico dándonos traslado del Auto del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de San Fernando, por el que se acuerda el sobreseimiento de las Diligencias Previas anteriormente citadas.
- 5.- Fax de 25-3-93 del Letrado del Gabinete Jurídico trasladándonos providencia por la cual se acuerda el alzamiento del depósito judicial de las piezas intervenidas al interesado.
- 6.- Resolución del 2-3-93 del Ilmo. Sr. Delegado Provincial por el que se acuerda el depósito provisional de las piezas incautadas al interesado en el Museo de Cádiz.
- 7.- Oficio de 2-3-93 dirigido al titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de San Fernando, dándole traslado del depósito administrativo acordado y solicitando la remisión de copia de las diligencias previas 809/91.
- 8.- Comunicación Interior de 4-3-93 dándose traslado al Director del Museo de Cádiz del depósito cautelar acordado.
- 9.- Oficio de 4-3-93 dándose traslado al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Cádiz del depósito cautelar acordado.
- 10.- Escritos con fecha de Entrada 22- y 24-3-93 por los cuales el interesado interpone Recurso de Alzada contra la Resolución del Delegado Provincial de fecha 2-3-93 y formula la recusación del Instructor.
- 11.- Fax de fecha 25-3-93 por el que se remite los escritos anteriores a los Servicios Centrales.



- 11.2. Escrito de 26-3-93 del Sr. Director del Museo de Cádiz al Delegado Provincial adjuntando informe sobre el Recurso de Alzada interpuesto por el interesado. ✓
12. Fax de 31-3-93 por el cual se adelanta oficio de 30-3-93 de la Secretaría General Técnica solicitando envío de Informe sobre Recurso de Alzada y de la documentación del expediente. ✓
13. Oficio anteriormente descrito. ✓
14. Oficio de 1-4-93 del Delegado Provincial remitiendo a la Secretaría General Técnica el informe solicitado y el expediente. ✓
15. Resolución del Delegado Provincial de fecha 2-4-93 por el cual se accede a la petición de recusación y se nombre nuevo Instructor (se acompaña acuse de recibo de Correos firmado por el interesado) ✓
16. Fax de 22-4-93 de la S.G.T. adelantando oficio de 22-4-93 por el cual se solicita el envío de documentación complementaria. ✓
- 16.2. Oficio anteriormente descrito. ✓
17. Providencia del Instructor de fecha 23-4-93 solicitando al Ayuntamiento de San Fernando el envío de la documentación referente a las gestiones realizadas por el interesado con dicho Ayuntamiento encaminadas a la cesión de una colección de Bienes Arqueológicos a la par que solicitaba un puesto de trabajo. ✓
18. Oficio de 22-4-93 del Delegado Provincial remitiendo al Ayuntamiento de San Fernando el escrito anterior. ✓
19. Oficio de 26-4-93 del Delegado Provincial solicitando al Excmo. Sr. Gobernador Civil de Cádiz el envío de la documentación referente al expediente de que pudiera disponer. ✓
20. Oficio de 26-4-93 del Delegado Provincial a la S.G.T remitiendo la documentación solicitada en el oficio nº 16.2. ✓
21. Escrito del 17-5-93 del Secretario General del Ayuntamiento de San Fernando informando de que para obtener la documentación solicitada en el nº 17 es necesario dirigirse al Alcalde de San Fernando. ✓
- 21.2. Providencia del Instructor del expediente de 25-5-93 por el cual se incorpora al expediente copia de las Diligencias Previas 809/91. ✓
22. Fax de 24-5-93 de la S.G.T. adelantando oficio de la misma fecha por el cual se solicita el envío de nueva documentación y se nos solicita informe sobre diversas cuestiones relacionadas con el expediente. ✓

Isabel la Católica, 13
11004 - CÁDIZ

Teléfonos: 21 23 61 - 22 40 85
22 40 86 - 22 62 11

Fax: 22 57 01

25-5

943

22



23.- Oficio anteriormente descrito.

24.- Informe de 28-5-93 a las cuestiones planteadas en el oficio al que se hace referencia en el nº 22.

25.- Oficio del Delegado Provincial con fecha de Salida 28-5-93 por el cual se remite el informe anterior y copia de las Diligencias Previas 809/91.

26.- Providencia del Instructor de 1-6-93 por el cual se solicita al titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de San Fernando el envío de un reportaje fotográfico y cinta de video que forman parte de las Diligencias Previas 809/91.

27.- Oficio de la misma fecha del Delegado Provincial remitiendo el escrito anterior.

28.- Providencia del Instructor de 3-6-93 por la cual se solicita a Doña Carmen Machuca Donado (Miembro de la Unidad Técnica de Conservación y Restauración), la emisión de un informe y sobre la necesidad de proceder a la desalinización de los restos arqueológicos extraídos de los fondos marinos y consecuencias que al respecto se derivan del estado en que fueron encontradas las piezas objeto de este expediente.

29.- Oficio de 3-6-93 de la S.G.T. adelantando la Resolución del Recurso de Alzada planteado por el interesado.

30.- Informe de 4-6-93 a que hace referencia el nº 28.

31.- Providencia de 9-6-93 del Instructor del expediente y dirigido al Alcalde del Ayuntamiento de San Fernando reiterando la petición formulada en el nº 17.

32.- Oficio de 9-6-93 del Delegado Provincial remitiendo al Alcalde de San Fernando el escrito anterior.

33.- Providencia del Instructor de 14-6-93 acordando la apertura de un periodo de prueba.

34.- Oficio del Delegado Provincial remitiendo con fecha 14-6-93 el escrito anterior, al interesado (se acompaña acuse de recibo de Correos).

35.- Informe de la 231ª Comandancia de la Guardia Civil de Cádiz informando sobre la documentación disponible sobre el asunto.

36.- Escrito de 15-6-93 del Gobierno Civil remitiendo el informe anterior.

37.- Copia de la Orden del Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Medio Ambiente por la cual se resuelve el Recurso de Alzada interpuesto por el interesado contra el depósito provisional acordado.



Doc 8

42

- 38.- Oficio de 14-6-93 de la S.G.T. remitiendo el escrito anterior.
- 39.- escrito de 1-7-93 del Alcalde de San Fernando en contestación al escrito nº 31.
- 40.- escrito del interesado de fecha de Entrada 3-7-93 presentando alegaciones y pruebas en contestación al escrito nº 33.
- 41.- Comunicación Interior de 30-7-93 del Instructor dirigida al Delegado Provincial dándole traslado de diversas manifestaciones del interesado sobre varias personas e Instituciones y sus colecciones.
- 42.- Oficio de 30-7-93 de la S.G.T. remitiendo Recurso de Reposición planteado por el interesado, diversa documentación y solicitando informe.
- 43.- informe sobre el mencionado Recurso .
- 44.- Oficio de 6-8-93 del Delegado Provincial remitiendo el anterior documento a la S.G.T.
- 45.- Oficio con fecha de Entrada 13-8-93 del Titular del Juzgado de Instrucción nº 1 por el cual se remite la cinta de video que forma parte de las Diligencias Previas 809/91.
- 45.2. Oficio de 10-8-93 de la S.G.T. por la cual se remite Orden del Consejero resolviendo el Recurso de Reposición interpuesto por el interesado contra el deposito provisional de los bienes incautados.
- 46.- Pliego de Cargos de 30-8-93
- 47.- Oficio del Delegado Provincial de la misma fecha remitiendoselo al interesado (se acompaña copia de acuse de recibo de Correos).
- 48.- Acta de comparecencia de D. Miguel Cano Trigo que acredita representación de D. Adolfo Bosch Lería al que se le dá vista del expediente.
- 49.- Solicitud de 1-9-93 presentado por el interesado solicitando ampliación del plazo para contestar al Pliego de Cargos.
- 50.- Resolución del Delegado Provincial de 2-9-93 por la cual se concede la ampliación del plazo para contestar al Pliego de Cargos (incluye notificación al abogado del interesado).
- 51.- Pliego de Descargo del interesado presentado el 14-9-93 .
- 52.- Acta de comparecencia de 11-10-93 del interesado al cual se le da vista del expediente.



53. Comunicación Interior del Instructor de 3-11-93 dirigida al Delegado Provincial por la cual propone la ampliación del plazo para contestar a la propuesta de Resolución.
54. Resolución del Delegado Provincial de 3-11-93 concediendo la ampliación del plazo propuesta.
55. Propuesta de Resolución del expediente de 4-11-93.
56. Oficio del Delegado Provincial de 4-11-93 remitiendo al interesado la propuesta de Resolución (se acompaña acuse de recibo de Correos).
57. Oficio de 5-11-93 del Delegado Provincial al Excmo. Sr. Consejero de Cultura adelantando la propuesta de Resolución.
58. Escrito del interesado de 17-11-93 por el cual solicita nueva vista del expediente.
59. Notificación al interesado de 19-11-93 de una rectificación de error material de transcripción en la Propuesta de Resolución.
60. Oficio de 19-11-93 remitiendo al interesado la rectificación de error material anteriormente descrita (se acompaña también resguardo de envío de telegrama sobre lo mismo)
61. Escrito del interesado de 19-11-93 por el cual solicita ver el expediente.
62. Escrito del representante del interesado sobre la solicitud de vista del expediente.

Se adjunta además:

Dossier de recortes periodísticos que forman parte del expediente y que se encuentra a su vez numerados.

Copia de las Diligencias Previas 809/91, tramitada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando (Se adjunta copia de la cinta de vídeo que formaba parte de dicha diligencia en formato VHS).

Doc 9

349

CONSEJERIA DE CULTURA Y
MEDIO AMBIENTE



JUNTA DE ANDALUCIA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA		
	Consejería de Cultura y Medio Ambiente		
	FECHA	HORA	NUMERO
	29/7/92		3/71
	DELEGACION PROVINCIAL		

Delegación Provincial

Destinatario

D^a Olga Vallespin Gómez
Sector Islas, 37-2^a B
28760 Tres Cantos MADRID

Fecha 24 de Julio de 1992

Su referencia

Nuestra referencia SBC/CMMS/MPN

Asunto Solicitando informe

BICHES CULTURALES

El fel

so M. Martín Sánchez

En relación con el expediente que se sigue contra D. Adolfo Bosch Lería por posesión ilegal de piezas arqueológicas, le agradeceré me remita lo antes posible su informe detallado sobre relaciones y actuaciones arqueológicas de dicho Sr. con Vd. en las actividades en que haya colaborado.

EL DELEGADO PROVINCIAL



Antonio López, 4
11004 - CADIZ
Teléfonos 224085 224086
212361 226211
Fax 225701

Doc 10
1 de 4

1546

Sr. Delegado Provincial
Consejería de Cultura y Medio Ambiente
JUNTA DE ANDALUCIA

C/ Isabel la Católica, 13

11004 CADIZ

En contestación a su escrito de 29 de julio del corriente, referencia SBC/CMMS/MPN, solicitando informe sobre Adolfo Bosch, tengo el gusto de remitirle detalladamente lo que me pide con el deseo de que aporte los datos necesarios para contribuir al esclarecimiento del caso y a la defensa del Patrimonio Arqueológico.

INFORME:

El año 1974, al comienzo de la segunda campaña de prospección arqueológica submarina dirigida por mí en Cádiz, el Coronel Ory me puso en contacto con Adolfo Bosch, "Fofi", por su deseo de colaborar en la prospección, dándome muy buenas referencias por su valor personal, debido a los entonces recientes sucesos de la cueva del Gato, como por su sensibilidad acerca de los restos arqueológicos.

En tan solo unos días destacó por su insólito carácter y su admirable destreza. La circunstancia de haber heredado antigüedades le había llevado a recoger objetos abandonados que pudieran tener un valor

Doc 10
269
46

histórico o arqueológico, que guardaba con todo cuidado en su casa de San Fernando y que pronto me mostró (ver la ponencia presentada por mí en el VI Congreso Internacional de Arqueología Submarina de Cartagena: "Carta Arqueológica de La Caleta" pag. 59 y ss.) Una parte de dichos materiales procedían de cuevas de la provincia que como espeleólogo visitaba. Tengo entendido que esas actividades las realizó en alguna ocasión en compañía del también espeleólogo, hoy arqueólogo Provincial, Don Lorenzo Perdignes, quien podría dar cuenta mejor que yo del resultado de esas investigaciones.

A partir de entonces colaboró con excepcional dedicación en las campañas de excavación autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y Ministerio de Cultura que dirigí en Cádiz, prestándonos no solo su colaboración sino embarcaciones y material de apoyo que había ido adquiriendo.

Al final de las campañas todos los materiales arqueológicos obtenidos fueron depositados en el Museo Provincial, tal como establece la legislación vigente.

Respecto a su colección, por lo que yo puedo atestiguar, ha ido aumentando por regalos, compras en mercadillos clandestinos que desgraciadamente existen en la provincia, a pescadores, marineros y areneros, incluso recogidas en parques y jardines públicos abandonadas por las autoridades competentes en la materia. Estos vergonzantes extremos, que ha denunciado públicamente y del que obran en su poder testimonios fehacientes, inculpan a dichas autoridades y deberían ser investigados para poner los medios necesarios forma que se defendiera con efectividad el Patrimonio Cultural.

Doc 10
3 de 4

47

No he tenido nunca noticia de que haya tenido ánimo de lucro ni que haya recuperado materiales con valor arqueológico para venderlos. Puedo decir con toda seguridad que su deseo siempre ha sido el de conservar el Patrimonio Histórico y Arqueológico para en su día donarlo a un Museo de San Fernando.

Para mayor detalle remito adjunto una relación de las campañas de prospección y excavación en que ha colaborado.

Y para que conste donde proceda firmo en

Tres Cantos a 5 de agosto de 1992

Fdo.: Olga Vallespín Gómez

A continuación detallamos las campañas de investigación arqueológicas patrocinadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y por el de Cultura en las que ha colaborado a plena satisfacción de la dirección Adolfo Bosch Lería:

1700 10
4 de 4
48

A continuación detallamos las campañas de investigación arqueológicas patrocinadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y por el de Cultura en las que ha colaborado a plena satisfacción de la dirección Adolfo Bosch Loria:

PROSPECCIONES EN LA COSTA DE CADIZ. 1974.

Duración de la campaña: del 1 al 30 de agosto.

PROSPECCIONES EN LA COSTA GADITANA. 1975.

Duración de la campaña: del 2-29 de septiembre.

PROSPECCIONES EN LA COSTA DE CADIZ. 1976

Duración de la campaña: del 17 al 24 de octubre.

PROSPECCIONES EN SANCTI PETRI, 1977.

Duración de la campaña: del 1 al 15 de septiembre.

EXCAVACIONES EN EL PECIO DEL COBRE, 1978.

Duración de la campaña: 1 de agosto al 12 de septiembre.

EXCAVACIONES EN EL PECIO DEL COBRE, 1979.

Duración de la campaña: 10 de agosto al 10 de septiembre.

PROSPECCIONES EN ROCHE, 1981

Campaña del 1 al 20 de agosto.

EXCAVACIONES EN EL ACULADEREO DE LA CALETA, 1983.

Duración de la campaña: del 1 de agosto al 5 de septiembre.

Adolfo Bosch Loria
c/ Federico 113
San Fernando
CADIZ



Referencia: D.I. 17/2017

23 OCT 2017
49

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

Adolfo Bosch Lería, con DNI. nº 31378252L, mayor de edad, vecino de San Fernando, con domicilio en C/Manuel de Arriaga, 3, teléfono 661187985, cuyos demás datos constan en la Diligencias al margen referenciadas, ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho DICE:

Que en fecha 19 de octubre de 2017 se le ha notificado Auto de ese Juzgado, fechado el 09 de octubre de 2017, por el que se acuerda no admitir a trámite la denuncia interpuesta por el que suscribe contra Doña Remedios Palma Zambrana, y como dicha resolución no es firme contra ella cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a contar desde la notificación.

Que considerando dicho Auto no ajustado a Derecho, dicho sea con el máximo respeto y en estrictos términos de defensa, interpone contra el mismo **RECURSO DE REFORMA**, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que en el Antecedente de Hecho Segundo del Auto se reseña que *"El Fiscal se opone a la admisión de la denuncia porque entiende que los hechos denunciados no revisten carácter de delito"*, cuando lo cierto es que ello es lo que afirma al final de su informe de fecha 05 de septiembre de 2017, pero con anterioridad indica: *"Las irregularidades que pudieran existir en las D.P. 809/1991, en este mismo procedimiento debieron ser depuradas, y las existentes en el expediente CA-1/93-BC, igualmente, deben ser depuradas en el mismo, sin que tenga relevancia penal las relaciones personales con la Delegada,..."*. Y ello ha sido precisamente el motivo de esta denuncia, dado que las irregularidades existentes en las D.P. 809/1991 debieron ser depuradas, habiendo sido denunciadas continuamente a lo largo de los años sin obtener una respuesta y ello con el solo objeto de proteger a autoridades prevaricadoras, y las irregularidades existentes en el expediente CA-1/93-BC deben ser depuradas y no se quieren depurar por los motivos denunciados, sin que se llegue a comprender a que relaciones personales con la Delegada se refiere, cuando lo que se interesaba era exponerle las irregularidades existentes para que actuara conforme a Derecho.

Cabe preguntarse si es el Fiscal quién afirma que no se admite la denuncia por no existir delito o es la Fiscal Jefe, como ha ocurrido en todos estos años cuando cambiaba el criterio de los Fiscales apartándose de la legalidad, pues archiva todas las denuncias sin comprobar nada con el objetivo de defender a las autoridades corruptas. Ello se puede comprobar en el escrito que se acompaña como **ANEXO** (Especialmente en las páginas 7, 8 y 12).

SEGUNDA.- Que en el Fundamento de Derecho Primero se dice: *"El art 269 de la Lecr en relación con el art 637.2 de la misma Ley, establece el deber de proceder a la comparación del hecho delictivo salvo que este no revista caracteres de delito."*

Se aprecia que el artículo 269 de la Lecr es lo bastante claro cuando señala: *"Formalizada que sea la denuncia, se procederá o mandará proceder inmediatamente*

50

por el Juez o funcionario a quien se hiciese a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito, o que la denuncia fuere manifiestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos, el Tribunal o funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquélla indebidamente.", por lo que cabe preguntarse cuál es el motivo de no admitir a trámite la denuncia cuando no se ha practicado diligencia alguna para comprobar el hecho denunciado, dado que se han facilitado datos más que suficientes para proceder a la investigación y esclarecimiento de los hechos.

Téngase en cuenta que se está denunciando el tipo recogido en el artículo 408 del CP cuando dice: "La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años", pues la Sra. Palma Zambrana ha dejado intencionadamente de promover la persecución de los responsables que han prevaricado para cometer las irregularidades que se le habían indicado.

TERCERA.- Que no se puede estar de acuerdo con lo que se indica en el Fundamento de Derecho Segundo en el sentido *que la denuncia se trata de una queja sobre la falta de información*, sino que dicha denuncia se presenta por el hecho que la Sra. Palma Zambrana ha faltado a la obligación de su cargo con el único objetivo de proteger a sus antecesores en el cargo y colaboradores que han prevaricado, hecho penado en el artículo 408 del CP.

CUARTA.- Que si se hubiese desprecintado el expediente CA-1/93-BC que acompañé a la denuncia como DOCUMENTO NÚM. 2 y que no se ha querido recoger para desprecintar, por motivos que se desconocen, y se hubiese tenido conocimiento, antes de dictar el Auto, del escrito que he presentado en fecha 16 de octubre de 2017, ante la demora en resolver desde la presentación de la denuncia, tal vez la resolución hubiese sido otra. No obstante, dado que he solicitado que este escrito, presentado en fecha 16 de octubre de 2017, se adjunte a las Diligencias, entiendo que ya se cuenta con más elementos para proseguir y esclarecer si se ha cometido la infracción penal prevista y penada en el artículo 408 del CP. Incluso se puede desprecintar en mi presencia, para explicar las irregularidades, el expediente CA-1/93-BC.

Por lo expuesto,

SUPLICA AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y conforme a lo alegado, tenga por interpuesto **RECURSO DE REFORMA** contra el Auto de ese Juzgado, de fecha 09 de octubre de 2017, y en su virtud se anule el mismo en el sentido que se practiquen las correspondientes diligencias tendentes a esclarecer si Doña Remedios Palma Zambrana ha cometido la infracción penal prevista y penada en el artículo 408 del Código Penal, tal como se ha denunciado, pues desde un principio se ha intentado que esta Autoridad responsable y obligada a resolver encontrara una solución a la subasta de mi vivienda, que se ha llevado a cabo fuera de la legalidad.

Por ser de Justicia, que pide en San Fernando (Cádiz), a los veinte días del mes de octubre de dos mil diecisiete.



2-9-16

ANEXO

**A LA ILTMA. SRA. FISCAL JEFE DE LA
PROVINCIAL DE CÁDIZ**



Adolfo Bosch Lería, con DNI. nº 31378252L, mayor de edad, vecino de San Fernando, con domicilio en C/Manuel de Arriaga 3, teléfono 661187985, EXPONE:

Que cuando V.I. lea este escrito pudiera ser que lo encuentre muy duro e intransigente, pero ello no es así pues lo único que quiero hacerle ver es que todo lo que estoy diciendo es la verdad y que lo puede corroborar con la documentación que ya le he hecho llegar y con una visualización del expediente completo que tengo a su disposición (precintado directamente de la Delegación de Cultura al Notario) cuando lo estime conveniente.

Que en relación a su Decreto de Archivo con respecto a las Diligencias Informativas 69/16, fechado el 19 de julio de 2016, he de indicarle que muestro mi total desacuerdo con el mismo en base a que según mi opinión, V.I. siguiendo lo que es hasta ahora su forma habitual de actuar, como la de su antecesor, contra mi persona, únicamente se ha limitado a retrasarlo todo, a archivarlo y a impedir que se comprueben los hechos y a distorsionar toda la realidad incluso mintiendo, haciendo manifestaciones contrarias a las realizadas y eludiendo toda contestación.

Análisis del Decreto

Siguiendo los apartados del mismo le hago los siguientes comentarios:

PRIMERO.- El Decreto lo he recibido el día 1 de Agosto después de más de 3 meses de espera. En el mismo le muestro mi desacuerdo y como es natural sigo mostrándolo puesto que su respuesta no tiene nada que ver con los hechos expuestos y documentados en mi escrito. Al final de este punto Primero, V.I. me dice que se examinan a continuación las consideraciones expuestas y anticipa que esta Fiscalía Provincial no puede realizar ninguna actuación contraria a lo ya resuelto. Sobre esto tengo mis dudas en cuanto a lo ya resuelto, pues con una simple mirada se comprueba que todo lo que vengo diciendo reiteradamente durante un cuarto de siglo, es cierto y son "errores" malintencionados realizados con premeditación, discriminación, prevaricación y mantenidos en el tiempo, solo y exclusivamente por los abusos de Autoridad de personas con cargos importantes como V.I. (o quizás otro superior oculto), que teniendo el total conocimiento de la realidad y veracidad de los hechos relatados, así como de las reiteradas ofertas para su comprobación, se ha limitado solo y exclusivamente a impedir por todos los medios a su alcance, ya sean legales o ilegales, que saigan a la luz o sean comprobados.

V.I. tanto hace muchos, como pocos años, como recientemente en la actualidad, se ha dedicado solo y exclusivamente a la defensa de los denunciados, llegando a límites imposibles, incluso haciendo ilusionismo para intentar hacer creer que la versión oficial o de su Ministerio está dentro de la legalidad y dando una versión de los hechos contradictoria con la realidad, sin tener en cuenta que su misión es que se cumpla la Ley y no defender a los que

52

la incumplen. V.I. todo lo quiere justificar con la **prescripción** y que todo está ya resuelto, olvidándose que desde la primera página hasta la última de este injusto e ilegal proceso, como de todas las actuaciones realizadas a lo largo de los años dentro del mismo, fueron realizadas fuera de la Ley y la ilegalidad de las mismas han sido reiteradamente advertidas y denunciadas. Respecto a la **prescripción, ésta también cuenta para mí**, y la posible falta, si la hubiera, **estaría prescrita antes de la fecha de incoación del mismo expediente.**

Ejemplos de motivos por los que nunca debió haberse incoado el expediente, si se aplican las Leyes como es debido en los siguientes Artículos. de las mismas:

Según se deriva del artículo. 121.2. de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía "*Las infracciones graves prescribirán por el transcurso de cinco años*".

Según se deriva del artículo 79.1. de la Ley de Patrimonio Histórico Español "*Las infracciones graves prescribirán por el transcurso de cinco años*".

Según el artículo **132** apartado uno de la **ley 30/1992, de 26 de noviembre, de LRJAPPAC: "las infracciones muy graves prescribirán a los tres años y comenzará a contarse desde el día en el que se ha cometido"**.

Téngase en cuenta que el Expediente se incoó con **fecha de 2 de marzo del año 1993**, por lo cual en el peor de los casos, todas las infracciones cometidas **5 años** antes de la incoación estarían prescritas con lo cual todas las infracciones cometidas en fecha anterior al **2 de marzo de 1988 han prescrito.**

Según consta en documento incluido en el expediente, en el periódico **Diario 16** con fecha **de 23 de noviembre de 1986** se publicó un reportaje sobre Arqueología Submarina, en el que se hablaba que la **Delegación de Cultura de Cádiz estaba en tratos** con el Buzo **Don Adolfo Bosch Leria para comprarle su colección de piezas arqueológicas.** Dicho reportaje lo firma **Don Fernando Santiago Muñoz.** Dicho documento, fue firmado por **Don Fernando Santiago Muñoz** el día **14 de septiembre de 1995** ante el juez en el periodo de prueba.

En relación con ello se ha de indicar que igualmente afirmaron ante el Juez el Arqueólogo Provincial **Don Lorenzo Perdignes Moreno** y el Director del Museo Arqueológico Provincial de Cádiz **Don Ramón Corzo** que **hicieron una visita a la colección de Don Adolfo Bosch Leria con fecha anterior al año 1985.** Todos estos documentos y sus respectivas declaraciones constan en el expediente. Lo que quiere decir que **la colección es muy anterior al año 1985** y cuando se abrió el expediente en el año **1993, si hubiera habido alguna infracción, ésta estaría prescrita y el expediente tendría que haber sido archivado.**

2

53

Según el artículo 20 apartado 2 del Real Decreto 1398/93: "El órgano competente dictará resolución en el plazo de 10 días desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informes obrantes en el procedimiento salvo en lo dispuesto en los puntos 1 y 3 de este artículo."

La propuesta de resolución se realizó y así consta en la relación de documentos que forman el expediente con los nº 55, 56 y 57, con fecha 04 y 05/11/93 y la Resolución del expediente se realizó el 24 de febrero de 1994, por lo cual cuando se resolvió habían pasado 80 días, cuando el plazo máximo permitido por la ley era de 10 días, puesto que no estaban incluidos en los apartados 1 y 3.

Según el artículo 20 apartado 6 del Real Decreto 1398/93 " Si no hubiese recaído resolución transcurrido seis meses desde su iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refiere los artículos 5 y 7, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá a solicitud del interesado certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones."

Téngase en cuenta que si el Expediente se incoó con fecha de 2 de marzo del año 1993, la Resolución del Consejero de Cultura de 24 de febrero de 1994 se encontraba fuera de plazo por haber transcurrido el tiempo para la caducidad. Si se incoó el 2 de marzo de 1993 se entiende que caducó el 2 de octubre de 1993 (6 meses más los 30 días que fija la Ley), con lo cual al dictar la Resolución, el Consejero había sobrepasado 4 meses y 22 días la caducidad y estaban obligados a proceder a su archivo y a comunicarlo.

Según el artículo 6 apartado 1 del Real Decreto 1398/1993: "Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones. En ambos casos, se notificará a los interesados el acuerdo o la resolución adoptada. Así mismo cuando haya transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo notificará a los interesados."

Que a lo largo de toda la tramitación del expediente se había comprobado, en múltiples ocasiones (incluso a petición reiterada mía) que si hubiera existido alguna falta, ésta estaría prescrita, y así conforme a lo dispuesto en la Ley, tenían que haberlo archivado y comunicado, cosa que

59

no se hizo y ahora aprovecho esta ocasión para **reiterar** pues no estoy diciendo nada nuevo sino que lo he solicitado en múltiples ocasiones.

Que igualmente el apartado 2 del artículo 6 de Real Decreto 1398/1993 señala: *"Transcurridos dos meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación de éste al imputado, se procederá al archivo de las actuaciones, notificándose al imputado sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir"*.

Con lo cual, se vuelve a reiterar que dado que la fecha de incoación del expediente fue el **02 de marzo de 1993**, se debería haber archivado las actuaciones pues consta que con anterioridad a dicha fecha existían muchos documentos que formaban parte del expediente (Todos los del apartado 3 junto con otros que fueron **retirados irregularmente**) y **no constan en la relación de documentos** que forman parte de dicho expediente y **ello al objeto de no archivar el expediente como estaban obligados** por dicho R.D. y ello se constata con este ejemplo, entre los muchos existentes:

La Arqueóloga Doña Olga Vallespín Gómez en fecha 29 del 7 del 92 recibió un escrito del Delegado de Cultura D. Sebastián Saucedo Moreno, diciéndole:

"En relación del expediente que se sigue contra D. Adolfo Bosch Lería por posesión ilegal de piezas arqueológicas, le agradeceré me remita su informe detallado sobre relaciones y actuaciones arqueológicas con usted que dicho señor haya colaborado".

En este escrito, fechado el **24 de Julio de 1992**, queda clarísimo que en esa fecha **se seguía un expediente contra mi persona** por posesión ilegal de piezas arqueológicas. Si el expediente se incoó el día **02 de marzo de 1993** quiere decir sin lugar a dudas que desde que se habla del expediente (luego existía) hasta que **se incoa y se me comunica, han pasado más de los dos meses reglamentados** por el Real Decreto 1398/93 (**concretamente habían pasado más de 7 meses**) y por lo cual la Delegación tenía la obligación de archivarlo y comunicarme su archivo. Sin embargo lo que hizo fue **retirar irregularmente tanto el escrito como su contestación** de la relación de documentos que forman parte del expediente y por eso no aparecen.

El expediente sancionador **CA/1-93-BC**, se incoó sin tener nada que lo justifique, pues todos los documentos de **fecha anterior han sido retirados irregularmente**, entre ellos todos los documentos que componen el apartado 3, en el que todos ellos son de **fecha anterior a la incoación** y que consta de 66 páginas y 24 documentos de los cuales **faltan inventarios**, páginas, expedientes y han sido manipulados con mala fe y no fueron incorporados al expediente hasta el año 2001, junto con el apartado 2 (que consta de 33 páginas y 15 documentos fechados en el año 1995) y que fueron vistos por

55

primera vez, gracias a mi insistencia ante el Defensor del Pueblo Andaluz para ver el expediente.

Como queda claro el apartado 2 tiene fecha del año 1995 y el apartado 3 fecha del año 1991 y 1992 y no fueron incorporados al expediente hasta el año 2001, por lo cual nunca pudieron ser vistos antes de la Resolución del Consejero. Y los Magistrados que dictaron sentencias diciendo que **todo estaba correcto y en orden, prevaricaban** pues unos documentos firmados en 1995 no pueden verse antes de su ejecución. Y la Resolución del Consejero es anterior a su ejecución **24/02/1994**.

Igualmente hay otros muchos documentos realizados con fecha anterior a la incoación **que como no convenían han sido retirados irregularmente** y no figuran en el inventario de documentos que componen el Expediente. Como ejemplo, el inventario de las piezas arqueológicas encontradas en mi domicilio (realizado en fecha 10 de junio 1992) **dónde no figuran las piezas depositadas en el Ayuntamiento de Puerto Real** o el documento de fecha 29 de julio de 1992 donde se habla claramente que existe un expediente abierto (ya se ha reseñado más arriba).

Por lo documentado queda claro que al menos en fecha **10 de junio de 1992 ó el 29 de julio de 1992 ya existía el expediente**. Con posterioridad, el día 20 de enero de 1993 la Delegación archivó el Expediente registrándolo con el nº 210 y ese mismo día lo incoó con el nº de registro 211 en fecha 20 de enero de 1993, lo que **a todas luces es un fraude de Ley**, y posteriormente el 02 de marzo de 1993 el Delegado resuelve el levantamiento de la suspensión del Expediente y decreta el mantenimiento del depósito de las piezas arqueológicas, que por Orden Judicial de fecha **10 de junio de 1992** se encontraban en el Museo de Cádiz, según **el inventario que no figura en el expediente, puesto que no figuraban las piezas de Puerto Real y no convenían y lo han retirado irregularmente en varias ocasiones tanto en las diligencias como en el expediente**.

Si el expediente **existía el 10 de junio de 1992** la Delegación tenía la **obligación de comunicármelo** (según este artículo) antes de haber transcurrido **los dos meses**, o sea antes del **10 de agosto de 1992** y no lo realizó en plazo pues lo hizo primero en un **fraude de Ley** para paralizar el plazo del expediente en fecha **20 de enero de 1993** y posteriormente (42 días después) **en fecha 02 de marzo de 1993** por el levantamiento de la suspensión del expediente y decretando el depósito administrativo. (Todo esto con fecha anterior al levantamiento del depósito judicial, **03 de marzo de 1993**).

Por lo tanto desde el **10 de junio de 1992 ó el 29 de julio de 1992** (en que ya existía el expediente) hasta el 20 de enero de 1993 (donde se archivó y posteriormente se incoó) en el peor de los casos **han pasado más de cuatro meses**.

Todos estos motivos de **prescripción y que se archive el expediente**, reflejado en el R.D. 1389/93, yo **como imputado tengo todo el derecho** a que se me aplique como sancionado la **ley que más me favorezca**, no así como ha ocurrido que la Delegación de Cultura me ha aplicado con efecto **retroactivo**

5

56

este Real Decreto a pesar de tenerlo prohibido por ley y especificado dentro del mismo en el artículo 4/1 prohibiendo la retroactividad, sin embargo **me aplican retroactivamente por una posible falta continuada la Ley tres años antes de su publicación**, con el consentimiento de esa Fiscalía, a pesar que en el Artículo 4 Aº-1- del mismo en el que se señala que la **retroactividad está prohibida**.

El mismo comportamiento irregular se ha seguido en los casos que todavía no se han resuelto y dónde V.I. está actuando. Entiéndase las D. P. 325/15 del Juzgado nº 3 y en las D. I. 155/15 del Juzgado nº 1, V.I. no puede ni debe actuar como ha estado haciendo hasta ahora, directamente o a través de sus subordinados. Todavía, después de año y medio, y como era su obligación no se me ha indicado cuáles son las causas por las que se me imputa o investiga (se pretende zanjar el tema con un juicio por delito leve) o por las que se pretende archivar la denuncia que he presentado contra las personas que han cometido las diversas irregularidades (Si se archiva, que se fundamenten los motivos para ello, a tenor de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque quiero y me ampara la Ley para que se comprueben los hechos).

SEGUNDO.- En este Segundo punto de su Decreto, V.I. habla de las D.P. 778/2001 y quiero confirmarle que **no es cierto** que pude hacer valer mis derechos dentro de las mencionadas Diligencias pues **no contaba con asistencia letrada** y así se lo hice constar en mi escrito de 28 de abril de 2016. Se me concedió **un solo día** para que me defendiese **sin abogado ni procurador**, cosa que V.I. permitió y por ello lo solicité mediante recurso, pues por mi situación económica me pertenecía letrado de oficio y por los abusos de V.I. permitió que se archivaran las mismas sin comprobar nada y sin nombrar letrado, aun teniendo derecho a ello. No hace mención en su Decreto a las afirmaciones que realizo ni a la documentación que le acompañé en los DOCUMENTOS NÚMEROS 1, 2, 3, 4 y 5, que es el recurso de reforma realizado, como he dicho, en un solo día sin la asistencia de letrado, donde al final de dicho Recurso le solicito en vano su nombramiento.

Que no es cierto que yo haya afirmado de forma gratuita que el fiscal solicitó el archivo de las D.P. 778/2001, sino que el Ministerio Fiscal, en aquel momento representado personalmente por D.ª Ángeles Ayuso, fue V.I. la que solicitó el archivo, sin que se comprobara nada, tal como consta en el documento núm.1 adjunto a mi escrito de 28 de abril de 2016.

Por lo dicho y documentado en mi escrito anterior, es fácil comprender que en dichas Diligencias me ocurrió lo mismo que me ha ocurrido en todos los procedimientos donde ha participado el Ministerio Fiscal, ahora dirigido por V.I. y anteriormente por su antecesor Don Isidoro Hidalgo Baras y ambos se han dedicado desde sus cargos a ser los abanderados para que no salgan a la luz las aberraciones cometidas por las autoridades denunciadas. V.I. fue la que en dichas Diligencias no me permitió tampoco defenderme y sin embargo es ahora cuando me dice que aquel fue el momento adecuado para hacerlo y no éste.

57

TERCERO.- En este apartado manifiesta V.I. que muestro mi discrepancia con la forma de actuar de ese Ministerio Fiscal, y es porqué a través de dichas Diligencias solo se ha hecho **retrasar, ocultar, mentir y coaccionar a sus subordinados para que actúen a la conveniencia de V.I.**, apartándose de la realidad. Lo único que se ha hecho es decir que ha prescrito, lo que no es cierto, archivándolo y comunicándome dicho Decreto eludiendo las respuestas que se solicitan en el Escrito, así como su comprobación.

En este punto yo expreso las opiniones de los Fiscales D. Juan Bosco Anet Rodríguez y D. Lorenzo Sacaluga Rabello que discrepan con lo dicho en los Decretos de V.I.

Estas opiniones son las únicas que cualquier persona imparcial podría realizar después de ver la documentación aportada en dichas Diligencias, aunque posteriormente solo dicen lo que le conviene a su superior, alejándose mucho de la realidad. Exactamente igual que la opinión de estos dos Fiscales, han sido las de otras personalidades cuando se expresaron libremente. A continuación se detallan algunos ejemplos:

Los Fiscales:

1. Fiscal Anticorrupción Don Manuel Luis Arjona, ante la lectura del Escrito dijo: *que le enseñen el Expediente urgente.*
Han pasado 8 meses sin que ninguna persona responsable me lo enseñe, porque V.I. lo ha impedido, primero retrasándolo y luego queriendo justificar su archivo, alegando que ya me había sido entregado el Expediente completo, cuando era falso, pues en el momento que V.I. entregó en el correo el certificado con el proveído dirigido a mi Letrado yo no solo no había recibido el expediente, sino que me habían dado una certificación del Secretario General de la Delegación de Cultura, donde se certificaba que el expediente se había enviado a mi domicilio, **lo cual era totalmente falso, se había manipulado el registro** y el expediente se encontraba dentro de la Delegación. Esto lo hizo V.I. y se ha detallado en el escrito anterior y V.I. incumplió con su obligación pues a sabiendas que había dos causas penales abiertas por el mismo motivo debía haberlo comunicado. Y así ha eludido tanto las respuestas como las solicitudes peticionadas.
2. Don Lorenzo Sacaluga Rabello (*tengo que solicitar y comprobar Diligencias y Expedientes*), (*Las piezas depositadas en el Ayuntamiento de Puerto Real son suyas*), (*Solicite una ampliación del Decreto detallando las irregularidades*).
Tres años después nada de lo dicho se ha reflejado en los respectivos Decretos de archivo.
Este es el Fiscal que V.I. nombró para llevar mi caso en esa Fiscalía y si V.I. no le hubiera impedido solicitar las D.P. 809/91 y el Expediente CA-1-93/BC para comprobarlo o **comprobar las más de cien irregularidades** que yo le detallé y especificué, a petición suya para que tras comprobarlas informara y **V.I. le obligó a ignorarlas** y

27

58

justificarlas diciendo que "**fehaciente e indubitativamente no había quedado probado**". Con el hecho de una simple mirada a cualquier documento de los instruidos desde la primera a la última página, dentro del expediente o de las Diligencias, **se hubiera comprobado fehaciente e indubitativamente que todo se había falsificado** y lamentablemente V.I. como Fiscal lo está admitiendo, lo que conlleva que está intentando legalizar todas las actuaciones corruptas.

3. Don Juan Bosco Anet Rodríguez (*como Fiscal no puedo permitir esto y haré un Escrito para que se pueda llegar a un acuerdo con la Delegación de Cultura*)

Pese a mis muchas peticiones, hasta la fecha no he podido ver ese escrito y en la única ocasión que me enseñaron las Diligencias para ver dicho escrito, **pude comprobar** que no se había realizado instrucción alguna y **dicho escrito no formaba parte de esas Diligencias**. Ahora V.I. me dice que existe un oficio del Fiscal. Hace unos días con fecha de 22 de Agosto me he vuelto a personar para ver dicho escrito y se me ha denegado, incumpliendo la Ley y por ello deposité un escrito solicitando que me lo envíen.

4. Fiscal Don Antonio Pita Moreda. D.P. 67/95 contra el Arqueólogo Provincial de la Junta de Andalucía Don Lorenzo Perdignes Moreno por malversación de caudales públicos.

En la reunión que tuvimos me dijo: *El caso está clarísimo y yo no tengo ninguna duda, el Arqueólogo Provincial Lorenzo Perdignes Moreno se dedica al tráfico de piezas arqueológicas y tengo todas las pruebas, pero hay un problema, mi jefe dice que hay que archivarlo y sobre eso no puedo hablar, haré un escrito que te gustará.*

A pesar de ello, dicho Fiscal Jefe no actuó en el caso, solicitando, a pesar del conocimiento de los hechos, que se archivara el mismo. Posterior Sentencia del TS condenó al Arqueólogo Provincial por apropiación, sin lugar a dudas, pero no cumplió pena alguna ni administrativa ni penal, por prescripción.

- 5.- Secretaria del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando Doña Rosario Troncoso Gil.

En San Fernando a 9 de Febrero de 2016 expidió un **certificado**, a petición mía, expresando literalmente lo siguiente: "*se acordó levantar el depósito constituido en el Ayuntamiento de Puerto Real sobre un cañón y un cuenco con fecha 15 de marzo de 1995, entregándose estas piezas a su propietario Adolfo Bosch Lería.*"

Este certificado en ningún momento ha sido rebatido o puesto en duda, pero hasta la fecha, a pesar de mis múltiples insistencias, tanto en la Delegación de Cultura (directamente al Consejero), en los Juzgados tanto de lo Penal como de lo Contencioso-administrativo y actualmente en las Diligencias abiertas en los Juzgados nº 1 (D.I. 155/15) y 3 (D.P. 325/15) de Cádiz como en esa Fiscalía y recientemente ante los Magistrados de la Audiencia Provincial (Sección 4ª), nadie ha querido darse por enterado, ignorando su contenido y **dando por válidas las**

falsificaciones e irregularidades, cometidas por la Delegación de Cultura y el Juzgado, para intentar hacer creer que dichas piezas estaban incluidas en el inventario de piezas que el Magistrado autorizó en fecha 10 de junio de 1992 su traslado al Museo Arqueológico Provincial. Hasta la fecha nadie me responde, a las reiteradas preguntas sobre el depósito administrativo (lugar del depósito, quién lo autorizó, fecha de la autorización, nº del inventario y nombre del depositario), que al final llevaron a desposeerme de mis bienes. En cuanto a dicho depósito ya lo preguntaba a V.I. en las D.P. 778/2001, con toda clase de detalles, que fue ignorado sin comprobar nada y lo archivó. Posteriormente se lo reiteré en mi recurso y también V.I. colaboró en el archivo del mismo.

6. Inspector de Servicios de la Junta de Andalucía Don Enrique Abarzuza:

Antes de reunirse con el Secretario General de la Delegación de Cultura de Cádiz para decidir el día de la vista, me dijo: *"el expediente te lo vamos a enseñar"*

A la salida de la reunión, me dijo: *"el expediente te lo vamos a mandar a tu casa"*.

Yo mostré mi disconformidad en mis Escritos y en las Hojas de Reclamaciones por no ser ésta la forma correcta. A pesar de ello así se realizó, para eludir la responsabilidad de la Delegación de Cultura, del Inspector de Servicios y de V.I. que se pusieron de acuerdo y **falsificaron el registro de salida de dicho expediente** comunicándome la salida cuando el expediente todavía se encontraba en dicha Delegación. Así mismo estando el expediente en la Delegación, V.I. envió al servicio de correos el esperado proveído del Fiscal Anticorrupción para justificar el archivo de la no vista del expediente urgente, como se había solicitado.

7. Inspector de Servicios de la Junta de Andalucía Don Emilio Delgado Torralbo:

El 11 de Junio de 2001 expresa su disconformidad con la forma de actuar de la Delegación de Cultura y le *"comunica que se deberá evacuar dicho informe en el menor tiempo posible"*. Han pasado mas de 15 años sin respuesta alguna de las reiteradas preguntas sobre las Piezas que se encontraban en depósito judicial en el Excmo. Ayuntamiento de Puerto Real y que el Magistrado me las había entregado en el año 1995 por ser el propietario.

8. Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz hoy
Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía,
Don Lorenzo Jesús del Río Fernández:

Tras mi comparecencia y examinar las D.P. 809/91 y en especial la carátula así como la petición de registro, Auto de registro, acta de registro y Atestado de la Guardia Civil, donde se encontraba la denuncia, me dijo: *"Estos hechos los tengo que comprobar personalmente y te responderé en unos 15 días"*. Pues bien, han pasado 20 años y ante mis reiteradas comparecencias hasta la fecha, no he obtenido respuesta alguna.

9. Defensor del Pueblo Andaluz Don José Chamizo de la Rubia.

El día 29 de abril de 2004 te enseñarán el Expediente. Dicho día mostré mi disconformidad por el contenido del expediente e hice constar que faltaban documentos y estaba manipulado con mala fe para perjudicarme. Con posterioridad acudí al Defensor del Pueblo reseñándole las irregularidades manifestadas en la parte del expediente que me entregaron y por eso me indicó que me dirigiera al Alto Tribunal, que ni lo solicitó a la Delegación de Cultura y con una sentencia prevaricadora indicó que todo era correcto. Hasta la fecha no me lo han enseñado completo.

10. Jefe del Patrimonio de la Junta de Andalucía D. Manuel García León.

Cuando llegó a Cádiz y vio el Expediente, como persona imparcial **quiso llegar a un acuerdo** y tuvo un comportamiento normal hacia mi persona pero con posterioridad lo manipularon y actuó de forma incorrecta y tuve que denunciar su comportamiento que por cierto le costó algunos disgustos, bajas y años de depresión. Parte de estos hechos están denunciados en la Diligencia 778 que V.I. archivó sin comprobar nada.

11. Jefe del Servicio de Asesoría Jurídica Asuntos Jurídicos de Sevilla Don Luis Marcos Martín-Jiménez.

En fecha del 18 de Mayo de 1993 (Antes de la resolución del Consejero) Responde a la consulta sobre mi expediente a la Delegación de Cádiz: *"Que la recuperación de oficio solo procede ante una posesión **indebida** de dominio público y en el caso planteado faltan datos que permitan calificar como **indebida la posesión** y por otra parte, faltan elementos de juicio para **determinar la Legislación aplicable** a los restos arqueológicos, fuesen encontrados casualmente o no y según la **fecha del hallazgo...** La **recuperación de oficio no es** el único camino para mantener esos restos arqueológicos en el Museo pues, si lo permiten las circunstancias del asunto, cabe **indemnizar por el hallazgo e iniciar ese procedimiento antes de que termine el sancionador** o como un punto más de su decisión final."*

En este documento las letras en negrita, son originales y dicho documento no figura en la relación de documentos que forman parte del expediente, pues **ha sido retirado irregularmente. Como es el máximo Jefe de Andalucía e indica que se me debe indemnizar o llegar a un acuerdo, es obvio que dicho escrito debía ser retirado del expediente; lo que demuestra un acto más de corrupción.**

12. Presidente de la Comunidad de Prensa Don Fernando Santiago Muñoz

El día 14 de Septiembre de 1995 hizo una declaración ante el Juez dentro del Contencioso Administrativo C.A.-1/93-BC del siguiente tenor literal: *Que en el periódico Diario 16 de fecha 23 Noviembre de 1986 publicó un reportaje sobre Arqueología Submarina en la Provincia de Cádiz en calidad de colaborador con el citado periódico, que en el citado reportaje se hace*

61

referencia a "un buzo de San Fernando". Que el citado buzo es Adolfo Bosch Lería.

Que en el reportaje se hace referencia a una oferta al citado Adolfo Bosch para la compra de su colección de piezas arqueológicas por parte de la administración. Esta información me fue facilitada por fuentes de toda solvencia para mi y nunca fue desmentida por la Administración competente.

En esta declaración ante el Juez queda clarísimo que mi colección de piezas arqueológicas existía con anterioridad a que la administración la quisiera adquirir o sea antes de 1986. Si el expediente fue abierto en el año 1993, quiere decir que queda probado que en ese momento la colección llevaba en mi poder mas de 7 años.

Si las faltas administrativas prescriben en el peor de los casos a los 5 años, cuando se inició el expediente si hubiera habido alguna falta, estarían prescritas.

13. Arqueóloga Doña Olga Vallespín Gómez en fecha 29 del 7 del 92 recibió un escrito del Delegado de Cultura D. Sebastián Saucedo Moreno, diciéndole:

En relación del expediente que se sigue contra D. Adolfo Bosch Lería por posesión ilegal de piezas arqueológicas, le agradeceré me remita su informe detallado sobre relaciones y actuaciones arqueológicas con usted que dicho señor haya colaborado.

En este Escrito fechado el 24 de Julio del 92 queda clarísimo que **en esa fecha se seguía un expediente contra mi** por posesión ilegal de piezas arqueológicas. Si el expediente se incoó el día **02 de marzo de 1993** quiere decir sin lugar a dudas que desde que se habla del expediente (luego existía) hasta que se incoa y se me comunica, han pasado **más de los dos meses reglamentados** por el Real Decreto 1389/93 93 y por lo cual la Delegación tenía la **obligación de archivarlo y comunicarme su archivo**. Sin embargo **lo que hizo fue retirarlo de la relación de documentos** que formar parte del expediente que por tanto no aparece.

14. Notario D. Iñigo de Loyola Romero de Bustillo.

Realizó un acta que fue entregada en la Delegación de Cultura para que **rectificaran algunos errores** de la orden del Consejero del 24 de Febrero de 1994 en la que se especifica que los datos que fundamentan dicha Orden no coinciden, pues el Auto que se refleja en las Diligencias no va a nombre de Adolfo Bosch Lería, el Acta de Registro no coincide con los datos existentes en las Diligencias Previas 809/91 del Juzgado nº 1 de San Fernando y no coincide el nombre de la persona en el Acta de Registro ni el lugar donde se encontraban las piezas.

15. El Notario Mariano Toscano San Gil

En fecha 7 de Noviembre de 1992 realizó un Acta Notarial con 17 páginas a petición mía para denunciar los hechos y en la que quedaba detallado y reflejado con fotos selladas, el presunto expolio realizado en el Teatro Romano de Cádiz. Junto con mi denuncia sobre el mismo, aporté dicha Acta Notarial y el Magistrado de forma irregular las hizo desaparecer y posteriormente enumeró las páginas como si dicha Acta Notarial no existiese.

11

62

Dicho Notario fue coaccionado mediante un escrito dirigido al Colegio de Notarios, pero no rectificó lo que realmente había constatado durante más de hora y media en el acta.

De las autoridades o cargos arriba detallados, todos ellos, tras comprobar las irregularidades contenidas en el expediente **declararon por lo menos que tenían que comprobarlo**, algunas de sus declaraciones han caído en mis manos y son las de su actuación imparcial y otros **han sido coaccionados y con posterioridad han declarado irregularmente o ignorado lo declarado**.

En este apartado Tercero se dice que dichos Fiscales me recibieron en **turno de permanencia**, sin recogerme documentación ni declaración y fuera de las referidas D.I. 51/2013, lo cual discrepa totalmente de la realidad puesto que el Fiscal Don Lorenzo Sacaluga siempre me recibió como Fiscal de dichas Diligencias, y en el transcurso de las mismas **sí le entregué personalmente documentación** que luego me fue devuelta y V.I. puede comprobarlo preguntándole a su Gestora Procesal Doña Mariola Rodríguez Alonso, que fue la que **me las devolvió en mi comparecencia del día 12 de enero de 2015**, dejando constancia de ello. El Fiscal que lleva el caso D. Lorenzo Sacaluga en una ocasión me dijo que las piezas que estuvieron depositadas judicialmente en el Ayuntamiento de Puerto Real y que el Magistrado me las entregó en el año 1995, *eran más sin lugar a dudas*.

Pese a mis múltiples peticiones de que se pronuncien sobre dichas piezas; en su Decreto V.I. las ignora.

Referente al Fiscal Don Juan Bosco Anet Rodríguez, me recibió a mi y a mi hermano Manuel María para hablar de las Diligencias, puesto que a V.I. le era imposible, recibéndome en su nombre y diciéndome que lo que yo le comunicara se lo transmitiría a V.I. En dicha comparecencia y tras ver la documentación aportada, nos dijo que haría un escrito puesto que él como Fiscal no podía admitirlo, lo que ya se ha expresado reiteradamente.

Y ahora V.I. se contradice y dice que el fiscal Don Juan Bosco Anet le presentó en su día un oficio dentro del marco de las D.I. 174/2015. Si ésto es así, quiere ello decir que me atendió dentro del marco de dichas Diligencias (no como Fiscal de permanencia) donde yo soy parte interesada y como tal tengo derecho a ver si existe dicho oficio, y comprobar si el contenido me es favorable, hasta la fecha se me ha impedido ver el escrito pese a mis comparecencias y peticiones solicitándolo verlo. La última recientemente en que se me negó verlo y entregué un Escrito solicitando se me enviara.

CUARTO.- En diciembre de 2015 tuve comparecencia con el Fiscal Anticorrupción Don Manuel Luis Arjona Rodríguez, con sede en Jerez de la Frontera, como V.I. expresa en dicho apartado diciendo: que como tal se formaron unas Diligencias y que yo digo que nada se ha resuelto y V.I. dice que se abrieron unas Diligencias Informativas 3/16 dictando un Decreto de fecha: 17 de mayo de 2016 el cual me fue debidamente comunicado.

63

Sobre ésto tengo que decir que las Diligencias que le mandó el Fiscal Anticorrupción traían un mensaje claro: *(que me enseñen el expediente urgentemente)* y la realidad es que hasta la fecha, han pasado 8 meses y no me lo han enseñado como manda la ley pues V.I. se ha dedicado a retrasarlo y a impedir que me lo enseñen llegando incluso a mentir o falsificar documentos y sin contestar a mis peticiones, como ya se ha detallado. Creyendo que su obligación era entregar dichas Diligencias en el Juzgado respectivo al estar enterada que hay dos causas penales abiertas por los mismos hechos y V.I. todavía no ha ejecutado. También afirma que se ha actuado y se ha abierto las las D.I. 3/2016 las cuáles me fueron comunicadas.

Aquí aprovecho para solicitar lo antes posible que se me enseñe dichas Diligencias en las que soy parte interesada para comprobar qué tipos de actuaciones se han realizado además de retrasarlas, mentir, falsificar y comunicarme su archivo más de 4 meses después de mi petición.

QUINTO: En este punto, V.I. habla de la causa penal abierta por denuncia suya sobre el escrito mío de fecha del 22 de enero de 2015 y viene a decir que no puede ahora modificar la denuncia que dentro de dicho procedimiento penal será donde dictamine las pretensiones que estime oportunas y también afirma que tenía derecho a formular dicha denuncia a pesar de que los imputados no tengan nada que reclamar.

Sobre esto tengo que hacer las siguientes aclaraciones:

Primero, V.I. me ha acusado por injurias y calumnias, contra autoridades en el desarrollo de su cargo y como consecuencia de ello, me tiene imputado más de año y medio y todavía V.I. no ha dicho ni una sola de las imputaciones de las que se me acusa, a pesar de mis peticiones tanto en Fiscalía, como en el juzgado para que me digan de qué me acusan, pues como V.I. sabe por la documentación aportada que todo lo dicho el día 22 de enero es lamentablemente la cruel y cruda realidad y así me he Ratificado y en la ocasión que me dieron día y hora para demostrar los hechos, no me dejaron demostrar nada, alegando que ya lo conocían y no tenían tiempo de escucharme.

V.I. como Fiscal debe hacer que se cumpla la ley, y como tal si yo he cometido unas injurias graves contra las autoridades, lléveme a juicio, no el paripé de juicio de falta, sino entrando en el fondo de la cuestión para poder defenderme y poder aportar todas las pruebas que hasta la fecha V.I. no quiere ver. Si los hechos son muy graves, y yo digo la verdad, ¿cómo hasta la fecha V.I. no ha denunciado a los que lo cometieron?.

Con esto se acaban las aclaraciones sobre el decreto de fecha 19 de julio del 2016.

EXPLICACIÓN DE LOS HECHOS ACAECIDOS

El próximo 5 de Enero, si Dios quiere cumpla los 70 años de edad. Este largo proceso se inició el 24 de septiembre del año 1991 y dentro de unos días **se cumple un cuarto de siglo**.

Todo empezó con un Registro domiciliario totalmente **irregular, ilegal e injusto** como se ha detallado reiteradamente.

Se incumplió la Constitución en su totalidad en el Art. 18.2. (*El domicilio es inviolable, ninguna entrada o Registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o Resolución Judicial, salvo en caso de flagrante delito.*). Nada de lo obligado por este Artículo se cumplió en el Registro y tampoco se cumplió lo ordenado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para hacer una resolución Judicial pues tiene que **existir y detallarse la urgencia** y un Auto motivado en que se diga que hubiera indicios de encontrarse allí el procesado o instrumentos del Delito.

Posteriormente se incumplieron todos los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el único artículo que se intentó cumplir es el artículo número 563 que se hizo dentro de la jurisdicción del Magistrado pero por su cuenta y riesgo por lo que también se incumplió porque el Magistrado lo hizo sin que existieran ningún tipo de Diligencias ni denuncia y fuera del juzgado sin la intervención del Secretario.

Además de la Constitución Española se hizo incumpliendo de los artículos de los derechos Internacionales, Art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos del año 1950, el Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966, el Art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Todos estos incumplimientos se cometieron para realizar el Registro en la vivienda que habitaba Doña Celia Lería dónde no se encontró nada irregular y posteriormente sin ningún tipo de diligencia ni de autorización o AUTO del Magistrado con nocturnidad sin la presencia de un secretario ni de testigos y amenazando con romper la puerta y a sabiendas que no se estaba autorizado y con la negativa de la persona responsable, se realizó el **segundo registro EN EL ALMACÉN** dónde se encontraba la colección de piezas arqueológicas.

6

Por lo detallado arriba, dicho Registro es a todas luces irregular, ilegal injusto y fuera de la Ley. Y el segundo Registro donde se encontraron las Piezas está fuera de fuera de la Ley, de la Constitución, de los Derechos Internacionales y de un mínimo de justicia en un Estado de Derecho.

Para intentar legalizar la situación se hicieron las siguientes manipulaciones:

- a) Se puso una carátula de las Diligencias 809/91 con fecha (15 Sept. 1991) que es diez días antes de la incoación de las mismas que tuvo lugar en fecha 25 Sept. del 91, D.P. pag. 6
- b) Se agregó una primera página para incorporar la palabra “almacén y mi nombre y apellidos” que no figuraban en la petición de Registro ni en el Auto de Registro.
- c) **En el Acta de Registro** consta que la colección de piezas se encontró en la vivienda habitada en calidad de propietaria por Dña. Celia Lería, lo cual es totalmente falso y pone como testigo un miembro de la Guardia Civil participante en el Registro, estas actuaciones se detallan reiteradamente en los Juzgados y Fiscalía.
- d) Las D.P.809/91 se abrieron (25 sep. 1991) **un día después del Registro.**
- e) **Cuatro días después del Registro** se incorporó en dichas Diligencias un atestado de la Guardia Civil, con la denuncia, todo manipulado y falsificando tanto las fechas como los nombres como todo lo que pudiera serles favorables, como se ve en el Acta de Registro existente.
- f) El Acta contiene las siguiente irregularidades:
- **No viene el nombre del Magistrado que autorizó el Registro.**
 - La hora de inicio no coincide con la de las Diligencias de la Guardia Civil (pues es la del primer Registro)
 - **No se incluye la hora de finalización del Registro**
 - Se dice que en la vivienda que ocupa Doña Celia Lería en calidad de propietaria se encontraron gran cantidad de piezas arqueológicas **lo cual es totalmente falso.**
 - **No existe presencia ni firma del Secretario.**- No existen firma de testigo y como tal, firma un miembro de la Guardia Civil, lo que le está prohibido pues no se puede ser Juez y parte.

- 66
- Los que firman no se encontraban presentes en el momento del Registro.
 - En el Acta se ha metido irregularmente mi nombre y apellidos a pesar de que no figura ni en la petición ni en el auto del Registro.

Todas estas irregularidades ya se detallaron en el escrito de fecha 01/09/2015 en el Juzgado y en la Fiscalía.

Este Registro y las Diligencias que se incoaron posteriormente con la multitud de irregularidades citadas sirvieron de **fundamento único** a la Delegación de Cultura de Cádiz para abrir el Expediente Administrativo CA/1-93-BC como consecuencia del mismo perdí más de la mitad de mi vida adulta. Me han quitado injustificadamente, mas de medio centenar de autoridades corruptas, que han actuado protegidos en su poder, unidos en la corrupción, con prepotencia y abusando de sus cargos. Han dado por hecho e impedido que se rectifiquen lo que intencionadamente son "errores" que han cometido para sus propios beneficios. Con todo ello han impedido que salgan a la luz la multitud de irregularidades, ocasionadas por ellos y es prácticamente imposible que sus cientos de errores física y matemáticamente demostrables con una simple mirada, en cualquiera de mis múltiples denuncias a través de los años y hasta la fecha oficialmente no puedan ser reconocidos ni sean sancionados en ni una sola de mis múltiples denuncias por el actual sistema jurídico administrativo de falsos derechos donde te dirigen a laberintico, procedimientos que te quieren llevar a callejones sin salidas justificándolos con destino a la **PRESCRIPCIÓN** de todas mis reclamaciones; mi vida me la han destrozado sin posibilidad de recuperación ocultando la verdad y teniendo la sensación de indefensión por los propios mecanismos de defensa ofrecidos al ciudadano y al pueblo.

No existe ni Auto, ni Acta de Registro domiciliario, ni denuncia, ni ningún tipo de Diligencias, ni absolutamente nada que justifiquen la incoación de las D.P.809/91 y mucho menos la incoación del Expediente C.A.-1-93/B.C, pues en el mismo no existe ni fecha ni lugar ni pruebas de la existencia de las supuestas faltas y sí existen muchas pruebas de que en el

67

supuesto de existir dichas hipotéticas faltas éstas ESTARÍAN PRESCRITAS.

Existen más de mil irregularidades, ejemplos:

Falsificaciones, se han cambiado a su conveniencia números de paginas nombres, fechas, sellos, incluso los datos de los Registros.

Ocultaciones e incorporaciones de forma irregular. Se han retirado o incorporado en muchísimas ocasiones páginas, documentos, inventarios, informes, expedientes, incluso Actas Notariales.

Incumplimiento de las Leyes, se han incumplido tanto las Órdenes dentro de la Delegación, como dentro de los Juzgados, en las Providencias, Autos, Sentencias y Resoluciones cuando no le eran favorables.

Se han aplicado leyes inexistentes y se han dictado medidas y Resoluciones por personal incompetentes para el caso.

Se ha mentido ante los Tribunales tanto oral como por escrito.

Se han realizado Sentencias a sabiendas que las mismas eran prevaricadoras.

8

El volumen del conjunto de **documentos retirados irregularmente** del Expediente con **mala intención** para intentar ocultar la realidad de las irregularidades del mismo, es mucho mayor que el volumen de los documentos que componen el expediente. En él **se pueden apreciar** más de una, tres, cinco, diez, veinte, treinta, cincuenta, cien, doscientas, trescientas, cuatrocientas, quinientas, seiscientas, setecientas, ochocientas, novecientas, **MIL Y MUCHAS MAS** irregularidades. Solo se pide que del expediente se comprueben algunos de los **más de mil errores** físicos y matemáticos que incomprensiblemente hasta la fecha nadie con la Autoridad suficiente ha querido ver o los abusos de sus superiores, se lo han impedido pero que en un estado de derecho, no caben, pues tanto

las D.P.809/91 como todo lo que provenga de las mismas **son nulas de pleno derecho.**

Actualmente en España llevamos más de medio año sin gobierno sólo y exclusivamente debido a la **corrupción existente en los partidos que nos han gobernado**, el pueblo español no quiere corrupción y los partidos intentan por todos los medios extirparla pero sin exigirse responsabilidades y queriendo responsabilizar a los partidos contrarios.

Por lo relatado anteriormente, está claro que ahora en España no queremos corrupción ni cargos que actúen de una manera partidista como por desgracia han existido muchos hasta ahora.

Vuestra Ilustrísima tiene la obligación de actuar correctamente y yo, se lo voy a exigir en los casos que actualmente tengo abiertos. En el juzgado nº 1 y nº 3 de Cádiz.

Juzgado de instrucción nº 3 de Cádiz, Diligencias Previas 325. Estas Diligencias se incoaron por denuncia de su Ilustrísima contra mi persona, alegando que yo había cometido el delito de injuria grave contra las autoridades. Ha pasado más de año y medio y todavía V.I. no ha especificado ni una sola de las imputaciones de las que me acusa, cuando el artículo 810 dice que tengo derecho a que me digan todas y cada una de las imputaciones para poder defenderme. Y el artículo 210 dice que quedaré exento si demuestro la verdad de los hechos, por lo cual yo reitero en pedir que se comprueben los hechos pues V.I sabe que digo la verdad y tengo derecho a defenderme y lamentablemente cuando en el Juzgado me dieron día y hora para demostrar los hechos no pude hacerlo porque la Juez alegó que no tenía tiempo y ya conocía los mismos.

Por lo cual pido que en esta Diligencia se me diga cada una de las acusaciones para poder defenderme y demostrar que por muy grave que parezca, digo solo y exclusivamente la verdad.

Diligencia 155 del juzgado de instrucción nº1 de Cádiz:
 Las Diligencias que se siguen por Delito Continuado de casi medio centenar de autoridades que tanto el Juez como la Fiscalía como la Audiencia quieren archivar sin comprobar nada alegando prescripción. En el Auto de la Audiencia de fecha 11/7/2016 desestimó mi Recurso con unos fundamentos de Derecho que en nada se parecen a la realidad de los hechos y se resolvió de una forma parcial y sin tener en cuenta las muchas irregularidades cometidas en el Registro y detalladas anteriormente. Como no había recurso y los fundamentos de derecho eran erróneos, hice el Recurso de Corrección que V.I. ha recibido o muy pronto recibirá. Este escrito fue realizado por mí al recibir la petición de archivo por ser desestimada la demanda y confirmar íntegramente su contenido.

Vuestra Ilustrísima al recibir este escrito, comprobará que tanto la Audiencia como esa Fiscalía, hasta la fecha no han visto o lo que es peor, no han querido ver que la ley es la misma para todo el mundo, como dijo en su momento su Majestad el Rey.

Tanto la Audiencia, el Juzgado o esa Fiscalía están verdaderamente empeñados en distorsionar la realidad de los hechos.

Explicación de algunas contradicciones en los puntos del AUTO de la Audiencia.

Primero: Desestiman la demanda interpuesta por mí contra la Delegación de Cultura por haberme aplicado el **delito continuado** en el año 1991 (dos años antes de que existiera el **delito continuado** en la administración que fue promulgado por Real Decreto 1398/93).

Se me aplica el **delito continuado** de forma **retroactiva** y **sin aportar ni un solo dato a través del tiempo.**

Y desestiman el **delito continuado** realizado por la Delegación de Cultura, a lo largo de estos años por **prescripción** a pesar de que vengo denunciando los hechos reiteradamente tanto en los Juzgados, como en la Delegación, como en las hojas de

reclamaciones a través de los años sin dejar pasar el plazo de recurso, en ningún caso.

Pues bien, en la demanda, lo que se solicitaba era que se comprobaran los hechos **del delito continuado** tanto en contra mía (Sin prueba ninguna a lo largo del tiempo y fuera de la Ley), como a favor mía (Con toda clase de pruebas y denuncias a lo largo de este cuarto de siglo).

En la desestimación de la demanda, la audiencia en su AUTO n° 321/2016 a lo largo de sus 18 folios **no nombra ni por error** la causa de la denuncia (**DELÍTO CONTINUADO**).

Incluso han querido hacernos creer cosas imposibles sobre el Registro, como es que las Diligencias existían diez días antes de su incoación (A pesar de que yo decía que era una falsificación, nadie lo ha comprobado). Todas ellas detalladas con anterioridad.

RECURSO DE CORRECCIÓN

A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ

En la ciudad de San Fernando a, 15 de julio de 2016.
Con Referencia al AUTO N° 321/2016 de esa AUDIENCIA.

DON ADOLFO BOSCH LERÍA, mayor de edad, con DNI. N° 31.378.252 L y con domicilio en Calle Manuel de Arriaga núm, 3 de San Fernando y representado por el letrado Don José Pérez León en las Diligencias Ind. 155/15 Rollo n° 304/16, eleva el presente escrito como Recurso de Corrección como contestación al AUTO de la Referencia.

Se eleva el presente Recurso de Corrección dentro del plazo reglamentario establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

HECHOS:

PRIMERO.- En el extenso escrito del AUTO no se hace referencia al seno de la Denuncia origen de estas diligencias que es el **DELITO CONTINUADO** con la intención de apropiarse de mis bienes.

81

SEGUNDO.- También se habla de Garantías Procesales y plazos de prescripción siempre en defensa de los denunciados. Y con esa orientación parece estar redactado el AUTO. Estas garantías nunca fueron aplicadas a favor del que suscribe, que ha sido acosado, detenido, esposado y desposeído de sus bienes durante casi 25 años en base a: falsificaciones, ocultaciones, abusos de autoridad, prevaricaciones, aplicado leyes no existentes por aquellos a los que hoy se denuncia y el AUTO los protege.

TERCERO.- En el apartado "Segundo" de los "Fundamentos de Derecho", párrafo segundo se especifica "según carátula se incoa el 15/09/91" esto es un error. Las Diligencias fueron incoadas el 25.09.91. Así consta en la pág. 6 de dichas Diligencias. En fecha 15.09.91 no existían las Diligencias.

CUARTO.- "En el seno de estas diligencias previas se efectua un registro que aparece fechado el 24.09.91 a las 23:45 horas". Otro error: las Diligencias Previas se incoaron en fecha 25.09.91, luego este registro se efectuó FUERA del seno y **sin que existieran las diligencias previa**, que se incoaron con posterioridad.

QUINTO.- "según copia del Acta aportada en el domicilio de Adolfo Bosch Lería (el recurrente) señalándose en tal Acta que se encuentra un almacenamiento de objetos arqueológicos de incalculable valor". : Ese Acta **NO EXISTE**. El que suscribe no la conoce. Y ruega se le muestre.

8

SEXTO.- "Estas Diligencias Penales en las que se aportó por la Guardia Civil un atestado de septiembre de 1991". El error en este párrafo está en el olvido de la fecha del atestado. Este atestado fue el origen de las Diligencias Previas 809/91 y fue registrado en fecha 28.09.91 (núm. de registro 1127): **CUATRO DIAS DESPUES DEL REGISTRO.**

SEPTIMO.- "Archivada la causa penal, donde se incautaron restos arqueológicos se procede a la incoacion del Expediente Administrativo CA-1/93-BC": Las Diligencias fueron archivadas por Auto en fecha 15.02.93. El Expediente Administrativo se incoó en fecha 20.01.93. Este expediente se abrió antes de archivar las Diligencias.

OCTAVO.- Pág. 4 Sin perjuicio de que también se denuncia a autoridades judiciales que han resuelto en contra de las

B2

pretensiones del Sr. Bosch". Las autoridades denunciadas lo han sido por prevaricar, falsificar, ocultar, dar por válido informes inexistentes o dar por válido lo matemáticamente imposible, como ejemplo los puntos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO anteriores..

NOVENO.- Pág. 6 " de que no le han permitido acceso al expediente completo aseverando que el mismo se ha resuelto con fundamento principal en un informe técnico que califica de "inexistente", si bien tal afirmación no se alcanza a comprender adecuadamente por este tribunal por cuanto como documento número nueve aporta un informe de fecha 25.05.93 que ciertamente no aparece mencionado en la relación de documentos que se enumeran en el documento 16 de recurso, como integrante del Expediente CA-1/93-BC": El que suscribe asegura que dicho informe no existe dentro del Expediente. La Delegación de Cultura ha resuelto en base a este informe(que estuvo)y, luego, como consecuencia de su defensa que demostró que dicho informe había sido un plagio manipulado en lo que le convenía resultando un informe interesado para la Delegacion, ha decidido retirarlo del Expediente. Este informe existía en el Expediente, la Delegacion resolvió en base al mismo. Pero cuando el que suscribe demostró que era falso y malintencionado, fue retirado y sustituido por otro que hacía referencia sólo a una mínima parte de las piezas incautadas, pero la Delegacion lo ha generalizado a la totalidad de las piezas. El primer informe iba adjunto a un escrito de 28.05.93 y lo consideraba como única prueba para datar la falta. **Al retirar el informe (de fecha 28.05.93) y ser sustituido por otro (de fecha 04.06.93), ya es imposible ser adjuntado al escrito motivo y justificación para no cerrar el Expediente.**

Don Adolfo Bosch Lería tiene en su poder el Expediente completo precintado notarialmente procedente de la Delegacion de Cultura conseguido recientemente. A la entera disposición .. las autoridades judiciales que quieran comprobar algo a lo aquí manifestado.

SUPLICO A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ:
que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en su

83

virtud, tenga por interpuesto **RECURSO DE CORRECCION** con las aclaraciones reseñadas al AUTO de esa AUDIENCIA núm. 321/16.

En la Resolución del Auto que antecede, le rogaría a V.I. que comprobara los hechos relatados. Si tuviera alguna duda puede consultar los documentos aportados en esa Fiscalía y en los Juzgados. Si quiere comprobarlo con una documentación totalmente fidedigna realizada directamente por la Delegación de Cultura y como ya sabe precintada para que no haya ningún tipo de manipulaciones, yo estoy a su entera disposición para aportarla en cualquier momento o para darle cualquier tipo de aclaración que necesite.

Por todo lo anterior queda claro que V.I. tiene en su mano todos los datos posibles para ver la realidad de los hechos y le rogaría que con los mismos se comprobaran si es cierto lo que llevo reiteradamente diciendo durante los últimos 25 años y nadie ha querido ver o comprobar.

El próximo día 24 se cumplen 25 años desde el a todas luces irregular proceso, mi intención no es ni ha sido nunca denunciar a nadie, aunque parezca lo contrario, pero ante la reincidencia en no querer ver la realidad, no me dejan otra opción que la denuncia y desgraciadamente para mi, si la Audiencia me contesta con el Auto que V.I. va a resolver reiterando los mismos errores, me estáis obligando a querellarme en contra de mi voluntad, con el consiguiente perjuicio para todos. A nadie favorecería tal situación y los máximos perjudicados serían los que lo iniciaron, así como todas las autoridades que para protegerlos han preferido ignorarlo poniéndose de parte del que tiene el poder y no la ley y perjudicando al que sobre el papel es el más débil, a pesar de tener la realidad de los hechos y la ley de su parte.

8

Mi intención no es que las personas denunciadas paguen por lo que hicieron y tal vez en eso coincido con V.I.

Lo que no puede ser es que en un Estado de Derecho sin ni una sola prueba y en base a reiterar unos errores a través del tiempo se utilicen las leyes para favorecer a los que lo cometieron. Los autores de dichos errores han sido denunciados así como los que

no han querido verlo y han prevaricado a su favor. Todas estas denuncias se han reiterado en el tiempo y hecho sin que pasara el tiempo de Recurso (excepto cuando no he recibido comunicaci3n).

Espero por el bien de todos no tener no tener que poner mas denuncias, porque **las Resoluciones sean comprobadas y se ajusten a la realidad de los hechos.**

Por lo expuesto,

SUPLICA A V.I.: que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y en su virtud, tenga a bien actuar en consecuencia con los hechos relatados.

Por ser de Justicia, que pide en San Fernando (Cádiz), a dos días del mes de Septiembre de dos mil dieciséis.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

85

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956 013 068.

Email:

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado:

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

DILIGENCIA.- En Cádiz, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Por presentado el anterior escrito, por el Sr. Adolfo Bosch Lería, interponiendo recurso de reforma únase a los autos de su razón, requiriéndole para que, en plazo de 5 días subsane el defecto en el mismo padecido, consistente en la falta de firma de Letrado, la cual, conforme a lo establecido en el artículo 221 de la LECr. Es preceptiva para la admisión del recurso . Pasado el plazo sin subsanación , devendrá firme el auto de fecha 9 de octubre de 2017. Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

26

JUZGADO DE INSTRUCCION N°2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956 013 068.

Ejecutoria n°: .

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017 Negociado:

N.I.G.: 1101243P20174000506

Hecho:

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En los autos de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

DILIGENCIA.- En Cádiz, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Por presentado el anterior escrito, por el Sr. Adolfo Bosch Lería, interponiendo recurso de reforma únase a los autos de su razón, requiriéndole para que, en plazo de 5 días subsane el defecto en el mismo padecido, consistente en la falta de firma de Letrado, la cual, conforme a lo establecido en el artículo 221 de la LECr. Es preceptiva para la admisión del recurso . Pasado el plazo sin subsanación , devendrá firme el auto de fecha 9 de octubre de 2017. Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento a quien abajo se indica, extendiendo y firmo la presente en Cádiz, a 31 de octubre de 2017.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

D/Dª: ADOLFO BOSCH LERÍA
C/MANUEL ARRIAGA,3
SAN FERNANDO

Castellano

87

Localizador de Envíos

Código: CD01027845934

Último estado del envío:

Envío entregado al destinatario o autorizado
03 Noviembre 2017 | 13:45:16

88



89



RELACION DE CORREO CERTIFICADO

31-10-17

NOMBRE: JUZGADO DE INSTRUCCION N° 2 DE CADIZ		FECHA
CONTRATO 1000125		
CIF S4111001F		
N° 16		

N°	DESTINATARIO	ASUNTO	MOD	CODIGO
1	Secretaria Coordinadora Cadiz	Certificados (Secretaria)	A/R	CD 01027845931
2	Jesus Manuel Berra Perez Cadiz	Petic. Separado 1772-04/15	A/R	CD 01027845932
3	Concepcion Valenciano Oubien Cadiz	J. Delito l. 1772-04/15	A/R	CD 01027845933
4	Ramondis Pablos Sanchez Cadiz	D.I. 17/17	A/R	CD 01027845934
5	Fco. Jose de los Angeles Cadiz	D.P. 168/17 CH.	A/R	CD 01027845935
6	Berbero Manuel Duarte Roman Cadiz	D.L. 852/17 CH	A/R	CD 01027845936
7	Yoselin Ye Cadiz	D.L. 852/17 CH	A/R	CD 01027845937
8	Fiscalia Cadiz	D.P. 782/17 CH	A/R	CD 01027845938
9	Sr. Jefe Policia Local Cadiz	J. Del. D. l. 1772-04/15	A/R	CD 01027845939
10	Fiscalia - Consejo Secular Cadiz	Petic. Separado 1772-04/15	A/R	CD 01027845940
11	Agencia Fiscalia Reunidos El No. Sta. R. Cadiz	D.P. 749/17 BS.	A/R	CD 01027845941
12	Juzgado Inst. Decano El No. Sta. R. Cadiz	S.O. 217 CH	A/R	CD 01027845942
13	Fco. J. Valverde Sanchez Cadiz	D.P. 949/17 CH	A/R	CD 01027845943
14	Berbero Jesus Ruiz Sanchez El No. Sta. R. Cadiz	Petic. Separado. 1772-04/15	A/R	CD 01027845944
15	Manuel Prudencio Prijo Juan Edo	J.D. l. 1772-04/15	A/R	CD 01027845945
16	Faustina Perez Menor Pueblo de Obando (Bartolome)	D.P. 952/17 CH.	A/R	CD 01027845946
17			A/R	
18			A/R	
19			A/R	
20			A/R	
21			A/R	
22			A/R	
23			A/R	
24			A/R	
25			A/R	
26			A/R	

Castellano

89

Localizador de Envíos

Código: CD01027845947

Último estado del envío:

Envío entregado al destinatario o autorizado
06 Noviembre 2017 | 14:21:04

8



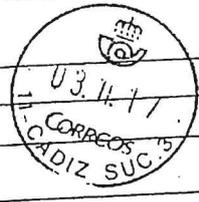
8

90

RELACION DE CORREO CERTIFICADO

2-11-17

NOMBRE: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 DE CADIZ		FECHA INSTRUCCION
CONTRATO		
1000125		
CIF S4111001F		
Nº H		



Nº	DESTINATARIO	ASUNTO	MOD	CODIGO
1	Adolfo Bosch Leiva <i>Sin Felo</i>	DE 17/17	A/R	 CD 01027845947
2	Juan Antonio Murga Ramirez <i>Padre</i>	DUG J.R. 52/17	A/R	 CD 01027845948
3	Subdelegacion de Gobierno <i>Padre</i>	D.P 576/17 EP.	A/R	 CD 01027845949
4	Nacmi Vila Sanchez <i>Señor Fructos</i>	J.D. Leve 248/16.	A/R	 CD 01027845950
5			A/R	
6			A/R	
7			A/R	
8			A/R	
9			A/R	
10			A/R	
11			A/R	
12			A/R	
13			A/R	
14			A/R	
15			A/R	
16			A/R	
17			A/R	
18			A/R	
19			A/R	
20				
21			A/R	
22			A/R	
23			A/R	
24			A/R	
25				
26			A/R	

D.I. 17/17

Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz

DILIGENCIA INDETERMINADA Nº 17/2017



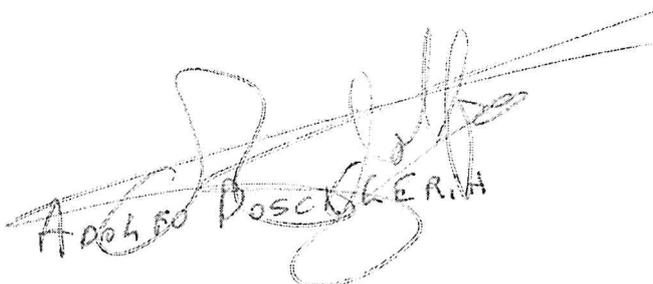
Adolfo Bosch Lería. Dice:

Que estando personado en dichas diligencias, recibí notificación de las mismas con fecha de 31 de octubre del año 2017. Concediéndome un plazo de 5 días para poder rectificar la carencia de firma del letrado.

Con fecha de 8 de noviembre del año 2017, he solicitado la asistencia de letrado como se puede comprobar en documentación adjunta.

Ruego me aplazen los 5 días que me dan de próroga hasta me sea asignada la asistencia jurídica.

En Cádiz a 8 de noviembre del año 2017.


ADOLFO BOSCH LERÍA

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERIA DE JUSTICIA E INTERIOR
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CADIZ
INSTITUCION JURIDICA

92

DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA
PROCEDIMIENTOS PENALES

8 NOV. 2017
N.º Expediente

SOLICITUD

1 DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE O POR LA QUE SE SOLICITA EL BENEFICIO DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA									
II. PERSONA FISICA									
PRIMER APELLIDO BOSCH			SEGUNDO APELLIDO LERIA		NOMBRE ADOLFO		DNI/NIF/NIE/PASAPORTE 31378252-L		
FECHA DE NACIMIENTO 5-ENR-47		<input checked="" type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER		ESTADO CIVIL DIVORCIADO			NACIONALIDAD ESPAÑOLA		
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN									
TIPO VÍA: NOMBRE VÍA: MANUEL DE ARRIBA									
NUMERO: 3	LETRA:	KM.:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:	OTROS:	
LOCALIDAD SAN FERNANDO				PROVINCIA CADIZ		CODIGO POSTAL 11100		TELÉFONO 661187985	
CORREO ELECTRONICO ADOLFOBOSCH5@GMAIL.COM									
2 DATOS DEL LETRADO/A									
NOMBRE JOSE		SEGUNDO APELLIDO LEON		PRIMER APELLIDO PEREZ		DNI/NIF/NIE/PASAPORTE			
CORREO ELECTRONICO JOSE PEREZ LEON 58@GMAIL.COM						COLEGIO ADSCRITO CADIZ			
3 DATOS DEL O LA REPRESENTANTE LEGAL (en el caso de solicitante menor de edad)									
NOMBRE			SEGUNDO APELLIDO		PRIMER APELLIDO		DNI/NIF/NIE/PASAPORTE		
PARENTESCO									
4 DATOS DE LOS FAMILIARES QUE CONVIVEN CON LA PERSONA SOLICITANTE									
<input type="checkbox"/> Persona solicitante no integrada en ninguna unidad familiar. <input type="checkbox"/> Unidad familiar integrada por menos de cuatro miembros. <input type="checkbox"/> Unidad familiar integrada por cuatro o mas miembros.									
A. CÓNYUGE O PAREJA DE HECHO					<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER				
NOMBRE		APELLIDOS			DNI/NIF/NIE/PASAPORTE		FECHA DE NACIMIENTO		
SI SE TRATA DE PAREJA DE HECHO INDICAR:				<input type="checkbox"/> INSCRITA		<input type="checkbox"/> NO INSCRITA			
B. OTROS FAMILIARES									
APELLIDOS		NOMBRE		PARENTESCO		FECHA NACIMIENTO	DNI/NIF/NIE/PASAPORTE	SEXO	
								<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER	
								<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER	
								<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER	
								<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER	
								<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER	
								<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER	



002261*

5	DATOS DEL PROCEDIMIENTOS		
ASUNTO	NÚMERO DEL PROCEDIMIENTO <i>D.I. 17/2017</i>	JUZGADO <i>INSTRUCCION N° 2</i>	
<input type="checkbox"/> A. DETENIDO/A	<input type="checkbox"/> PRESO/A	<input type="checkbox"/> MENORES INFRACTORES	<input type="checkbox"/> EXTRANJERÍA
<input type="checkbox"/> VIOLENCIA DE GÉNERO	<input type="checkbox"/> TRATA DE SERES HUMANOS	<input checked="" type="checkbox"/> OTROS <i>D.I. 17/2017</i>	

NO

6	AUTORIZACIONES EXPRESAS
<p>Autorizo expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, a los Colegios de Abogados en el marco de los convenios colaboradores que tengan suscritos con los distintos organismos públicos, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Obtener datos de identidad a través del sistema de verificación de datos de identidad. <input checked="" type="checkbox"/> Obtener de la Administración Tributaria los datos económicos y fiscales. <input checked="" type="checkbox"/> Obtener de la Tesorería de la Seguridad Social el informe de la vida laboral. <input checked="" type="checkbox"/> Obtener del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o del Instituto Social de la Marina, informe sobre las prestaciones que percibe en su condición de pensionista. <input checked="" type="checkbox"/> Obtener del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), informe sobre la percepción de prestaciones de desempleo, o en su caso, de que la persona desempleada no percibe ninguna prestación. <input checked="" type="checkbox"/> Obtener los datos sobre las propiedades de vehículos que consten en los registros de la Dirección General de Tráfico. <input checked="" type="checkbox"/> Obtener datos de discapacidad a través del sistema de verificación de datos de discapacidad. <input checked="" type="checkbox"/> Obtener datos de residencia a través del sistema de verificación de datos de residencia. <input checked="" type="checkbox"/> Obtener datos de familia numerosa a través del sistema de verificación de datos de familias numerosas. 	

7	DECLARACIÓN RESPONSABLE DE LA PERSONA SOLICITANTE
<p>DECLARO bajo mi responsabilidad que son ciertos y completos cuantos datos figuran en la presente solicitud así como en la documentación que se acompaña, en su caso, y que pretendo litigar tan solo por derechos propios, comprometiéndome a satisfacer todos los gastos en caso de que se desestime mi solicitud de asistencia jurídica gratuita. Asimismo declaro saber que:</p> <ol style="list-style-type: none"> Esta solicitud no suspende por sí misma el curso del proceso, debiendo personalmente solicitar al órgano judicial la suspensión del transcurso de cualquier plazo. El interesado deberá aportar la documentación que se le requiera para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. La declaración errónea, falsa o con ocultación de datos relevantes conllevará la revocación del reconocimiento del derecho, dando lugar a la obligación de pago de las prestaciones obtenidas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que correspondan. La desestimación de la solicitud por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, implicará, en su caso, el abono de los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional. Si en la sentencia que ponga fin al proceso soy condenado o condenada en costas, tras tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, quedo obligado u obligada a abonar las causadas en mi defensa y en la de la parte contraria si en el periodo de los tres años siguientes al fin del proceso viniera a mejor fortuna. Si la sentencia no contuviese expreso pronunciamiento en costas, y venciese en el pleito tras tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, debere abonar las costas causadas en mi defensa siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en el procedimiento haya obtenido. Si excediesen, se reducirían al importe de dicha tercera parte. 	

8	SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA
<p>Y SOLICITO se me conceda el derecho a la asistencia jurídica gratuita.</p> <p>En <i>CADIZ</i> a <i>17</i> de <i>NOVIEMBRE</i> de <i>2017</i></p> <p style="text-align: center;">EL/LA SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL</p> <p style="text-align: center;"><i>[Firma]</i></p> <p>Fdo.: <i>APOLFO BOSCA LERENA</i></p>	

COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA DE CÁDIZ
 CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

PROTECCIÓN DE DATOS
 En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Justicia e Interior le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impresso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero "Justicia gratuita". Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad: automatización del reconocimiento del derecho de justicia gratuita; solicitud, resolución, notificación y pago.
 De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación.

002261



Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz

C/ Tamarindos 17 y 19 11007 Cádiz

Información sobre el tratamiento de datos de carácter personal

D. /Dña. ADOLFO BOSCH LERIA con DNI:
31.278.252-L

Se da por informado y consiente el tratamiento de sus datos de carácter personal en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, el Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz (en lo sucesivo, **EL COLEGIO**) con domicilio en calle Tamarindos nº 17 y 19. 11007 Cádiz, le informa que los datos de carácter personal que nos ha proporcionado en el presente formulario así como en la documentación que en su caso pueda adjuntar, serán incorporados a un fichero de datos responsabilidad de **EL COLEGIO**, con los siguientes usos y finalidades:

Fichero Asistencia Jurídica Gratuita: La finalidad del fichero es la gestión de la tramitación y control de las prestaciones de asistencia jurídica gratuita. Los usos que se dan al fichero son:

- Los derivados de la gestión de la solicitud de justicia gratuita, abarcando desde su presentación hasta la fase de resolución y derivación a los profesionales designados para su representación y defensa.

En el contexto de recogida de datos del fichero referido anteriormente, es preciso que nos aporte la totalidad de la información solicitada, ya que sólo de esa forma **EL COLEGIO** podrá proporcionarle unos servicios adecuados a su petición.

Asimismo, entre el caudal de datos existentes podrían figurar datos relativos a la salud y otros especialmente protegidos cuyo tratamiento sería necesario para la gestión de su solicitud.

Para la correcta tramitación del servicio, se prevé la cesión de sus datos de carácter personal a las Comisiones Provinciales de Justicia Gratuita, a Juzgados y Tribunales y a los Colegios profesionales de Abogados y Procuradores, para la asignación de profesionales a la solicitud aprobada.

Con la firma del presente documento autoriza el tratamiento de dichos datos en los términos expuestos anteriormente.

Para ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, el interesado deberá remitir una comunicación a **EL COLEGIO**, a la dirección indicada anteriormente, a los referidos efectos, indicando como referencia "Protección de Datos", adjuntando copia de su Documento Nacional de Identidad

Firma del interesado:

96

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956 013 068.

Ejecutoria nº: .

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017 Negociado:

N.I.G.: 1101243P20174000506

Hecho:

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En los autos de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

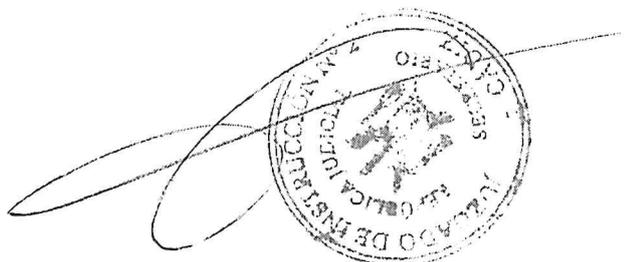
DILIGENCIA.- En Cádiz, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Por presentado el anterior escrito, por el Sr. Adolfo Bosch Lería, interponiendo recurso de reforma únase a los autos de su razón, requiriéndole para que, en plazo de 5 días subsane el defecto en el mismo padecido, consistente en la falta de firma de Letrado, la cual, conforme a lo establecido en el artículo 221 de la LECr. Es preceptiva para la admisión del recurso . Pasado el plazo sin subsanación , devendrá firme el auto de fecha 9 de octubre de 2017. Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento a quien abajo se indica, extendiendo y firmo la presente en Cádiz, a 31 de octubre de 2017.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

8



D/D^a: ADOLFO BOSCH LERÍA
C/MANUEL ARRIAGA, 3
SAN FERNANDO



Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz

C/ Tamarindos 17 y 19 – Tlfnos. 956.28.76.11 – Fax 956.28.70.22 – 11007 Cádiz
www.icadiz.org ----- E-mail.: colegio@icadiz.net

92

JP
97

Registro General Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz	
Salida nº	114490
Fecha	Hora
22/11/2017	10:40:49

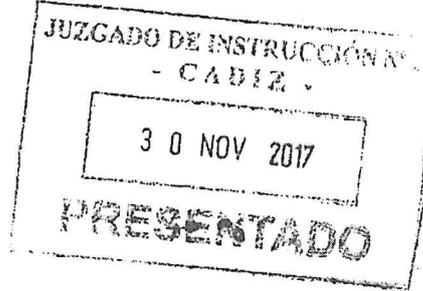
Sr./a:

ASUNTO: Nombramiento de Abogado de oficio

N.I.E.:03201730449

REFERENCIA: **BOSCH LERIA, ADOLFO**

D.I. 17/17



TEXTO: Tengo el honor de poner en conocimiento de usted haber correspondido la dirección jurídica en el asunto de la referencia al Letrado **PUYOL CASTRO, FRANCISCO JAVIER** que tiene su domicilio en AVD.ANA DE VIYA, 5 OF. 208 de CADIZ

Cádiz a, 22 de Noviembre de 2017

EL SECRETARIO



Fdo.: José Mendoza Ruiz

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL
J.INSTR.-CADIZ-2

CADIZ

98

Procedimiento D.I. 17/17

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE CÁDIZ.-

Fco Javier Puyol Castro, Abogado, designado en Turno de Oficio, a solicitud de ADOLFO BOSCH LERIA, comparezco y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que, habiendo sido designado para la interposición de Recurso de Reforma, en el procedimiento al margen referenciado, solicito se acuerde por el Juzgado tenerme por personado y parte, así como que se nos de traslado de la resolución para proceder a interponer el Recurso de Reforma, con expresión del plazo para su interposición. Por lo que;

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por presentado éste escrito y se acuerde conforme a lo interesado. Por ser de justicia que se pide en Cádiz a 23 de noviembre de 2017.

NOMBRE PUYOL
CASTRO
FRANCISCO
JAVIER - NIF
31831790C

Firmado digitalmente
por NOMBRE PUYOL
CASTRO FRANCISCO
JAVIER - NIF 31831790C
Fecha: 2017.11.23
13:37:23 +01'00'





92

Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz

C/ Tamarindos 17 y 19 – Tlfnos. 956.28.76.11 – 956.28.79.05 – Fax 956.28.70.22 – 11007 Cádiz
www.icadiz.org ----- E-mail.: colegio@icadiz.net

99

PUYOL CASTRO, FRANCISCO JAVIER
ABOGADO
AVD.ANA DE VIYA, 5 OF. 208
11009 CADIZ

Registro General Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz	
Salida nº	114492
Fecha	Hora
22/11/2017	10:41:00

N.I.E.: 03201730449

FECHA TURNO : 10/11/2017 0:00:00 TRIMESTRE: 4

LETRADO: PUYOL CASTRO, FRANCISCO JAVIER

TRIBUNAL SOLICITANTE .: J.INSTR.-CADIZ-2

CLASE DE PROCEDIMIENTO:

CONTRARIO:

Nº PROCEDIMIENTO: D.I. 17/17

RECURSO REFORMA



DEFENDIDO: **BOSCH LERIA, ADOLFO**

TELEFONO.: - 661187985

OBSERVACIONES :

8

8



Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz

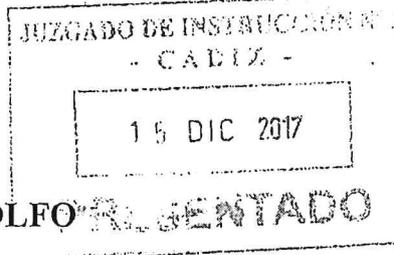
C/ Tamarindos 17 y 19 - Tfno. 956.28.76.11 - Fax 956.28.70.22 - 11007 Cádiz
www.icadiz.org - E-mail.:colegio@icadiz.net

94

N.I.E. 03201730449

S.Ref.: D.I. 17/17

BOSCH LERIA, ADOLFO R. GENTADO



Registro General Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz	
Salida nº 118942	
Fecha 11/12/2017	Hora 12:37:25

Sr/a.:

Tengo el honor de poner en conocimiento de usted haber sido designado **como nuevo Letrado/a** en el asunto de la referencia a **D./D^a. PEREZ LEON, JOSE**, que tiene su domicilio en AVDA. ANA DE VIYA, 7 OF. 110 de CADIZ y teléfono **956273554**, sustituyendo al Letrado/a nombrado/a anteriormente .

Con esta misma fecha se le notifica a dicho Letrado/a el nombramiento recaído.

Cádiz, a 11 de Diciembre de 2017.

EL SECRETARIO



Fdo.: José Mendoza Ruiz

SR./A. LETRADO/A DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL
I.INSTR.-CADIZ-2
CADIZ

104

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956 013 068.

Email:

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a:

Letrado/a: FRANCISCO JAVIER PUYOL CASTRO

**PROVIDENCIA DEL/DE LA MAGISTRADO-JUEZ D./DÑA. MIGUEL ÁNGEL
LÓPEZ MARCHENA**

En Cádiz, a cinco de febrero de dos mil dieciocho.

Habiendo transcurrido el plazo legal sin que se haya presentado el recurso con firma de letrado, procede declarar firme la misma, y archívense las actuaciones en las de su clase y año, dejando nota bastante en los libros correspondientes.

Lo manda y firma S.S., doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

102



DESTINATARIO DEL ENVÍO: RELLENAR POR EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS

REMEDIOS PSICOTRÓFICOS
Delegación de Cultura, Fomento y Deporte
Autocarril Loper 1, 3
11009 Cádiz

REMITENTE DEL ENVÍO: RELLENAR POR EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS

DI 17/17
Post Auto 9-10-17



ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE - ATENCION NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE

DESTINATARIO DEL ENVÍO: RELLENAR POR EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS

DI
Abel Bosch Lopez
C/ Manuel Amiga B
San Fernando

REMITENTE DEL ENVÍO: RELLENAR POR EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS

DI 17/17
Post Auto 9-10-17



ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE - ATENCION NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE

Ella que suscribe declara que el envío reseñ. ha sido debidamente: Entregado Rehusado

NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR

DNI DEL RECEPTOR

FECHA

SELO DE LA OFICINA DE ENTREGA Y DEVOLUCION
03/11/17
Garra
C.A.P. 2

ENTREGA DOMICILIARIA

NIP Y FIRMA EMPLEADO *

316202

S

<input checked="" type="checkbox"/>	Entregado a Domicilio
<input type="checkbox"/>	2. Dirección incorrecta
<input type="checkbox"/>	3. Ausente Repartidor. Se dejó aviso llegados en buzón
<input type="checkbox"/>	4. Desconocido/a
<input type="checkbox"/>	5. Fallecido/a
<input type="checkbox"/>	6. Rehusado
<input type="checkbox"/>	7. No se hace cargo

OFICINA

NIP Y FIRMA EMPLEADO *

<input type="checkbox"/>	8. Entregado
<input type="checkbox"/>	9. No retirado

* Empleado/a que realiza y da fe del resultado de la entrega. ATENCION NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE. ATENCION NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE.

DI 17/17. Ref. Bulo 9-10-17

RECERCIÓN

Ella que suscribe declara que el envío reseñ. ha sido debidamente: Entregado Rehusado

NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR

POLERO BASSA

DNI DEL RECEPTOR

31378.252-1

FECHA

17/11/17
FIRMA DEL RECEPTOR

ENTREGA DOMICILIARIA

NIP Y FIRMA EMPLEADO *

312045

J

FECHA Y HORA

6/11/17

<input checked="" type="checkbox"/>	Entregado a Domicilio
<input type="checkbox"/>	2. Dirección incorrecta
<input type="checkbox"/>	3. Ausente Repartidor. Se dejó aviso llegados en buzón
<input type="checkbox"/>	4. Desconocido/a
<input type="checkbox"/>	5. Fallecido/a
<input type="checkbox"/>	6. Rehusado
<input type="checkbox"/>	7. No se hace cargo

OFICINA

NIP Y FIRMA EMPLEADO *

<input type="checkbox"/>	8. Entregado
<input type="checkbox"/>	9. No retirado

CERTIFICADO

SELO DE LA OFICINA DE ENTREGA Y DEVOLUCION

* Empleado/a que realiza y da fe del resultado de la entrega. ATENCION NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE. ATENCION NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE.

1. 17 2 21 17

mepsa 2016 - SAP 400 233

RECEPCIÓN

El/La que suscribe declara que Entregado Refusado
 visto reseñado ha sido debidamente:

NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR

DNI DEL RECEPTOR



FECHA

21 FEB 2018
 FIRMA DEL RECEPTOR

CERTIFICADO

SELLO DE LA OFICINA DE ENTREGA O DE RECEPCIÓN



ENTREGA DOMICILIARIA

NIP Y FIRMA EMPLEADO *

20354

- | | |
|-------------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> | 1. Entregado a Domicilio |
| <input type="checkbox"/> | 2. Dirección Incorrecta |
| <input type="checkbox"/> | 3. Ausente Reparar. Se dejó aviso llegada en buzón |
| <input checked="" type="checkbox"/> | 4. Desconocido/a |
| <input type="checkbox"/> | 5. Fallecido/a |
| <input type="checkbox"/> | 6. Refusado |
| <input type="checkbox"/> | 7. No se hace cargo |

OFICINA

NIP Y FIRMA EMPLEADO *

8. Entregado
 9. No retirado

FECHA Y HORA

17/2/18 12:05

D Indefinidamente

17-17-IP NoH Rev-5-2-18



Procedimiento: Diligencias Indeterminadas 17/2017

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

Don José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz, con despacho en Avda. Ana de Villa, 7 – Oficina 110 - 11009 CÁDIZ (Telf. 956273554 y Fax 956278319) y de Don ADOLFO BOSCH LERÍA, en virtud de designación que tiene realizada a través del turno de oficio (DOCUMENTO NÚM. 1), ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que el Sr. Bosch interpuso recurso de reforma contra el Auto de ese Juzgado, de fecha 09 de octubre de 2017, por el que se acuerda NO ADMITIR A TRÁMITE LA DENUNCIA interpuesta por él contra Doña Remedios Palma Zambrana.

Que por Diligencia de ese Juzgado, de fecha 31 de octubre de 2017, se requiere a mi representado para que en plazo de 5 días subsane el defecto existente en el recurso consistente en la falta de firma de Letrado.

Que en fecha 09 de noviembre de 2017 el Sr. Bosch presentó escrito en el Servicio Común del Partido Judicial de Cádiz, dirigido a ese Juzgado, en el que rogaba que se le aplazaran los 5 días que le daban de prórroga hasta que le fuera asignada la asistencia jurídica, al haber solicitado el beneficio de asistencia jurídica gratuita en fecha 08 de noviembre de 2017.

Que en fecha 11 de diciembre de 2017 se designa al que suscribe para que le defienda, ~~EN SUSTITUCIÓN DEL ANTERIOR LETRADO (DOCUMENTO NÚM. 1).~~

Que el que suscribe, una vez nombrado, se persona en ese Juzgado en varias ocasiones al objeto de consultar las actuaciones, no pudiendo hablar con la funcionaria responsable de las D.I. 17/2017 hasta pasadas las vacaciones de Navidad, concretamente en los primeros días del mes de enero de 2018, y ésta me comunica que no me preocupase que ya me haría llegar una Providencia para la interposición del recurso de reforma.

Que pasa el tiempo, estando a la espera que me llegase la correspondiente Providencia de ese Juzgado, en iguales términos que las que he recibido de otros Juzgados en otros procedimientos: "Dada cuenta, del anterior oficio del Colegio de Abogados de Cádiz, designando letrado a Don xx; únase, teniéndose por designado al letrado D. JOSÉ PÉREZ LEÓN, para que interponga recurso de reforma contra el auto de fecha xx, que acordaba el archivo de las actuaciones; haciéndole saber al referido letrado que le restan x días para la interposición del referido recurso y estando las actuaciones a su disposición en la Secretaría de este Juzgado donde podrán ser consultadas. Lo manda y firma S.Sª., doy fe. DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.-", y como no me llega me vuelvo a personar en ese Juzgado en la mañana del pasado día 13 de febrero de 2018 y tras hablar con la funcionaria responsable de las Diligencias se me indica que las mismas se habían archivado, pues mi representado no había subsanado el requerimiento que se le hizo.

107

Que puesto en contacto con mi representado, éste me ha hecho saber que desconoce dicha notificación de archivo, pues después de varias personaciones en el Juzgado, antes que este Letrado, se le indicó que no tenía que preguntar más pues ya su Abogado recibiría la orden de proceder, y por ello estaba a la espera al traslado que se me diese en cuanto a la interposición del recurso de reforma.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, ordenar se incorpore a la causa de su razón y, en su virtud, tenga por realizadas las anteriores manifestaciones y a sus efectos se entiendan con el que suscribe las sucesivas diligencias con arreglo a Ley.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los quince días del mes febrero de dos mil dieciocho.

Firmado digitalmente por: NOMBRE
PEREZ LEON JOSE - NIF 31217459L
Fecha y hora: 15.02.2018 19:16:54

Ltdo. José Pérez León



108

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956 013 068.

procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a:

Letrado/a: FRANCISCO JAVIER PUYOL CASTRO

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

Procurador/a:

Letrado/a:

PROVIDENCIA DEL/DE LA MAGISTRADO-JUEZ D./DÑA. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MARCHENA

En Cádiz, a ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Dada cuenta; por presentado el anterior escrito por el letrado Sr. José Pérez León únase al procedimiento de su razón y se tienen por hechas las manifestaciones contenidas y a la vista de las actuaciones habiéndose requerido al denunciante por término de cinco días y constando en autos que transcurrieron tres días; se deja sin efecto el proveído de fecha 5/02/18 y se le comunica que restan dos días para interponer el recurso de reposición en forma a partir de la notificación

Lo manda y firma S.S^a., doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.-

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Procedimiento: Diligencias Indeterminadas 17/2017

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don ADOLFO BOSCH LERÍA, tal como consta acreditado en autos del procedimiento arriba referenciado, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 09 de marzo de 2018 se ha notificado a esta parte Providencia de ese Juzgado, fechada el 08 de marzo de 2018, por la que se comunica que restan dos días para interponer el recurso de reposición en forma a partir de la notificación.

Que para interponer el recurso de reposición es preciso tener conocimiento íntegro de las actuaciones.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digna admitirlo, con el ruego que se suspenda el plazo para interponer el recurso en tanto en cuanto no se ponga a disposición de esta parte el procedimiento debidamente foliado, al objeto de tener conocimiento íntegro de causa, bien mediante entrega de copia de las actuaciones o bien quedando de manifiesto las mismas en la oficina judicial, con indicación de a partir de tal día, a sus efectos.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los nueve días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

OTROSÍ DIGO: que asimismo ruego se tenga en cuenta que el Letrado que debe figurar ahora en las actuaciones es el que suscribe el presente, debido a que en la Providencia a que se hace alusión en este escrito figura el Letrado Don Francisco Javier Puyol Castro.

SUPLICO AL JUZGADO: que tenga por hecha la anterior manifestación, a sus efectos.

Es de Justicia, que reitero en el lugar y fecha ut supra.

Firmado digitalmente por: NOMBRE
PEREZ LEON JOSE - NIF 31217459L
Fecha y hora: 09.03.2018 14:53:39

Ltdo. José Pérez León

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



A single horizontal line of text, possibly a separator or a specific line of data.



JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131 Fax: 956 013 068.

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

DILIGENCIA DE ORDENACION

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR./SRA.: GEMA VIÑAS SENA

Por recibido el anterior escrito por el letrado Sr. José Pérez León , únase al procedimiento de su razón y tal como solicita queden las presentes actuaciones a su disposición en esta oficina judicial por plazo de CINCO DIAS a partir de la notificación presente, transcurrido el mismo comenzara el plazo de dos días para interponer el recurso de reposición en forma.

Así lo decreto y firmo, Doy Fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

En Cádiz, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho

11

1

8

7

8

7

Procedimiento: D.I. 17/2017

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CÁDIZ

Don José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don ADOLFO BOSCH LERÍA, tal como consta acreditado en el procedimiento arriba referenciado, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 26 de marzo de 2018 se ha notificado a esta parte Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia de ese Juzgado, enviada en fecha 23 de marzo de 2018, por la que se nos comunica que las actuaciones se encuentran en dicha oficina judicial por plazo de CINCO DÍAS, personándose esta parte en fecha 27 de marzo de 2018 y quedándonos a partir de dicho día un plazo de dos días para interponer el recurso de reposición.

INDICAR PREVIAMENTE QUE SE HA OBSERVADO EN CUANTO AL FOLIADO QUE PUDIERAN EXISTIR DEFICIENCIAS EN CUANTO A LA CRONOLOGÍA DE LOS ESCRITOS, PERO QUE AHORA NO VIENE AL CASO.

Que por medio del presente escrito paso a ratificarme en el **RECURSO DE REFORMA** interpuesto por mi representado contra el Auto de fecha 09 de octubre de 2017 y al propio tiempo, siguiendo sus instrucciones, con expresión de lo que él considera delictivo e injusto (que tanto este Letrado como S.Sª. pudieran también entender, a la vista de la documentación e información que aporta) y que ya ha denunciado reiteradamente a lo largo de los años, se hacen las oportunas aclaraciones en cuanto al mismo en el siguiente sentido:

Que al día de la fecha del presente (ya han pasado 26 años y medio desde el inicio del proceso) se ignoran muchos datos que son absolutamente imprescindibles (en un Estado de Derecho) para iniciar y sobre todo para desarrollar y finalizar un procedimiento. Sin embargo la denunciada Doña Remedio Palma Zambrana se reitera afirmando lo siguiente: que todo está correcto; que todo ha sido contestado; que se han mantenido reuniones; que se han dado vistas y copias del Expediente, tanto de forma administrativa como judicial; que existen Sentencias y Resoluciones que lo confirman y que no es necesario mantener ninguna reunión como indicaba el Secretario de Gobernación, ni exhibirle de forma urgente el Expediente, con una persona responsable (como dijo el Fiscal Anticorrupción y la Dirección General de Bienes Culturales) pues el mismo, según afirma la denunciada, se le ha mandado a su casa. En vista de lo afirmado y viendo la realidad de los hechos, se entiende que queda claro que la Señora denunciada está faltando a las obligaciones de su cargo intencionadamente (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), pues no solo está dejando de perseguir los cientos de delitos cometidos en su Delegación por sus subordinados contra mi representado en el Expediente CA-1/93-BC, sino que ha desobedecido, tanto al Fiscal Anticorrupción como al Secretario de Gobernación, así como a la Dirección General de Bienes Culturales, llegando incluso a mentir y a falsificar



mi bis

la salida del Expediente en el registro de salida de su Delegación, contando con la colaboración tanto de la Fiscal Jefe como del Jefe de la Unidad de Servicios de Gobernación. Delinquir para eludir la responsabilidad de dar vista del Expediente con una persona responsable es lo que hace la Señora Delegada, hoy denunciada, porque sabe que el mismo es impresentable. La denunciada tendría la obligación de responder a muchas preguntas imposibles de contestar; debería perseguir a los culpables, aquellos que dan por válido lo imposible; y tratar, por último, de llegar a un acuerdo con mi representado para eludir los errores sin rectificarlos. Ante ello, mandó el Expediente a casa de mi representado y él lo mandó al notario, que lo precintó y aquí está disponible precintado como DOCUMENTO NÚN 2, con el fin de que, mediante la desinteresada e imparcial colaboración de su Señoría, se pueda comprobar y "depurar las ilegalidades" (como requirió el Fiscal, aunque se entiende que ello es totalmente imposible pues se han saltado desde un principio las Leyes y la Constitución), además de verificar que lo que dice mi representado es verdad y que la denunciada miente reiteradamente y por ello se trata de solucionar el problema mediante una MEDIACIÓN.

Como siempre se ha contestado que todo está correcto, según afirma la denunciada, es el momento de preguntarse, si es que existen inexcusablemente esos datos necesarios e imprescindibles, para iniciar un Expediente, sería conveniente hacer un previo requerimiento a la Delegación para que manifieste su existencia y la fecha y el lugar que ocupa en el expediente precintado.

Aclaraciones:

En un Estado de Derecho, lo más importante e IMPRESCINDIBLE para un proceso (Diligencias, expediente, juicio ...) es saber la fecha en que ocurrieron los hechos, el autor de los mismos, el lugar y las pruebas, para poder aplicarle la Ley que le corresponda según la fecha o, en su caso, archivarlo si ha existido el tiempo necesario para su prescripción. Lamentablemente, estos datos imprescindibles no existen y la actuación premeditada y mal intencionada de la Señora Denunciada, como de sus antecesores, se debe, solo y exclusivamente, a que hasta ahora siempre han tenido y creen seguir teniendo el "corporativismo" de: los Juzgados, la Fiscalía, la Audiencia Provincial, o la Fiscalía General del Estado y continúan creyendo que los mismos seguirá como hasta ahora (sin querer ver absolutamente nada) para no ver sus ilegalidades, perjudicando a mi representado. Eso mismo creían: Urdangarin, Bárcenas, Rato, los Puyols, o la Junta de Andalucía con los ERE's. Todos ellos se creían intocables, y es ahora cuando están siendo juzgados, ¿Será este también el momento de que los que actuaron ilegalmente contra mi representado hagan justicia con él, a través de una MEDIACIÓN?

Tras estas aclaraciones, nos formulamos las siguientes preguntas:

Sobre la fecha en la que se cometieron los hechos:

1.- ¿A qué hora, qué día, qué mes y qué año se cometió la HIPOTÉTICA falta por la que mi representado ha sido condenado? y ¿en qué página del expediente precintado se encuentran los siguientes puntos?

a.- ¿A qué hora?

b.- ¿En qué día?

c.- ¿En qué mes?

d.- ¿En qué año?

2.- El lugar dónde se cometió la falta por la que mi representado ha sido condenado y en qué página del expediente precintado se encuentra.

a.- ¿en qué lugar?

b.- ¿en qué página?

3.- En qué pruebas se fundamenta el Instructor del Expediente **para justificar la fecha y la identidad** de la persona que hipotéticamente cometió la falta por la que mi representado ha sido condenado y en qué página del expediente precintado se encuentra.

a.- ¿En qué se fundamenta para justificar la fecha?

b.- ¿En qué se fundamenta para justificar la identidad del implicado?

c.- En qué páginas del Expediente se encuentran las preguntas a y b.

Sobre el proceso penal

4.- En qué fecha se inició el proceso penal y qué fundamentó su apertura, qué artículos se aplican y en qué páginas se encuentran a, b y c.

a.- ¿Fecha de inicio?

b.- ¿En qué se fundamentó?

c.- ¿Artículos que se aplican?

Sobre el Auto de registro

5.- Referente al Auto de registro: Fecha en que se registró el mismo y qué Secretario lo firmó, así como el lugar que ocupa en el Expediente precintado.

a.- ¿Fecha que consta en el sello del registro de dicho Auto?

112 bis

b.- ¿Qué Secretario/a lo firma?

c.- ¿En qué pagina se encuentra en el Expediente?

6.- Si en esa fecha del punto primero (a.) existían las Diligencias 809/91 incoadas el día 25 de septiembre del 91, o qué Diligencias existían y en qué fecha se registró la denuncia para justificar el Auto.

a.- ¿Existían las Diligencias, ¿sí? o ¿no?

b.- ¿Qué Diligencias existían?

c.- ¿en qué fecha se registró la denuncia?

7.- Si figura en dicho Auto de registro autorización para registrar un **ALMACÉN ANEJO a la vivienda de D. Adolfo BOSCH Lería** (como figura en la Resolución por la que mi representado ha sido condenado).

a.- Existía. ¿sí? o ¿no?

b.- Figura el nombre de D. Adolfo Bosch Lería ¿sí? o ¿no?

8.- Si dicho Auto reúne las mínimas garantías para ser utilizado en contra de mi representado, a pesar de no figurar su identidad en el mismo.

a.- ¿sí? o ¿no?

Sobre el Acta de Registro

9.- Qué fecha, qué día y qué hora consta en el Acta, en que se da por finalizado el registro domiciliario; qué Magistrado y qué Secretario figuran en el Acta. Si en el Acta figura que el registro se **realizó en la vivienda donde reside en calidad de propietaria Dña. Celia Lería Ruiz**, cabe preguntarse cómo es posible que mi representado sea condenado y en la Resolución del Consejero de 24 de Febrero de 1994 ponga literalmente: **donde se intervinieron 913 materiales arqueológicos en un ALMACÉN ANEJO a la vivienda de D. Adolfo BOSCH Lería**. Así como si es cierto que el único testigo que firma como tal es el Guardia Civil Don Francisco Cabeza García, participante en el mismo, sin que conste el Secretario. Si en el Acta de registro figura algo sobre piezas en desalinización o estuvo presente Dña. M^a. del Carmen Machuca Donao, restauradora que realizó la única prueba contra mi representado, fundamentándola en que a la vista de que en el registro unas piezas se encontraran en agua, realizó el informe al año y nueve meses después de haberse realizado el registro ("sin estar presente"). A este respecto nos preguntamos: qué fecha tiene dicho informe y qué lugar ocupa en el Expediente precintado. De este informe se habla en el escrito de fecha 28 de mayo del 93, donde se dice que figura adjunto.

a.- Qué fecha consta en el Acta que finalizo el Registro, ¿qué día? y ¿qué hora?

b.- ¿Qué Juez consta en el Acta?

c.- Figura algo sobre piezas en desalinización ¿sí? o ¿no?

d.- La restauradora Doña María del Carmen Machuca, que realizó el informe (que data y justifica el expediente) a la vista de lo que encontró en el registro, estuvo presente en el mismo. ¿sí? o ¿no?

e.- ¿Qué Secretario consta en el acta su participación?

f.- ¿En qué lugar del Expediente se encuentra el Auto que autoriza a **registrar un almacén anejo a la vivienda de D. Adolfo Bosh Lería?** Tal y como pone en la Resolución del Consejero y con base en ello ha sido condenado.

g.- ¿Qué testigos firman en el acta de registro?

Sobre el expediente

10.- El informe que "data y justifica" el Expediente (según la Delegación de Cultura) se adjunta al escrito de Doña Begoña San Miguel Losada, de fecha 28 de mayo de 1993, quien en dicho escrito habla del mismo informe. Nos preguntamos cómo es posible que dicho informe aparezca fechado el 4 de junio de 1994 y en que página figura en el Expediente.

a.- El informe de Doña María del Carmen Machuca, fechado el 4 de junio de 1994, es posible que se hable de él y se adjunte al escrito de 28 de mayo de 1994. Es esto posible ¿sí? o ¿no?

b.- ¿Qué página tiene en el Expediente?

11.- A principio de los años 80, la Delegación de Cultura quiso comprar la colección arqueológica que es propiedad de mi representado y para su adquisición hace gestiones, incluso el Sr. Director del Museo Arqueológico Provincial Don Ramón Corzo Sánchez y el Sr. Arqueólogo Provincial Don Lorenzo Perdignes Moreno realizan una visita oficial para ver la colección. Todo esto quedó reflejado en la prensa en el *Diario 16* de fecha 23 de noviembre de 1986 por el Jefe Provincial de Prensa de Cádiz Don Fernando Santiago Muñoz. Todos los nombrados más arriba fueron llamados a declarar ante el Juez para confirmar lo relatado tal y como consta en el Expediente.

a.- ¿Desde qué fecha es conocida por la Junta de Andalucía la colección de mi representado?

12.- En primer lugar, en qué fecha se incoó el Expediente Sancionador contra mi representado y, en segundo, si el escrito de fecha 24 de julio del 92, que el Delegado de Cultura Don Sebastián Saucedo Moreno, dirigió a Doña Olga Vallespín de la siguiente manera: *"En relación del expediente que se sigue contra D. Adolfo Bosch Lería por posesión ilegal de piezas arqueológicas, le agradeceré me remita su informe detallado sobre relaciones y actuaciones*

113
bis

arqueológicas con usted que dicho señor haya colaborado.". Ello forma parte del expediente.

a.- ¿Fecha de incoación del Expediente sancionador?

b.- Forma parte del Expediente Sancionador el escrito del Delegado de 24 de julio de 1992, ¿sí? o ¿no?

c.- ¿En qué página del Expediente se encuentra dicho escrito?

13.- Si la Ley 1/1991 de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, cuya entrada en vigor se produce el 13 de Julio de 1991, es aplicable a una colección de piezas arqueológicas que la Junta de Andalucía quiso comprar mas de cinco años antes de su entrada en vigor.

a.- Es aplicable la ley (en contra de mi defendido) retroactivamente. ¿sí? o ¿no?

14.- Si el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (publicado en el BOE nº 189 de 9 de agosto de 1993), que según disposición única entró en vigor al día siguiente de su publicación, día 5 de agosto del 93, ¿Es válido para utilizarlo en contra de mi representado por una hipotética falta cometida antes del 24 de septiembre del año 1991, varios años antes de su publicación?

a.- Es aplicable (en contra de mi defendido) retroactivamente. ¿sí? o ¿no?

15.- Si un Instructor, un Delegado, un Director de Bienes Culturales o un Consejero de Cultura de la Administración son competentes para, a través de un Expediente Sancionador (sin acuerdo ni indemnización), incautar la colección de mi representado porque la Administración no quiso llegar a un acuerdo cinco años antes (como se detalla en el punto 6), a pesar de que dicha incautación está expresamente prohibida por el artículo 33, apartado 3, de la Constitución Española

a.- Es competente ¿sí? o ¿no?

16.- El 11 de mayo de 1994, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía – Sección 1ª- (Rº 687/93 R.G.622), con sede en Sevilla, dicta un Auto que dice: que no se puede cobrar ni embargar absolutamente nada hasta que no existiese una resolución firme. Posteriormente, el día 17 de marzo de 1995, en el Recurso de Casación núm. 6812/94 interpuesto por la Junta de Andalucía contra dicho Auto, **se dicta Sentencia del Tribunal Supremo**, Sala Tercera-Sección Tercera, resolviendo y confirmando en su totalidad el mismo, siendo favorables a mi representado con imposición de las costas a la Delegación de Cultura.

a.- Es firme esta Sentencia del Tribunal Supremo ¿sí? o ¿no?

b.- Si la Sentencia del Tribunal Supremo es firme, tiene obligación de cumplirla la Delegación de Cultura ¿sí? o ¿no?

c.- Si la Sentencia del Tribunal Supremo es firme y la Delegación de Cultura tiene por Ley la obligación de cumplirla, **es legal** que se **esté amenazando** a mi representado con que pague la multa, embargándole sus cuentas y su casa, durante los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000... Es legal ¿sí? o ¿no?

17.- Qué Resolución, qué Providencia, qué Auto, o qué Sentencia firme (sin admisión de Recurso) existe para condenar a mi representado, en qué fecha se recibió en la Delegación de Cultura y qué Juez lo firma.

a.- ¿Qué página ocupa en el expediente?

b.- ¿Qué Juez lo firma?

c.- ¿Qué fecha tiene en el registro de entrada en la Delegación de Cultura?

18.- Si en fecha 28 de mayo de 1993 la Jefa del Patrimonio Histórico Doña Begoña San Miguel Losada contesta por escrito diciendo que el **expediente versa solo** sobre las piezas que en el momento del registro domiciliario (24 de septiembre de 1991) se encontraban en proceso de **desalinización (lotes 368 y 369)**, y a pesar de lo dicho, le han quitado a mi representado todos los lotes de piezas, desde el 1 al 369 (más las que le entregó el Magistrado el 15 de Marzo del año 1995), sería conveniente saber dónde se **encuentra dicha ampliación** del Expediente de los 2 lotes en desalinización a los 369 que le han desposeído y en qué página del Expediente se encuentra dicha ampliación.

a.- ¿En qué página del Expediente se encuentra la ampliación del mismo, con el aumento de 2 lotes a 369 lotes?

19.- Qué paginas del Expediente ocupa el inventario de las piezas que forman parte del mismo, qué fecha tiene y quién lo autorizó.

a.- ¿Qué página?

b.- ¿Qué fecha?

c.- ¿Quién lo autorizo?

20.- Si el Magistrado levantó el depósito Judicial (**de las piezas que se encontraban en el Ayuntamiento de Puerto Real**) el día 15 de Marzo de 1995, entregándole las mismas a su legítimo propietario (mi representado) y así se detalla en las páginas 7 y 12 (en los puntos 27 y 30) y todo quedo reflejado en el certificado que se acompaña (**DOCUMENTO NUMERO 2**), cómo es posible que la Delegación de Cultura falsifique las fechas y diga que las mismas están intervenidas, por la Resolución del

114
65

Consejero de 24 de Febrero del 1994, sin contestar nunca a las preguntas que ahora se reiteran

a.- ¿En qué fecha se constituyó el depósito administrativo de dichas piezas?

b.- ¿Lugar del depósito?

c.- ¿Nombre del depositario?

d.- ¿Qué número tienen dichas piezas en el inventario?

e.- ¿Quién autorizó la inclusión de dichas piezas en el inventario?

f.- ¿En qué páginas del Expediente, se encuentran las preguntas?

21.- Si es lícito, estando abierta unas Diligencias Penales (809/91), incoar y actuar reiteradamente al mismo tiempo en un Expediente Administrativo sancionador existiendo otro penal por la misma causa. O si es lícito abrir un expediente sancionador, solo y exclusivamente con los únicos datos de unas diligencias previas ya archivadas (D.P. 809/91), sin responsabilidad Penal.

a.- Es legal ¿sí o no?

22.- Como parece ser que el Expediente sancionador CA-1/93-BC se surte y fundamenta en: la petición de registro, el Auto de registro y el Acta de registro; las D.P 809/91 incoadas con posterioridad al registro; el depósito Judicial de parte de la colección de mi representado... Además, también se emplea: la discriminación, la prepotencia, el abuso de Autoridad, la manipulación, la falsificación, la ocultación, la retroactividad, la prescripción y la incompetencia. Después de lo narrado, nos preguntamos si existe en el Expediente desde su incoación (24/9/1991) hasta el día de hoy, alguna actuación de la Delegación contra mi representado que sea legal o correcta. Si existen, ruego que se enumeren, agregando en qué consisten y en qué página del Expediente precintado se encuentran.

a.- De todas las actuaciones realizadas contra mi representado, durante más de un cuarto de siglo ¿hay alguna correcta? ¿sí o no?

b.- ¿En qué consiste la actuación correcta?

c.- ¿En qué página se encuentra en el Expediente?

23.- La Señora denunciada afirma que se le ha dado vista de los expedientes en numerosas ocasiones; que se han mantenido reuniones con los Secretarios y otros funcionarios y que todas las peticiones han sido contestadas.

a.- ¿Qué fecha tiene (si existe) alguna vista del Expediente correcta?

b.- ¿Qué reunión que sea correcta se ha mantenido con un Secretario y posteriormente ha sido cumplida?

c.- De todas estas preguntas, (que podrían ser muchas más) tan reiteradas a lo largo de este cuarto de siglo, que han sido a su vez formuladas infinidad de veces en la Delegación, ¿Cuáles han sido contestadas?

CONCLUSIÓN (a juicio de mi representado)

Por increíble que pueda parecer, la Señora Denunciada (como siempre) no contestará a ninguna de las más de medio centenar de preguntas, pero mucho más increíble es, que no pueda contestar por que dichos datos, **imprescindibles para cualquier Proceso, NO EXISTEN**. Ya que sólo existen manipulaciones.

El Expediente únicamente es una farsa realizada con alevosía y premeditación que sirve para intentar justificar un robo continuado que se alarga en el tiempo, concretamente durante más de un cuarto de siglo, realizado con un fin predeterminado desde antes de su incoación por un gran número de autoridades mafiosas, con mucho poder y que han contaminado a los demás para que actúen a su conveniencia, apartándose de la Ley y de la Constitución para favorecer a las Autoridades que les conminaban a ello.

Todos habríamos ganado si hace 30 años la Junta de Andalucía hubiera accedido a la única pretensión de mi representado para llegar a un acuerdo sobre la colección. Esto es, ser contratado con el fin de trabajar de buzo, profesión para la que estaba sobradamente cualificado, como bien lo acredita su experiencia como colaborador, a través del Ministerio de Cultura, en las primeras investigaciones arqueológicas realizadas en Cádiz para la elaboración de la carta arqueológica submarina; o la participación en las excavaciones arqueológicas y rescate del Pecio del Cobre; y posteriormente, ya con la Junta de Andalucía, como Instructor del personal en el Centro de Arqueología Submarina de Andalucía, una labor que desarrolló durante las décadas de los 70 y 80. Todos estos datos son fácilmente acreditables, pues basta con comprobar el Expediente o consultar a la Directora de dicho centro.

Resumiendo, los actos más importantes, desde que comenzaron los hechos el día 24 de septiembre de 1991 (sin que figurara el nombre de mi representado ni el domicilio donde se encontraba la colección) se iniciaron con:

- (1) una petición de registro domiciliario,
- (2) un Auto de registro domiciliario,
- (3) un registro domiciliario, del que se levantó
- (4) un Acta de Registro Domiciliario, y
- (5) que posteriormente el día 25 de septiembre como consecuencia de las actuaciones (1, 2, 3 y 4 anteriores, totalmente ilegales) **se incoaron las D.P. 809/91**, las cuales se abrieron sin especificar qué artículos se habían incumplido, pues los delitos que se le imputaban no existían en aquella fecha

115 bis

en el Código Penal. Tampoco existía ningún tipo de diligencia, ni denuncia, ni nombre de mi representado.

(6) En las D.P.809/91 se agregó una caratula y

(7) una página sin enumerar.

(8) Se imputó a mi representado, a pesar de no figurar en el Auto ni existir denuncia.

(9) Se abrió un depósito Judicial sobre parte de la colección arqueológica.

(10) Nueve meses después, por Providencia de 10 de junio de 1992 (según inventario que se indicó se adjuntaba) a petición del Delegado de Cultura, se realizó el **traslado del depósito judicial, del cual mi representado era depositario, al Museo Arqueológico Provincial** el día 24 de junio, sin presentar las fuerzas actuantes documentación alguna, por lo que se le negó la entrada y no se le concedió autorización para romper el candado como solicitaban y por ello procedieron a retirar las piezas saltando la tapia, forma inverosímil de actuar tanto para los cuerpos de seguridad como para los miembros del juzgado, o de la Delegación, pues estaban actuando como si fueran delincuentes al no respetar los cauces establecidos en las leyes, de lo que se deduce que tenían un interés especial en conseguirlo.

Hay que aclarar que tanto en las D.P. (donde no existe documentación del traslado) como en el Expediente se han falsificado los datos y se adjunta a la Providencia de 10 de junio de 1992 un inventario de fecha posterior, concretamente de 16 de junio de 1992, **lo que a todas luces resulta imposible**

(11) Posteriormente y **días antes del archivo** de las Diligencias Previas, el 20 de enero de 1993 la Delegación de Cultura INCOA el Expediente Administrativo CA-1/93-BC (expediente sancionador que no es válido para expropiar), según dice, a LA VISTA de las D.P.809/91 (sin estar personada en las mismas), archivándolo en la misma fecha (ello supone un fraude de ley pues se archiva 2 días antes de que se archive judicialmente) y

(12) sin haber recibido copia de las D.P. 809/91 hasta el 23 de mayo del 93 (4 meses después),

(13) pues el 22 de enero de 1993 el Ministerio Fiscal archiva la causa por no existir responsabilidad penal y se introduce en las diligencias dicho escrito sin numerar, entre la primera página –página 209- y segunda página –página 210- de la personación,

(14) escritos que no existían cuando se archivó la causa, dado que fueron introducidos con posterioridad, cosa que es ilegal,

(15) sin querer ver ni instruir nada y retirando irregularmente el Acta notarial, consistente en 14 páginas, de una denuncia de fecha 02 de noviembre de 1992.

(16) Por Auto de 15 de febrero de 1993 se Sobreseen y Archivan las D.P. (sin responsabilidad penal). En esa fecha no se encontraba personada la Delegación de Cultura. Se da la circunstancia que el Auto archiva provisionalmente las D.P., siendo ello discriminatorio, ilegal y manipulado para incluir la personación.

(17) Por Resolución del 2 de marzo del 93, el Delegado Provincial acuerda mantener el depósito y la reapertura del Expediente (tres días antes de la Providencia de alzada del depósito judicial).

(18) Por Providencia de 5 de marzo del 93, se levanta el Depósito Judicial acordado el 10 de junio del 92, falsificando dicha Providencia para que se personase la Delegación de Cultura.

(19) El 03 de junio del 93 el Instructor del expediente administrativo ordena que se redacte un informe (en el que se quiere fundamentar la fecha de la falta administrativa), puesto que el que existía, era un plagio manipulado a su conveniencia y con resultado erróneo. La redacción del informe se hizo con el objetivo de retirar dicho escrito erróneo, que databa del 25 de mayo de 1993, del que se hablaba y adjuntaba en escrito de fecha 28 de mayo de 1993, pues mi representado acreditó que ese informe primigenio era un plagio manipulado maliciosamente a su conveniencia cuya conclusión resultó ser errónea y por ello fue sustituido ilegalmente y adjuntado al escrito de 28/5/93, aun teniendo fecha de 4/6/93, escrito insertado en un lugar en el que es imposible que tenga cabida en relación a su fecha. Sin embargo, como va en contra de mi representado, todo es posible y más siendo la única prueba del Ente público, para "demostrar y justificar" (aunque ello sea ilegal) la falta continuada, no existiendo dicha falta en la Administración hasta el 10 de agosto del 1993, cuando entra en vigor el R.D. 1398/1993 (se quiere justificar con jurisprudencia de urbanismo, donde sí existía la infracción continuada en su artículo 92.2 desde el año 1978, pero no era aplicable a mi caso), que a su vez dicho R.D. impide en su artículo 4.1 la retroactividad de las disposiciones sancionadoras y sin embargo se aplica ilegalmente. En conclusión, mi representado tiene derecho a que se le aplique la retroactividad, cuando la misma le es favorable, y no así la Administración. ESTO SE HA DICHO DESDE UN PRIMER MOMENTO EN QUE SE EMPIEZA A RECURRIR LAS ILEGALIDADES OBSERVADAS.

(20) El 14 de junio del 93 se abre el periodo de pruebas, pero no se prueba nada y se invierte la prueba.

(21) El 30 de agosto del 93 se realiza el pliego de cargos, presuntamente nulo por irregular e ilegal.

(22) El 11 de septiembre del 93 se le dio vista del expediente al abogado de mi representado Don Miguel Cano Trigo, en el que además de detectar muchas

116 65

ilegalidades le faltaban multitud de documentos. Entre ellos, faltaban los recientes escritos de la Jefe del Negociado de Patrimonio Histórico Doña Begoña San Miguel Losada, de fecha 28 de abril y 24 de mayo del 93, así como las respuestas dadas por el Jefe del Servicio de Asesoría Jurídica Don Luis Marcos Martín, de fechas 18 y 28 de mayo del 93. Igualmente faltaban los informes relatados en el punto (18) anterior.

(23) El 11 de octubre del 93 se le dio vista del expediente a mi representado, faltando igualmente multitud de documentos, pues solo le enseñaron los documentos narrados en el punto (21) anterior, menos el informe de 4 de junio del 93. Mi representado al observar que los escritos le eran favorables recogió copias de los mismos y firmó el Acta. Como el Instructor no se encontraba le dijeron que volviese otro día para en presencia de aquel enseñárselo, pero ocurrió que ya no se lo enseñaron.

(24) El 4 de noviembre del 93 se comunica, a través de oficio, la Propuesta de Resolución y según el Real Decreto 1398/1993, que entró en vigor el 10 de agosto de 1993, obliga en su Artículo 20 apartado 2 que se Resuelva antes de los 10 días después de recibir dicha propuesta de Resolución y el apartado 6 de dicho artículo obliga a que se Resuelva el Expediente en el transcurso de 6 meses, desde su inicio, dando una prórroga de 30 días a los ya iniciados antes de entrar en vigor dicho Decreto.

(25) El 24 de febrero del 94, es la fecha en la que el Consejero Resuelve el Expediente CA-1/93-BC, aun **sabiendo que era incompetente** para dicho fin, pues tanto la Ley como mi representado se lo advirtieron y habiendo sido avisado por el Jefe de Asesoría Jurídica, preguntándole sobre la incompetencia de la siguiente forma en su Oficio de 24 de mayo del 93. ***“Las razones jurídicas tenidas en cuenta para invocar el art. 72 de la LPA, teniendo en cuenta que al exigir dicho artículo que las medidas provisionales las adopte el órgano competente para resolver y haberlas adoptado por Resolución de V.I., ello implica, necesariamente, por aplicación de los arts.113 en relación con el 115, art.117.1.c y 118.1.a) de nuestra Ley de Patrimonio, que la sanción va a ser menos grave.”***

A pesar del conocimiento y advertencia de que la sanción tendría que ser menos grave, pues era forzosamente el Delegado (al haber tomado las medidas cautelares), el que por Ley tendría obligatoriamente que resolver el expediente, fue resuelto como grave por el Consejero de Cultura. Quien se apartó de la Ley y de las advertencias, tanto de mi representado como de la Asesoría Jurídica, por lo que **la Resolución del Consejero de Cultura de 24 de febrero del 1994 del Expediente CA-1/93-BC, está resuelta por una autoridad incompetente y por tanto es NULA DE PLENO DERECHO.** ello, en cuanto a la resolución del expediente, además de ser resuelto por una autoridad incompetente, se produjeron dos prescripciones: la correspondiente al período de 6 meses, prorrogable por uno más según el Real Decreto, por encontrarse ya iniciado antes de que entrase en vigor el mismo, que se tiene para resolver desde el inicio de las actuaciones, que lo fue en fecha 02 de marzo de 1993 (se debió resolver en fecha 02 de octubre de 1993) y la que ya hemos relatado, en cuanto a los diez días para resolver desde la propuesta,

que lo fue en fecha 04 de noviembre de 1993 (se debió resolver en fecha 14 de noviembre de 1993). COSA QUE NO SE HA HECHO, PUES SE LE DEBÍA HABER APLICADO A MI REPRESENTADO LA LEY MÁS FAVORABLE A SUS INTERESES Y NO LA ADMINISTRACIÓN QUE HA UTILIZADO LA IRRETROACTIVIDAD TENIENDOLO EXPRESAMENTE PROHIBIDO POR LAS LEYES Y LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (ART. 9).

(26) En fecha 08 de abril de 1994 se procede en vía ejecutiva a cobrarle el importe de 17.500.015 pesetas, (sabiendo, que el daño que podía producir era muy grave y o muy difícil reparación) conforme a la sanción recaída en el expediente CA-1/93-BC, **CUANDO NO SE PODÍA LLEVAR A CABO, PUES ESTABA RECURRIDO Y GANADO POR SENTENCIA FIRME EN PIEZA SEPARADA, TAL COMO SE SEÑALA EN EL AUTO REFLEJADO EN EL PUNTO (27) POSTERIOR. ADEMÁS, ESTO LO HICIERON VARIAS VECES CON POSTERIORIDAD A RESOLUCIONES QUE TODAVÍA NO HABÍAN ADQUIRIDO FIRMEZA.**

(27) Por del Auto de 11 de mayo del 1994 de la Sala de lo Contencioso-administrativo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Sección 1ª- (Rº 687/93 R.G.622), con sede en Sevilla, se dicta una resolución favorable a mi representado, que fue **INCUMPLIDA** y recurrida por la Delegación de Cultura. No se puede embargar absolutamente nada hasta que no existiese una resolución. En dicho Auto se indica que a mi representado no se le puede cobrar mientras no sea firme, LA CUAL NO EXISTE AL DÍA DE LA FECHA Y SIN EMBARGO SE LE HA EMBARGADO y cobrado.

(28) Por Providencia de 15 de marzo de 1995 (D.P.809/91), por la que se levanta el depósito constituido en el Ayuntamiento de Puerto Real, comunicando al mismo que las D.P. 809/91 fueron sobreseídas el 15 de febrero del 93, y por Providencia de 5 de marzo de 1993 se acordó el levantamiento del depósito, acordado el 10 de junio del 92. QUE EN FECHA 9 DE febrero 1996 QUEDÓ REFLEJADO EN CERTIFICACIÓN DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 1 DE SAN FERNANDO (DOCUMENTO NÚM. 2). QUE DESPUÉS DEL LEVANTAMIENTO DEL DEPÓSITO DE LAS PIEZAS EXISTENTES EN EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO REAL, LAS MISMAS LE FUERON ENTREGADAS A SU LEGÍTIMO PROPIETARIO (MI REPRESENTADO), Y SIN EMBARGO, LA DELEGACIÓN DE CULTURA NUNCA RESPONDIÓ A LOS INNUMERABLES ESCRITOS SOLICITÁNDOLE DATOS SOBRE DEPÓSITO, DEPOSITARIO, FECHA, QUIÉN LO AUTORIZÓ, ETC., AMPARÁNDOSE EN LA ORDEN DEL CONSEJERO DE 24 DE FEBRERO DE 1994, CUANDO LO QUE DEBIÓ DE RESPONDER DEBE SER POSTERIOR AL AÑO 1995, QUE FUE CUANDO SE LE ENTREGARON LAS PIEZAS A MI REPRESENTADO.

(29) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera-Sección Tercera, resolviendo en fecha 17 de marzo de 1995 el Recurso de Casación núm. 6812/94 interpuesto por la Junta de Andalucía contra el Auto citado en el punto (26), favorable a mi representado con imposición de las costas a la Delegación de Cultura, que hasta el día de la fecha no ha pagado ni cumplido la Sentencia y sin embargo ha procedido reiteradamente a requerir a mi representado para

11765

el pago y consiguiente embargo. **SE VISLUMBRA QUE LA DELEGACIÓN INCUMPLE A LO QUE SE LE OBLIGA Y ACTUA SIEMPRE EN CONTRA DE MI REPRESENTADO.**

(30) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera-, de fecha 10 de noviembre de 1998, recaída en el Recurso 687/1993, que se entiende **contiene indicios de prevaricación, no entrando nunca en el fondo del asunto**, pues únicamente se trata de una resolución judicial que constituye "una mera apariencia de justicia" (STC 148/1999, de 12 de mayo; STC 177/2001, de 17 de septiembre), resultando claramente vulnerado el derecho de mi representado a obtener de los jueces y tribunales una efectiva tutela. Todo lo que se dice en la misma no se prueba ni justifica absolutamente nada, pues lo único que dice como cierto es que la cuantía es indeterminada, pues se recurren distintos actos y resoluciones y no se entra en el fondo del asunto, inventando incluso pruebas (se llega a decir que, si no ha sido mi representado, por haber demostrado en dicha fecha se encontraba enfermo, debe ser otra persona dirigida por el Sr. Bosch. No se indica en la Sentencia ni el lugar donde ocurrió la presunta falta, ni la fecha, ni la persona, dado que algunas piezas procedían de la colección del bisabuelo de mi representado, tal como se acreditó). Y otras muchas adquiridas al estado de forma totalmente legales y así consta en el Expediente.

(31) En fecha 02 de julio de 2002 la Delegación de Cultura le comunica a mi representado: "En relación al informe elaborado por la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento de Puerto Real, no se tiene constancia del mismo en esta Delegación Provincial.". Este informe que siete años después reconoce la Delegación de Cultura que no existe, es en el que se basaba dicha Delegación para no entregarle las piezas en depósito. En fecha 15 de marzo de 1995 fue levantado el depósito de las piezas que se encontraban en el Ayuntamiento de Puerto Real por el Sr. Juez de Instrucción del Juzgado nº 1 de San Fernando Don Manuel Zambrano Ballester (**DOCUMENTOS NÚMS. 1 Y 2**). **ES DECIR, SE LE HACE PAGAR MÁS DE 6 MILLONES DE PESETAS POR UNAS PIEZAS QUE SON SUYAS (TOTALMENTE LEGALES COMO LO RECONOCIÓ EL SR. JUEZ, ENTREGÁNDOSELA A SU PROPIETARIO) Y SIN EMBARGO LA DELEGACIÓN DE CULTURA SE EMPEZINA EN NO RECTIFICAR SU ERROR (FALSIFICACIÓN DE LA FECHA Y MANTENER QUE EXISTE UN INFORME), RECONOCIENDO DE UNA VEZ POR TODAS QUE EL INFORME DONDE SE FUNDAMENTABA LA NO ENTREGA A SU LEGÍTIMO PROPIETARIO NO EXISTÍA Y POR ELLO SE LE DEBÍA REBAJAR LA CANTIDAD SOLICITADA.**

(32) Sin embargo, posteriormente, el Tribunal Supremo por Sentencia de 14 de febrero de 2005, recaída en el Recurso de Casación nº 3406/1999 inadmitió el recurso, basándose en que la cuantía no era indeterminada, sino que era determinable por importe inferior a los 25.000.000 de pesetas, aunque en un principio, año 1999, admitió el recurso, pues se planteó el mismo dentro del plazo legalmente establecido. **SE CAMBIÓ EL CONTENIDO DE UNA SENTENCIA (29) QUE FIJABA LA CUANTÍA EN INDETERMINADA, PUES EN DICHO PROCEDIMIENTO NUNCA SE HABLÓ DE CUANTÍA, CON EL ÚNICO**

OBJETIVO DE INADMITIR EL RECURSO, SEIS AÑOS DESPUÉS DE HABERLO PREVIAMENTE ADMITIDO.

(33) Sentencia de 12 de septiembre de 2005 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Cádiz. Se trata de una Sentencia Prevaricadora y de contenido falso e imposible, solo queriéndolo justificar con documentación y declaraciones falsas.

Se denunciaba que el expediente no era correcto y en especial los apartados 2 (firmados todos los documentos en el año 1995) y 3 (firmados los documentos en los años 1991 y 1992), con lo que se vislumbraba que ello era imposible y sin embargo la sentencia lo da por correcto. En esto último se basa la Delegación de Cultura para quitarle la vivienda a mi representado.

(34) Sentencia, de 22 de mayo del 2007, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Sevilla, resolviendo el recurso interpuesto contra la Sentencia reflejada en el punto (32) anterior. Corroboran la anterior sentencia dando por válido los anteriores errores, que se pueden constatar como imposibles.

(35) A la vista de lo reseñado en el punto (31) anterior, en fecha 09 de mayo de 2005, se interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que en principio fue admitido.

Sin embargo, posteriormente, el Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación de Cádiz le notifica a mi representado que se iba a subastar su vivienda por no pagar la multa. Mi representado trata de ponerse en contacto con su abogado de Madrid, no localizándolo porque había fallecido. A continuación, escribe al Colegio de Abogados de Madrid para que le indicaran si habían nombrado otro Letrado sustituyendo al anterior y le comunicaron que no lo habían nombrado ni lo nombrarían a no ser que así lo requiriese el Tribunal Constitucional.

Entonces se puso en contacto con el Tribunal Constitucional para conocer las resoluciones recaídas en el procedimiento desde el 13 de septiembre de 2007, y le remitieron escrito, fechado el 09 de octubre de 2012 (**DOCUMENTO NÚM. 3**), acompañando como anexo un escrito de inadmisión del recurso, que tiene fecha de 11 de diciembre de 2008 (DOCUMENTO NÚM. 4) que dice que fue notificada a su representación el 19 de diciembre de ese año, el cual ni es Sentencia, ni Auto, ni Providencia (esta última es la que recoge la Ley y no el simple oficio en el que se ha hecho), ni figuran hechos probados, ni fundamentos de derecho, ni parte dispositiva, ni figura la representación de Juez o Magistrado responsable y en el mismo se indica que se inadmite por unanimidad, y por incurrir el recurso en extemporaneidad por alargamiento artificial de la vía judicial y que la pretensión que se quiere hacer valer en el recurso carece manifiestamente de contenido.

Dicho escrito de inadmisión, fechado el 11 de diciembre de 2008, del que no tenía conocimiento mi representado por los motivos expuestos, le es notificado casi CUATRO AÑOS DESPUÉS, el **09 de octubre de 2012.**

118 bcs

Ante ello escribe al Tribunal, el cual registra su escrito el 04 de marzo de 2013, solicitando se le designase Letrado de Oficio y se le aclarase el contenido de la resolución que inadmitió a trámite el procedimiento, así como la gestión de recurso ante Instancias Europeas, y se le comunica que el recurso de amparo se encuentra finalizado y archivado, no procediendo la designación que solicita, y que el plazo para interponer recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre es de 6 meses desde la resolución que inadmitió el recurso de amparo (**DOCUMENTO NÚM. 5**).

Con lo cual se le dejó atado de pies y manos cuando tenía y tiene derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la CE pues no tuvo conocimiento de las resoluciones por causa alguna que le fuera imputable y con ese simple escrito, no ajustado a Derecho, se quiso cerrar un procedimiento después de llevar por entonces más de 20 años de continuos avatares.

(36) Que, en diversas ocasiones, a lo largo de los años, se ha intentado tener una Reunión y vista del Expediente con responsables de la Delegación de Cultura (en cientos de escritos y Hojas de Reclamaciones), no consiguiendo nada al respecto. Así citamos, entre otras muchas, la del día 17 de abril de 2007, la del día 3 de octubre de 2010 y la del día **18 abril de 2015 (Se me fijó fecha y hora para que acudiese en unión de mi Letrado. Dicho día acudió mi representado puntualmente junto a su hermano y su abogado y después de esperar cierto tiempo y de firmar la comparecencia le indicaron que subiese primero solo el Letrado. Instantes después el Letrado comunicó que le había dicha el Secretario que debían salir fuera, que no iba a llevarse a cabo reunión alguna, que no se iba a llegar a ningún acuerdo y que se había avisado a la Fuerza Pública para que desalojasen las dependencias – Incumplió su obligación)**. Incluso en algunas se llama a la policía autonómica para que abandonase las dependencias, sin motivo aparente alguno para ello y sin hablar ni ver absolutamente nada de lo solicitado del Expediente, tal como quedó reflejado en las respectivas Actas.

(37) Sabiendo mi representado que el Expediente se encontraba en la Delegación de Cultura desde el martes 9 de febrero de 2016, pues se había recibido de Sevilla para exhibírselo tal como marca la Ley, solicita reiteradamente vista del mismo, tanto personalmente como por escritos o Hojas de Reclamaciones, hasta que el día 16 de febrero de 2016 le afirman que no se le puede exhibir el Expediente dado que el mismo se lo habían remitido a su domicilio y le entregan copia del registro de salida de la Delegación de Cultura (falsificado pues el Expediente todavía se encontraba en dichas dependencias). Como consecuencia de ello mi representado se puso en contacto con SEUR para que remitiesen el Expediente a Notaría, donde fue precintado y AHORA SE APORTA COMO PRUEBA. Estos hechos se producen siendo ya Delegada de Cultura la Sra. PALMA ZAMBRANA. Si esta señora hubiera actuado tratando de solucionar el problema, haciendo caso al Secretario de Gobernación, al Fiscal Anticorrupción o al Director de Bienes Culturales cuando remitió el expediente para que se le exhibiera a mi representado a través de persona responsable, no habiéramos llegado hasta esta denuncia. Sólo y

exclusivamente se ha limitado a no querer exhibir el expediente, alegando que todo estaba correcto.

En todas (1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-30-32-33-34-35-36 y 37) y cada una de estas actuaciones se han ido produciendo continuas y reiteradas ilegalidades, que no han dejado en ningún caso de ser recurridas en su totalidad dentro de plazo, hasta agotar todos los Recursos posibles ordinarios y extraordinarios. (Igualmente, las números 27-28-29 y 31 han sido actuaciones correctas, y favorables a mi representado, no tenidas en cuenta por la Delegación de Cultura e incumplidas reiteradamente). Y así mismo al agotar dicha vía, fueron reiteradamente denunciadas las personas y Autoridades culpables (por acción u omisión) de **dar por válidas estas actuaciones ilegales** (que fueron recurridas, denunciadas y forzosamente, fueron vistas, estudiadas y examinadas antes de ser admitidas y "legalizadas") al objeto de que los delitos cometidos por las personas causantes de dichas ilegalidades no prescribieran (delito continuado de los artículos 73, 74 y 132 del Código Penal). Y por ello el pasado 29 de junio del presente año se interpuso contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA** una nueva denuncia en ese Juzgado, que ha originado el presente procedimiento, pues dicha Delegada de Cultura **no ha actuado, denunciado ni contestado sobre las ilegalidades señaladas**, cometidas en su Delegación, a lo largo de los años, a pesar de habérselo indicado reiteradamente y recientemente entre otros muchos en los escritos de fecha 22 de enero (este antes de ocupar el cargo), 22 de julio y 1 de diciembre del 2015; 14 de enero, 2, 15 y 18 de febrero, 9 de marzo, 10 de noviembre y 23 de diciembre del 2016; y 1 de febrero y 2 de marzo del 2017. Se añade a la lista el escrito del día 28 de abril, que está en la denuncia como DOCUMENTO 4 junto a las "contestaciones" por las que pareciera que todo está correcto (DOCUMENTO 3 de la denuncia). Además, en el escrito que se entregó en la Delegación (como último intento de acuerdo, para evitar tener que denunciar) dos días antes de poner la denuncia, el 28 de junio de 2017, se solicitó una cita o cambio de actitud.

En todos los documentos se reiteraba a la Delegación que hubiera una actuación acorde con la realidad de los hechos, para no denunciar; **sin ninguna contestación a lo solicitado, hasta el día de la fecha del presente recurso**, siendo la Delegada de Cultura la persona capacitada y responsable para hacerlo, dado que ha tratado de proteger a sus antecesores en el cargo y colaboradores que han delinquido o prevaricado, siendo amparados en el abuso de autoridad y el corporativismo mal entendido. A lo largo de estos 26 años las denuncias y recursos presentados han sido: Sentenciados o Resueltos erróneamente (con prevaricación), archivados o no admitidos, sin fundamentación alguna, solo defendidos por la prepotencia y el abuso de Autoridad, queriéndolos justificar con los informes de los "Fiscales", quienes son obligados por la recomendación de los Fiscales Jefes y alegan (sin ninguna fundamentación) que no existe delito, que hay prescripción de los delitos o que no se han acreditado debidamente los hechos acaecidos.

A continuación, se detallan esas tres falsas alegaciones:

53865

a) Que no exista delito es totalmente imposible pues, solamente **examinando las dos primeras páginas**, tanto del Expediente como de las D.P.809/91, que se aportaron para su examen y se solicitó que se adjuntaran a la denuncia en el escrito con fecha 16 de octubre, se puede comprobar que **se incumplió** la Constitución Española en los siguientes artículos y/o apartados: art. 9 apartado 3; art.14 en su totalidad; art. 18 apartado 2; art. 24 apartado 2; art. 25 apartado 1 y art.33 apartado 3. **Igualmente se incumplió:** el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos del año 1950; el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966; el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948. **Asimismo, se incumplieron** los artículos: 546, 550, 552, 553, 558, 563 y 568 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, junto al incumplimiento de otros muchos artículos de las Leyes. Pues desde sus inicios solo se **fundamentaron en mentiras y falsificaciones** en: los hechos, el orden, los nombres, las fechas, las páginas y los registros, mantenidos solo con **Abuso de Autoridad, o incluso llegando a validar: la inviolabilidad domiciliaria, la prescripción, la discriminación, la retroactividad y la incompetencia.** Todas y cada una de estas formas practicadas están prohibidas y penadas en sus artículos correspondientes, tanto en las Leyes Administrativas como en las Penales, y por tanto se incumplen los mismos.

Solo y exclusivamente con examinar los antecedentes que motivaron y justificaron la incoación de las D.P.809/91 se ve, que estos son total y absolutamente: **injustos, irregulares, ilegales, inconstitucionales, impresentables y en consecuencia nulos**, pues, la carátula, la pagina agregada, la petición de registro, el Auto de registro, el registro y el Acta de registro, fueron realizados sin la actuación del Juzgado, ya que como se puede comprobaren los mismos **no existen ningún tipo de diligencias abiertas**, ni sello del juzgado, ni la firma del secretario, ni número de registro, ni la dirección donde se hallaba la colección, ni nombre del que resulto imputado, ni denuncia ... (se detalló en el escrito entregado en ese juzgado el 16 de octubre del 2017).

Todos los actos que se han relatados anteriormente, con excepción de las falsificaciones, fueron realizados antes del 25 de septiembre y solo y exclusivamente como consecuencia de los actos (ilegales, irregulares, inconstitucionales, impresentables y nulos) se incoaron las D.P.809/91 el 25 de septiembre de 1991.

Según la doctrina del **árbol emponzoñado**, toda rama o fruto surgidos de un árbol podrido, estarán igualmente podridas. Aplicando a este caso dicha doctrina, si los antecedentes de las D.P. (nuestro árbol) como se ha probado se realizaron fuera de la ley, es decir, está podrido desde sus raíces, toda rama o fruto proveniente del mismo no será válido. Por tanto, las D.P. abiertas posteriormente como consecuencia única a la existencia de dichos actos, concretamente, el día 25 de septiembre del año 1991 **son igualmente nulas**, por proceder de una rama, fruto de un árbol emponzoñado. Si las D.P. son nulas por aplicación de esta doctrina, todo lo que provenga de dichas D.P. también lo serán. Por lo que el **Expediente CA-1/93-BC es nulo** pues se inició solo y exclusivamente con las **D.P.809/91 y estas eran nulas.** Este es uno de

los muchos motivos (el árbol podrido) de que tanto el Registro domiciliario, como las Diligencias y el **Expediente son NULOS**. En conclusión, todas aquellas personas, que han actuado de forma irregular o ilegal en alguna de las **33** actuaciones señaladas y enumeradas anteriormente (Juez, Guardias Civiles, Fiscal, Instructores, arqueólogos, Secretario, Jefes de Bienes Culturales, Delegado, Consejero...) como todos los que reiteradamente han dado por válido algunas de las **33** actuaciones, o incumplido las favorables (Jueces, Magistrados, Fiscales y Fiscales Jefes) es porque se deben a una organización y actúan en la ilegalidad y la Corrupción todos unidos (Mafia) sin criterio propio, siendo cada uno, una pieza más del sistema, que lamentablemente todavía existe y obedecen las ordenes de sus superiores corruptos con un único fin predeterminado. En este caso, desposeer a mi representado de sus propiedades, colección, dinero y casa, utilizando métodos ilegales (robo) y por eso no quieren ver las abrumadoras razones y pruebas aportadas por mi representado, alegando que no se aprecia delito, prescripción... Todas estas Autoridades que dan por valido el registro domiciliario, las D.P.809/91 o el Expediente CA-1/93-BC, están cometiendo **delito, como mínimo, de prevaricación y colaborando en un robo continuado**.

Recientemente (**por lo tanto no prescrito**) las Autoridades que han actuado dando por valido y por tanto no han querido ver, ni comprobar ninguno de los 37 hechos relatados anteriormente o lo que es peor han tergiversado y falseado los mismos, y por consiguiente **han delinquido**, pues su actuación se aparta de la Ley y estas Autoridades son: Delegada de Cultura Doña Remedios Palma Zambrana (denunciada) en el Expediente CA-1/93-BC; Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, en el Recurso de Corrección de 15 de julio de 2017; La Señora Fiscal Jefe Doña Ángeles Ayuso Castillo, Diligencias practicadas durante los años 2013-14-15-16 y 17; Juzgado de Instrucción Nº 1 de Cádiz en las D.I. 155/15; Juzgado de Instrucción Nº3 de Cádiz en las D.P 325/16.

Por lo expuesto, es imposible (tras examinar los hechos) que se diga que no existe Delito sin Prevaricar.

b) En cuanto a la **prescripción es imposible** que haya tenido lugar la misma tal como se ha reseñado más arriba, dándose el caso de que **solo se da la prescripción con respecto a las denuncias de mi representado**, de forma genérica (sin expresar detalle alguno), **pero no en cuanto a la Administración**, que ha actuado contra mi representado reiteradamente a sabiendas de que no había falta, pero si esta existiera, estaría prescrita.

Algunos ejemplos de que no existe prescripción se han detallado anteriormente, a continuación en el punto c) y en el documento **ANEXO** del Recurso de Reforma registrado el 23 de octubre de 2017, concretamente en las páginas 2, 3, 4 y 5.

Si existiese prescripción tendría que haberse indicado las fechas en las que se produce, pues se entiende que cada vez que se presenta un Recurso o una Denuncia o existe procedimiento abierto, se paraliza el tiempo

220515

de prescripción mientras existan estos, y **SIEMPRE HA HABIDO PROCEDIMIENTO ABIERTO**, pues se ha denunciado continuamente, incluso por delito continuado y suponiendo **en el hipotético caso de que existiera prescripción, solo ocurriría que los responsables estarían absueltos del delito que cometieron, pero nunca y de ningún modo, se puede dar por válido lo inexistente, imposible o falso, como hasta ahora se ha hecho, sino que a mi representado se le tenía que haber aplicado siempre la Ley más favorable a sus intereses, conforme a Derecho.** Las denuncias se pusieron en muchos casos, **antes** de que ocurrieran los hechos denunciados, como cuando se denunció **que le iban a quitar su casa (subasta)** y el haberle privado de sus piezas arqueológicas ilegalmente.

Aquí se ve claro que no existe prescripción, siempre hubo denuncia. Pero lo que no se puede admitir, que **se absuelva por prescripción** (por el transcurso del tiempo) a los delincuentes, que abusando de su cargo, hicieron documentos (Providencias, Autos, Sentencias, Decretos, Resoluciones, Informes, Denuncias...) prevaricando, mintiendo, falsificando o dando por válido lo imposible y se admitan, utilicen y se den por válido (sin quererlos ver, ni verlos) esos mismos documentos, a todas luces ilegales, inconstitucionales e impresentables para condenar a mi representado en el día de hoy.

Por lo expuesto, es imposible que exista prescripción.

c) Que **no se han acreditados debidamente los hechos acaecidos** es una afirmación falsa, ya que como se especifica en el resumen de los hechos denunciado, ninguna de las **33** actuaciones enumeradas es correcta, pues todas fueron realizadas a su conveniencia apartándose de lo que dicta la Ley. Por ello, no hay ningún acto correcto desde su inicio Penal, hasta la finalización del Expediente con la Resolución por el Consejero de Cultura. Lo que quiere decir, que como todos los actos fueron recurridos y denunciados reiteradamente, también fueron examinados y admitidos, así como las múltiples irregularidades presentadas han debido ser examinadas y comprobadas por las autoridades competentes. Por estos motivos, nunca debieron darse por válidos ninguno de los actos, puesto que se aportaron pruebas más que suficientes **(que en ningún momento se han querido ver)** para quitarle la razón a mi representado.

En el expediente precintado existen una gran cantidad de pruebas, aportadas por mi representado, **para acreditar los hechos**, que no se quieren ver, pues el mismo se ha presentado en Fiscalía, en los Juzgados y en la Audiencia Provincial, no queriendo desprecintarlo, y en la Delegación de Cultura (entre ellas a la denunciada) siempre se solicitó que el Expediente se lo enseñara una persona responsable (como manda la Ley), a lo que tampoco se accedió y como se lo enviaron a su domicilio este fue el motivo por el que acudió a Notaría para que fuese precintado.

De lo que no hay ninguna duda es que no existe una sola prueba contra mi representado para **acreditar los hechos**, pues el registro domiciliario se realizó, sin que hubiera denuncia, ni diligencias, violando todos los artículos posibles, tanto de la Constitución como de los Acuerdos Internacionales, así

como de las Leyes, tal y como queda descrito en el primer punto de este apartado a) y tal como se detalla en el escrito registrado el 16 de octubre para adjuntar a la denuncia; exactamente lo mismo ocurre con las D.P y con el Expediente, en los que no existe ningún justificante para acreditar las incoaciones de los mismos.

La **única prueba** que existió y se utilizó para intentar acreditar la Resolución del Expediente fue **retirada irregularmente** cuando se demostró, gracias a mi representado, que ésta era un informe plagiado de otro; es decir, manipulado a su conveniencia, que dio por resultado un **informe interesado, falso y mal intencionado** cuya **conclusión resulto ser errónea**. Esto se detalla en el punto NOVENO del Recurso de Corrección, que forma parte del ANEXO del Recurso de Reforma de 23 de octubre de 2017, concretamente en la página 22. Aquí se ve claro, en el Recurso de Corrección (paginas 20-21-22 y 23) que mi representado con el derecho que le asiste en el art. 267 núm. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro del plazo (antes de 48 horas) solicita ante la Audiencia Provincial, poniendo de manifiesto los errores materiales en que se fundamenta el Auto, para que sean corregidos o aclarados, cosa que incomprensiblemente no se hizo a fin de no tener que modificar el Auto. Esto deja claro que existe un acuerdo entre dicha Sección Cuarta de la Audiencia Provincial con Fiscalía para no reconocer la evidencia de los hechos.

Una vez finalizados estos tres puntos damos paso a la explicación de los cambios de actitud que han tenido algunos fiscales con respecto a este caso. Pues todas estas irregularidades no solo han sido percibidas por mi representado, sino también por los señores/as Fiscales que han tenido conocimiento del asunto, los cuales en un principio estaban por la labor de investigar, pero fueron coartados por indicaciones de sus correspondientes Fiscales Jefes.

Así, tenemos algunos ejemplos:

Fiscal Don Antonio Pita Moreda:

Como consecuencia de la denuncia que mi representado puso contra el denunciante de las D.P.809/91, el Arqueólogo Provincial de la Junta de Andalucía en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Arcos de la Frontera, sumario 67/95 contra Don Lorenzo Perdighones Moreno por malversación de caudales públicos, el Fiscal del caso en Cádiz con valentía y honradez le comunicó lo siguiente a mi representado: ***“El caso está clarísimo y yo no tengo ninguna duda, el Arqueólogo Provincial Lorenzo Perdighones Moreno se dedica al tráfico de piezas arqueológicas y tengo todas las pruebas, pero hay un problema, mi jefe dice que hay que archivarlo y sobre eso no puedo hablar, haré un escrito que te gustará”***. Lo que dice el fiscal aquí está claro y aunque tenía todas las pruebas, sin lugar a dudas, decide apartarse de su criterio y de la Ley archivando el caso, guiándose por el criterio de su Fiscal Jefe.

521615

Fiscal Don Lorenzo Sacaluga Rabello:

En las Diligencias Informativas 51/13 (era el Fiscal nombrado para dichas Diligencias), concretamente en el punto 5 de los Antecedente de Hecho de su Decreto de fecha 22 de agosto de 2013, indica literalmente: **"Con la denuncia se ha aportado diversa documentación fragmentaria, de los dos mencionados procedimientos (penal y sancionador – administrativo), resultando obviamente imprescindible, analizar en su integridad, el contenido de ambos"**.

Aquí se ve clarísimo, el Fiscal dice que **para informar o decidir, es obviamente imprescindible analizar en su integridad el contenido de ambos** y del siguiente modo se lo indicó a mi representado: *"tengo que pedir tanto las Diligencias, como el Expediente y tardaré unos dos meses"*. A los siete meses, después de no pedir ni analizar lo que era obviamente imprescindible (las Diligencias y el Expediente) se aparta de su criterio y de la Ley y solicita el archivo, obedeciendo el criterio de su Fiscal Jefe.

Con posterioridad al Decreto de Archivo, el Sr Fiscal le comunicó a mi representado, ante su asombro de lo injusto de archivar la Causa sin comprobar nada, que solicitara una ampliación del Decreto y pusiera las ilegalidades. El día 7 de marzo del 2014 presentó un escrito siguiendo sus recomendaciones y aportando documentación y **detallando una a una, más de 100 ilegalidades**. Nueve meses después se recibió el Decreto de fecha 31 de diciembre del 2014. Como siempre, solicitó el Fiscal el archivo alegando, **"tampoco resulta de la documentación aportada la existencia indubitada y fehaciente de tales irregularidades"**.

Fiscal Don Juan Bosco Anet Rodríguez:

Dentro de las Diligencias Informativas 51/13 y ante la imposibilidad reiterada de entrevistarse mi representado con la Fiscal Jefe Sra. Ayuso, dicho Fiscal, que tenía asignado el servicio de Permanencia el día **19 de septiembre del 2013** hizo de intermediario recibiendo a mi representado en compañía de su hermano Manuel (De ello se entregaron declaraciones juradas tanto de mi representado como de su hermano), manifestando, tras una larga conversación y examinar los escritos referentes al registro domiciliario y algo del expediente administrativo, lo siguiente: **"que él como Fiscal no podía permitir que unos hechos que no se habían juzgado, se utilizaran para abrir un expediente. Y que haría un escrito haciendo ver que una cosa que no era delito, sí podría ser perseguida en un principio, pero una vez comprobado que no existía delito ni indicios de delito, había que archivar las Diligencias con todas sus consecuencias. Y no estaba de acuerdo en que se abriera un expediente administrativo por los mismos hechos. Y que con este escrito podría llegar a un acuerdo en la Delegación de Cultura para suspender la subasta de su casa"**

Aquí es claro que el Fiscal después de examinar los documentos le dijo a mi representado y a su hermano (lo único que puede decir cualquier persona responsable, coherente o imparcial) **que él como Fiscal no podía permitir**

que subastaran la vivienda y haría un escrito para impedirlo, el cual se detalla en la página 19.

Fiscal anticorrupción Don Manuel Luis Arjona:

Dentro de las Diligencias Informativas Fiscales 68/2015 manifestó a mi representado, en fecha 21 de diciembre de 2015, que iba a remitir un escrito a la Fiscal Jefe Sra. Ayuso; escrito que lo **remitió solicitando que se le enseñara con carácter urgente el expediente administrativo CA-1/93-BC**. Pese a la reiteración, a día de la fecha del presente recurso no se ha podido cumplir lo que indicó el Sr. Fiscal Anticorrupción, porque la Ilma. Sra. Fiscal Jefe lo ha impedido reiteradamente y solo y exclusivamente se ha limitado a dictar un Decreto para archivarlo y para que así no se pudiera ver la gravedad de las incorrecciones que existen en el expediente, el cual, además, se le ha indicado que se encuentra precintado por el Notario y a su disposición, con objeto de averiguar la verdad de lo que se le ha relatado en innumerables ocasiones.

Que hasta la fecha no se ha podido conseguir lo correcto y justo porque cuando alguna autoridad directamente responsable, veía y reconocía, que los hechos eran ilegales, se procedía por otras autoridad con rango superior a "legalizar hechos falsos", retirarlos, ocultarlos o tergiversarlos, dando pie a que la Delegación admitiera como válidas actuaciones anómalas (de los que se detallan algunos casos en las PÁGINAS 7, 8, 9, 10, 11 Y 12 DEL DOCUMENTO ANEXO AL RECURSO DE REFORMA) como ha ocurrido reiteradamente en la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz, donde los Fiscales Jefes han retrasado y tergiversado los informes de los Fiscales subordinados, dando justificación a los Jueces.

Que se quiere indicar que las opiniones vertidas en sus informes por los Fiscales no reflejan su opinión ni son verdaderas, pues únicamente se refieren a las opiniones de sus Fiscales Jefes, que son autoridades que se deben a las directrices de los partidos que los nombran, con lo cual no debe tenerse en cuenta dichas opiniones y por ello se pregunta ¿qué debe hacer un instructor, un magistrado o un funcionario para que el Ministerio Público lo considere delito?, pues prácticamente todas las irregularidades que se hayan podido cometer se pueden acreditar que se han cometido, dado que se encuentran reflejadas en el expediente administrativo precintado que se ha presentado como prueba con la denuncia (DOCUMENTO NÚM. 2) y que hasta la fecha incomprensiblemente no ha sido admitido.

Sobre el Auto de Archivo

Se insiste en que no se ha practicado diligencia alguna para comprobar el hecho denunciado, a pesar de que se han facilitado datos más que suficientes (DOCUMENTO NUMERO 2 de la Denuncia) para proceder a la investigación y esclarecimiento de los hechos. SE ENTIENDE QUE DEBERÍA HABER COMENZADO CITANDO A DICHA SEÑORA DENUNCIADA, PARA QUE DECLARASE (si sigue creyendo que el Expediente es correcto) EN RELACIÓN A LA CERTEZA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

322
58

Sobre el contenido del Auto

Se quiere indicar que no se entiende cómo en el Auto se alega a una **falta de información** cuando siempre se ha acreditado con documentos más que suficientes los delitos que se denunciaban, como ha ocurrido en esta denuncia contra la Delegada de Cultura, pues aunque la denuncia pudiese ser "farragosa", se aportó y está a la entera disposición de ese Juzgado el expediente precintado, que se acompañó como DOCUMENTO nº 2 a la misma, que según manifiesta la Delegación de Cultura se encuentra "completo, ordenado, foliado y con su índice de documentos", como manda la legislación. Se trata de instruir en relación a esclarecer la veracidad o no de los hechos vertidos en la denuncia.

También se nombra y se justifica en el Auto que **parece existir un proceso Penal**; si es que existe, se solicita que se informe de la fecha de inicio, las razones por las que se inició y del estado actual.

Que el Juzgado cuenta con elementos más que suficientes para esclarecer si se ha cometido la infracción penal prevista y penada en el artículo 408 del CP, pues además de contar con los documentos que se acompañan a la denuncia, también cuenta con las aclaraciones que se hacen en el escrito presentado en fecha 16 de octubre de 2017, del que se ha solicitado se adjunte a las Diligencias, y por supuesto con el expediente CA-1/93-BC que se ha acompañado precintado en la denuncia como "documento núm. 2", el cual se puede desprecintar en presencia de mi representado y esta defensa, como siempre a su entera disposición, para explicar las más de mil irregularidades. ESTE EXPEDIENTE ES ESENCIAL E IMPRESCINDIBLE.

Una vez expuesto lo anterior, se sugiere **UNA MEDIACIÓN conforme a lo establecido en la Guía para la práctica de la mediación intrajudicial emitida por el Consejo General del Poder Judicial**, en base a lo siguiente:

Sería muy interesante y conveniente para todos: tanto para mi representado, que es a su vez denunciante y víctima hasta la fecha, aun teniendo todas las pruebas e incluso la Ley a su favor, como para la otra parte y especialmente para la Señora Delegada, que ha sido denunciada por proteger a las Autoridades o funcionarios, los cuáles para defender el poder establecido se apartaron de la Ley, solo amparados en el Abuso de Autoridad.

Ambas partes, denunciante y denunciada, SE SOMETERÍAN a una **mediación** con el objetivo de llegar a un **acuerdo** y para ello Su Señoría lo propondría en la oficina de mediación, como le sugirieron recientemente a mi representado en dicha oficina tras tener cita, personarse en la misma varios días y examinar el tema, comunicando en Delegación si se hacen responsables del Expediente o mandan un responsable con la intención de llegar de alguna forma a dar una solución.

Tal y como en su momento lo reflejó el Jefe del Servicio de Asesoría Jurídica-Asuntos Jurídicos de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía Don Luís Marcos-Martín Jiménez (**DOCUMENTO NÚM. 6**),

contestando a preguntas del Jefe del Negociado de Patrimonio Histórico, de fecha 28 de abril de 1993 (**DOCUMENTO NÚM. 7**), cuando manifestó, entre otras cosas, literalmente: "*Desde una perspectiva general la **recuperación de oficio no es el único mecanismo para mantener esos restos arqueológicos en el Museo pues, si lo permiten las circunstancias del asunto, cabe indemnizar por el hallazgo e iniciar ese procedimiento antes de que termine el sancionador** o como un punto más de su misma decisión final (art. 89.1 nueva ley jurídica y procedimental del 92).*"**ESTOS DOCUMENTOS, COMO OTROS MUCHOS, NO SE ENCUENTRAN EN SU LUGAR EN EL EXPEDIENTE PORQUE HAN SIDO RETIRADOS IRREGULARMENTE.**

Como se ha detallado anteriormente, también vio la posibilidad de mediación el Fiscal Don Juan Bosco Anet Rodríguez, quien les manifestó a mi representado y a su hermano el día 19 de septiembre del 2013 que haría un escrito con el cual **se llegaría a un acuerdo con la Delegación de Cultura**. Este acuerdo no llegó a realizarse porque la Fiscal Jefe retiró dicho escrito. Por la trascendental relevancia de dicho escrito, tanto para mi representado como para el que continúa siendo su Letrado, reiteradamente solicitamos el mismo. El escrito fue retirado de las diligencias y recientemente, tras repetidas peticiones, dentro de las Diligencias Informativas 69/2016, en fecha 28 de octubre de 2016, se incorpora un informe del Fiscal Sr. Anet, fechado el 26 de junio de 2015 (**DOCUMENTO NÚM. 8**), en el que 3 años después se encuentran contradicciones y falsedades. Algunos ejemplos de esas falsedades son: que el registro DOMICILIARIO que ocasionó que el Proceso se iniciase, se llevó a cabo en la DÉCADA DE LOS 80; que el Registro domiciliario se realizó en el SENO DE LAS D.P.809/91 DATOS TOTALMENTE FALSOS MALINTENCIONADOS Y PREVARICADORES, pues en la fiscalía aportó mi representado en su día y le enseñó al Sr. Fiscal de permanencia en compañía de su hermano Manuel el día 19 de septiembre de 1913 personalmente y comentando cada detalle e irregularidades existentes en, la carátula de las Diligencias, hoja agregada irregularmente, petición de registro, Auto de Registro, Acta de registro y la Apertura de las Diligencias con posterioridad al Auto y al Acta de Registro, así como la denuncia que, fue registrada 4 días después del registro . Se quiere hacer creer que ese informe es el que se realizó en su día el Fiscal, algo que es incierto por las contradicciones existentes con lo que se le manifestó a mi representado.

También se intentó llegar a un acuerdo en dos ocasiones, con el que fue Delegado de Cultura Don Rafael Garófano Sánchez, primero en el periodo de desempeño del cargo, acuerdo que prácticamente ya estaba ultimado, y así se lo comunicaron a mi representado, tanto el Secretario de la Delegación como su letrado Don Miguel Cano Garófano, diciéndole que como estaban próximas las elecciones Autonómicas y para que no pareciera una actuación electoral, se firmaría después de las mismas. Desafortunadamente para mi representado el P.S.O.E. salió reforzado en las elecciones Autonómicas y las promesas y el acuerdo de la Delegación desaparecieron.

Cuando ya Don Rafael Garófano Sánchez era Ex Delegado de Cultura, realizó un intento de acuerdo, hablando con el Secretario y por esas fechas, tras muchas peticiones solicitando ver Expediente, entrevista e intentar

723
615

acuerdo, por fin se le dio día y hora para que compareciera con letrado, pero tras la comparecencia no se produjo la entrevista pues se arrepintieron de llegar a un acuerdo.

Por lo expuesto, se indica que se trata de solucionar el problema mediante un acuerdo, pues el caso es muy particular y difícilmente existe otro similar, dado que tiene las siguientes características que lo hacen ser uno de los:

Más largo de duración, pues dura ya más de un cuarto de siglo.

Más implicados, pues existen más de un centenar de ellos.

Más irregularidades cometidas, pues existen más del millar.

Más instituciones implicadas, pues existen más de la decena.

Más juzgados intervinientes, pues existen más de la veintena.

Más ciudades, sedes de los juzgados, pues existen más de la decena.

Más escritos solicitando coherencia, pues existen más del millar.

Más incumplimientos de las Leyes en un único Auto, pues existen más de 20 artículos incumplidos.

Más ilegalidades en una página del Auto, pues existen más de 20.

Más folios retirados irregularmente, pues representan más de la mitad del total del expediente.

MÁS FÁCIL SOLUCIÓN, PUES SOLO BASTARÍA CON COMPROBAR LO ILEGAL DE CUALQUIERA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS DURANTE MÁS DEL CUARTO DE SIGLO QUE LLEVAMOS DE DURACIÓN.

Por todo ello, entendemos que se debiera comunicar en la Delegación de Cultura que existen las D.I. 17/2017 de ese Juzgado de Instrucción, por denuncia de mi representado, donde se dice y aportan pruebas justificando que el Expediente es impresentable y que **se quiere llegar a UN ACUERDO.**

Si la respuesta de la Delegación de Cultura es afirmativa en el sentido de llegar a un acuerdo, procedería remitir las actuaciones a MEDIACIÓN, y si por el contrario fuese negativa es procedente seguir con la instrucción.

Con la esperanza de evitar que mi representado siga denunciando, no por capricho, sino porque se entiende que **es inconcebible que se den por válidas las ilegalidades cometidas por:** Autoridades, Instructores, Funcionarios, Fiscales y Jueces, que lo único que hacen es prevaricar, cuando lo que tienen que hacer es: **comprobar los hechos y rectificar los errores,** sin que sea necesaria una interpretación compleja de las leyes.

Se entiende que bastaría solo con: no dar por válido lo que por Ley es nulo; no dar por existente lo que materialmente no existe; y no dar por hecho lo que indiscutiblemente es imposible; en definitiva, bastaría con obrar en consecuencia (lo que hasta la fecha oficialmente no se ha hecho todavía). Para ello, habría que comunicarle a la Delegación de Cultura la realidad de los hechos, la cual es: que estando oficialmente en un Estado de Derecho y con los datos aportados, el expediente no se puede dar por válido sin prevaricar.

Si la realidad de los hechos fuera comunicada oficialmente, con la colaboración de Su Señoría, automáticamente la Delegación cambiaría de actitud y se pondría a favor de la mediación, en la que ambas partes cederíamos en nuestros intereses, pues cada uno tenemos nuestras razones y tendríamos la oportunidad de exponerlas. De este modo, podrían salir favorecidos todos aquellos que, en beneficio del poder establecido, se apartaron de la ley, perjudicando a mi representado. Además, él mismo podría proponer muchas de las ventajas y aportaciones que se darían con este acuerdo, (lo cual beneficiaría a: las Instituciones, las Autoridades, los funcionarios, el Centro de Arqueología Submarina de Andalucía y los Museo, entre otros).

Ante lo expuesto, cabrían cuatro opciones:

a) **Seguir haciendo lo que hasta ahora**, sin querer ver la realidad de los hechos ni las pruebas aportadas; continuar **archivando todas las denuncias** sin que se instruyan, comprueben ni se justifiquen los hechos, solamente socorridos, mediante el ejercicio del abuso de autoridad y la emisión de informes erróneos e interesados por parte del Fiscal. Dando por válido lo inadmisibles, alegando, prescripción, haber una causa pendiente, ya se ha visto, o no se justifican suficientemente los hechos... El resultado sería: No dar solución al problema, perjudicar a mi representado y el **único resultado sería retrasar y alargarlo máximo posible**.

b) **Hacer lo que no se ha hecho hasta ahora: Abrir Diligencias**, para comprobar los hechos, instruyendo e incluso investigando a los presuntos culpables, e intentar acabar con esta mafia institucionalizada en el tiempo (más de un cuarto de siglo). **Podría ser una solución**, lenta y problemática, pues hasta ahora tanto Fiscalía, como la Audiencia han actuado en contra, haciendo fuerte a la Delegación.

c) **Hacer lo que en ocasiones se ha hecho** (poner una denuncia falsa); es decir, denunciar apresuradamente a mi representado por delito, considerado muy grave, de injurias y calumnias contra las Autoridades, para que así sea imputado/investigado sin que se aporte ninguna prueba, salvo los escritos y panfletos en los que mi representado dice la verdad. El resultado final de este proceso es siempre el mismo, se archiva la denuncia sin que se llegue a celebrar juicio y lo único que se consigue es **dilatar en el tiempo, sin solucionar el problema y aumentando el número de implicados**.

Así, tenemos algunos ejemplos.

124
615

D.P. 325/2015 del Juzgado de Instrucción N° 3 de Cádiz

Aquí mi representado, por escrito presentado el 22 de enero 2015 (**DOCUMENTO NÚM. 9**) en la Delegación de Cultura (N° registro 672) **reclama justicia diciendo verdades** como que los miembros de una mafia corrupta, que le han robado en varias ocasiones y le quieren robar su vivienda. Dando una lista de Autoridades y funcionarios, con nombres, apellidos cargos. Entre estas Autoridades se encuentra la señora Fiscal Jefe Doña Ángeles Ayuso Castillo.

Mi representado pedía que las Autoridades competentes paralizaran la subasta de su vivienda, mientras no se comprobara que el proceso había sido irregular e ilegal y se llegara a un acuerdo. Fue denunciado por la señora Fiscal Jefe Doña Ángeles Ayuso Castillo por calumnias e injurias contra el honor de las autoridades e imputado por el Juzgado, pocos días después de ser denunciado. Ocurriendo lo siguiente:

El 24 de abril del 2015 declara como imputado, ratificándose en todos los hechos, diciendo que son ciertos y demostrables, que lleva veintitrés años poniéndolos de manifiesto y que quiere ir a juicio, aportando muchas pruebas.

Poco después, en la fecha que le dieron a mi representado día y hora para probar los hechos, acudió puntualmente y no se le dejó que probara nada, alegando no tener tiempo y que ya conocían los hechos.

La Juez se limitó, solo y exclusivamente a preguntar a muchas de las Autoridades, que formaban parte de la lista de mafiosos corruptos, culpables del irregular proceso y del robo de la vivienda de mi representado, si tenían algo que reclamar. Ante esa pregunta la contestación de las Autoridades fue que no tenían nada que reclamar, y como la Sra. Fiscal Jefe no aportó prueba alguna sobre la denuncia se procedió a archivar las actuaciones, pues no se cumplía el requisito de que sólo podían denunciar las personas ofendidas. **Ello nos lleva a la conclusión que lo que estaba diciendo mi representado era verdad.**

D.P.493/02 Juzgado de Instrucción N° 2 de Cádiz.

Estas diligencias fueron incoadas por denuncia de la Delegada Doña Josefa Caro Gamaza y su Secretario Don Fernando Valverde Cuevas, en colaboración con la Policía Autonómica de Cádiz, por injurias y calumnias, aportando como pruebas panfletos de mi representado (en los que figuraban expresiones manifestando la cruda y cruel realidad) declarando como imputado, por exhorto y ratificándose en todas las declaraciones, pues lamentablemente eran verdad.

Se le dio día y hora para probar los hechos en el Juzgado de Instrucción N° 2 en Cádiz y acudiendo puntualmente, Su Señoría le comunico que no tenía nada que declarar pues estaba absuelto, pues se basaba en una comparecencia del Secretario de la Delegación de Cultura Don Fernando Valverde Cuevas, en la que dijo que oído el Gabinete Jurídico no se iba a

seguir con la denuncia. Lo que demuestra, una vez más, que la denuncia falsa no prosperó. Sin embargo, mi representado insistió interponiendo una denuncia basándose en que la que le habían imputado era una denuncia falsa, pero la misma fue archivada, como otras tantas veces.

Detención ilegal, abuso de autoridad y manipulación de las diligencias

En el año 2001 (D.P. 1128/001) cuando mi representado se encontraba en su casa, en San Fernando, fue incordiado por tres miembros de la policía autónoma de paisano que sin orden judicial forzaron la puerta de su vivienda y a empujones lo tiraron, esposaron, sacaron y detuvieron trasladándolo a Cádiz, obligándole a poner las huellas a la fuerza, como fichado por la Policía. Después lo trasladaron esposado al juzgado de instrucción N° 2 de San Fernando ante el Juez, el cual tras oír a mi representado lo puso en inmediata libertad sin cargos. Posteriormente presentó denuncia por detención ilegal, abuso de autoridad y manipulación de las diligencias, S.Sª. tras oír a los miembros policiales archivó el caso pues estos declararon que las diligencias habían sido manipuladas.

d) Hacer lo que se debería haber hecho (intentar llegar a un acuerdo)

Su Señoría tiene aquí, según mi representado, la oportunidad de que finalice un proceso que se alarga en el tiempo más de un cuarto de siglo, de corrupción institucionalizada. Para ello propondría, comunicándole la realidad de los hechos a **la oficina de mediación**. En definitiva, este intento de mediación es una oportunidad beneficiosa para todos, por lo que es incomprensible el no intentarlo. **El no llegar a un pacto, obligaría a mi representado a continuar denunciando**, divulgando y solicitando la revisión, la rectificación y la depuración de las irregularidades, como sugirió el Fiscal designado en estas diligencias en su informe de 5 de septiembre de 2017: "las irregularidades que pudieran existir en las D.P. 809/91, en este mismo procedimiento debieron ser depuradas, y las existentes en el Expediente CA-1/93-BC, igualmente, deben ser depuradas en el mismo". Esta cita viene detallada en la Alegación Primera del Recurso de Reforma de 23 de octubre de 2017. Aunque se ha de señalar que ello es imposible de depurar.

Esta podría ser la solución menos problemática para ambas partes, incluso la más rápida.

Si no se acoge esta opción d), sería conveniente y necesario para mi representado que las pruebas (documento 2, que en su día se acompañaron con la denuncia y que hasta la fecha actual continúan en su poder, y por ello se **solicita día y hora** para entregarlas) fueran admitidas por su S.Sª, con objeto de demostrar la realidad de los hechos denunciados, una vez que el Expediente sea desprecintado en nuestra presencia.

Igualmente, si por algún motivo (que no es de extrañar) tuviera Su Señoría, la más mínima duda de la veracidad de algo de lo relatado, sepa que estamos a su entera disposición, tanto mi representado como este Letrado, en

125
615

los teléfonos 661187985 y 956273554 para aclarar cualquier atisbo de duda, aportando todos los documentos necesarios.

Que por lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por interpuesto RECURSO DE REFORMA, con las aclaraciones reseñadas, contra el Auto de fecha 09 de octubre de 2017, haciendo hincapié en que **se desea llegar a un acuerdo**, pues si se continuara con la instrucción y no se obtuviera como resultado de la misma, una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones, estaríamos otra vez en la tesitura que se estaría vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los veintiocho días del mes marzo de dos mil dieciocho.

OTROSÍ DIGO: que hay que indicar que, en el escrito de mi representado, de fecha 16 de octubre de 2017, existen errores en cuanto a los documentos que figuran adjuntos, en el sentido que su numeración reflejada en el texto no se corresponde con el orden en el que se han adjuntado. Así el DOCUMENTO NÚM. 6 es el NÚM. 8, el DOCUMENTO NÚM. 7 es el NÚM. 9 y el DOCUMENTO NÚM. 8 es el NÚM. 10.

SUPLICO AL JUZGADO: que tenga por hechas las anteriores manifestaciones.

Es Justicia que reitero en el lugar y fecha ut supra.

Firmado digitalmente por: NOMBRE
PÉREZ LEÓN JOSE - NIF 31217459L
Fecha y hora: 29.03.2018 09:30:49

Ltdo. José Pérez León

Fecha: 2 de julio de 2002
N/Ref.: S.B.C.
Asunto: Ctdo. Escritos 20, 28 de mayo y 11,17,19 y 24 junio 2002.

Sr. D. Adolfo Bosch Lería
Crtra. Fadrilas, nº 113
11100 SAN FERNANDO

En relación a lo solicitado en su escrito de 20 DE MAYO DE 2002, el expediente sancionador CA-93-1C, se remitió en su día íntegramente al órgano jurisdiccional que conoció del Recurso Contencioso-Administrativo que interpuso contra la Orden del Consejero de Cultura de 24 de febrero de 1994, siendo los denominados apartados 2 y 3 antecedentes y actuaciones de ejecución de la citada Orden, respectivamente, y que le ha sido mostrado en numerosas ocasiones, concretamente el 27 de abril, 3 de octubre de 2001, y 2 de mayo de 2002 donde se le hizo entrega de copia de los mismos, por lo que no procede dar nueva vista, al no haber variado el contenido del mismo.

En relación al informe elaborado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de Puerto Real, no se tiene constancia del mismo en esta Delegación Provincial. En relación al estudio realizado por el Museo Naval, y como quiera que éste versa sobre los fondos del mismo, deberá ser solicitada ante el citado Museo Naval. Las otras cuestiones "aclaraciones sobre la forma irregular de incluir el cañón y cuenco en el expediente" o como "los expedientes que faltan", son apreciaciones personales no constatadas desde esta Delegación Provincial. Por otra parte, sobre este asunto Vd. mismo interpuso en su día Recurso Contencioso Administrativo nº 687/1993, ante la Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, el cual fue desestimado por Sentencia de 10 de noviembre de 1998, interponiéndose, a su vez, contra la meritada Sentencia Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo y es en aquella sede y no en ésta, donde deberá llevar a cabo tales indicaciones; por otro lado, solicitar la vista de los "expedientes que faltan", deberá ser individualizada y no genérica.



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUMERO 1 DE SAN FERNANDO**

PZA.SAN JOSE S/N

Teléfono: 956203031/956203032. Fax: 956203033.

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 809/91

CERTIFICADO

**D^a ROSARIO TRONCOSO GIL, Secretaria del Juzgado de
Primera Instancia e Instrucción Número Uno de San Fernando**

CERTIFICA:

Que, examinadas las Diligencias Previas 809/91, las mismas fueron archivadas mediante auto de fecha 15 de Febrero de 1993.

Que en las mismas se acordó la consitución de depósitos judiciales sobre piezas arqueológicas que fueron levantadas durante la tramitación de este procedimiento; que en concreto se acordó levantar el depósito constituido en el Ayuntamiento de Puerto Real sobre un cañón y un cuenco, con fecha 15 de Marzo de 1995, entregándose estas piezas a su propietario ADOLFO BOSCH LERIA.

Que una vez fueron archivadas las diligencias judicialmente , no procede mantener por parte de este Juzgado depósito alguno .

Lo que certifico a petición del interesado , y a los efectos oportunos.

En San Fernando, nueve de Febrero de 2006.

LA SECRETARIA JUDICIAL



128

DOC 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Sala Primera
Sección Segunda

Nº de recurso: 1797-2005

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Adolfo Bosch Leria

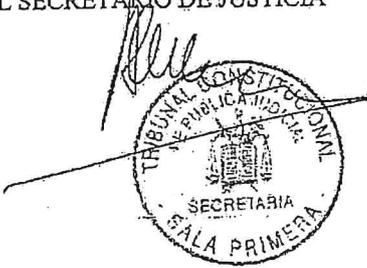
DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Secretario de Justicia:
D. Alfonso Pérez Camino

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación núm. 3406/99 interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Andalucía en recurso núm. 687/1993.

En el asunto de referencia, se tiene por recibido el precedente escrito del solicitante de amparo Sr. Bosch Leria, solicitando conocer las resoluciones recaídas en el presente procedimiento desde el 13 de septiembre de 2007. Póngase en conocimiento del solicitante que, por providencia de 11 de diciembre de 2008, se acordó por la Sección Segunda de este Tribunal la inadmisión del recurso presentado, que, según consta, le fue notificada a su representación el 19 de diciembre de ese año, habiéndose comunicado dicha resolución al servicio provincial de recaudación y gestión tributaria de la Diputación de Cádiz a solicitud de dicho órgano y encontrándose archivado desde el 5 de marzo de 2009.
Madrid a nueve de octubre de dos mil doce.

Lo que se notifica a Vd. por medio de la presente
EL SECRETARIO DE JUSTICIA



SR/A: Adolfo Bosch Leria
C/ Manuel de Arriaga núm. 3. San Fernando. Cádiz
ANEXO: copia de providencia de inadmisión
C

129
DOC 4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Sala Primera
Sección Segunda

Nº de recurso: 1797-2005

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don/doña Adolfo Bosch Leria.

Excmos. Sres.:

Rodríguez Zapata Pérez
Pérez López
ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID

RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
18 DIC 2005	19 DIC 2008
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación núm. 3406/99 interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía en recurso núm. 687/1993

La Sección ha examinado el recurso presentado y ha acordado inadmitirlo, por unanimidad, con arreglo a lo previsto en el art. 50.1 a) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su redacción anterior a la aprobada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, aplicable en este caso en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la referida Ley Orgánica, toda vez que el recurso incurre en extemporaneidad por alargamiento artificial de la vía judicial y que la pretensión que se quiere hacer valer en el recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

Notifíquese con indicación de que, si el Ministerio Fiscal no hubiere interpuesto recurso de súplica en el plazo legal de tres días, se archivarán estas actuaciones sin más trámite (art. 50.2 LOTC, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/2007, y disposición transitoria tercera de la misma Ley Orgánica).

Madrid, a once de diciembre de dos mil ocho

Lo que se notifica a Vd. por medio de la presente
EL SECRETARIO DE JUSTICIA



NOTIFICACIÓN.- Por medio del Ilustre Colegio de Procuradores y en el salón de notificaciones, se notifica la anterior resolución al Procurador/a don/doña Nuria Ramirez Navarro -Nº de Colegiado: 1165-

S

130

DOC 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Sala Primera
Sección Segunda

Nº de recurso: 1797-2005

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Adolfo Bosch Leria.

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Secretario de Justicia:
D. Alfonso Pérez.Camino

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación núm. 3406/99 interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Andalucía en recurso núm. 687/1993.

En el asunto de referencia, se tiene por recibido el precedente escrito del recurrente en amparo, registrado en este Tribunal el 4 de marzo de 2013, solicitando se le designe Letrado de oficio y aclaración del contenido de la resolución que inadmitió a trámite el procedimiento, así como la gestión de recurso ante Instancias Europeas, y se acuerda su unión al procedimiento y poner en su conocimiento, de nuevo, que el recurso de amparo se encuentra finalizado y archivado, por lo que no procede la designación que solicita, y que el plazo para interponer recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre es de 6 meses desde la resolución que inadmitió el recurso de amparo, y por último, que la Sección acordó por providencia de 29 de noviembre de 2012 la unión sin más trámite de cuantos escritos puedan recibirse en lo sucesivo en relación con este procedimiento.

Madrid a siete de marzo de dos mil trece.

Lo que se notifica a Vd. por medio de la presente
EL SECRETARIO DE JUSTICIA



SR/A: Adolfo Bosch Leria
C/ Manuel de Arriaga, 3. 11100 San Fernando. Cádiz
C

COMUNICACIÓN

ASUNTO CONSULTA Del. Cadiz sobre recuperación Restos
Arqueológicos indebidamente poseidos por Tercero.

131
DOC 6


Remitente JEFE DEL SERVICIO DE ASESORIA JURIDICA-ASUNTOS JURIDICOS

Destinatario ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TECNICO

N/R.- As. Jdca. 198/93

E	JUNTA DE ANDALUZA	18 de Mayo
N	Consejería de Cultura	1.993.-
T	Departamento de Asesoría Jurídica	
R		
A		
D		
A		

Ilmo. Sr.:

Recibido de V.I. el oficio del Delegado de Cádiz, registrado de entrada en la Consejería el pasado día 5 (núm. 4036), adjunto se lo devuelvo pues este Servicio sólo informa propuesta de actuación ya sean sobre actos definitivos o de trámite, conforme a las instrucciones sobre el funcionamiento de la Asesoría Jurídica que en su día fueron enviadas a Cádiz.

Por si sirviera de orientación para la contestación que pueda prepararse en la unidad de ésta Secretaría General Técnica encargada de temas demaniales o patrimoniales, respecto a la cuestión A) se señala / que la recuperación de oficio solo procede ante una posesión indebida de bienes de dominio público y en el caso planteado faltan datos que permitan calificar como indebida la posesión y, por otra parte, faltan elementos de juicio para determinar la legislación aplicable a los // restos arqueológicos, según fuesen encontrados casualmente o no y según la fecha del hallazgo.

Y respecto a la cuestión B, cabe indicar que el 45.1 del Reglamento / Patrimonio debe ponerse en consonancia con la asignación de competencia que realiza la Ley estatal del Patrimonio Histórico o la que establecen la andaluza y su Reglamento de asignación, según el ámbito legal donde se hayan situados los hallazgos.

.../...

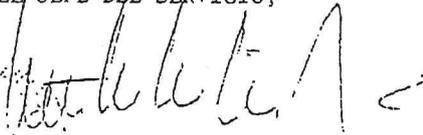
131
615

D. 33

.../...

↙ Desde una perspectiva general la recuperación de oficio no es el único mecanismo para mantener esos restos arqueológicos en el Museo pues, si lo permiten las circunstancias del asunto, cabe indemnizar por el hallazgo e iniciar ese procedimiento antes de que termine el sancionador o como un punto más de su misma decisión final (art. 89.1 nueva / ley jurídica y procedimental del 92), ordenando las medidas cautelares que sean precisas.

EL JEFE DEL SERVICIO,



- Ldo. Luis Marcos-Martín Jiménez -

CONSEJERIA DE CULTURA Y
MEDIO AMBIENTE



JUNTA DE ANDALUCIA

D2

Piensese que aunque no fuera posible como ya se dijo, sancionar al Sr. Bosch Lería, esto no es óbice para que el mismo ostente sin ningún título legítimo, bienes que pertenecen al dominio público; y que de producirse una recuperación de los mismos vía Ley 4/86 previa tramitación del correspondiente expediente, sería ante la jurisdicción civil ordinaria ante la que el Sr. Bosch Lería tendría que probar la legítima titularidad de los bienes en cuestión.

B). - Por último, y de proceder a su juicio la iniciación del ~~anteriormente citado expediente~~ de recuperación de oficio de bienes demaniales.

¿Cuál sería a juicio de esa Secretaría General el Órgano de esta Consejería encargado de la instrucción del mismo, a tenor de lo dispuesto en el Art. 45 de la Ley 4/86 ?

Cádiz, 28 de Abril de 1993

EL JEFE DEL NEGOCIADO DE
PATRIMONIO HISTORICO

Fdo.: Begoña San Miguel Losada

ES COPIA

INFORME SOBRE LAS DILIGENCIAS INFORMATIVAS N° 174/2015

Ilma. Sra.:

En relación al informe interesado sobre los escritos presentados en esta Fiscalía por D. Adolfo Bosch Lería que obran en las Diligencias Informativas n° 174/2015, paso a informar sobre la intervención respecto al mismo por el Fiscal que suscribe:

19-9-13 M. HERMANO

1º.-Sin poder precisar fecha, encontrándome en servicio de permanencia se personó en esta Fiscalía D. Adolfo Bosch, quien manifestó su deseo de ser recibido por la sra. Fiscal Jefe, si bien, al serle informado que V.I no se encontraba en la sede o no podía recibirlo, me fue derivado, por lo que mantuve una entrevista con el mismo.

2º.-En la misma, el sr. Bosch expone su preocupación ya que se encuentra en riesgo de perder su vivienda debido a que va a ser subastada, creo recordar, por el impago de una sanción económica que se le impuso por la Delegación de Cultura de la Junta de Andalucía, y planteaba su convencimiento de que se trataba de una injusticia, a la vez que demandaba algún tipo de intervención por parte de la Fiscalía para evitar la pérdida de su vivienda.

3º.-Tras analizar la abundante documentación que portaba el sr. Bosch, compruebo que se han seguido respecto al mismo diversos procedimientos penales y administrativos; el sr. Bosch manifestaba haber sido víctima de injusticias procesales y de fondo, que, según su opinión, se habían llevado a cabo en los distintos procedimientos. No obstante de la documentación que me mostró se desprende que los hechos y situaciones que él consideraba injusticias y que habían concluido con la subasta de su vivienda, habían sido objeto de pronunciamiento por los tribunales, de forma que se trataba de cuestiones ya resueltas.

4º.-En este sentido, planteaba el sr. Bosch que la sanción económica de la que se derivaba su actual situación provenía de un muy antiguo registro domiciliario realizado en el seno de un procedimiento penal en el que se acordó el sobreseimiento y cuyo registro adolecía de defectos de forma. De la documentación se desprende que, efectivamente, se tramitó un procedimiento penal contra el mismo (posiblemente en la década de los años 80, sin recordarlo con precisión el fiscal que informa) en el que se practicó un registro durante el que se intervinieron numerosas piezas; el referido registro se llevo a cabo de acuerdo con los planteamientos procesales que entonces se aplicaban, y que eran menos rigurosos, en ocasiones, que los que, posteriormente, resultaron de los pronunciamiento de los tribunales. No obstante ello, de las sentencias que resolvían los procedimientos se desprende que tal cuestión, y otras diversas, habían sido alegadas por la

DOS 80

137
bis

representación jurídica del sr. Bosch en los correspondientes procedimientos contencioso administrativos, habiendo sido desestimadas por el tribunal. Ante ello le comunicué que se trataba de cuestiones ya resueltas definitivamente por los tribunales.

5º. Así las cosas, y ante la insistencia del sr. Bosch, le apunte la posibilidad de plantear su situación ante el organismo administrativo que instaba la ejecución y subasta de la vivienda e intentar llegar a una solución sobre la forma de saldar la deuda que impidiera la subasta. El sr. Bosch solicitó que la Fiscalía redactara un escrito o informe dirigido al organismo administrativo instando, de alguna forma, la paralización de la subasta, a lo que le informe que eso no era posible ya que carece de competencia para ello; entonces manifestó su intención de ser recibido por la sra. Fiscal Jefe, y al informarle que no era posible, solicitó que se trasladara a la misma su petición, cosa que hice verbalmente, respondiendo V.I. en el sentido de que no procedía.

Días después el sr. Bosch se personó en esta sede y se le informó verbalmente de todo ello.

Pasadas varias semanas, nuevamente tuve ocasión de atender al sr. Bosch que, en síntesis, volvió a plantear lo mismo, por lo que le informé en el mismo sentido ya expuesto.

6º.-En relación a lo que manifiesta el sr. Bosch en su escrito presentado en esta Fiscalía el 2 de junio de 2015, he de hacer constar que en ningún momento le manifesté que le iba a hacer un escrito sobre la posibilidad de quitarle la vivienda, sino que mi respuesta fue la que he reseñado más arriba.

Es cuanto tiene que informar a V.I.

Cádiz, 26 de junio de 2015.
El Fiscal,

Edo. Juan Bosch y Amén Rodríguez



ILMA, SRA. FISCAL JEFE DE LA FISCALIA PROVINCIAL DE CÁDIZ

134

DOC 9

2

COPIA

Sr. Secretario General
Delegación de Educación, Cultura y Deporte
Cádiz

RECEPCION	22 ENE 2015
	Registro General
672/600220	

Don Adolfo Bosch Lería, con DNI. 31378252L, con residencia en C/ Manuel de Arriaga nº 3, 11100 San Fernando, Cádiz,
EXPONE:

Una mafia, encabezada por el Excmo. Sr. Don Sebastián Saucedo (del Partido Socialista), alias El Veneno, seguida de su "querido amigo", el Magistrado Juez, Excmo. Sr. Don Manuel Zambrano Ballester, abusando de su autoridad se pusieron de acuerdo para apropiarse de la colección de mi legítima propiedad, con la complicidad de Fernando Valverde Cuevas y del Arqueólogo Provincial Don Lorenzo Perdigones Moreno. Como no me la podían quitar ni judicial ni administrativamente, valiéndose de su poder, prevaricando, falsificando, retirando documentos que no le favorecían y añadiendo informes "inexistentes", utilizaron a ciertos miembros de la Guardia Civil (231 Comandancia, SEPRONA). Sin diligencias previas, sin auto de registro, sin acta de registro, sin presencia de secretario, sin presencia de testigos y ante la negativa de mi hermano, amenazando con romper la puerta de madrugada entraron en mi almacén donde tenía la colección.

Durante más de 23 años, y cada uno durante el ejercicio de su cargo, han continuado prevaricando y coaccionando desde la Delegación de Cultura, los delegados Doña Josefa Caro, Doña Viviana Aído Almagro..., D. Fernando Valverde Cuevas (Instructor y Jefe de Patrimonio), D. Antonio Porras Posada (Secretario de la Delegación de Cultura de Cádiz), Begoña Sanmiguel Losada (Jefa del Negociado de Patrimonio Histórico de la Delegación de Cádiz), Joaquín Pavón Rendón (Instructor de la Delegación de Cultura de Cádiz), Doña María del Carmen Machuca Donado (Restauradora de la Delegación de Cultura), José María Pérez Alverich..., Rosa Justo Fernández (Jefa del Régimen Jurídico de la Consejería de Cultura)..., María Ángeles Ayuso y Eliodoro Isidoro Hidalgo Varas (Fiscales Generales de Cádiz)..., Julián Manuel Moreno Rotamiro y Francisco Gutiérrez (Magistrados)...

Basado en un registro totalmente ilegal me abrieron un expediente administrativo (EXPTE. CA-1/93BC), plagado de ilegalidades como

JUNTA DE ANDALUCÍA	
DELEGACIÓN CULTURA Y DEPORTE	
Cádiz	
23 ENE 2015	
COMPLISADO	
Fdo. [Firma]	
Fu. Delegación. Evta. Jefe/a de la Unidad de Registro.	

139
615

3

COPIA

manipulación, ocultación y falsificación de documentación y aplicación retroactiva de la legislación entre otras, con la única finalidad de apropiarse de las piezas mi colección.

Basado en un informe "fantasma" me robaron las piezas "en desalinización", posteriormente, basándose en un decreto del año 1993, me robaron el resto de las piezas. Como no tenían bastante, apoyándose en otro informe inexistente, me robaron otras piezas que se encontraban depositadas en el Museo Naval, que anteriormente habían estado en el Ayuntamiento de Puerto Real.

Y como todavía no les parecía suficiente, además de quedarse con toda mi colección me impusieron una multa disparatada, desproporcionada y para mí imposible de pagar, de 17 millones y medio de pesetas, por el "grave delito" de haber dedicado mi vida a conservar el Patrimonio Cultural (que si no lo hubiera hecho yo se habría perdido).

Como consecuencia de este proceso kafkiano, el próximo día 20 de febrero, van a subastar mi casa y los locales que son mi medio de vida. Todo lo cual me está causando daños psíquicos de gravedad, además de los perjuicios económicos.

A consecuencia de todo lo expuesto

SOLICITO:

RECEPCION	JUNTA DE ANDALUCÍA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE	
	22 ENE 2015	
	Registro General 672/000220 Cádiz	Hora

Que la autoridad competente paralice inmediatamente la subasta de mi vivienda, a la que tengo derecho constitucional, hasta que formalmente en un escrito reconozca que el proceso ha sido irregular e ilegal y llegue a un acuerdo conmigo.

Ruego urgencia ya que según Don Sebastián Saucedo "le ruego la agilización de los trámites conducentes a la Resolución del expediente en cuestión dado que el mismo se considera prioritario y del máximo interés para esta Delegación Provincial"

San Fernando a 22 de enero de 2015

Fdo.: Adolfo Bosch Lería

[Handwritten signature]

JUNTA DE ANDALUCÍA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE Concuerda con el original	
COMPULSADO	
Cádiz	23 ENE 2015

COPIA

Diez años esperando a consecuencia de las irregularidades cometidas en esta delegación de Cultura.

22 ENE 2015	
Registro General 672/000220 Cádiz	Hora

IRREGULARIDADES COMETIDAS (entre otras)

- Redactar documentos públicos no ajustándose a la realidad
- Desobedecer resoluciones administrativas cuando no le son favorables
- Mandar documentaciones erróneas a las distintas administraciones
- Malversación de caudales públicos
- Emitir certificados erróneos o inexactos
- Dar testimonio ante un tribunal de justicia no ajustado a la realidad
- Negligencia grave en la custodia de los bienes arqueológicos
- Utilizar distintas medidas en cuanto a la conservación del patrimonio, la administración no se exige en su propia actuación lo que luego exige a los particulares
- No registrar las piezas arqueológicas ni realizar actas de depósito en el Museo Provincial
- Negligente e irregular modo de llevar los libros de registro
- Tienen las resoluciones, en algunos expedientes, antes de iniciarse el periodo probatorio
- Cuando no tienen pruebas se inventan los informes y las fechas
- Las actuaciones de esta Delegación no son igualitarias, sino discriminatorias. Favoreciendo a unos y perjudicando a otros
- Muchas de estas actuaciones descritas han sido realizadas en ocasiones para evitar que salgan a la luz irregularidades graves cometidas por algunas personas

JUNTA DE ANDALUCIA
DELEGACIÓN TERRITORIAL
DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE
Concuerda con el original

COMPULSADO

Cádiz 23 ENE 2015



Firma: _____
Por delegación. En la Jefatura de la Unidad de Registro.

[Handwritten signature]

DPT 312,42252-2

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956 013 068.

Email:

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

PROVIDENCIA DEL/DE LA MAGISTRADO-JUEZ D./DÑA. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MARCHENA

En Cádiz, a tres de abril de dos mil dieciocho.

Se tiene por interpuesto, en tiempo y forma, por el/la Sr./Sra. JOSE PÉREZ LEÓN en representación de D./Dña. ADOLFO BOSCH LERIA recurso de **reforma** contra la resolución de fecha 9/10/17, dictada en el presente procedimiento. Hágase entrega de una copia del mismo al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las demás partes personadas para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aleguen por escrito lo que estimen conveniente en el plazo de los **DOS DIAS** siguientes a su entrega y, una vez transcurrido el mismo, dése cuenta a S.Sª para la resolución del mencionado recurso.

Lo manda y firma S.Sª., doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).”

Al Juzgado de Instrucción de Cádiz Nº 2:

El Fiscal, en las Diligencias Indeterminadas Nº 17/2017 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de los de Cádiz, interpuesto Recurso de Reforma por D. Adolfo Boch Lería, contra el Auto de 9 de octubre de 2017, por el que se deniega la admisión a trámite de la denuncia interpuesta por el recurrente, ya que los hechos denunciados han sido objeto de las Diligencias Previas 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de los de San Fernando, que han sido archivadas, reconociéndose por el denunciante que se han reiterado estas quejas ante diversos Órganos Judiciales y ante la Fiscalía Provincial, por lo que habiéndose desestimado sus demandas con anterioridad, no procede la reiteración de las mismas, por lo que procede la confirmación del Auto recurrido.

Cádiz 23 de mayo de 2018.



Fdo. Florencio Espeso Ramos .

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131 Fax: 956 013 068.

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Ejecutoria:

N.I.G.: 1101243P20174000506.

Delito/Falta:

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a:

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

Procurador/a:

Letrado/a:

DILIGENCIA DE ORDENACION**LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA D./D^a GEMA VIÑAS SENA**

En Cádiz, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibido el anterior informe procedente del MINISTERIO FISCAL, únase a los autos de su razón a los efectos legales oportunos y queden ante S.S^a para resolver.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo, Doy Fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio) o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956 013 068.

Email:

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Letrado/a: **JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CADIZ.**

DI 17/2017.

AUTO

En Cádiz a dos de julio dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la denuncia interpuesta por Adolfo Bosch Leria contra D^a Remedios Palma Zambrana actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación de Cádiz.

Segundo. El Fiscal se opone a la admisión de la denuncia porque entiende que los hechos denunciados no revisten carácter de delito.

Tercero. Por auto de 9 de octubre del 2017 se acordó el archivo y el sobreseimiento de las actuaciones.

Cuarto. Contra el referido auto se interpuso recurso de reforma por D José Pérez León Letrado de Adolfo Bosch Leria interesando que se dejase sin efecto el archivo y en su lugar se investigasen los hechos denunciados.

Quinto. El Fiscal se opuso a la estimación del recurso.

13
15

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art 269 de la Lecr en relación con el art 637.2 de la misma Ley, establece el deber de proceder a la comparación del hecho delictivo salvo que este no revista caracteres de delito.

Segundo. Se argumentó en el auto de archivo "El denunciante basa su denuncia en que se queja de la actuación seguida en el expediente CA-1/93-BC y también de las irregularidades cometidas en las DP 809/1991. La denuncia es un poco farragosa y no está perfectamente delimitada en los hechos, y se desprende que lo que se queja el denunciante es que no ha tenido acceso al expediente administrativo. Pero es que parece que se atisba la relación entre la queja en relación al expediente y el proceso penal 809/1991 por lo que ya parece que está judicializado. Por todo ello, las quejas sobre la falta de información no pueden servir para iniciar un proceso penal, máxime cuando parece que hay otro proceso penal ya incoado".

Tercero. Las razones que constan en el auto de archivo no han sido modificadas por la interposición del recurso.

Los hechos que se denuncian lo han sido ya denunciados en sede judicial DP 801-91, Diligencias informativas de Fiscalía 51-13, 68-2015, ante el Tribunal Constitucional, quejas procesos contenciosos, con los que el recurrente no está de acuerdo y pretende con este proceso una mediación.

Siguen sin concretarse los hechos con la debida claridad expositiva, se contienen afirmaciones salidas de tono contra personas que con competencia han intervenido en sus procesos.

El derecho penal no está para buscar acuerdos, sino para investigar unos hechos con apariencia delictiva y con parámetros de legalidad.

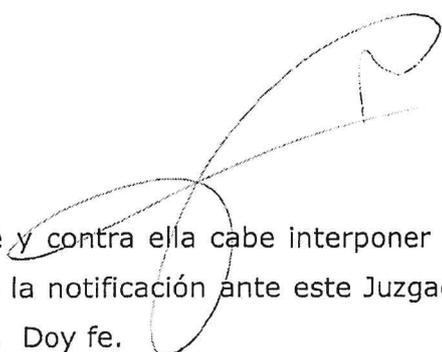
Como plantea el denunciante los hechos denunciados estarían prescritos se remontan a 1991 y ya han sido investigados, por ello, cualquier reapertura tiene que hacerse en los procesos que ya se incoaron.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda;

DESESTIMAR EL Recurso de reforma por D José Pérez León Letrado de Adolfo Bosch Leria CONTRA EL AUTO de 9-10-2017.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Magistrado Juez D Miguel Ángel López Marchena Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz.



La presente resolución no es firme y contra ella cabe interponer recurso de Apelación en el plazo de 5 días desde la notificación ante este Juzgado para su resolución ante la Audiencia Provincial. Doy fe.

Procedimiento: Diligencias Indeterminadas 17/2017

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don ADOLFO BOSCH LERÍA, tal como consta acreditado en autos del procedimiento arriba referenciado, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en el día de la fecha se ha personado en mi despacho mi representado y me ha comunicado que en el curso de la mañana ha tenido una audiencia con S.S^a. al objeto de exponerle, tanto a ese Juzgador (que por fin lo ha conseguido, tras varios intentos) como al Fiscal del caso (con el que no ha podido entablar conversación alguna, a pesar de haberlo solicitado incluso a través del Fiscal de Permanencia), que su intención, tal como se refleja en el recurso de reforma, es llegar a un acuerdo con la parte denunciada a través de una **MEDIACIÓN**, a pesar de tener pruebas concluyentes que hasta de la fecha no se han querido ver (incluso expediente precintado a disposición del Juzgado), pues no se ha practicado diligencia alguna, sino sólo el archivo del caso en varias ocasiones, y se le ha indicado que a la denunciada no se le ha dado traslado alguno, versión que se contradice con la documentación existente (**DOCUMENTOS NÚMS. 1 Y 2**).

Que dice no entender cómo se siguen ocultando hechos, acreditados documentalmente, tal como se indicó con carácter previo en el escrito ratificando el recurso de reforma, que pudieran dar lugar a posible denuncia al objeto de depurar responsabilidades.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digné admitirlo, con el ruego que se incide en solicitar una **MEDIACIÓN** para llegar a un acuerdo, y además, la entrega a esta parte de **COPIA TESTIMONIADA** de las Diligencias Indeterminadas 17/2017.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los trece días del mes de junio de dos mil dieciocho.

Firmado digitalmente por: NOMBRE
PEREZ LEON JOSE - NIF 31217459L
Fecha y hora: 13.06.2018 15:09:50

Ltdo. José Pérez León



JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956 013 068.

Email:

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Letrado/a: **JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CADIZ .**

DI 17/2017.

AUTO

En Cádiz a dos de julio dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la denuncia interpuesta por Adolfo Bosch Leria contra D^a Remedios Palma Zambrana actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación de Cádiz.

Segundo. El Fiscal se opone a la admisión de la denuncia porque entiende que los hechos denunciados no revisten carácter de delito.

Tercero. Por auto de 9 de octubre del 2017 se acordó el archivo y el sobreseimiento de las actuaciones.

Cuarto. Contra el referido auto se interpuso recurso de reforma por D José Pérez León Letrado de Adolfo Bosch Leria interesando que se dejase sin efecto el archivo y en su lugar se investigasen los hechos denunciados.

Quinto. El Fiscal se opuso a la estimación del recurso.

142
55

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art 269 de la Lecr en relación con el art 637.2 de la misma Ley, establece el deber de proceder a la comparación del hecho delictivo salvo que este no revista caracteres de delito.

Segundo. Se argumentó en el auto de archivo "El denunciante basa su denuncia en que se queja de la actuación seguida en el expediente CA-1/93-BC y también de las irregularidades cometidas en las DP 809/1991. La denuncia es un poco farragosa y no está perfectamente delimitada en los hechos, y se desprende que lo que se queja el denunciante es que no ha tenido acceso al expediente administrativo. Pero es que parece que se atisba la relación entre la queja en relación al expediente y el proceso penal 809/1991 por lo que ya parece que está judicializado. Por todo ello, las quejas sobre la falta de información no pueden servir para iniciar un proceso penal, máxime cuando parece que hay otro proceso penal ya incoado".

Tercero. Las razones que constan en el auto de archivo no han sido modificadas por la interposición del recurso.

Los hechos que se denuncian lo han sido ya denunciados en sede judicial DP 801-91, Diligencias informativas de Fiscalía 51-13, 68-2015, ante el Tribunal Constitucional, quejas procesos contenciosos, con los que el recurrente no está de acuerdo y pretende con este proceso una mediación.

Siguen sin concretarse los hechos con la debida claridad expositiva, se contienen afirmaciones salidas de tono contra personas que con competencia han intervenido en sus procesos.

El derecho penal no está para buscar acuerdos, sino para investigar unos hechos con apariencia delictiva y con parámetros de legalidad.

Como plantea del denunciante los hechos denunciados estarían prescritos se remontan a 1991 y ya han sido investigados, por ello, cualquier reapertura tiene que hacerse en los procesos que ya se incoaron.

143

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE CULTURA
Delegación Territorial de Cádiz

N/Ref: DPPH/APJ/JMPA/MAR

D. ADOLFO BOSCH LERÍA
C/ MANUEL DE ARRIAGA, Nº 3
SAN FERNANDO
C.P 11.100

Asunto: Contestación solicitud

El 20 de abril de 2018 tuvo entrada en esta Delegación Territorial solicitud presentada por D. Adolfo Bosch Lería en relación con un Procedimiento supuestamente existente en el Juzgado nº 2 de Instrucción de Cádiz.

EN relación con lo solicitado por el interesado cabe contestar que a esta Delegación Territorial no ha tenido conocimiento, ni se le ha dado traslado, de dicho Procedimiento judicial, si bien una vez seamos comunicados le daremos el traslado pertinente.

LA SECRETARIA GENERAL PROVINCIAL

Fdo: Araceli Pérez Jurado.

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA <small>MANEJO DE DOCUMENTOS</small>
	201809900231239 - 03/05/2018
	<small>Registro de Actos Secretaría General de Cádiz</small>

C. Canarias 61 Cádiz, 25 11001 Cádiz
Tfno. 956 002 400/1 Fax: 956 002 445

Código:RXPMwB31PFIRMAq0+WSsGHhKh9oYmg. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARIA ARACELI PEREZ JURADO	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	RXPMwB31PFIRMAq0+WSsGHhKh9oYmg	PÁGINA	1/1

143
615

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Delegación Territorial en Cádiz

UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE DIRIGE LA SOLICITUD

DELEGACION CULTURA ~~ANDALUZA~~

DATOS PERSONALES

Nombre	D. DOLORES LERIA	DNI/NIE	31378257-L
Domicilio	CALLE DE ARIACA Nº 3		
Localidad	SAN FERNANDO	Provincia	CADIZ
Email		Teléfono	661184985
Centro de Destino y Servicio (Si Procede)	DELEGACION CULTURA		

EXPONE

TENIENDO D.I 17/17 EN EL JUZGADO Nº 2 DE CADIZ QUIERE VER SI EXISTE COMUNICACION CON LA D.C

SOLICITA

✓ VER REGISTROS - LOS EXISTENTES MANDADOS DEL JUZGADO Nº 2 D.I 17/17

DOCUMENTACIÓN QUE APORTA

LA EXISTENCIA DE PENINCIA QUE JUSTIFICA MI PETICION

En Cádiz, a 16 de ABRIL de 2018

Firma:

ILMO/A. SR/A. DELEGADO/A TERRITORIAL DE EDUCACIÓN EN CÁDIZ



144

Castellano

87

Localizador de Envíos

Código: CD01027845934

Último estado del envío:

Envío entregado al destinatario o autorizado
03 Noviembre 2017 | 13:45:16

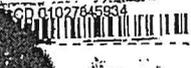
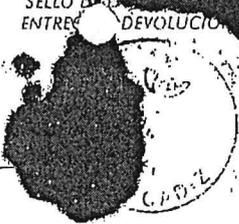




RELACION DE CORREO CE RTIFICADO

31-10-17

NOMBRE: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 DE CADIZ		FECHA		
CONTRATO 1000125				
CIF S4111001F				
Nº 16				
Nº	DESTINATARIO	ASUNTO	MOD	CODIGO
1	Secretario Coordinador Cadiz	Certificado de Secretario	A/R	CD 01027845931
2	Juan Manuel Berra Perea Cadiz	Petic. Separado 1172.04/15	A/R	CD 01027845932
3	Cecilia Valenzuela Verdun Cadiz	J. Delato laue 79/17	A/R	CD 01027845933
4	Raunados Patricia Fernandez Cadiz	D.I. 17/17	A/R	CD 01027845934
5	Fco. Jose de los Angeles Cadiz	D.P. 168/17 CH.	A/R	CD 01027845935
6	Beatriz Manuel Quicita Roman Cadiz	D.L. 852/17 CH	A/R	CD 01027845936
7	Yousjin Ye Cadiz	N.L. 852/17 CH	A/R	CD 01027845937
8	Fiscalia Cadiz	D.P. 782/17 CH	A/R	CD 01027845938
9	Sr Jefe Policia Local Cadiz	J. Del. D. laue 52/17 CH	A/R	CD 01027845939
10	Fiscalia - Bureau Secalago Cadiz	Petic. Separado 1172.04/15	A/R	CD 01027845940
11	Agencia Ferris Reuniones S. de R. S. de R.	D.P. 749/17 BS.	A/R	CD 01027845941
12	Juzgado Inst. Decano de Policia S. de R.	S. Ord. 2/17 CH	A/R	CD 01027845942
13	Fco. J. Vazquez Sanchez Cadiz	D.P. 948/17 CH	A/R	CD 01027845943
14	Beatriz Tomas Ruiz Aguilar de Policia S. de R.	Petic. Separado 1172.04/15	A/R	CD 01027845944
15	Manuel Pralastan Pina Juan Fdo	J.D. laue 129/17 BS	A/R	CD 01027845945
16	Faustina Perez Mendez Puente de Obando (B. de Pol.)	D.P. 952/17 CH.	A/R	CD 01027845946
17			A/R	
18			A/R	
19			A/R	
20				
21			A/R	
22			A/R	
23			A/R	
24			A/R	
25				
26			A/R	

RECEPCIÓN El/la que suscribe declara que el envío reseñado ha sido debidamente <input checked="" type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Rehusado		01027845634 		CE SELECCIÓN DE ENTREGA DEVOLUCIÓN	
NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR DNI DEL RECEPTOR		Cádiz			
NIP Y FIRMA EMPLEADO * 316207 		ENTREGA 2. Dirección incorrecta 3. Ausente por haber sido avisado de la llegada en buzón 4. Desconocido/a 5. Fallecido/a 6. Rehusado/a 7. No se hace cargo		OFICINA NIP Y FIRMA EMPLEADO * 	
FECHA Y HORA 3/11/17-19		* Empleado/a que realiza y da fe del resultado de la entrega		8. Entregado 9. No retirado	
ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LÍMITE • ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LÍMITE					

DI 17/17. Koff Su6 9-10-17

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956 013 068.

Email:

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a:

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

Procurador/a:

Letrado/a:

**DILIGENCIA DE ORDENACION
DE D/DÑA. GEMA VIÑAS SENA
LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE
INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ**

En Cádiz, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

Por presentado el anterior escrito por el Letrado Sr. José Pérez León, únase a lo acordado en Auto de fecha 2/07/18 y en cuanto al Testimonio interesado no ha lugar dado que la parte ya tiene copia de todo lo actuado. En caso de necesitar testimonio deberá aclarar motivo de su solicitud.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Procedimiento: Diligencias Indeterminadas 17/2017

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don ADOLFO BOSCH LERÍA, tal como consta acreditado en autos del procedimiento arriba referenciado, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en el día de hoy, 09 de julio de 2018, se ha notificado a esta parte Auto de ese Juzgado, de 02 de julio de 2018, por el que se acuerda desestimar el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 09 de octubre de 2017, y se nos hace saber que contra dicha resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 5 días desde la notificación ante ese Juzgado para su resolución ante la Audiencia Provincial.

Que para interponer dicho recurso de apelación se hace imprescindible contar con copia testimoniada de las presentes Diligencias Indeterminadas 17/2017, cuya entrega fue solicitada a ese Juzgado mediante nuestro escrito de fecha 13 de junio de 2018.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digno admitirlo, con el ruego que se suspenda el plazo para interponer el recurso de apelación, en tanto en cuanto no se haga entrega a esta parte de COPIA TESTIMONIADA de las Diligencias Indeterminadas 17/2017.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los nueve días del mes de julio de dos mil dieciocho.

Firmado digitalmente por: NOMBRE
PEREZ LEON JOSE - NIF 31217459L
Fecha y hora: 09.07.2018 14:54:29

Ltdo. José Pérez León

Procedimiento: Diligencias Indeterminadas 17/2017

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don ADOLFO BOSCH LERÍA, tal como consta acreditado en autos del procedimiento arriba referenciado, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en el día de hoy, 10 de julio de 2018, se ha notificado a esta parte Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia de ese Juzgado, de 09 de julio de 2018, por el que se acuerda no haber lugar a entrega de copia testimoniada de las Diligencias Indeterminadas 17/2017, por cuanto entiende que esta parte ya tiene copia de todo lo actuado. En caso de necesitar testimonio deberá aclarar motivo de nuestra solicitud.

Que se vuelve a reiterar que para interponer dicho recurso de apelación se hace imprescindible contar con copia testimoniada de las presentes Diligencias Indeterminadas 17/2017, cuya entrega fue solicitada a ese Juzgado mediante nuestro escrito de fecha 13 de junio de 2018.

Que el motivo de la solicitud se debe a que NO SE TIENE COPIA DE TODO LO ACTUADO, dado que por una parte faltan documentos que se han podido generar con posterioridad a cuando se nos hizo entrega de una copia (por ejemplo el informe del Ministerio Fiscal que ha dado lugar al Auto de fecha 10 de julio de 2018) y por otra parte resulta que a mi representado le enseñaron las diligencias en fecha 14 de febrero de 2018, obteniendo copia de los folios de las mismas que entendía irregulares por deficiencias, más los folios anteriores y posteriores de cada folio irregular deficiente, pues ningún folio del expediente estaba enumerado y cuando se recibe copia del expediente no coincidían, observando las deficiencias, que ya fueron denunciadas en nuestro recurso de reforma.

Como se han enseñado tres veces, la narrada (folios sin enumerar), cuando se le hace entrega a este Letrado (enumerada a lápiz) y cuando por última vez se le enseña por S.Sª a mi representado (enumerada con bolígrafo rojo), resulta que ninguna de las tres coincidía, con reiteradas deficiencias que pudieran ser constitutivas de delito (manipulación de la enumeración de los folios) y por ello se hace imprescindible obtener copia testimoniada, puesto esto que le está ocurriendo ya le ha sucedido en reiteradas ocasiones a lo largo de estos casi 27 años (incluso en el expediente precintado CA-1/93-BC se pueden ver todas estas deficiencias impresentables) y no quiere que le vuelva a suceder.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, con el ruego que se suspenda el plazo para interponer el recurso de apelación, en tanto en cuanto no se haga entrega a esta parte de COPIA TESTIMONIADA de las Diligencias Indeterminadas 17/2017, PUES SU NO ENTREGA PODRÍA CAUSARLE INDEFENSIÓN.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los once días del mes de julio de dos mil dieciocho.

Firmado digitalmente por: NOMBRE
PEREZ LEON JOSE - NIF 31217459L
Fecha y hora: 11.07.2018 11:12:57

Ltdo. José Pérez León



JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131 Fax: 956 013 068.

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Ejecutoria:

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

**DILIGENCIA DE ORDENACION
LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR./SRA.: GEMA VIÑAS
SENA**

En Cádiz, a once de julio de dos mil dieciocho

Por recibidos los anteriores escritos únense a los autos de su razón. El plazo de 5 días para la interposición del recurso de apelación se computará desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, la cual se notificará junto el informe del Ministerio Fiscal, única actuación que de la que, revisada la causa, no dispone el Letrado.

En cuanto a la copia testimoniada de las actuaciones manifestar que, el Procedimiento estará a disposición del Letrado para la realización de copias, (las cuales serán testimoniadas) una vez que el procedimiento sea devuelto por parte de la Audiencia Provincial, ya que lo contrario supondría una dilatación injustificada en la tramitación del presente procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber **MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante interposición de recurso de reposición en tres días ante quien la suscribe. El procesamiento popular que interponga recurso, consignará como depósito, la cantidad de 25 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" de este Juzgado, cuenta, abierta en la Entidad Bancaria, lo que deberá ser acreditado.

Así lo decreto y firmo, Doy Fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Procedimiento: Diligencias Indeterminadas 17/2017

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ PARA ANTE LA
SRA. LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE DICHO
JUZGADO**

José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don ADOLFO BOSCH LERÍA, tal como consta acreditado en autos del procedimiento arriba referenciado, ante la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 12 de julio de 2018 se ha notificado a esta parte Diligencia de Ordenación de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de ese Juzgado, de 11 de julio de 2018, en el que se indica que el plazo de 5 días para la interposición del recurso de apelación se computará desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, la cual se notificará junto al informe del Ministerio Fiscal y que la copia testimoniada de las actuaciones estará a disposición de este Letrado para la realización de copias, (las cuales serán testimoniadas) una vez que el procedimiento sea devuelto por parte de la Audiencia Provincial, ya que lo contrario supondría una dilatación injustificada en la tramitación del presente procedimiento.

Que se considera que dicha Resolución es lesiva para los intereses de esta parte, dicho sea con todo respeto y en estrictos términos de defensa, y por ello se interpone contra la misma el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que al objeto de obtener la tutela judicial efectiva que garantiza nuestra Constitución se hace imprescindible contar con todos los elementos de juicio para la defensa y por ello no se entiende que se trate de mermar los derechos de mi representado, como así ha ocurrido a lo largo de estos casi 27 años negándole la vista de documentos (diligencias y expediente) que le afectaban, cuando se le niega un derecho a conocer el contenido de dichas diligencias por tener interés legítimo en las mismas.

SEGUNDA.- Que no es pretensión de esta parte la dilatación del procedimiento, pues se entiende que una copia testimoniada no le supondría al Juzgado un tiempo excesivo en su confección (como mucho 1 hora), teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde que se presentó la denuncia en fecha 30 de junio de 2017 y la fecha de este último Auto de 02 de julio de 2018, notificado el 09 de julio de 2018 (MÁS DE 1 AÑO), sin que se hayan admitido las pruebas (expediente CA-1/93-BC precintado), a pesar de nuestra reiteración por considerarlas imprescindibles, sin que se haya querido ver absolutamente nada de la documentación incorporada a las diligencias, sin instruir absolutamente nada y archivando reiteradamente sin fundamento alguno (se alegaba incluso en uno de los archivos la prescripción, cuando no era cierto).





152
b15

TERCERA.- Como las diligencias o parte de ellas se han enseñado en tres ocasiones, es preciso hacer algunas aclaraciones, DADO QUE NO COINCIDIAN LOS DATOS EN NINGUNA DE ELLAS Y OTRAS SE HABÍAN HECHO CON UN FIN DETERMINADO:

- a) En fecha 14 de febrero de 2018, en ausencia del titular del Juzgado y de Vd., la funcionaria mostró a mi representado las diligencias para demostrarle lo imposible (decía que estaban archivadas por prescripción) y no pudiendo demostrar la prescripción le dijo hablase con Vd. y mientras la esperaba estuvo examinando las mismas, dándose cuenta de lo siguiente:

Que no estaban enumeradas, pero cronológicamente los folios no estaban ordenados.

Que se le había remitido certificado a la denunciada sin existencia de proveído, pero si existía recibí de su remisión y relación de correos certificados de ese Juzgado.

- b) En fecha 27 de marzo de 2018, este Letrado se persona en ese Juzgado al objeto de obtener una copia de las diligencias, dado que en fecha 26 de marzo de 2018 se le notificó a esta parte Diligencia de Ordenación, enviada en fecha 23 de marzo de 2018, por la que se nos comunica que las actuaciones se encuentran en dicha oficina judicial por plazo de cinco días. Una vez obtenida copia se da cuenta de lo siguiente:

Que estaban enumeradas a lápiz.

Que en el folio 21 se había incluido una diligencia, fechada el 30 de octubre de 2018, remitiéndole el Auto de fecha 9 de octubre de 2017 a mi representado y a la denunciada, QUE ANTES NO ESTABA.

Que en el folio 100 consta el nombramiento de este Letrado, según escrito del Ilre. Colegio de Abogados de Cádiz (Salida 11/12/2017), presentado en el Juzgado el 15/12/2017, en el que se indica que sustituyo al anterior Letrado y sin embargo en el folio 101 siguiente existe Providencia, de fecha 05 de febrero de 2018, dirigida al Letrado Don Francisco Javier Puyol Castro para notificarle el archivo de las actuaciones, cuando ya había sido sustituido.

Que el folio 102 se encuentra en blanco, fechado el 27 de febrero de 2018, que no se corresponde con una página siguiente al folio 101.

- c) En fecha 13 de junio de 2018 mi representado tuvo una Audiencia con S.Sª y éste le comunicó en el pasillo que **no se había remitido escrito alguno a la denunciada** y posteriormente en el despacho de Vd., en su presencia y de una funcionaria, le dijo que comprobase las diligencias, que entonces estaban enumeradas en rojo, y

COMPROBÓ QUE EL FOLIO 21, que incluía la diligencia citada, YA NO ESTABA Y HABÍA SIDO SUSTITUIDA POR OTRO ESCRITO, diciéndole mi representado que otra vez lo estaban engañando, al igual que había ocurrido en reiteradas ocasiones a lo largo de estos casi 27 años, y que no quería problemas ni denuncias y por ello intentaba llegar a un acuerdo con la Junta de Andalucía, mediante MEDIACIÓN, y que a través de su Letrado iba a pedir una copia testimoniada de las diligencias para comprobar que era correcto y lo incorrecto.

CUARTA.- Que Vd. manifiesta que nos dará copia testimoniada de las diligencias cuando el procedimiento sea devuelto por parte de la Audiencia Provincial, para evitar dilatación injustificada.

Que entendemos que entonces la copia no tendrá utilidad alguna pues la necesitamos ahora para fundamentar nuestro recurso de apelación, por lo motivos anteriormente relatados, no entendiendo esta negativa, pues tenemos derecho a contar con todos los elementos de juicio existentes para obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Por lo expuesto.

SUPlico A LA SRA. LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE ESE JUZGADO: que teniendo por presentado este **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su Resolución de fecha 11 de julio de 2018, se digne admitirlo, con el ruego que se revoque la misma y se suspenda el plazo para interponer el recurso de apelación, en tanto en cuanto no se haga entrega a esta parte de **COPIA TESTIMONIADA** de las Diligencias Indeterminadas 17/2017, PUES SU NO ENTREGA PODRÍA CAUSARLE INDEFENSIÓN, cuando en su confección no se tardaría más de una hora, no suponiendo por tanto una dilatación injustificada.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los doce días del mes de julio de dos mil dieciocho.

Firmado digitalmente por: NOMBRE
PEREZ LEON JOSE - NIF 31217459L
Fecha y hora: 12.07.2018 15:37:01

Ltdo. José Pérez León

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131 Fax: 956 013 068.

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Ejecutoria:

N.I.G.: 1101243P20174000506.

Delito/Falta:

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a:

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

Procurador/a:

Letrado/a:

DILIGENCIA DE ORDENACION**LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA D./Dª GEMA VIÑAS SENA**

En Cádiz, a trece de julio de dos mil dieciocho.

Por presentado el anterior escrito con fecha de 13/07/18 por ADOLFO BOSCH LERIA, únase a las presentes actuaciones. Se tiene por interpuesto recurso de reposición contra DILIGENCIA DE ORDENACIÓN de fecha 11/07/18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dése traslado de su contenido al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, en su caso, por plazo común de dos días para que presente/n sus alegaciones. Transcurrido dicho plazo, resuélvase sin más trámite sobre el recurso interpuesto.

Respecto al plazo de interposición del recurso de apelación se reanudará una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo, Doy Fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Procedimiento: D.I. 17/2017

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ PARA ANTE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL

Don José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don ADOLFO BOSCH LERÍA, tal como consta acreditado en el procedimiento arriba referenciado, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 09 de julio de 2018 se ha notificado a esta parte Auto de ese Juzgado, de 02 de julio de 2018, por el que se acuerda desestimar el Recurso de Reforma interpuesto contra el Auto dictado en fecha 09 de octubre de 2017, haciéndonos saber que contra dicha resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante el Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial.

Que no obstante, en fecha 09 de julio de 2018, se ha solicitado la suspensión del plazo para interponer el recurso de apelación, en tanto en cuanto no se haga entrega a esta parte de COPIA TESTIMONIADA de las Diligencias Indeterminadas 17/2017, al considerarlas imprescindibles para interponer dicho recurso y que fueron solicitadas con nuestro escrito de fecha 13 de junio de 2018, sin haberlas recibido.

Que en fecha 10 de julio de 2018 se ha notificado a esta parte Diligencia de Ordenación de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de ese Juzgado, de 09 de julio de 2018, en el que se indica que no ha lugar al testimonio interesado dado que esta parte ya tiene copia de todo lo actuado y que caso de necesitar testimonio deberá aclarar motivo de su solicitud.

Que en fecha 11 de julio de 2018 se vuelve a reiterar que para interponer dicho recurso de apelación se hace imprescindible contar con copia testimoniada de las Diligencias y que el motivo de la solicitud se debe a que NO SE TIENE COPIA DE TODO LO ACTUADO, dado que por una parte faltan documentos que se han podido generar con posterioridad cuando se nos hizo entrega de una copia (por ejemplo el informe del Ministerio Fiscal que ha dado lugar al Auto de fecha 10 de julio de 2018) y por otra parte resulta que a mi representado le enseñaron las diligencias en fecha 14 de febrero de 2018, obteniendo copia de los folios de las mismas que entendía irregulares por deficiencias, más los folios anteriores y posteriores de cada folio irregular deficiente, pues ningún folio del expediente estaba enumerado y cuando se recibe copia del expediente no coincidían, observando las deficiencias, que ya fueron denunciadas en nuestro recurso de reforma.

Como se han enseñado tres veces, la narrada (folios sin enumerar), cuando se le hace entrega a este Letrado (enumerada a lápiz) y cuando por última vez se le enseña por S.Sª a mi representado (enumerada con bolígrafo rojo), resulta que ninguna de las tres coincidía, con reiteradas deficiencias que pudieran ser constitutivas de delito (manipulación de la enumeración de los folios) y por ello se hace imprescindible obtener copia testimoniada, puesto esto que le está ocurriendo ya le ha sucedido en reiteradas ocasiones a lo largo



155
615

de estos casi 27 años (incluso en el expediente precintado CA-1/93-BC se pueden ver todas estas deficiencias impresentables) y no quiere que le vuelva a suceder.

Y por ello se solicitó la suspensión del plazo para interponer el recurso de apelación, en tanto en cuanto no se nos hiciese entrega de COPIA TESTIMONIADA de las Diligencias Indeterminadas 17/2017, PUES SU NO ENTREGA PODRÍA CAUSARLE INDEFENSIÓN.

Que en fecha 12 de julio de 2018 se ha notificado a esta parte Diligencia de Ordenación de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de ese Juzgado, de 11 de julio de 2018, en el que se indica que el plazo de 5 días para la interposición del recurso de apelación se computará desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, la cual se notificará junto al informe del Ministerio Fiscal (DICHO INFORME NOS HA SIDO REMITIDO JUNTO A DICHA DILIGENCIA) y que la copia testimoniada de las actuaciones estará a disposición de este Letrado para la realización de copias, (las cuales serán testimoniadas) una vez que el procedimiento sea devuelto por parte de la Audiencia Provincial, ya que lo contrario supondría una dilatación injustificada en la tramitación del presente procedimiento.

Que en fecha 12 de julio de 2018 se ha interpuesto contra la Diligencia de Ordenación, citada en el párrafo anterior, RECURSO DE REPOSICIÓN para que se revoque la misma y se suspenda el plazo para interponer el recurso de apelación, en tanto en cuanto no se haga entrega a esta parte de COPIA TESTIMONIADA de las Diligencias Indeterminadas 17/2017, PUES SU NO ENTREGA PODRÍA CAUSARLE INDEFENSIÓN, cuando en su confección no se tardaría más de una hora, no suponiendo por tanto una dilatación injustificada.

Que en fecha 16 de julio de 2018 se ha notificado a esta parte Diligencia de Ordenación de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de ese Juzgado, de fecha 13 de julio de 2018, por la que se tiene por interpuesto el recurso de reposición contra su Diligencia de Ordenación de fecha 11 de julio de 2018 y se le da traslado de su contenido al Ministerio Fiscal para que presente alegaciones. Igualmente se indica que respecto al plazo de interposición del recurso de apelación se reanudará una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto.

Que a tenor de lo dispuesto en los párrafos anteriores y en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra el referido Auto, que se considera no es ajustado a Derecho, dicho sea en estrictos términos de defensa y con el debido respeto, se interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRELIMINAR.- Que se presenta este recurso dentro de plazo pero con **TOTAL INDEFENSIÓN** pues no se nos ha entregado la copia testimoniada de las diligencias indeterminadas 17/2017, imprescindibles para su redacción. Se entiende que el motivo por el cual no se nos hace la entrega, al igual que ha

ocurrido a lo largo de estos casi 27 años (Juzgados, Fiscalía, Audiencia Provincial y Delegación de Cultura), es porque en estas diligencias, tanto el titular del Juzgado, como el Fiscal y la Letrada de la Administración de Justicia, se han dedicado desde un principio a defender a la persona denunciada y por ello no han admitido las pruebas que se aportaron con la denuncia (expediente CA-1/93-BC precintado ante Notario), ni se han querido ver las aportadas con posterioridad, se alega prescripción cuando ello es imposible, por cuanto la denunciada accedió al cargo en agosto de 2015 y la denuncia se interpuso en fecha 30 de junio de 2017 y lo que se denuncia son los delitos cometidos en relación a su cargo por no haber actuado al objeto de restablecer la legalidad, el no haber delito cuando se documentó pormenorizadamente, que se sigue cometiendo continuamente en estas diligencias, pues se han manipulado los folios, se han archivado sin poderlo demostrar, parece ser que las fechas de los 2 autos de 09 de octubre de 2017 y 02 de julio de 2018 no existían en dichas fechas, pues fueron realizados con posterioridad, con la posible intención de no tener la obligación de resolver en cuanto a la documentación aportada en fecha anterior a los mismos, que se ignora si oficialmente a la denunciada se le ha hecho saber la existencia de las diligencias (en fecha 13 de junio mi representado tuvo una audiencia con S.Sª y éste le comunicó que no se había remitido escrito alguno a la denunciada, tal como se explica en el recurso de reposición contra Diligencia de Ordenación de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, de fecha 11 de julio de 2018), constando a esta parte que SÍ, tal como se refleja en documentos que poseemos, que por lo visto posteriormente se ha retirado.

NO OBSTANTE, PUEDE QUE ESTE RECURSO DE APELACIÓN PUEDA SER MODIFICADO, SIENDO SUSTITUIDO POR EL QUE SE PRESENTE, UNA VEZ QUE SE REANUDE EL PLAZO INDICADO POR LA SRA. LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SU DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DE FECHA 13 DE JULIO 2018, TODA VEZ QUE SE PUEDA CONTAR CON MÁS ELEMENTOS DE JUICIO PARA FORMULARLO.

PRIMERA.- Que la desestimación del Recurso de Reforma se basa en el Informe del Ministerio Fiscal, fechado el 23 de mayo de 2018 (NOS HA SIDO REMITIDO CON POSTERIORIDAD A LA SOLICITUD DE LAS DILIGENCIAS), en que se indica en el Antecedente de Hecho Segundo lo siguiente: *"El Fiscal se opone a la admisión de la denuncia porque entiende que los hechos denunciados no revisten carácter de delito"*.

Sin embargo, esta parte, con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, entiende que se contradice con lo expuesto en su Informe, de fecha 05 de septiembre de 2017, en que hablaba de que las irregularidades que pudieran existir en las D.P. 809/1991 debieron ser depuradas y que las existentes en el expediente CA-1/93-BC igualmente deben ser depuradas, lo que dio lugar a que se aportaran a las diligencias cientos de datos y múltiples documentos, y AHORA no hace mención alguna a dicha depuración y sí habla de archivo, cuando lo cierto es que al día de la fecha no se ha hecho nada, pues las D.P. 809/1991 acabaron sin responsabilidad penal y ordenando la devolución de las piezas arqueológicas en fechas 05 de marzo de 1993 y 15 de marzo de 1995 (no se ha procedido a la devolución, incluyéndolas en la multa,

cuando no debía ser así por ser piezas legales de mi representado) y por ello se ha continuado denunciando.

Indicar que los hechos denunciados NO han sido objeto de las Diligencias Previas 809/1991, tal como dice el Ministerio Fiscal, sino que lo que se denunció fue el abuso de autoridad, que se inició con dichas diligencias previas y que reiteradamente se sigue cometiendo con estas diligencias indeterminadas.

SEGUNDA.- Que en el Fundamento de Derecho Tercero se indica que: *"Las razones que constan en el auto de archivo no se han modificado por la interposición del recurso"*

Que no se puede estar de acuerdo con ello, pues se han aportado cientos de datos y numerosos documentos para demostrar que dicho Auto de archivo, de fecha 09 de octubre de 2017, **NO ERA CORRECTO** dado que los hechos denunciados si revestían carácter de delito, tal como se acreditó con nuestro escrito de fecha 16 de octubre de 2017, con el recurso de reforma de mi representado de fecha 23 de octubre de 2017 y con la ratificación de este Letrado en el recurso de reforma de fecha 28 de marzo de 2018.

Que igualmente se dice: *"Los hechos que se denuncian ya han sido denunciados"*

Que tampoco se está de acuerdo con ello, pues si bien inicialmente se denuncian los hechos existentes en las D.P. 801/91, origen del proceso, posteriormente se ha seguido denunciando reiteradamente por las múltiples irregularidades que se iban produciendo y se siguen produciendo, cometiendo por ello un delito continuado (así se denuncia a la Sra. Delegada por las irregularidades acaecidas durante su mandato, que no ha querido solventar a pesar de advertírselo en reiteradas ocasiones), pues nadie entra en el fondo del asunto y por ello se ha denunciado y se sigue denunciando para evitar la prescripción.

Que también se dice: *"...pretende con este proceso una mediación."*

Hecho que no es correcto, sino que, tal como se ha dicho anteriormente, la MEDIACIÓN es una alternativa, camino más rápido y menos problemático vista la realidad para no seguir denunciando, pero que en momento alguno esa haya sido su intención, sino más bien que se haga justicia y se instruya al objeto de depurar responsabilidades.

Igualmente se dice: *"Siguen sin concretarse los hechos con la debida claridad expositiva..."*

Se ha de indicar que los hechos (se detallan 37) están reflejados pormenorizadamente, explicando la secuencia que se ha seguido para seguir denunciando, con más de 50 preguntas para hacer a la denunciada sobre datos imprescindibles para abrir un procedimiento, que sin embargo se ha realizado sin aportar algunos de dichos datos (puesto que no existen, sólo son falsificaciones y abuso de autoridad). Parece ser que no se ha visto nada, pues incluso se ha aportado con la denuncia el DOCUMENTO NÚM. 2 (expediente

precintado que se mandó por la denunciada al domicilio de mi representado, ya que no quiso aceptar su responsabilidad de aceptar el mismo, aunque dice que está ordenado, enumerado y con un índice), con el que esta parte no está de acuerdo al estar totalmente manipulado y por ello se ha reiterado a S.Sª. que lo desprecintase en nuestra presencia para comprobar las irregularidades (ELLO ES EL OBJETO DE LA DENUNCIA, pues mi representado ha sido condenado a raíz de dicho documento impresentable, que la denunciada indica que está correcto).

También se dice que: "...los hechos denunciados estarían prescritos se remontan a 1991 y ya se han investigado..."

Ante ello decir que los hechos denunciados no estarían prescritos pues se trata de un delito continuado que no se ha dejado de denunciar. Si estuviese prescrito DEBE INDICARSE CUÁNDO HA PRESCRITO, cosa que se ha solicitado y no se ha indicado. Además, esta denuncia, como se ha dicho anteriormente, ha sido en relación al desarrollo del cargo de la Sra. Delegada de Cultura, por lo cual desde su toma de posesión hasta la denuncia no ha podido prescribir.

De otra parte, NI SE HA INVESTIGADO NI SE HA QUERIDO INVESTIGAR, existiendo datos y pruebas más que suficiente para ello.

TERCERA.- Que en relación a dicha desestimación y para que la Sala de la Ilma. Audiencia Provincial tenga una pormenorizada secuencia de los hechos acaecidos desde que comenzaron el 24 de septiembre de 1991 hasta la interposición del recurso, esta parte vuelve a reproducir lo expuesto en nuestro escrito, de fecha 28 de marzo de 2018 (SE IGNORA AL DÍA DE LA FECHA QUÉ FOLIO OCUPA CADA ESCRITO, RECURSO O DILIGENCIA EN ESTAS DILIGENCIAS PUES TODAS HAN SIDO MANIPULADAS REITERADAMENTE), en el que este Letrado pasaba a ratificarse en el RECURSO DE REFORMA interpuesto por mi representado contra el Auto de fecha 09 de octubre de 2017 y al propio tiempo, siguiendo sus instrucciones, con expresión de lo que él considera delictivo e injusto (que tanto este Letrado como S.Sª -titular del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz- pudieran también entender, a la vista de la documentación e información que aportaba) y que ya ha denunciado reiteradamente a lo largo de los años, se hacían las oportunas aclaraciones en cuanto al mismo en el siguiente sentido:

“Que al día de la fecha del presente (ya han pasado 26 años y medio desde el inicio del proceso) se ignoran muchos datos que son absolutamente imprescindibles (en un Estado de Derecho) para iniciar y sobre todo para desarrollar y finalizar un procedimiento. Sin embargo la denunciada Doña Remedio Palma Zambrana se reitera afirmando lo siguiente: que todo está correcto; que todo ha sido contestado; que se han mantenido reuniones; que se han dado vistas y copias del Expediente, tanto de forma administrativa como judicial; que existen Sentencias y Resoluciones que lo confirman y que no es necesario mantener ninguna reunión como indicaba el Secretario de Gobernación, ni exhibirle de forma urgente el Expediente, con una persona

157
515

responsable (como dijo el Fiscal Anticorrupción y la Dirección General de Bienes Culturales) pues el mismo, según afirma la denunciada, se le ha mandado a su casa. En vista de lo afirmado y viendo la realidad de los hechos, se entiende que queda claro que la Señora denunciada está faltando a las obligaciones de su cargo intencionadamente (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), pues no solo está dejando de perseguir los cientos de delitos cometidos en su Delegación por sus subordinados contra mi representado en el Expediente CA-1/93-BC, sino que ha desobedecido, tanto al Fiscal Anticorrupción como al Secretario de Gobernación, así como a la Dirección General de Bienes Culturales, llegando incluso a mentir y a falsificar la salida del Expediente en el registro de salida de su Delegación, contando con la colaboración tanto de la Fiscal Jefe como del Jefe de la Unidad de Servicios de Gobernación. Delinquir para eludir la responsabilidad de dar vista del Expediente con una persona responsable es lo que hace la Señora Delegada, hoy denunciada, porque sabe que el mismo es impresentable. La denunciada tendría la obligación de responder a muchas preguntas imposibles de contestar; debería perseguir a los culpables, aquellos que dan por válido lo imposible; y tratar, por último, de llegar a un acuerdo con mi representado para eludir los errores sin rectificarlos. Ante ello, mandó el Expediente a casa de mi representado y él lo mandó al notario, que lo precintó y aquí está disponible precintado como DOCUMENTO NÚN 2, con el fin de que, mediante la desinteresada e imparcial colaboración de su Señoría, se pueda comprobar y "depurar las ilegalidades" (como requirió el Fiscal, aunque se entiende que ello es totalmente imposible pues se han saltado desde un principio las Leyes y la Constitución), además de verificar que lo que dice mi representado es verdad y que la denunciada miente reiteradamente y por ello se trata de solucionar el problema mediante una MEDIACIÓN.

Como siempre se ha contestado que todo está correcto, según afirma la denunciada, es el momento de preguntarse, si es que existen inexcusablemente esos datos necesarios e imprescindibles, para iniciar un Expediente, sería conveniente hacer un previo requerimiento a la Delegación para que manifieste su existencia y la fecha y el lugar que ocupa en el expediente precintado.

Aclaraciones:

En un Estado de Derecho, lo más importante e IMPRESCINDIBLE para un proceso (Diligencias, expediente, juicio ...) es saber la fecha en que ocurrieron los hechos, el autor de los mismos, el lugar y las pruebas, para poder aplicarle la Ley que le corresponda según la fecha o, en su caso, archivarlo si ha existido el tiempo necesario para su prescripción. Lamentablemente, estos datos imprescindibles no existen y la actuación premeditada y mal intencionada de la Señora Denunciada, como de sus antecesores, se debe, solo y exclusivamente, a que hasta ahora siempre han tenido y creen seguir teniendo el "corporativismo" de: los Juzgados, la Fiscalía, la Audiencia Provincial, o la Fiscalía General del Estado y continúan creyendo que los mismos seguirá como hasta ahora (sin querer ver absolutamente nada) para no ver sus ilegalidades, perjudicando a mi representado. Eso mismo creían: Urdangarin, Bárcenas, Rato, los Puyols, o la Junta de Andalucía con los

ERE's. Todos ellos se creían intocables, y es ahora cuando están siendo juzgados, ¿Será este también el momento de que los que actuaron ilegalmente contra mi representado hagan justicia con él, a través de una MEDIACIÓN?.

Tras estas aclaraciones, nos formulamos las siguientes preguntas:

Sobre la fecha en la que se cometieron los hechos:

1.- ¿A qué hora, qué día, qué mes y qué año se cometió la HIPOTÉTICA falta por la que mi representado ha sido condenado? y ¿en qué página del expediente precintado se encuentran los siguientes puntos?

a.- ¿A qué hora?

b.- ¿En qué día?

c.- ¿En qué mes?

d.- ¿En qué año?

2.- El lugar dónde se cometió la falta por la que mi representado ha sido condenado y en qué página del expediente precintado se encuentra.

a.- ¿en qué lugar?

b.- ¿en qué página?

3.- En qué pruebas se fundamenta el Instructor del Expediente **para justificar la fecha y la identidad** de la persona que hipotéticamente cometió la falta por la que mi representado ha sido condenado y en qué página del expediente precintado se encuentra.

a.- ¿En qué se fundamenta para justificar la fecha?

b.- ¿En qué se fundamenta para justificar la identidad del implicado?

c.- En qué páginas del Expediente se encuentran las preguntas a y b.

Sobre el proceso penal

4.- En qué fecha se inició el proceso penal y qué fundamentó su apertura, qué artículos se aplican y en qué páginas se encuentran a, b y c.

a.- ¿Fecha de inicio?

b.- ¿En qué se fundamentó?

152
519

c.- ¿Artículos que se aplican?

Sobre el Auto de registro

5.- Referente al Auto de registro: Fecha en que se registró el mismo y qué Secretario lo firmó, así como el lugar que ocupa en el Expediente precintado.

a.- ¿Fecha que consta en el sello del registro de dicho Auto?

b.- ¿Qué Secretario/a lo firma?

c.- ¿En qué pagina se encuentra en el Expediente?

6.- Si en esa fecha del punto primero (a.) existían las Diligencias 809/91 incoadas el día 25 de septiembre del 91, o qué Diligencias existían y en qué fecha se registró la denuncia para justificar el Auto.

a.- ¿Existían las Diligencias, ¿sí? o ¿no?

b.- ¿Qué Diligencias existían?

c.- ¿en qué fecha se registró la denuncia?

7.- Si figura en dicho Auto de registro autorización para registrar un **ALMACÉN ANEJO a la vivienda de D. Adolfo BOSCH Lería** (como figura en la Resolución por la que mi representado ha sido condenado).

a.- Existía. ¿sí? o ¿no?

b.- Figura el nombre de D. Adolfo Bosch Lería ¿sí? o ¿no?

8.- Si dicho Auto reúne las mínimas garantías para ser utilizado en contra de mi representado, a pesar de no figurar su identidad en el mismo.

a.- ¿sí? o ¿no?

Sobre el Acta de Registro

9.- Qué fecha, qué día y qué hora consta en el Acta, en que se da por finalizado el registro domiciliario; qué Magistrado y qué Secretario figuran en el Acta. Si en el Acta figura que el registro se **realizó en la vivienda donde reside en calidad de propietaria Dña. Celia Lería Ruiz**, cabe preguntarse cómo es posible que mi representado sea condenado y en la Resolución del Consejero de 24 de Febrero de 1994 ponga literalmente: **donde se intervinieron 913 materiales arqueológicos en un ALMACÉN ANEJO a la vivienda de D. Adolfo BOSCH Lería**. Así como si es cierto que el único testigo que firma como tal es el Guardia Civil Don Francisco Cabeza García, participante en el mismo, sin que conste el Secretario. Si en el Acta de registro figura algo sobre piezas en desalinización o estuvo presente Dña. M^a. del Carmen Machuca Donao, restauradora que realizó la única prueba contra mi

representado, fundamentándola en que a la vista de que en el registro unas piezas se encontraran en agua, realizó el informe al año y nueve meses después de haberse realizado el registro ("sin estar presente"). A este respecto nos preguntamos: qué fecha tiene dicho informe y qué lugar ocupa en el Expediente precintado. De este informe se habla en el escrito de fecha 28 de mayo del 93, donde se dice que figura adjunto.

- a.- Qué fecha consta en el Acta que finalizó el Registro, ¿qué día? y ¿qué hora?
- b.- ¿Qué Juez consta en el Acta?
- c.- Figura algo sobre piezas en desalinización ¿sí? o ¿no?
- d.- La restauradora Doña María del Carmen Machuca, que realizó el informe (que data y justifica el expediente) a la vista de lo que encontró en el registro, estuvo presente en el mismo. ¿sí? o ¿no?
- e.- ¿Qué Secretario consta en el acta su participación?
- f.- ¿En qué lugar del Expediente se encuentra el Auto que autoriza a **registrar un almacén anejo a la vivienda de D. Adolfo Bosh Lería?** Tal y como pone en la Resolución del Consejero y con base en ello ha sido condenado.
- g.- ¿Qué testigos firman en el acta de registro?

Sobre el expediente

10.- El informe que "data y justifica" el Expediente (según la Delegación de Cultura) se adjunta al escrito de Doña Begoña San Miguel Losada, de fecha 28 de mayo de 1993, quien en dicho escrito habla del mismo informe. Nos preguntamos cómo es posible que dicho informe aparezca fechado el 4 de junio de 1994 y en que página figura en el Expediente.

- a.- El informe de Doña María del Carmen Machuca, fechado el 4 de junio de 1994, es posible que se hable de él y se adjunte al escrito de 28 de mayo de 1994. Es esto posible ¿sí? o ¿no?
- b.- ¿Qué página tiene en el Expediente?

11.- A principio de los años 80, la Delegación de Cultura quiso comprar la colección arqueológica que es propiedad de mi representado y para su adquisición hace gestiones, incluso el Sr. Director del Museo Arqueológico Provincial Don Ramón Corzo Sánchez y el Sr. Arqueólogo Provincial Don Lorenzo Perdígones Moreno realizan una visita oficial para ver la colección. Todo esto quedó reflejado en la prensa en el *Diario 16* de fecha 23 de noviembre de 1986 por el Jefe Provincial de Prensa de Cádiz Don Fernando Santiago Muñoz. Todos los nombrados más arriba fueron llamados a declarar ante el Juez para confirmar lo relatado tal y como consta en el Expediente.

158
615

a.- ¿Desde qué fecha es conocida por la Junta de Andalucía la colección de mi representado?

12.- En primer lugar, en qué fecha se incoó el Expediente Sancionador contra mi representado y, en segundo, si el escrito de fecha 24 de julio del 92, que el Delegado de Cultura Don Sebastián Saucedo Moreno, dirigió a Doña Olga Vallespín de la siguiente manera: *"En relación del expediente que se sigue contra D. Adolfo Bosch Lería por posesión ilegal de piezas arqueológicas, le agradeceré me remita su informe detallado sobre relaciones y actuaciones arqueológicas con usted que dicho señor haya colaborado."* Ello forma parte del expediente.

a.- ¿Fecha de incoación del Expediente sancionador?

b.- Forma parte del Expediente Sancionador el escrito del Delegado de 24 de julio de 1992, ¿sí? o ¿no?

c.- ¿En qué página del Expediente se encuentra dicho escrito?

13.- Si la Ley 1/1991 de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, cuya entrada en vigor se produce el 13 de Julio de 1991, es aplicable a una colección de piezas arqueológicas que la Junta de Andalucía quiso comprar mas de cinco años antes de su entrada en vigor.

a.- Es aplicable la ley (en contra de mi defendido) retroactivamente. ¿sí? o ¿no?

14.- Si el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (publicado en el BOE nº 189 de 9 de agosto de 1993), que según disposición única entró en vigor al día siguiente de su publicación, día 5 de agosto del 93, ¿Es válido para utilizarlo en contra de mi representado por una hipotética falta cometida antes del 24 de septiembre del año 1991, varios años antes de su publicación?

a.- Es aplicable (en contra de mi defendido) retroactivamente. ¿sí? o ¿no?

15.- Si un Instructor, un Delegado, un Director de Bienes Culturales o un Consejero de Cultura de la Administración son competentes para, a través de un Expediente Sancionador (sin acuerdo ni indemnización), incautar la colección de mi representado porque la Administración no quiso llegar a un acuerdo cinco años antes (como se detalla en el punto 6), a pesar de que dicha incautación está expresamente prohibida por el artículo 33, apartado 3, de la Constitución Española

a.- Es competente ¿sí? o ¿no?

16.- El 11 de mayo de 1994, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía – Sección 1ª- (Rº 687/93 R.G.622), con sede en Sevilla, dicta un Auto que dice: que no se puede cobrar ni embargar absolutamente nada hasta que no existiese una resolución firme. Posteriormente, el día 17 de marzo de 1995, en el Recurso de Casación núm.

6812/94 interpuesto por la Junta de Andalucía contra dicho Auto, **se dicta Sentencia del Tribunal Supremo**, Sala Tercera-Sección Tercera, resolviendo y confirmando en su totalidad el mismo, siendo favorables a mi representado con imposición de las costas a la Delegación de Cultura.

a.- Es firme esta Sentencia del Tribunal Supremo ¿sí? o ¿no?

b.- Si la Sentencia del Tribunal Supremo es firme, tiene obligación de cumplirla la Delegación de Cultura ¿sí? o ¿no?

c.- Si la Sentencia del Tribunal Supremo es firme y la Delegación de Cultura tiene por Ley la obligación de cumplirla, **es legal** que se **esté amenazando** a mi representado con que pague la multa, embargándole sus cuentas y su casa, durante los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000... Es legal ¿sí? o ¿no?

17.- Qué Resolución, qué Providencia, qué Auto, o qué Sentencia firme (sin admisión de Recurso) existe para condenar a mi representado, en qué fecha se recibió en la Delegación de Cultura y qué Juez lo firma.

a.- ¿Qué página ocupa en el expediente?

b.- ¿Qué Juez lo firma?

c.- ¿Qué fecha tiene en el registro de entrada en la Delegación de Cultura?

18.- Si en fecha 28 de mayo de 1993 la Jefa del Patrimonio Histórico Doña Begoña San Miguel Losada contesta por escrito diciendo que el **expediente versa solo** sobre las piezas que en el momento del registro domiciliario (24 de septiembre de 1991) se encontraban en proceso de **desalinización (lotes 368 y 369)**, y a pesar de lo dicho, le han quitado a mi representado todos los lotes de piezas, desde el 1 al 369 (más las que le entregó el Magistrado el 15 de Marzo del año 1995), sería conveniente saber dónde se **encuentra dicha ampliación** del Expediente de los 2 lotes en desalinización a los 369 que le han desposeído y en qué página del Expediente se encuentra dicha ampliación.

a.- ¿En qué página del Expediente se encuentra la ampliación del mismo, con el aumento de 2 lotes a 369 lotes?

19.- Qué paginas del Expediente ocupa el inventario de las piezas que forman parte del mismo, qué fecha tiene y quién lo autorizó.

a.- ¿Qué página?

b.- ¿Qué fecha?

c.- ¿Quién lo autorizo?

160
615

20.- Si el Magistrado levantó el depósito Judicial (**de las piezas que se encontraban en el Ayuntamiento de Puerto Real**) el día 15 de Marzo de 1995, entregándole las mismas a su legítimo propietario (mi representado) y así se detalla en las páginas 7 y 12 (en los puntos 27 y 30) y todo quedo reflejado en el certificado que se acompaña (**DOCUMENTO NUMERO 2**), cómo es posible que la Delegación de Cultura falsifique las fechas y diga que las mismas están intervenidas, por la Resolución del Consejero de 24 de Febrero del 1994, sin contestar nunca a las preguntas que ahora se reiteran

a.- ¿En qué fecha se constituyó el depósito administrativo de dichas piezas?

b.- ¿Lugar del depósito?

c.- ¿Nombre del depositario?

d.- ¿Qué número tienen dichas piezas en el inventario?

e.- ¿Quién autorizó la inclusión de dichas piezas en el inventario?

f.- ¿En qué páginas del Expediente, se encuentran las preguntas?

21- Si es lícito, estando abierta unas Diligencias Penales (809/91), incoar y actuar reiteradamente al mismo tiempo en un Expediente Administrativo sancionador existiendo otro penal por la misma causa. O si es lícito abrir un expediente sancionador, solo y exclusivamente con los únicos datos de unas diligencias previas ya archivadas (D.P. 809/91), sin responsabilidad Penal.

a.- Es legal ¿sí o no?

22.- Como parece ser que el Expediente sancionador CA-1/93-BC se surte y fundamenta en: la petición de registro, el Auto de registro y el Acta de registro; las D.P 809/91 incoadas con posterioridad al registro; el depósito Judicial de parte de la colección de mi representado... Además, también se emplea: la discriminación, la prepotencia, el abuso de Autoridad, la manipulación, la falsificación, la ocultación, la retroactividad, la prescripción y la incompetencia. Después de lo narrado, nos preguntamos si existe en el Expediente desde su incoación (24/9/1991) hasta el día de hoy, alguna actuación de la Delegación contra mi representado que sea legal o correcta. Si existen, ruego que se enumeren, agregando en qué consisten y en qué página del Expediente precintado se encuentran.

a.- De todas las actuaciones realizadas contra mi representado, durante más de un cuarto de siglo ¿hay alguna correcta? ¿sí o no?

b.- ¿En qué consiste la actuación correcta?

c.- ¿En qué página se encuentra en el Expediente?

23.- La Señora denunciada afirma que se le ha dado vista de los expedientes en numerosas ocasiones; que se han mantenido reuniones con los Secretarios y otros funcionarios y que todas las peticiones han sido contestadas.

a.- ¿Qué fecha tiene (si existe) alguna vista del Expediente correcta?

b.- ¿Qué reunión que sea correcta se ha mantenido con un Secretario y posteriormente ha sido cumplida?

c.- De todas estas preguntas, (que podrían ser muchas más) tan reiteradas a lo largo de este cuarto de siglo, que han sido a su vez formuladas ininidad de veces en la Delegación, ¿Cuáles han sido contestadas?

CONCLUSIÓN (a juicio de mi representado)

Por increíble que pueda parecer, la Señora Denunciada (como siempre) no contestará a ninguna de las más de medio centenar de preguntas, pero mucho más increíble es, que no pueda contestar por que dichos datos, **imprescindibles para cualquier Proceso, NO EXISTEN**. Ya que sólo existen manipulaciones.

El Expediente únicamente es una farsa realizada con alevosía y premeditación que sirve para intentar justificar un robo continuado que se alarga en el tiempo, concretamente durante más de un cuarto de siglo, realizado con un fin predeterminado desde antes de su incoación por un gran número de autoridades mafiosas, con mucho poder y que han contaminado a los demás para que actúen a su conveniencia, apartándose de la Ley y de la Constitución para favorecer a las Autoridades que les conminaban a ello.

Todos habríamos ganado si hace 30 años la Junta de Andalucía hubiera accedido a la única pretensión de mi representado para llegar a un acuerdo sobre la colección. Esto es, ser contratado con el fin de trabajar de buzo, profesión para la que estaba sobradamente cualificado, como bien lo acredita su experiencia como colaborador, a través del Ministerio de Cultura, en las primeras investigaciones arqueológicas realizadas en Cádiz para la elaboración de la carta arqueológica submarina; o la participación en las excavaciones arqueológicas y rescate del Pecio del Cobre; y posteriormente, ya con la Junta de Andalucía, como Instructor del personal en el Centro de Arqueología Submarina de Andalucía, una labor que desarrolló durante las décadas de los 70 y 80. Todos estos datos son fácilmente acreditables, pues basta con comprobar el Expediente o consultar a la Directora de dicho centro.

Resumiendo, los actos más importantes, desde que comenzaron los hechos el día 24 de septiembre de 1991 (sin que figurara el nombre de mi representado ni el domicilio donde se encontraba la colección) se iniciaron con:

(1) una petición de registro domiciliario,

(2) un Auto de registro domiciliario,

161
5/5

(3) un registro domiciliario, del que se levantó

(4) un Acta de Registro Domiciliario, y

(5) **que posteriormente el día 25 de septiembre** como consecuencia de las actuaciones (1, 2, 3 y 4 anteriores, totalmente ilegales) **se incoaron las D.P. 809/91**, las cuales se abrieron sin especificar qué artículos se habían incumplido, pues los delitos que se le imputaban no existían en aquella fecha en el Código Penal. Tampoco existía ningún tipo de diligencia, ni denuncia, ni nombre de mi representado.

(6) En las D.P.809/91 se agregó una caratula y

(7) una página sin enumerar.

(8) Se imputó a mi representado, a pesar de no figurar en el Auto ni existir denuncia.

(9) Se abrió un depósito Judicial sobre parte de la colección arqueológica.

(10) Nueve meses después, por Providencia de 10 de junio de 1992 (según inventario que se indicó se adjuntaba) a petición del Delegado de Cultura, se realizó el **traslado del depósito judicial, del cual mi representado era depositario, al Museo Arqueológico Provincial** el día 24 de junio, sin presentar las fuerzas actuantes documentación alguna, por lo que se le negó la entrada y no se le concedió autorización para romper el candado como solicitaban y por ello procedieron a retirar las piezas saltando la tapia, forma inverosímil de actuar tanto para los cuerpos de seguridad como para los miembros del juzgado, o de la Delegación, pues estaban actuando como si fueran delincuentes al no respetar los cauces establecidos en las leyes, de lo que se deduce que tenían un interés especial en conseguirlo.

Hay que aclarar que tanto en las D.P. (donde no existe documentación del traslado) como en el Expediente se han falsificado los datos y se adjunta a la Providencia de 10 de junio de 1992 un inventario de fecha posterior, concretamente de 16 de junio de 1992, **lo que a todas luces resulta imposible**

(11) Posteriormente y **días antes del archivo** de las Diligencias Previas, el 20 de enero de 1993 la Delegación de Cultura INCOA el Expediente Administrativo CA-1/93-BC (expediente sancionador que no es válido para expropiar), según dice, a LA VISTA de las D.P.809/91 (sin estar personada en las mismas), archivándolo en la misma fecha (ello supone un fraude de ley pues se archiva 2 días antes de que se archive judicialmente) y

(12) sin haber recibido copia de las D.P. 809/91 hasta el 23 de mayo del 93 (4 meses después),

(13) pues el 22 de enero de 1993 el Ministerio Fiscal archiva la causa por no existir responsabilidad penal y se introduce en las diligencias dicho escrito sin

numerar, entre la primera página –página 209- y segunda página –página 210- de la personación,

(14) escritos que no existían cuando se archivó la causa, dado que fueron introducidos con posterioridad, cosa que es ilegal,

(15) sin querer ver ni instruir nada y retirando irregularmente el Acta notarial, consistente en 14 páginas, de una denuncia de fecha 02 de noviembre de 1992.

(16) Por Auto de 15 de febrero de 1993 se Sobreseen y Archivan las D.P. (sin responsabilidad penal). En esa fecha no se encontraba personada la Delegación de Cultura. Se da la circunstancia que el Auto archiva provisionalmente las D.P., siendo ello discriminatorio, ilegal y manipulado para incluir la personación.

(17) Por Resolución del 2 de marzo del 93, el Delegado Provincial acuerda mantener el depósito y la reapertura del Expediente (tres días antes de la Providencia de alzada del depósito judicial).

(18) Por Providencia de 5 de marzo del 93, se levanta el Depósito Judicial acordado el 10 de junio del 92, falsificando dicha Providencia para que se personase la Delegación de Cultura.

(19) El 03 de junio del 93 el Instructor del expediente administrativo ordena que se redacte un informe (en el que se quiere fundamentar la falta administrativa), puesto que el que existía, era un plagio manipulado a su conveniencia y con resultado erróneo. La redacción del informe se hizo con el objetivo de retirar dicho escrito erróneo, que databa del 25 de mayo de 1993, del que se hablaba y adjuntaba en escrito de fecha 28 de mayo de 1993, pues mi representado acreditó que ese informe primigenio era un plagio manipulado maliciosamente a su conveniencia cuya conclusión resultó ser errónea y por ello fue sustituido ilegalmente y adjuntado al escrito de 28/5/93, aun teniendo fecha de 4/6/93, escrito insertado en un lugar en el que es imposible que tenga cabida en relación a su fecha. Sin embargo, como va en contra de mi representado, todo es posible y más siendo la única prueba del Ente público, para "demostrar y justificar" (aunque ello sea ilegal) la falta continuada, no existiendo dicha falta en la Administración hasta el 10 de agosto del 1993, cuando entra en vigor el R.D. 1398/1993 (se quiere justificar con jurisprudencia de urbanismo, donde sí existía la infracción continuada en su artículo 92.2 desde el año 1978, pero no era aplicable a mi caso), que a su vez dicho R.D. impide en su artículo 4.1 la retroactividad de las disposiciones sancionadoras y sin embargo se aplica ilegalmente. En conclusión, mi representado tiene derecho a que se le aplique la retroactividad, cuando la misma le es favorable, y no así la Administración. ESTO SE HA DICHO DESDE UN PRIMER MOMENTO EN QUE SE EMPIEZA A RECURRIR LAS ILEGALIDADES OBSERVADAS.

(20) El 14 de junio del 93 se abre el periodo de pruebas, pero no se prueba nada y se invierte la prueba.

162
bis

(21) El 30 de agosto del 93 se realiza el pliego de cargos, presuntamente nulo por irregular e ilegal.

(22) El 11 de septiembre del 93 se le dio vista del expediente al abogado de mi representado Don Miguel Cano Trigo, en el que además de detectar muchas ilegalidades le faltaban multitud de documentos. Entre ellos, faltaban los recientes escritos de la Jefe del Negociado de Patrimonio Histórico Doña Begoña San Miguel Losada, de fecha 28 de abril y 24 de mayo del 93, así como las respuestas dadas por el Jefe del Servicio de Asesoría Jurídica Don Luis Marcos Martín, de fechas 18 y 28 de mayo del 93. Igualmente faltaban los informes relatados en el punto (18) anterior.

(23) El 11 de octubre del 93 se le dio vista del expediente a mi representado, faltando igualmente multitud de documentos, pues solo le enseñaron los documentos narrados en el punto (21) anterior, menos el informe de 4 de junio del 93. Mi representado al observar que los escritos le eran favorables recogió copias de los mismos y firmó el Acta. Como el Instructor no se encontraba le dijeron que volviese otro día para en presencia de aquel enseñárselo, pero ocurrió que ya no se lo enseñaron.

(24) El 4 de noviembre del 93 se comunica, a través de oficio, la Propuesta de Resolución y según el Real Decreto 1398/1993, que entró en vigor el 10 de agosto de 1993, obliga en su Artículo 20 apartado 2 que se Resuelva antes de los 10 días después de recibir dicha propuesta de Resolución y el apartado 6 de dicho artículo obliga a que se Resuelva el Expediente en el transcurso de 6 meses, desde su inicio, dando una prórroga de 30 días a los ya iniciados antes de entrar en vigor dicho Decreto.

(25) El 24 de febrero del 94, es la fecha en la que el Consejero Resuelve el Expediente CA-1/93-BC, aun **sabiendo que era incompetente** para dicho fin, pues tanto la Ley como mi representado se lo advirtieron y habiendo sido avisado por el Jefe de Asesoría Jurídica, preguntándole sobre la incompetencia de la siguiente forma en su Oficio de 24 de mayo del 93. ***“Las razones jurídicas tenidas en cuenta para invocar el art. 72 de la LPA, teniendo en cuenta que al exigir dicho artículo que las medidas provisionales las adopte el órgano competente para resolver y haberlas adoptado por Resolución de V.I., ello implica, necesariamente, por aplicación de los arts.113 en relación con el 115, art.117.1.c y 118.1.a) de nuestra Ley de Patrimonio, que la sanción va a ser menos grave.”***

A pesar del conocimiento y advertencia de que la sanción tendría que ser menos grave, pues era forzosamente el Delegado (al haber tomado las medidas cautelares), el que por Ley tendría obligatoriamente que resolver el expediente, fue resuelto como grave por el Consejero de Cultura. Quien se apartó de la Ley y de las advertencias, tanto de mi representado como de la Asesoría Jurídica, por lo que **la Resolución del Consejero de Cultura de 24 de febrero del 1994 del Expediente CA-1/93-BC, está resuelta por una autoridad incompetente y por tanto es NULA DE PLENO DERECHO.** ello, en cuanto a la resolución del expediente, además de ser resuelto por una autoridad incompetente, se produjeron dos prescripciones: la correspondiente

al período de 6 meses, prorrogable por uno más según el Real Decreto, por encontrarse ya iniciado antes de que entrase en vigor el mismo, que se tiene para resolver desde el inicio de las actuaciones, que lo fue en fecha 02 de marzo de 1993 (se debió resolver en fecha 02 de octubre de 1993) y la que ya hemos relatado, en cuanto a los diez días para resolver desde la propuesta, que lo fue en fecha 04 de noviembre de 1993 (se debió resolver en fecha 14 de noviembre de 1993). COSA QUE NO SE HA HECHO, PUES SE LE DEBÍA HABER APLICADO A MI REPRESENTADO LA LEY MÁS FAVORABLE A SUS INTERESES Y NO LA ADMINISTRACIÓN QUE HA UTILIZADO LA IRRETROACTIVIDAD TENIENDOLO EXPRESAMENTE PROHIBIDO POR LAS LEYES Y LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (ART. 9).

(26) En fecha 08 de abril de 1994 se procede en vía ejecutiva a cobrarle el importe de 17.500.015 pesetas, (sabiendo, que el daño que podía producir era muy grave y o muy difícil reparación) conforme a la sanción recaída en el expediente CA-1/93-BC, **CUANDO NO SE PODÍA LLEVAR A CABO, PUES ESTABA RECURRIDO Y GANADO POR SENTENCIA FIRME EN PIEZA SEPARADA, TAL COMO SE SEÑALA EN EL AUTO REFLEJADO EN EL PUNTO (27) POSTERIOR. ADEMÁS, ESTO LO HICIERON VARIAS VECES CON POSTERIORIDAD A RESOLUCIONES QUE TODAVÍA NO HABÍAN ADQUIRIDO FIRMEZA.**

(27) Por del Auto de 11 de mayo del 1994 de la Sala de lo Contencioso-administrativo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Sección 1ª- (Rº 687/93 R.G.622), con sede en Sevilla, se dicta una resolución favorable a mi representado, que fue INCUMPLIDA y recurrida por la Delegación de Cultura. No se puede embargar absolutamente nada hasta que no existiese una resolución. En dicho Auto se indica que a mi representado no se le puede cobrar mientras no sea firme, LA CUAL NO EXISTE AL DÍA DE LA FECHA Y SIN EMBARGO SE LE HA EMBARGADO y cobrado.

(28) Por Providencia de 15 de marzo de 1995 (D.P.809/91), por la que se levanta el depósito constituido en el Ayuntamiento de Puerto Real, comunicando al mismo que las D.P. 809/91 fueron sobreesidas el 15 de febrero del 93, y por Providencia de 5 de marzo de 1993 se acordó el levantamiento del depósito, acordado el 10 de junio del 92. QUE EN FECHA 9 DE febrero 1996 QUEDÓ REFLEJADO EN CERTIFICACIÓN DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 1 DE SAN FERNANDO (DOCUMENTO NÚM. 2). QUE DESPUÉS DEL LEVANTAMIENTO DEL DEPÓSITO DE LAS PIEZAS EXISTENTES EN EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO REAL, LAS MISMAS LE FUERON ENTREGADAS A SU LEGÍTIMO PROPIETARIO (MI REPRESENTADO), Y SIN EMBARGO, LA DELEGACIÓN DE CULTURA NUNCA RESPONDIÓ A LOS INNUMERABLES ESCRITOS SOLICITÁNDOLE DATOS SOBRE DEPÓSITO, DEPOSITARIO, FECHA, QUIÉN LO AUTORIZÓ, ETC., AMPARÁNDOSE EN LA ORDEN DEL CONSEJERO DE 24 DE FEBRERO DE 1994, CUANDO LO QUE DEBIÓ DE RESPONDER DEBE SER POSTERIOR AL AÑO 1995, QUE FUE CUANDO SE LE ENTREGARON LAS PIEZAS A MI REPRESENTADO.

163
615

(29) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera-Sección Tercera, resolviendo en fecha 17 de marzo de 1995 el Recurso de Casación núm. 6812/94 interpuesto por la Junta de Andalucía contra el Auto citado en el punto (26), favorable a mi representado con imposición de las costas a la Delegación de Cultura, que hasta el día de la fecha no ha pagado ni cumplido la Sentencia y sin embargo ha procedido reiteradamente a requerir a mi representado para el pago y consiguiente embargo. **SE VISLUMBRA QUE LA DELEGACIÓN INCUMPLE A LO QUE SE LE OBLIGA Y ACTUA SIEMPRE EN CONTRA DE MI REPRESENTADO.**

(30) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera-, de fecha 10 de noviembre de 1998, recaída en el Recurso 687/1993, que se entiende **contiene indicios de prevaricación, no entrando nunca en el fondo del asunto**, pues únicamente se trata de una resolución judicial que constituye “una mera apariencia de justicia” (STC 148/1999, de 12 de mayo; STC 177/2001, de 17 de septiembre), resultando claramente vulnerado el derecho de mi representado a obtener de los jueces y tribunales una efectiva tutela. Todo lo que se dice en la misma no se prueba ni justifica absolutamente nada, pues lo único que dice como cierto es que la cuantía es indeterminada, pues se recurren distintos actos y resoluciones y no se entra en el fondo del asunto, inventando incluso pruebas (se llega a decir que, si no ha sido mi representado, por haber demostrado en dicha fecha se encontraba enfermo, debe ser otra persona dirigida por el Sr. Bosch. No se indica en la Sentencia ni el lugar donde ocurrió la presunta falta, ni la fecha, ni la persona, dado que algunas piezas procedían de la colección del bisabuelo de mi representado, tal como se acreditó). Y otras muchas adquiridas al estado de forma totalmente legales y así consta en el Expediente.

(31) En fecha 02 de julio de 2002 la Delegación de Cultura le comunica a mi representado: “En relación al informe elaborado por la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento de Puerto Real, no se tiene constancia del mismo en esta Delegación Provincial.”. Este informe que siete años después reconoce la Delegación de Cultura que no existe, es en el que se basaba dicha Delegación para no entregarle las piezas en depósito. En fecha 15 de marzo de 1995 fue levantado el depósito de las piezas que se encontraban en el Ayuntamiento de Puerto Real por el Sr. Juez de Instrucción del Juzgado nº 1 de San Fernando Don Manuel Zambrano Ballester (**DOCUMENTOS NÚMS. 1 Y 2**). **ES DECIR, SE LE HACE PAGAR MÁS DE 6 MILLONES DE PESETAS POR UNAS PIEZAS QUE SON SUYAS (TOTALMENTE LEGALES COMO LO RECONOCIÓ EL SR. JUEZ, ENTREGÁNDOSELA A SU PROPIETARIO) Y SIN EMBARGO LA DELEGACIÓN DE CULTURA SE EMPEZINA EN NO RECTIFICAR SU ERROR (FALSIFICACIÓN DE LA FECHA Y MANTENER QUE EXISTE UN INFORME), RECONOCIENDO DE UNA VEZ POR TODAS QUE EL INFORME DONDE SE FUNDAMENTABA LA NO ENTREGA A SU LEGÍTIMO PROPIETARIO NO EXISTÍA Y POR ELLO SE LE DEBÍA REBAJAR LA CANTIDAD SOLICITADA.**

(32) Sin embargo, posteriormente, el Tribunal Supremo por Sentencia de 14 de febrero de 2005, recaída en el Recurso de Casación nº 3406/1999 inadmitió el

recurso, basándose en que la cuantía no era indeterminada, sino que era determinable por importe inferior a los 25.000.000 de pesetas, aunque en un principio, año 1999, admitió el recurso, pues se planteó el mismo dentro del plazo legalmente establecido. SE CAMBIÓ EL CONTENIDO DE UNA SENTENCIA (29) QUE FIJABA LA CUANTÍA EN INDETERMINADA, PUES EN DICHO PROCEDIMIENTO NUNCA SE HABLÓ DE CUANTÍA, **CON EL ÚNICO OBJETIVO DE INADMITIR EL RECURSO**, SEIS AÑOS DESPUÉS DE HABERLO PREVIAMENTE ADMITIDO.

(33) Sentencia de 12 de septiembre de 2005 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Cádiz. Se trata de una Sentencia Prevaricadora y de contenido falso e imposible, solo queriéndolo justificar con documentación y declaraciones falsas.

Se denunciaba que el expediente no era correcto y en especial los apartados 2 (firmados todos los documentos en el año 1995) y 3 (firmados los documentos en los años 1991 y 1992), con lo que se vislumbraba que ello era imposible y sin embargo la sentencia lo da por correcto. En esto último se basa la Delegación de Cultura para quitarle la vivienda a mi representado.

(34) Sentencia, de 22 de mayo del 2007, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Sevilla, resolviendo el recurso interpuesto contra la Sentencia reflejada en el punto (32) anterior. Corroboran la anterior sentencia dando por válido los anteriores errores, que se pueden constatar como imposibles.

(35) A la vista de lo reseñado en el punto (31) anterior, en fecha 09 de mayo de 2005, se interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que en principio fue admitido.

Sin embargo, posteriormente, el Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación de Cádiz le notifica a mi representado que se iba a subastar su vivienda por no pagar la multa. Mi representado trata de ponerse en contacto con su abogado de Madrid, no localizándolo porque había fallecido. A continuación, escribe al Colegio de Abogados de Madrid para que le indicaran si habían nombrado otro Letrado sustituyendo al anterior y le comunicaron que no lo habían nombrado ni lo nombrarían a no ser que así lo requiriese el Tribunal Constitucional.

Entonces se puso en contacto con el Tribunal Constitucional para conocer las resoluciones recaídas en el procedimiento desde el 13 de septiembre de 2007, y le remitieron escrito, fechado el 09 de octubre de 2012 (**DOCUMENTO NÚM. 3**), acompañando como anexo un escrito de inadmisión del recurso, que tiene fecha de 11 de diciembre de 2008 (DOCUMENTO NÚM. 4) que dice que fue notificada a su representación el 19 de diciembre de ese año, el cual ni es Sentencia, ni Auto, ni Providencia (esta última es la que recoge la Ley y no el simple oficio en el que se ha hecho), ni figuran hechos probados, ni fundamentos de derecho, ni parte dispositiva, ni figura la representación de Juez o Magistrado responsable y en el mismo se indica que se inadmite por unanimidad, y por incurrir el recurso en extemporaneidad por alargamiento

164
515

artificial de la vía judicial y que la pretensión que se quiere hacer valer en el recurso carece manifiestamente de contenido.

Dicho escrito de inadmisión, fechado el 11 de diciembre de 2008, del que no tenía conocimiento mi representado por los motivos expuestos, le es notificado casi CUATRO AÑOS DESPUÉS, el **09 de octubre de 2012**.

Ante ello escribe al Tribunal, el cual registra su escrito el 04 de marzo de 2013, solicitando se le designase Letrado de Oficio y se le aclarase el contenido de la resolución que inadmitió a trámite el procedimiento, así como la gestión de recurso ante Instancias Europeas, y se le comunica que el recurso de amparo se encuentra finalizado y archivado, no procediendo la designación que solicita, y que el plazo para interponer recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre es de 6 meses desde la resolución que inadmitió el recurso de amparo (**DOCUMENTO NÚM. 5**).

Con lo cual se le dejó atado de pies y manos cuando tenía y tiene derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la CE pues no tuvo conocimiento de las resoluciones por causa alguna que le fuera imputable y con ese simple escrito, no ajustado a Derecho, se quiso cerrar un procedimiento después de llevar por entonces más de 20 años de continuos avatares.

(36) Que, en diversas ocasiones, a lo largo de los años, se ha intentado tener una Reunión y vista del Expediente con responsables de la Delegación de Cultura (en cientos de escritos y Hojas de Reclamaciones), no consiguiendo nada al respecto. Así citamos, entre otras muchas, la del día 17 de abril de 2007, la del día 3 de octubre de 2010 y la del día **18 abril de 2015 (Se me fijó fecha y hora para que acudiese en unión de mi Letrado. Dicho día acudió mi representado puntualmente junto a su hermano y su abogado y después de esperar cierto tiempo y de firmar la comparecencia le indicaron que subiese primero solo el Letrado. Instantes después el Letrado comunicó que le había dicha el Secretario que debían salir fuera, que no iba a llevarse a cabo reunión alguna, que no se iba a llegar a ningún acuerdo y que se había avisado a la Fuerza Pública para que desalojasen las dependencias – Incumplió su obligación)**. Incluso en algunas se llama a la policía autonómica para que abandonase las dependencias, sin motivo aparente alguno para ello y sin hablar ni ver absolutamente nada de lo solicitado del Expediente, tal como quedó reflejado en las respectivas Actas.

(37) Sabiendo mi representado que el Expediente se encontraba en la Delegación de Cultura desde el martes 9 de febrero de 2016, pues se había recibido de Sevilla para exhibírselo tal como marca la Ley, solicita reiteradamente vista del mismo, tanto personalmente como por escritos o Hojas de Reclamaciones, hasta que el día 16 de febrero de 2016 le afirman que no se le puede exhibir el Expediente dado que el mismo se lo habían remitido a su domicilio y le entregan copia del registro de salida de la Delegación de Cultura (falsificado pues el Expediente todavía se encontraba en dichas dependencias). Como consecuencia de ello mi representado se puso en contacto con SEUR para que remitiesen el Expediente a Notaría, donde fue precintado y AHORA

SE APORTA COMO PRUEBA. Estos hechos se producen siendo ya Delegada de Cultura la Sra. PALMA ZAMBRANA. Si esta señora hubiera actuado tratando de solucionar el problema, haciendo caso al Secretario de Gobernación, al Fiscal Anticorrupción o al Director de Bienes Culturales cuando remitió el expediente para que se le exhibiera a mi representado a través de persona responsable, no hubiéramos llegado hasta esta denuncia. Sólo y exclusivamente se ha limitado a no querer exhibir el expediente, alegando que todo estaba correcto.

En todas (1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-30-32-33-34-35-36 y 37) y cada una de estas actuaciones se han ido produciendo continuas y reiteradas ilegalidades, que no han dejado en ningún caso de ser recurridas en su totalidad dentro de plazo, hasta agotar todos los Recursos posibles ordinarios y extraordinarios. (Igualmente, las números 27-28-29 y 31 han sido actuaciones correctas, y favorables a mi representado, no tenidas en cuenta por la Delegación de Cultura e incumplidas reiteradamente). Y así mismo al agotar dicha vía, fueron reiteradamente denunciadas las personas y Autoridades culpables (por acción u omisión) de **dar por válidas estas actuaciones ilegales** (que fueron recurridas, denunciadas y forzosamente, fueron vistas, estudiadas y examinadas antes de ser admitidas y "legalizadas") al objeto de que los delitos cometidos por las personas causantes de dichas ilegalidades no prescribieran (delito continuado de los artículos 73, 74 y 132 del Código Penal). Y por ello el pasado 29 de junio del presente año se interpuso contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA** una nueva denuncia en ese Juzgado, que ha originado el presente procedimiento, pues dicha Delegada de Cultura **no ha actuado, denunciado ni contestado sobre las ilegalidades señaladas**, cometidas en su Delegación, a lo largo de los años, a pesar de habérselo indicado reiteradamente y recientemente entre otros muchos en los escritos de fecha 22 de enero (este antes de ocupar el cargo), 22 de julio y 1 de diciembre del 2015; 14 de enero, 2, 15 y 18 de febrero, 9 de marzo, 10 de noviembre y 23 de diciembre del 2016; y 1 de febrero y 2 de marzo del 2017. Se añade a la lista el escrito del día 28 de abril, que está en la denuncia como DOCUMENTO 4 junto a las "contestaciones" por las que pareciera que todo está correcto (DOCUMENTO 3 de la denuncia). Además, en el escrito que se entregó en la Delegación (como último intento de acuerdo, para evitar tener que denunciar) dos días antes de poner la denuncia, el 28 de junio de 2017, se solicitó una cita o cambio de actitud.

En todos los documentos se reiteraba a la Delegación que hubiera una actuación acorde con la realidad de los hechos, para no denunciar; **sin ninguna contestación a lo solicitado, hasta el día de la fecha del presente recurso**, siendo la Delegada de Cultura la persona capacitada y responsable para hacerlo, dado que ha tratado de proteger a sus antecesores en el cargo y colaboradores que han delinquido o prevaricado, siendo amparados en el abuso de autoridad y el corporativismo mal entendido. A lo largo de estos 26 años las denuncias y recursos presentados han sido: Sentenciados o Resueltos erróneamente (con prevaricación), archivados o no admitidos, sin fundamentación alguna, solo defendidos por la prepotencia y el abuso de Autoridad, queriéndolos justificar con los informes de los "Fiscales", quienes

165
615

son obligados por la recomendación de los Fiscales Jefes y alegan (sin ninguna fundamentación) que no existe delito, que hay prescripción de los delitos o que no se han acreditado debidamente los hechos acaecidos.

A continuación, se detallan esas tres falsas alegaciones:

a) **Que no exista delito es totalmente imposible** pues, solamente **examinando las dos primeras páginas**, tanto del Expediente como de las D.P.809/91, que se aportaron para su examen y se solicitó que se adjuntaran a la denuncia en el escrito con fecha 16 de octubre, se puede comprobar que **se incumplió** la Constitución Española en los siguientes artículos y/o apartados: art. 9 apartado 3; art.14 en su totalidad; art. 18 apartado 2; art. 24 apartado 2; art. 25 apartado 1 y art.33 apartado 3. **Igualmente se incumplió:** el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos del año 1950; el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966; el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948. **Asimismo, se incumplieron** los artículos: 546, 550, 552, 553, 558, 563 y 568 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, junto al incumplimiento de otros muchos artículos de las Leyes. Pues desde sus inicios solo se **fundamentaron en mentiras y falsificaciones** en: los hechos, el orden, los nombres, las fechas, las páginas y los registros, mantenidos solo con **Abuso de Autoridad, o incluso llegando a validar: la inviolabilidad domiciliaria, la prescripción, la discriminación, la retroactividad y la incompetencia.** Todas y cada una de estas formas practicadas están prohibidas y penadas en sus artículos correspondientes, tanto en las Leyes Administrativas como en las Penales, y por tanto se incumplen los mismos.

Solo y exclusivamente con examinar los antecedentes que motivaron y justificaron la incoación de las D.P.809/91 se ve, que estos son total y absolutamente: **injustos, irregulares, ilegales, inconstitucionales, impresentables y en consecuencia nulos**, pues, la carátula, la pagina agregada, la petición de registro, el Auto de registro, el registro y el Acta de registro, fueron realizados sin la actuación del Juzgado, ya que como se puede comprobaren los mismos **no existen ningún tipo de diligencias abiertas**, ni sello del juzgado, ni la firma del secretario, ni número de registro, ni la dirección donde se hallaba la colección, ni nombre del que resulto imputado, ni denuncia ... (se detalló en el escrito entregado en ese juzgado el 16 de octubre del 2017).

Todos los actos que se han relatados anteriormente, con excepción de las falsificaciones, fueron realizados antes del 25 de septiembre y solo y exclusivamente como consecuencia de los actos (ilegales, irregulares, inconstitucionales, impresentables y nulos) se incoaron las D.P.809/91 el 25 de septiembre de 1991.

Según la doctrina del **árbol emponzoñado**, toda rama o fruto surgidos de un árbol podrido, estarán igualmente podridas. Aplicando a este caso dicha doctrina, si los antecedentes de las D.P. (nuestro árbol) como se ha probado se realizaron fuera de la ley, es decir, está podrido desde sus raíces, toda rama o fruto proveniente del mismo no será válido. Por tanto, las D.P. abiertas

posteriormente como consecuencia única a la existencia de dichos actos, concretamente, el día 25 de septiembre del año 1991 **son igualmente nulas**, por proceder de una rama, fruto de un árbol emponzoñado. Si las D.P. son nulas por aplicación de esta doctrina, todo lo que provenga de dichas D.P. también lo serán. Por lo que el **Expediente CA-1/93-BC es nulo** pues se inició solo y exclusivamente con las **D.P.809/91 y estas eran nulas**. Este es uno de los muchos motivos (el árbol podrido) de que tanto el Registro domiciliario, como las Diligencias y el **Expediente son NULOS**. En conclusión, todas aquellas personas, que han actuado de forma irregular o ilegal en alguna de las **33** actuaciones señaladas y enumeradas anteriormente (Juez, Guardias Civiles, Fiscal, Instructores, arqueólogos, Secretario, Jefes de Bienes Culturales, Delegado, Consejero...) como todos los que reiteradamente han dado por válido algunas de las **33** actuaciones, o incumplido las favorables (Jueces, Magistrados, Fiscales y Fiscales Jefes) es porque se deben a una organización y actúan en la ilegalidad y la Corrupción todos unidos (Mafia) sin criterio propio, siendo cada uno, una pieza más del sistema, que lamentablemente todavía existe y obedecen las ordenes de sus superiores corruptos con un único fin predeterminado. En este caso, desposeer a mi representado de sus propiedades, colección, dinero y casa, utilizando métodos ilegales (robo) y por eso no quieren ver las abrumadoras razones y pruebas aportadas por mi representado, alegando que no se aprecia delito, prescripción... Todas estas Autoridades que dan por valido el registro domiciliario, las D.P.809/91 o el Expediente CA-1/93-BC, están cometiendo **delito, como mínimo, de prevaricación y colaborando en un robo continuado**.

Recientemente (**por lo tanto no prescrito**) las Autoridades que han actuado dando por valido y por tanto no han querido ver, ni comprobar ninguno de los 37 hechos relatados anteriormente o lo que es peor han tergiversado y falseado los mismos, y por consiguiente **han delinquido**, pues su actuación se aparta de la Ley y estas Autoridades son: Delegada de Cultura Doña Remedios Palma Zambrana (denunciada) en el Expediente CA-1/93-BC; Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, en el Recurso de Corrección de 15 de julio de 2017; La Señora Fiscal Jefe Doña Ángeles Ayuso Castillo, Diligencias practicadas durante los años 2013-14-15-16 y 17; Juzgado de Instrucción Nº 1 de Cádiz en las D.I. 155/15; Juzgado de Instrucción Nº3 de Cádiz en las D.P 325/16.

Por lo expuesto, es imposible (tras examinar los hechos) que se diga que no existe Delito sin Prevaricar.

b) En cuanto a la **prescripción es imposible** que haya tenido lugar la misma tal como se ha reseñado más arriba, dándose el caso de que **solo se da la prescripción con respecto a las denuncias de mi representado**, de forma genérica (sin expresar detalle alguno), **pero no en cuanto a la Administración**, que ha actuado contra mi representado reiteradamente a sabiendas de que no había falta, pero si esta existiera, estaría prescrita.

Algunos ejemplos de que no existe prescripción se han detallado anteriormente, a continuación en el punto c) y en el documento **ANEXO** del

166
515

Recurso de Reforma registrado el 23 de octubre de 2017, concretamente en las páginas 2, 3, 4 y 5.

Si existiese prescripción tendría que haberse indicado las fechas en las que se produce, pues se entiende que cada vez que se presenta un Recurso o una Denuncia o existe procedimiento abierto, se paraliza el tiempo de prescripción mientras existan estos, y **SIEMPRE HA HABIDO PROCEDIMIENTO ABIERTO**, pues se ha denunciado continuamente, incluso por delito continuado y suponiendo en el hipotético caso de que existiera prescripción, solo ocurriría que los responsables estarían absueltos del delito que cometieron, pero nunca y de ningún modo, se puede dar por válido lo inexistente, imposible o falso, como hasta ahora se ha hecho, sino que a mi representado se le tenía que haber aplicado siempre la Ley más favorable a sus intereses, conforme a Derecho. Las denuncias se pusieron en muchos casos, antes de que ocurrieran los hechos denunciados, como cuando se denunció que le iban a quitar su casa (subasta) y el haberle privado de sus piezas arqueológicas ilegalmente.

Aquí se ve claro que no existe prescripción, siempre hubo denuncia. Pero lo que no se puede admitir, que se **absuelva por prescripción** (por el transcurso del tiempo) a los delincuentes, que abusando de su cargo, hicieron documentos (Providencias, Autos, Sentencias, Decretos, Resoluciones, Informes, Denuncias...) prevaricando, mintiendo, falsificando o dando por válido lo imposible y se admitan, utilicen y se den por válido (sin quererlos ver, ni verlos) esos mismos documentos, a todas luces ilegales, inconstitucionales e impresentables para condenar a mi representado en el día de hoy.

Por lo expuesto, es imposible que exista prescripción.

c) Que no se han acreditados debidamente los hechos acaecidos es una afirmación falsa, ya que como se especifica en el resumen de los hechos denunciado, ninguna de las 33 actuaciones enumeradas es correcta, pues todas fueron realizadas a su conveniencia apartándose de lo que dicta la Ley. Por ello, no hay ningún acto correcto desde su inicio Penal, hasta la finalización del Expediente con la Resolución por el Consejero de Cultura. Lo que quiere decir, que como todos los actos fueron recurridos y denunciados reiteradamente, también fueron examinados y admitidos, así como las múltiples irregularidades presentadas han debido ser examinadas y comprobadas por las autoridades competentes. Por estos motivos, nunca debieron darse por válidos ninguno de los actos, puesto que se aportaron pruebas más que suficientes (que en ningún momento se han querido ver) para quitarle la razón a mi representado.

En el expediente precintado existen una gran cantidad de pruebas, aportadas por mi representado, para acreditar los hechos, que no se quieren ver, pues el mismo se ha presentado en Fiscalía, en los Juzgados y en la Audiencia Provincial, no queriendo desprecintarlo, y en la Delegación de Cultura (entre ellas a la denunciada) siempre se solicitó que el Expediente se lo enseñara una persona responsable (como manda la Ley), a lo que tampoco se

accedió y como se lo enviaron a su domicilio este fue el motivo por el que acudió a Notaría para que fuese precintado.

De lo que no hay ninguna duda es que no existe una sola prueba contra mi representado para **acreditar los hechos**, pues el registro domiciliario se realizó, sin que hubiera denuncia, ni diligencias, violando todos los artículos posibles, tanto de la Constitución como de los Acuerdos Internacionales, así como de las Leyes, tal y como queda descrito en el primer punto de este apartado a) y tal como se detalla en el escrito registrado el 16 de octubre para adjuntar a la denuncia; exactamente lo mismo ocurre con las D.P y con el Expediente, en los que no existe ningún justificante para acreditar las incoaciones de los mismos.

La **única prueba** que existió y se utilizó para intentar acreditar la Resolución del Expediente fue **retirada irregularmente** cuando se demostró, gracias a mi representado, que ésta era un informe plagiado de otro; es decir, manipulado a su conveniencia, que dio por resultado un **informe interesado, falso y mal intencionado** cuya **conclusión resulto ser errónea**. Esto se detalla en el punto NOVENO del Recurso de Corrección, que forma parte del ANEXO del Recurso de Reforma de 23 de octubre de 2017, concretamente en la página 22. Aquí se ve claro, en el Recurso de Corrección (paginas 20-21-22 y 23) que mi representado con el derecho que le asiste en el art. 267 núm. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro del plazo (antes de 48 horas) solicita ante la Audiencia Provincial, poniendo de manifiesto los errores materiales en que se fundamenta el Auto, para que sean corregidos o aclarados, cosa que incomprensiblemente no se hizo a fin de no tener que modificar el Auto. Esto deja claro que existe un acuerdo entre dicha Sección Cuarta de la Audiencia Provincial con Fiscalía para no reconocer la evidencia de los hechos.

Una vez finalizados estos tres puntos damos paso a la explicación de los cambios de actitud que han tenido algunos fiscales con respecto a este caso. Pues todas estas irregularidades no solo han sido percibidas por mi representado, sino también por los señores/as Fiscales que han tenido conocimiento del asunto, los cuales en un principio estaban por la labor de investigar, pero fueron coartados por indicaciones de sus correspondientes Fiscales Jefes.

Así, tenemos algunos ejemplos:

Fiscal Don Antonio Pita Moreda:

Como consecuencia de la denuncia que mi representado puso contra el denunciante de las D.P.809/91, el Arqueólogo Provincial de la Junta de Andalucía en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Arcos de la Frontera, sumario 67/95 contra Don Lorenzo Perdigones Moreno por malversación de caudales públicos, el Fiscal del caso en Cádiz con valentía y honradez le comunicó lo siguiente a mi representado: **"El caso está clarísimo y yo no tengo ninguna duda, el Arqueólogo Provincial Lorenzo Perdigones Moreno se dedica al tráfico de piezas arqueológicas y tengo todas las pruebas, pero hay un**

167
55

problema, mi jefe dice que hay que archivarlo y sobre eso no puedo hablar, haré un escrito que te gustará". Lo que dice el fiscal aquí está claro y aunque tenía todas las pruebas, sin lugar a dudas, decide apartarse de su criterio y de la Ley archivando el caso, guiándose por el criterio de su Fiscal Jefe.

Fiscal Don Lorenzo Sacaluga Rabello:

En las Diligencias Informativas 51/13 (era el Fiscal nombrado para dichas Diligencias), concretamente en el punto 5 de los Antecedente de Hecho de su Decreto de fecha 22 de agosto de 2013, indica literalmente: **"Con la denuncia se ha aportado diversa documentación fragmentaria, de los dos mencionados procedimientos (penal y sancionador – administrativo), resultando obviamente imprescindible, analizar en su integridad, el contenido de ambos"**.

Aquí se ve clarísimo, el Fiscal dice que **para informar o decidir, es obviamente imprescindible analizar en su integridad el contenido de ambos** y del siguiente modo se lo indicó a mi representado: **"tengo que pedir tanto las Diligencias, como el Expediente y tardaré unos dos meses"**. A los siete meses, después de no pedir ni analizar lo que era obviamente imprescindible (las Diligencias y el Expediente) se aparta de su criterio y de la Ley y solicita el archivo, obedeciendo el criterio de su Fiscal Jefe.

Con posterioridad al Decreto de Archivo, el Sr Fiscal le comunicó a mi representado, ante su asombro de lo injusto de archivar la Causa sin comprobar nada, que solicitara una ampliación del Decreto y pusiera las ilegalidades. El día 7 de marzo del 2014 presentó un escrito siguiendo sus recomendaciones y aportando documentación y **detallando una a una, más de 100 ilegalidades**. Nueve meses después se recibió el Decreto de fecha 31 de diciembre del 2014. Como siempre, solicitó el Fiscal el archivo alegando, **"tampoco resulta de la documentación aportada la existencia indubitada y fehaciente de tales irregularidades"**.

Fiscal Don Juan Bosco Anet Rodríguez:

Dentro de las Diligencias Informativas 51/13 y ante la imposibilidad reiterada de entrevistarse mi representado con la Fiscal Jefe Sra. Ayuso, dicho Fiscal, que tenía asignado el servicio de Permanencia el día **19 de septiembre del 2013** hizo de intermediario recibiendo a mi representado en compañía de su hermano Manuel (De ello se entregaron declaraciones juradas tanto de mi representado como de su hermano), manifestando, tras una larga conversación y examinar los escritos referentes al registro domiciliario y algo del expediente administrativo, lo siguiente: **"que él como Fiscal no podía permitir que unos hechos que no se habían juzgado, se utilizaran para abrir un expediente. Y que haría un escrito haciendo ver que una cosa que no era delito, sí podría ser perseguida en un principio, pero una vez comprobado que no existía delito ni indicios de delito, había que archivar las Diligencias con**

todas sus consecuencias. Y no estaba de acuerdo en que se abriera un expediente administrativo por los mismos hechos. Y que con este escrito podría llegar a un acuerdo en la Delegación de Cultura para suspender la subasta de su casa”

Aquí es claro que el Fiscal después de examinar los documentos le dijo a mi representado y a su hermano (lo único que puede decir cualquier persona responsable, coherente o imparcial) **que él como Fiscal no podía permitir que subastaran la vivienda y haría un escrito para impedirlo**, el cual se detalla en la página 19.

Fiscal anticorrupción Don Manuel Luis Arjona:

Dentro de las Diligencias Informativas Fiscales 68/2015 manifestó a mi representado, en fecha 21 de diciembre de 2015, que iba a remitir un escrito a la Fiscal Jefe Sra. Ayuso; escrito que lo **remitió solicitando que se le enseñara con carácter urgente el expediente administrativo CA-1/93-BC**. Pese a la reiteración, a día de la fecha del presente recurso no se ha podido cumplir lo que indicó el Sr. Fiscal Anticorrupción, porque la Ilma. Sra. Fiscal Jefe lo ha impedido reiteradamente y solo y exclusivamente se ha limitado a dictar un Decreto para archivarlo y para que así no se pudiera ver la gravedad de las incorrecciones que existen en el expediente, el cual, además, se le ha indicado que se encuentra precintado por el Notario y a su disposición, con objeto de averiguar la verdad de lo que se le ha relatado en innumerables ocasiones.

Que hasta la fecha no se ha podido conseguir lo correcto y justo porque cuando alguna autoridad directamente responsable, veía y reconocía, que los hechos eran ilegales, se procedía por otras autoridad con rango superior a “legalizar hechos falsos”, retirarlos, ocultarlos o tergiversarlos, dando pie a que la Delegación admitiera como válidas actuaciones anómalas (de los que se detallan algunos casos en las PÁGINAS 7, 8, 9, 10, 11 Y 12 DEL DOCUMENTO ANEXO AL RECURSO DE REFORMA) como ha ocurrido reiteradamente en la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz, donde los Fiscales Jefes han retrasado y tergiversado los informes de los Fiscales subordinados, dando justificación a los Jueces.

Que se quiere indicar que las opiniones vertidas en sus informes por los Fiscales no reflejan su opinión ni son verdaderas, pues únicamente se refieren a las opiniones de sus Fiscales Jefes, que son autoridades que se deben a las directrices de los partidos que los nombran, con lo cual no debe tenerse en cuenta dichas opiniones y por ello se pregunta ¿qué debe hacer un instructor, un magistrado o un funcionario para que el Ministerio Público lo considere delito?, pues prácticamente todas las irregularidades que se hayan podido cometer se pueden acreditar que se han cometido, dado que se encuentran reflejadas en el expediente administrativo precintado que se ha presentado como prueba con la denuncia (DOCUMENTO NÚM. 2) y que hasta la fecha incomprensiblemente no ha sido admitido.

Sobre el Auto de Archivo

168
b15

Se insiste en que no se ha practicado diligencia alguna para comprobar el hecho denunciado, a pesar de que se han facilitado datos más que suficientes (DOCUMENTO NUMERO 2 de la Denuncia) para proceder a la investigación y esclarecimiento de los hechos. SE ENTIENDE QUE DEBERÍA HABER COMENZADO CITANDO A DICHA SEÑORA DENUNCIADA, PARA QUE DECLARASE (si sigue creyendo que el Expediente es correcto) EN RELACIÓN A LA CERTEZA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Sobre el contenido del Auto

Se quiere indicar que no se entiende cómo en el Auto se alega a una **falta de información** cuando siempre se ha acreditado con documentos más que suficientes los delitos que se denunciaban, como ha ocurrido en esta denuncia contra la Delegada de Cultura, pues aunque la denuncia pudiese ser "farragosa", se aportó y está a la entera disposición de ese Juzgado el expediente precintado, que se acompañó como DOCUMENTO n° 2 a la misma, que según manifiesta la Delegación de Cultura se encuentra "completo, ordenado, foliado y con su índice de documentos", como manda la legislación. Se trata de instruir en relación a esclarecer la veracidad o no de los hechos vertidos en la denuncia.

También se nombra y se justifica en el Auto que **parece existir un proceso Penal**; si es que existe, se solicita que se informe de la fecha de inicio, las razones por las que se inició y del estado actual.

Que el Juzgado cuenta con elementos más que suficientes para esclarecer si se ha cometido la infracción penal prevista y penada en el artículo 408 del CP, pues además de contar con los documentos que se acompañan a la denuncia, también cuenta con las aclaraciones que se hacen en el escrito presentado en fecha 16 de octubre de 2017, del que se ha solicitado se adjunte a las Diligencias, y por supuesto con el expediente CA-1/93-BC que se ha acompañado precintado en la denuncia como "documento núm. 2", el cual se puede desprecintar en presencia de mi representado y esta defensa, como siempre a su entera disposición, para explicar las más de mil irregularidades. ESTE EXPEDIENTE ES ESENCIAL E IMPRESCINDIBLE.

Una vez expuesto lo anterior, se sugiere **UNA MEDIACIÓN conforme a lo establecido en la Guía para la práctica de la mediación intrajudicial emitida por el Consejo General del Poder Judicial**, en base a lo siguiente:

Sería muy interesante y conveniente para todos: tanto para mi representado, que es a su vez denunciante y víctima hasta la fecha, aun teniendo todas las pruebas e incluso la Ley a su favor, como para la otra parte y especialmente para la Señora Delegada, que ha sido denunciada por proteger a las Autoridades o funcionarios, los cuáles para defender el poder establecido se apartaron de la Ley, solo amparados en el Abuso de Autoridad.

Ambas partes, denunciante y denunciada, SE SOMETERÍAN a una **mediación** con el objetivo de llegar a un **acuerdo** y para ello Su Señoría lo pondría en la oficina de mediación, como le sugirieron recientemente a mi

representado en dicha oficina tras tener cita, personarse en la misma varios días y examinar el tema, comunicando en Delegación si se hacen responsables del Expediente o mandan un responsable con la intención de llegar de alguna forma a dar una solución.

Tal y como en su momento lo reflejó el Jefe del Servicio de Asesoría Jurídica-Asuntos Jurídicos de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía Don Luis Marcos-Martín Jiménez (**DOCUMENTO NÚM. 6**), contestando a preguntas del Jefe del Negociado de Patrimonio Histórico, de fecha 28 de abril de 1993 (**DOCUMENTO NÚM. 7**), cuando manifestó, entre otras cosas, literalmente: *"Desde una perspectiva general la **recuperación de oficio no es el único mecanismo para mantener esos restos arqueológicos en el Museo pues, si lo permiten las circunstancias del asunto, cabe indemnizar por el hallazgo e iniciar ese procedimiento antes de que termine el sancionador o como un punto más de su misma decisión final (art. 89.1 nueva ley jurídica y procedimental del 92).**"* **ESTOS DOCUMENTOS, COMO OTROS MUCHOS, NO SE ENCUENTRAN EN SU LUGAR EN EL EXPEDIENTE PORQUE HAN SIDO RETIRADOS IRREGULARMENTE.**

Como se ha detallado anteriormente, también vio la posibilidad de mediación el Fiscal Don Juan Bosco Anet Rodríguez, quien les manifestó a mi representado y a su hermano el día 19 de septiembre del 2013 que haría un escrito con el cual **se llegaría a un acuerdo con la Delegación de Cultura**. Este acuerdo no llegó a realizarse porque la Fiscal Jefe retiró dicho escrito. Por la trascendental relevancia de dicho escrito, tanto para mi representado como para el que continúa siendo su Letrado, reiteradamente solicitamos el mismo. El escrito fue retirado de las diligencias y recientemente, tras repetidas peticiones, dentro de las Diligencias Informativas 69/2016, en fecha 28 de octubre de 2016, se incorpora un informe del Fiscal Sr. Anet, fechado el 26 de junio de 2015 (**DOCUMENTO NÚM. 8**), en el que 3 años después se encuentran contradicciones y falsedades. Algunos ejemplos de esas falsedades son: que el registro DOMICILIARIO que ocasionó que el Proceso se iniciase, se llevó a cabo en la DÉCADA DE LOS 80; que el Registro domiciliario se realizó en el SENO DE LAS D.P.809/91 DATOS TOTALMENTE FALSOS MALINTENCIONADOS Y PREVARICADORES, pues en la fiscalía aportó mi representado en su día y le enseñó al Sr. Fiscal de permanencia en compañía de su hermano Manuel el día 19 de septiembre de 1913 personalmente y comentando cada detalle e irregularidades existentes en, la carátula de las Diligencias, hoja agregada irregularmente, petición de registro, Auto de Registro, Acta de registro y la Apertura de las Diligencias con posterioridad al Auto y al Acta de Registro, así como la denuncia que, fue registrada 4 días después del registro. Se quiere hacer creer que ese informe es el que se realizó en su día el Fiscal, algo que es incierto por las contradicciones existentes con lo que se le manifestó a mi representado.

También se intentó llegar a un acuerdo en dos ocasiones, con el que fue Delegado de Cultura Don Rafael Garófano Sánchez, primero en el periodo de desempeño del cargo, acuerdo que prácticamente ya estaba ultimado, y así se lo comunicaron a mi representado, tanto el Secretario de la Delegación como su letrado Don Miguel Cano Garófano, diciéndole que como estaban próximas

169
515

las elecciones Autonómicas y para que no pareciera una actuación electoral, se firmaría después de las mismas. Desafortunadamente para mi representado el P.S.O.E. salió reforzado en las elecciones Autonómicas y las promesas y el acuerdo de la Delegación desaparecieron.

Cuando ya Don Rafael Garófano Sánchez era Ex Delegado de Cultura, realizó un intento de acuerdo, hablando con el Secretario y por esas fechas, tras muchas peticiones solicitando ver Expediente, entrevista e intentar acuerdo, por fin se le dio día y hora para que compareciera con letrado, pero tras la comparecencia no se produjo la entrevista pues se arrepintieron de llegar a un acuerdo.

Por lo expuesto, se indica que se trata de solucionar el problema mediante un acuerdo, pues el caso es muy particular y difícilmente existe otro similar, dado que tiene las siguientes características que lo hacen ser uno de los:

Más largo de duración, pues dura ya más de un cuarto de siglo.

Más implicados, pues existen más de un centenar de ellos.

Más irregularidades cometidas, pues existen más del millar.

Más instituciones implicadas, pues existen más de la decena.

Más juzgados intervinientes, pues existen más de la veintena.

Más ciudades, sedes de los juzgados, pues existen más de la decena.

Más escritos solicitando coherencia, pues existen más del millar.

Más incumplimientos de las Leyes en un único Auto, pues existen más de 20 artículos incumplidos.

Más ilegalidades en una página del Auto, pues existen más de 20.

Más folios retirados irregularmente, pues representan más de la mitad del total del expediente.

MÁS FÁCIL SOLUCIÓN, PUES SOLO BASTARÍA CON COMPROBAR LO ILEGAL DE CUALQUIERA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS DURANTE MÁS DEL CUARTO DE SIGLO QUE LLEVAMOS DE DURACIÓN.

Por todo ello, entendemos que se debiera comunicar en la Delegación de Cultura que existen las D.I. 17/2017 de ese Juzgado de Instrucción, por denuncia de mi representado, donde se dice y aportan pruebas justificando que el Expediente es impresentable y que **se quiere llegar a UN ACUERDO.**

Si la respuesta de la Delegación de Cultura es afirmativa en el sentido de llegar a un acuerdo, procedería remitir las actuaciones a MEDIACIÓN, y si por el contrario fuese negativa es procedente seguir con la instrucción.

Con la esperanza de evitar que mi representado siga denunciando, no por capricho, sino porque se entiende que **es inconcebible que se den por válidas las ilegalidades cometidas por:** Autoridades, Instructores, Funcionarios, Fiscales y Jueces, que lo único que hacen es prevaricar, cuando lo que tienen que hacer es: **comprobar los hechos y rectificar los errores**, sin que sea necesaria una interpretación compleja de las leyes.

Se entiende que bastaría solo con: **no dar por válido lo que por Ley es nulo; no dar por existente lo que materialmente no existe; y no dar por hecho lo que indiscutiblemente es imposible;** en definitiva, bastaría con obrar en consecuencia (lo que hasta la fecha oficialmente no se ha hecho todavía). Para ello, habría que comunicarle a la Delegación de Cultura la realidad de los hechos, la cual es: que estando oficialmente en un Estado de Derecho y con los datos aportados, el expediente no se puede dar por válido sin prevaricar.

Si la realidad de los hechos fuera comunicada oficialmente, con la colaboración de Su Señoría, automáticamente la Delegación cambiaría de actitud y se pondría a favor de la mediación, en la que ambas partes cederíamos en nuestros intereses, pues cada uno tenemos nuestras razones y tendríamos la oportunidad de exponerlas. De este modo, podrían salir favorecidos todos aquellos que, en beneficio del poder establecido, se apartaron de la ley, perjudicando a mi representado. Además, él mismo podría proponer muchas de las ventajas y aportaciones que se darían con este acuerdo, (lo cual beneficiaría a: las Instituciones, las Autoridades, los funcionarios, el Centro de Arqueología Submarina de Andalucía y los Museo, entre otros).

Ante lo expuesto, cabrían cuatro opciones:

a) **Seguir haciendo lo que hasta ahora**, sin querer ver la realidad de los hechos ni las pruebas aportadas; continuar **archivando todas las denuncias** sin que se instruyan, comprueben ni se justifiquen los hechos, solamente socorridos, mediante el ejercicio del abuso de autoridad y la emisión de informes erróneos e interesados por parte del Fiscal. Dando por valido lo inadmisibile, alegando, prescripción, haber una causa pendiente, ya se ha visto, o no se justifican suficientemente los hechos... El resultado sería: No dar solución al problema, perjudicar a mi representado y el **único resultado sería retrasar y alargar lo máximo posible.**

b) **Hacer lo que no se ha hecho hasta ahora: Abrir Diligencias**, para comprobar los hechos, instruyendo e incluso investigando a los presuntos culpables, e intentar acabar con esta mafia institucionalizada en el tiempo (más de un cuarto de siglo). **Podría ser una solución**, lenta y problemática, pues hasta ahora tanto Fiscalía, como la Audiencia han actuado en contra, haciendo fuerte a la Delegación.

190
LS

c) **Hacer lo que en ocasiones se ha hecho** (poner una denuncia falsa); es decir, denunciar apresuradamente a mi representado por delito, considerado muy grave, de injurias y calumnias contra las Autoridades, para que así sea imputado/investigado sin que se aporte ninguna prueba, salvo los escritos y panfletos en los que mi representado dice la verdad. El resultado final de este proceso es siempre el mismo, se archiva la denuncia sin que se llegue a celebrar juicio y lo único que se consigue es **dilatar en el tiempo, sin solucionar el problema y aumentando el número de implicados.**

Así, tenemos algunos ejemplos.

D.P. 325/2015 del Juzgado de Instrucción N° 3 de Cádiz

Aquí mi representado, por escrito presentado el 22 de enero 2015 (**DOCUMENTO NÚM. 9**) en la Delegación de Cultura (N° registro 672) **reclama justicia diciendo verdades** como que los miembros de una mafia corrupta, que le han robado en varias ocasiones y le quieren robar su vivienda. Dando una lista de Autoridades y funcionarios, con nombres, apellidos cargos. Entre estas Autoridades se encuentra la señora Fiscal Jefe Doña Ángeles Ayuso Castillo.

Mi representado pedía que las Autoridades competentes paralizaran la subasta de su vivienda, mientras no se comprobara que el proceso había sido irregular e ilegal y se llegara a un acuerdo. Fue denunciado por la señora Fiscal Jefe Doña Ángeles Ayuso Castillo por calumnias e injurias contra el honor de las autoridades e imputado por el Juzgado, pocos días después de ser denunciado. Ocurriendo lo siguiente:

El 24 de abril del 2015 declara como imputado, ratificándose en todos los hechos, diciendo que son ciertos y demostrables, que lleva veintitrés años poniéndolos de manifiesto y que quiere ir a juicio, aportando muchas pruebas.

Poco después, en la fecha que le dieron a mi representado día y hora para probar los hechos, acudió puntualmente y no se le dejó que probara nada, alegando no tener tiempo y que ya conocían los hechos.

La Juez se limitó, solo y exclusivamente a preguntar a muchas de las Autoridades, que formaban parte de la lista de mafiosos corruptos, culpables del irregular proceso y del robo de la vivienda de mi representado, si tenían algo que reclamar. Ante esa pregunta la contestación de las Autoridades fue que no tenían nada que reclamar, y como la Sra. Fiscal Jefe no aportó prueba alguna sobre la denuncia se procedió a archivar las actuaciones, pues no se cumplía el requisito de que sólo podían denunciar las personas ofendidas. **Ello nos lleva a la conclusión que lo que estaba diciendo mi representado era verdad.**

D.P.493/02 Juzgado de Instrucción N° 2 de Cádiz.

Estas diligencias fueron incoadas por denuncia de la Delegada Doña Josefa Caro Gamaza y su Secretario Don Fernando Valverde Cuevas, en

colaboración con la Policía Autonómica de Cádiz, por injurias y calumnias, aportando como pruebas panfletos de mi representado (en los que figuraban expresiones manifestando la cruda y cruel realidad) declarando como imputado, por exhorto y ratificándose en todas las declaraciones, pues lamentablemente eran verdad.

Se le dio día y hora para probar los hechos en el Juzgado de Instrucción Nº 2 en Cádiz y acudiendo puntualmente, Su Señoría le comunico que no tenía nada que declarar pues estaba absuelto, pues se basaba en una comparecencia del Secretario de la Delegación de Cultura Don Fernando Valverde Cuevas, en la que dijo que oído el Gabinete Jurídico no se iba a seguir con la denuncia. Lo que demuestra, una vez más, que la denuncia falsa no prosperó. Sin embargo, mi representado insistió interponiendo una denuncia basándose en que la que le habían imputado era una denuncia falsa, pero la misma fue archivada, como otras tantas veces.

Detención ilegal, abuso de autoridad y manipulación de las diligencias

En el año 2001 (D.P. 1128/001) cuando mi representado se encontraba en su casa, en San Fernando, fue incordiado por tres miembros de la policía autónoma de paisano que sin orden judicial forzaron la puerta de su vivienda y a empujones lo tiraron, esposaron, sacaron y detuvieron trasladándolo a Cádiz, obligándole a poner las huellas a la fuerza, como fichado por la Policía. Después lo trasladaron esposado al juzgado de instrucción Nº 2 de San Fernando ante el Juez, el cual tras oír a mi representado lo puso en inmediata libertad sin cargos. Posteriormente presentó denuncia por detención ilegal, abuso de autoridad y manipulación de las diligencias, S.Sª. tras oír a los miembros policiales archivó el caso pues estos declararon que las diligencias habían sido manipuladas.

d) Hacer lo que se debería haber hecho (intentar llegar a un acuerdo)

Su Señoría tiene aquí, según mi representado, la oportunidad de que finalice un proceso que se alarga en el tiempo más de un cuarto de siglo, de corrupción institucionalizada. Para ello propondría, comunicándole la realidad de los hechos a **la oficina de mediación**. En definitiva, este intento de mediación es una oportunidad beneficiosa para todos, por lo que es incomprensible el no intentarlo. **El no llegar a un pacto, obligaría a mi representado a continuar denunciando**, divulgando y solicitando la revisión, la rectificación y la depuración de las irregularidades, como sugirió el Fiscal designado en estas diligencias en su informe de 5 de septiembre de 2017: "las irregularidades que pudieran existir en las D.P. 809/91, en este mismo procedimiento debieron ser depuradas, y las existentes en el Expediente CA-1/93-BC, igualmente, deben ser depuradas en el mismo". Esta cita viene detallada en la Alegación Primera del Recurso de Reforma de 23 de octubre de 2017. Aunque se ha de señalar que ello es imposible de depurar.

Esta podría ser la solución menos problemática para ambas partes, incluso la más rápida.

171
5/5

Si no se acoge esta opción d), sería conveniente y necesario para mi representado que las pruebas (documento 2, que en su día se acompañaron con la denuncia y que hasta la fecha actual continúan en su poder, y por ello **se solicita día y hora** para entregarlas) fueran admitidas por su S.S^a, con objeto de demostrar la realidad de los hechos denunciados, una vez que el Expediente sea desprecintado en nuestra presencia.

Igualmente, si por algún motivo (que no es de extrañar) tuviera Su Señoría, la más mínima duda de la veracidad de algo de lo relatado, sepa que estamos a su entera disposición, tanto mi representado como este Letrado, en los teléfonos 661187985 y 956273554 para aclarar cualquier atisbo de duda, aportando todos los documentos necesarios.

Que por lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por interpuesto RECURSO DE REFORMA, con las aclaraciones reseñadas, contra el Auto de fecha 09 de octubre de 2017, haciendo hincapié en que **se desea llegar a un acuerdo**, pues si se continuara con la instrucción y no se obtuviera como resultado de la misma, una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones, estaríamos otra vez en la tesitura que se estaría vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los veintiocho días del mes marzo de dos mil dieciocho.

OTROSÍ DIGO: que hay que indicar que, en el escrito de mi representado, de fecha 16 de octubre de 2017, existen errores en cuanto a los documentos que figuran adjuntos, en el sentido que su numeración reflejada en el texto no se corresponde con el orden en el que se han adjuntado. Así el DOCUMENTO NÚM. 6 es el NÚM. 8, el DOCUMENTO NÚM. 7 es el NÚM. 9 y el DOCUMENTO NÚM. 8 es el NÚM. 10.

SUPLICO AL JUZGADO: que tenga por hechas las anteriores manifestaciones.

Es Justicia que reitero en el lugar y fecha ut supra.”

Que por lo anteriormente expuesto

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por formulado, en tiempo y forma, **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de ese Juzgado, de fecha 02 de julio de 2018, y consecuentemente contra el Auto de fecha 09 de octubre de 2017, a tenor de las alegaciones que constan en el cuerpo del mismo, y tras los trámites

procesales correspondientes remita las actuaciones a la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz. Es Justicia que pido en Cádiz, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil dieciocho.

IGUALMENTE, A LA SALA SUPlico: Que estime el presente recurso de apelación interpuesto, revocando el Auto de ese Juzgado, de fecha 02 de julio de 2018, y consecuentemente el Auto de fecha 09 de octubre de 2017, al objeto que SE INICIE LA INSTRUCCIÓN a fin de obtener como resultado de la misma, una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones, para no ver vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española, máxime lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero del referido Auto en el que se indica: *"El derecho penal no está para buscar acuerdos, sino para investigar unos hechos con apariencia delictiva y con parámetros de legalidad"*. y lo interesado por esta parte, tal como se refleja en el Antecedente de Hecho Cuarto del mismo: *"Contra el referido auto se interpuso recurso de reforma por D. José Pérez León Letrado de Adolfo Bosch Leria interesando que se dejase sin efecto el archivo y en su lugar se investigasen los hechos denunciados"*.

Que para evitar todo este despropósito, que llega a tal punto que hace imposible ver los expedientes, las diligencias, etc. que son impresentables debido a la cantidad de cambios ilegales (a pesar de tener un derecho constitucional para su entrega y visualización) es por lo que se propuso como alternativa la MEDIACIÓN.

OTROSÍ DIGO: que en apoyo de nuestras pretensiones se hace preciso adicionar al presente recurso de apelación copia testimoniada de los siguientes particulares:

- Expediente completo de las Diligencias Indeterminadas 17/2017, por las múltiples irregularidades observadas por esta parte, en unión de los escritos y diligencias que se han generado con posterioridad al dictado del Auto de fecha 02 de julio de 2018.

SUPlica AL JUZGADO: tenga a bien acordar la adición de las copias testimoniadas requeridas. Es Justicia que se reitera en el lugar y fecha ut supra.

Firmado digitalmente por: NOMBRE
PEREZ LEON JOSE - NIF 31217459L
Fecha y hora: 16.07.2018 20:44:15

Ltdo. José Pérez León

JUZGADO DE INSTRUCCION N°2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956 013 068.

Email:

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA D./Dª GEMA VIÑAS SENA.

En Cádiz, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

Por recibido el anterior escrito únase. Se tiene por interpuesto, en tiempo y forma, por el/la Sr/Sra. en representación de D./Dª ADOLFO BOSCH LERIA **recurso de apelación** en ambos efectos contra la resolución de fecha 9/10/17. Póngase de manifiesto la causa a las demás partes personadas, por el plazo común de **CINCO DIAS** para que puedan alegar por escrito dentro de dicho plazo lo que estimen conveniente y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. Y transcurrido dicho plazo, remítanse las presentes diligencias a la Itma. Audiencia Provincial con atento oficio, todo ello de conformidad con lo previsto en el art 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Lo mando y firmo , doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).”

Procedimiento: Diligencias Indeterminadas 17/2017

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don ADOLFO BOSCH LERÍA, tal como consta acreditado en autos del procedimiento arriba referenciado, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 18 de julio de 2018 se ha notificado a esta parte Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia de ese Juzgado, fechada el 18 de julio de 2018 en la que se indica: "Por recibido el anterior escrito únase. Se tiene por interpuesto, en tiempo y forma, por el/la Sr/Sra. en representación de D./Dª ADOLFO BOSCH LERIA **recurso de apelación** en ambos efectos contra la resolución de fecha 9/10/17. Póngase de manifestó la causa a las demás partes personadas, por el plazo común de CINCO DIAS para que puedan alegar por escrito dentro de dicho plazo lo que estimen conveniente y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. Y transcurrido dicho plazo remítanse las presentes diligencias a la Itma. Audiencia Provincial con atento oficio, todo ello de conformidad con lo previsto en el art 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal."

Que se ha de indicar que el recurso de apelación se ha interpuesto contra el Auto de ese Juzgado, de fecha 02 de julio de 2018, y consecuentemente contra el Auto de fecha 09 de octubre de 2017, dado que el Auto de 02 de julio de 2018, contra la que cabe interponer recurso de Apelación (según se indica en el pie de dicho Auto), acuerda DESESTIMAR el Recurso de reforma por D José Pérez León Letrado de Adolfo Bosch Leria CONTRA EL AUTO de 9-10-2017.

Que igualmente se interesa, que transcurrido el plazo de CINCO DÍAS para alegaciones NO SE REMITAN las Diligencias en tanto en cuanto no se resuelva el recurso de reposición interpuesto, pues por Diligencia de Ordenación de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, de fecha 13 de julio de 2018, se indicaba que el plazo de interposición del recurso de apelación se reanuda una vez resuelto dicho recurso y por lo indicado en nuestro recurso de apelación en el sentido de poder ser modificado, siendo sustituido por el que se presente, una vez que se reanude el plazo, toda vez que se pueda contar con más elementos de juicio para formularlo.

Por lo expuesto,

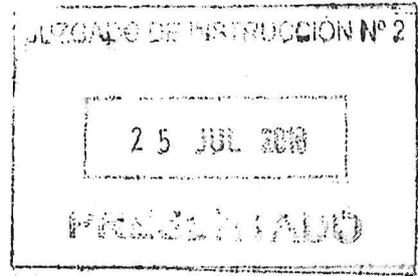
SUPlico AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, con el ruego que se subsane el defecto padecido en cuanto a lo que se recurre y NO se remitan las diligencias a la Itma. Audiencia Provincial, por los motivos expuestos.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil dieciocho.

Firmado digitalmente por: NOMBRE
PEREZ LEON JOSE - NIF 31217459L
Fecha y hora: 19.07.2018 14:45:44

Ltdo. José Pérez León





ARS

Al Juzgado de Instrucción de Cádiz Nº 2:

El Fiscal, en las **Diligencias Indeterminadas Nº. 17/2017**, remitidas a los efectos de instruirse de **Recurso de Apelación**, planteado por el denunciante D. Adolfo Bosch Lería, contra el Auto de 2 de julio de 2018, por el que se desestima el Recurso de Reforma, al considerarse que los hechos no son constitutivos de delito, interesamos la desestimación del mismo, ratificándonos en el escrito de 2 de mayo de 2018, en el que manifestábamos que los hechos ya han sido denunciados y resueltos en diversos órganos judiciales.

Cádiz 20 de julio de 2018.

Fdo. Florencio Espeso Ramos .



JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956 013 068.

Email:

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

DILIGENCIA.- En Cádiz, a treinta de julio de dos mil dieciocho.

Por recibido el anterior escrito únase, teniéndose por efectuadas las manifestaciones en el mismo contenidas .

Por recibido informe del Ministerio Fiscal únase y no habiendo informado sobre el recurso de reposición dése nuevo traslado a fin de que informe .

Lo mando y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Procedimiento: Diligencias Indeterminadas 17/2017

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don ADOLFO BOSCH LERÍA, tal como consta acreditado en autos del procedimiento arriba referenciado, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en el día de hoy, 31 de julio de 2018, se ha notificado a esta parte Diligencia de ese Juzgado, de 30 de julio de 2018, en el que se hace constar que por recibido informe del Ministerio Fiscal únase y no habiendo informado sobre el recurso de reposición dése nuevo traslado a fin de que informe.

Que en relación a la anterior Diligencia se hace constar que precisamente el recurso de reposición se interpuso en fecha 12 de julio de 2018 contra Diligencia de Ordenación, de fecha 11 de julio de 2018, pues **no se nos entregaba copia testimoniada de las Diligencias indeterminadas dado que ello supondría una dilatación injustificada en la tramitación del procedimiento**, resultando que por Diligencia de Ordenación de fecha 13 de julio de 2018 se le da traslado del recurso, por PLAZO DE DOS DÍAS, al Ministerio Fiscal para que presente alegaciones y que transcurrido dicho plazo se resolverá.

Que si desde la Diligencia de Ordenación de fecha 13 de julio de 2018 hasta la actual Diligencia de 30 de julio de 2018, **han transcurrido DIECISIETE DÍAS**, a los que se sumaran los días que tarde el Ministerio Fiscal en informar, NO SE ENTIENDE QUE DILATACIÓN SE IBA A PRODUCIR, cuando en la copia testimoniada no se tardaría más de 1 hora en su confección. Sólo hay que comparar los tiempos.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digno admitirlo, con el ruego que se nos entregue una copia testimoniada de las Diligencias Indeterminadas 17/2017, pues todavía se va a tardar más en resolver sobre el recurso de reposición, y la confección de la copia no llevaría más de 1 hora, no suponiendo por tanto una dilatación injustificada.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dieciocho.

Firmado digitalmente por: NOMBRE
PEREZ LEON JOSE - NIF 31217459L
Fecha y hora: 31.07.2018 19:36:01

Ltdo. José Pérez León



Al Juzgado de Instrucción de Cadiz nº 2:

El Fiscal, en el **Recurso de Reposición** planteado por la representación de **D. Adolfo Bosh Lería**, contra la Diligencia de Ordenación de 11 de julio de 2018, en las Diligencias Indeterminadas 17/2017, considera que no se le ha entregado copia testimoniada de las actuaciones, manifiesta que, conforme al cuerpo del recurso de reposición se manifiesta que se ha tenido conocimiento de las actuaciones, por lo que le constan los datos para poder argumentar el recurso de apelación, y teniendo en cuenta que se manda testimonio a la Sala para resolver, no se va a causar indefensión a la parte recurrente.

Cádiz 7 de agosto de 2018.



Fdo. Florencio Espeso Ramos

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956 013 068.

Email:

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

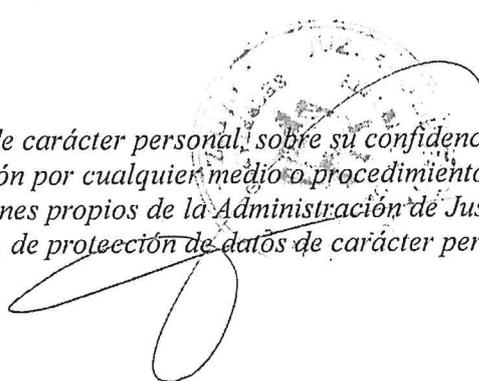
DILIGENCIA.- En Cádiz, a ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Por recibido escrito del Letrado Sr. Pérez León únase a los autos de su razón, teniendo por efectuadas las manifestaciones en el mismo contenidas.

Así mismo únase informe del Ministerio Fiscal, quedando las actuaciones pendientes de la resolución del recurso interpuesto contra diligencia de 11 de julio de 2018.

Lo mando firmo. Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".



JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N
Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131 Fax: 956 013 068.
Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP
Ejecutoria:
N.I.G.: 1101243P20174000506.
Delito/Falta:
De: ADOLFO BOSCH LERIA
Letrado/a: JOSE PEREZ LEON
Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

DECRETO

En Cádiz, a ocho de agosto de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de se presentó por ADOLFO BOSCH LERIA recurso de reposición contra diligencia de 11 de julio de 2018, del que se ha/n dado el/los traslado/s pertinente/s, con el resultado documental que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 238 bis de la LECR. Establece que, el recurso de reposición expresará la infracción en que la resolución judicial hubiera incurrido a juicio del recurrente, no constando en el extenso escrito del recurrente infracción alguna en la que incurra la diligencia recurrida.

SEGUNDO.- La parte recurrente ha tenido conocimiento a todas las actuaciones, por lo que dispone de datos más que suficiente para la argumentar su recurso da apelación, sin que sea necesario para ello disponer de testimonio de las actuaciones.

Por todo ello y a la vista del conjunto de las actuaciones practicadas y de las alegaciones formuladas, procede desestimar el recurso interpuesto por el Letrado D. José Pérez León, en defensa del Sr. Bosh Lería.

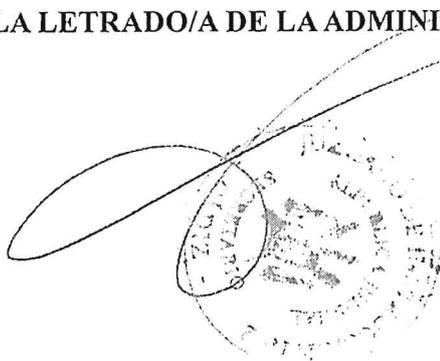
PARTE DISPOSITIVA

Se DESETIMA el recurso de reposición interpuesto contra diligencia de ordenación de 11 de julio de 2018, confirmándose la misma en su integridad.

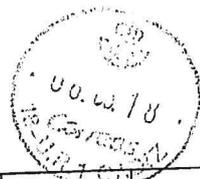
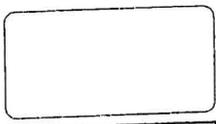
MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo manda y firma el/la Letrado/a de la Administración de Justicia D./DÑA. GEMA VIÑAS SENA

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains text, including the name of the court and the date, but it is partially obscured by the signature.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

RECEPCIÓN		CERTIFICADO															
El/La que suscribe declara que el envío señalado ha sido debidamente: <input checked="" type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Rehusado		SELLO DE LA OFICINA DE ENLACE DE DEVOLUCIÓN 															
NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR DNI DEL RECEPTOR		FECHA FIRMA DEL RECEPTOR 															
NIP Y FIRMA EMPLEADO * 318262 		OFICINA NIP Y FIRMA EMPLEADO * 															
ENTREGA DOMICILIARIA		<table border="1"> <tr><td><input checked="" type="checkbox"/></td><td>1. Entregado a Domicilio</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>2. Dirección Incorrecta</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>3. Ausente Reparto. Se dejó aviso llegada en buzón</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>4. Desconocido/a</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>5. Fallecido/a</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>6. Rehusado</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>7. No se hace cargo</td></tr> </table>		<input checked="" type="checkbox"/>	1. Entregado a Domicilio	<input type="checkbox"/>	2. Dirección Incorrecta	<input type="checkbox"/>	3. Ausente Reparto. Se dejó aviso llegada en buzón	<input type="checkbox"/>	4. Desconocido/a	<input type="checkbox"/>	5. Fallecido/a	<input type="checkbox"/>	6. Rehusado	<input type="checkbox"/>	7. No se hace cargo
<input checked="" type="checkbox"/>	1. Entregado a Domicilio																
<input type="checkbox"/>	2. Dirección Incorrecta																
<input type="checkbox"/>	3. Ausente Reparto. Se dejó aviso llegada en buzón																
<input type="checkbox"/>	4. Desconocido/a																
<input type="checkbox"/>	5. Fallecido/a																
<input type="checkbox"/>	6. Rehusado																
<input type="checkbox"/>	7. No se hace cargo																
FECHA Y HORA 8/8/18		<table border="1"> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>8. Entregado</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>9. No retirado</td></tr> </table>		<input type="checkbox"/>	8. Entregado	<input type="checkbox"/>	9. No retirado										
<input type="checkbox"/>	8. Entregado																
<input type="checkbox"/>	9. No retirado																
* Empleado/a que realiza y da fe del resultado de la entrega																	
ATENCIÓN. NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LÍMITE. ATENCIÓN. NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LÍMITE.																	

D. J. 27/17 - Ecuato.



Mod. 35 PLUS - 1E
Aviso de Recibo
CERTIFICADO

DESTINATARIO DEL ENVÍO: RELLENAR POR EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS

Fiscalía de
la Aud. Proo. de
Cádiz
AIA D^a Angeles
Ayoso

Escrito de S. S^a
de 23/07/18
en relación a
D Indet. 19/17 IP

REMITENTE DEL ENVÍO: RELLENAR POR EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N^o 2
CÁDIZ

JUZGADO DE
INSTRUCCIÓN NÚMERO 2
- CÁDIZ -

27 AGO 2018

PRESENTADO

WIKKEUS



ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LÍMITE



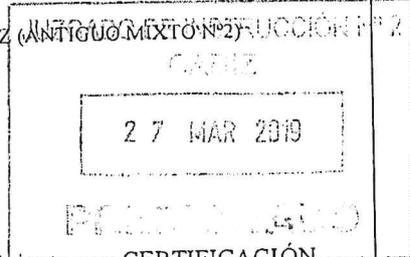
Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz

C/Cuesta de las Calesas s/n
Tlf.: 956902219/956902225/662978505/662978506. Fax: 956011703
NIG: 1101243P20174000506

182

RECURSO: Recurso de Apelación Penal 381/2018
ASUNTO: 300722/2018
Proc. Origen: Diligs. Indeterminadas 17/2017
Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº2)
Negociado: 6

Apelante: ADOLFO BOSCH LERIA
Abogado: JOSE PEREZ LEON
Procurador:
Apelado: MINISTERIO FISCAL



Adjunto remito a V.I. actuaciones correspondiente a 17/2017, junto con CERTIFICACIÓN de la resolución recaída en el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 2/7/18 dictado en dicho procedimiento, para cumplimiento de lo acordado. Sírvase acusar recibo.

En Cádiz, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ILMO.SR JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº2)

Código Seguro de verificación: dzJLEiBJhKw07CojN+Q0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA 21/03/2019 14:07:58	FECHA	21/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es dzJLEiBJhKw07CojN+Q0w==	PÁGINA	1/2



dzJLEiBJhKw07CojN+Q0w==

Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz

C/Cuesta de las Calesas s/n
Tlf.: 956902219/956902225/662978505/662978506. Fax: 956011703
NIG: 1101243P20174000506

Nº Procedimiento: Recurso de Apelación Penal 381/2018
Nº EJECUTORIA: 300722/2018
Asunto: Diligs. Indeterminadas 17/2017
Procedimiento Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº2)
Negociado: 6
Contra: ADOLFO BOSCH LERIA
Procurador:
Abogado: JOSE PEREZ LEON

D/Dña. JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA, Letrado/a de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial de CÁDIZ Sección 3.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos nº 381/2018 ha recaído Sentencia, del tenor literal:

AUTO Nº441/18

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ
Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz

ILMOS SRES.
PRESIDENTE:
MANUEL GROSSO DE LA HERRAN

MAGISTRADOS:
MIGUEL ANGEL RUIZ LAZAGA
JUAN JOSE PARRA CALDERON

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº2)
APELACIÓN ROLLO Nº 381/2018
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 17/2017

En la ciudad de Cádiz a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Código Seguro de verificación: cFjtsIpcIPZSJZfCdVka0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA 24/09/2018 13:48:44	FECHA	24/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/3


cFjtsIpcIPZSJZfCdVka0A==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra auto dictado en la diligencias referenciadas, cuyo recurso fue interpuesto por ADOLFO BOSCH LERIA que está representado y asistido del Letrado D.JOSE PEREZ LEON. Es parte recurrida el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Instrucción del JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº2), el día 9/10/17, dictó auto cuya parte dispositiva acuerda: "NO ADMITIR A TRAMITE LA DENUNCIA interpuesta por Adolfo Bosch Leria contra Dº Remedios Palma Zambrana."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación la representación de ADOLFO BOSCH LERIA y seguidos los correspondientes trámites, se elevaron los autos a esta Audiencia donde se formó el rollo y se señaló el día para la votación y decisión del recurso.

Ha sido Ponente el Ilmo.Sr. Magistrado D.MANUEL GROSSO DE LA HERRAN, quien expresa el parecer el Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se abrieron a raíz de la denuncia presentada por el recurrente contra doña Remedios Palma Zambrana actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación en Cádiz y anterior Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz y el motivo de la misma es básicamente que siendo la Delegada de Cultura de Turismo y Deporte ha hecho reiteradamente caso omiso a las peticiones del denunciante para ser recibido y exponerle múltiples irregularidades en el expediente CA 1/93 BC que actualmente se encuentra precintado por el notario don Iñigo Fernández de Córdoba, acta con número 192 de su protocolo de 2016, insiste en que reiteradamente, teniendo el expediente en la Delegación le negó su vista falsificando incluso el registro de salida. Añade que ha puesto en su mano reiteradamente documentos y datos de los delitos cometidos contra el denunciante como fueron un registro irregular en diligencias previas 809/91, falsedades etc. dándole todo por bueno, tratando de proteger a sus antecesores en el cargo incurriendo así en un delito del 408 del código penal.

La denuncia no fue admitida a trámite por auto de 9 de octubre de 2017 de conformidad con el anterior dictamen del Ministerio Fiscal al entender que los hechos denunciados no revisten caracteres de delito.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de reforma directamente por el denunciante requiriéndole para que la presentase en forma con la firma de letrado, y tras serle designado uno de oficio finalmente por este se presentó recurso de reforma, en el cual se venía a ratificar en las desordenadas alegaciones realizadas por el denunciante y se insistía en que la denunciada no sólo está dejando de perseguir ciertos de delitos cometidos en su Delegación por sus subordinados contra el denunciante en el expediente administrativo antes

Código Seguro de verificación: cfjtsIpcIPZSJZfCdVka0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA 24/09/2018 13:48:44	FECHA	24/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3
 cfjtsIpcIPZSJZfCdVka0A==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

105

referido, sino que se ha desobedecido, tanto al Fiscal anticorrupción como al Secretario de Gobernación y a la Dirección General de Bienes Culturales llegando a mentir y a falsificar incluso la salida del expediente de su Delegación, con la colaboración de la Fiscal Jefe y del Jefe de la unidad de servicios de Gobernación insistiendo en que la denunciada miente reiteradamente y que por ello quiere solucionar el problema con una mediación, tras lo cual se hacía el recurrente una serie de cuestiones relativas al expediente administrativo seguido en la delegación en el año 1993, al proceso penal en su día abierto, al auto de registro del almacén anejo a la vivienda del denunciante, acordado en diligencias previas 809/91, a las personas que intervinieron, al expediente sobre la colección de objetos arqueológicos intervenidos con referencias a un expediente administrativo sancionador, a una multa impuesta a determinadas actuaciones del Servicio Provincial de Recaudación, para finalmente tras un largo y farragoso escrito de denuncia expresar la voluntad de llegar a un acuerdo.

Por auto de 2 de julio de 2018 tras oponerse el Fiscal a la estimación del recurso este fue desestimado al entender que los hechos denunciados ya lo habían sido anteriormente en diligencias previas 801/91, diligencias informativas de fiscalía 51/13 y 68/15 ante el Tribunal Constitucional, no estando conforme el recurrente con lo resuelto interesando una mediación, pero se insiste sin concretarse los hechos con claridad expositiva con afirmaciones salidas de tono y sobre hechos que estarían prescritos pues se remontan al año 1991 y ya fueron investigados remitiendo a los procedimientos en su día abiertos donde deberán realizarse en su caso las peticiones de reapertura.

Contra tal resolución se insiste en recurrir en apelación y en necesidad de una mediación en un escrito, que como expuso el Tribunal Constitucional en su resolución de 11 de diciembre de 2008, incurre en extemporaneidad por alargamiento artificial de la vía judicial, careciendo manifiestamente de contenido la pretensión que se quiere hacer valer.

El recurso en consecuencia debe ser desestimado y la resolución de instancia íntegramente confirmada por sus propios y aceptados fundamentos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación general.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Adolfo Bosch Lería , contra el auto de 2 de julio de 2018 por el cual se desestima el anterior recurso de reforma contra el de 9 de octubre de 2017 por el cual se acordó no admitir a trámite la denuncia interpuesta por no revestir los hechos denunciados caracteres de delito.

Devuélvase los autos al juzgado de procedencia junto con testimonio de la presente resolución, a los efectos de comunicación, constancia y cumplimiento de la misma.n

Así, por este nuestro Auto, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en Cádiz, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Código Seguro de verificación: cFjtsIpcIPzSjZfCdVka0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA 24/09/2018 13:48:44	FECHA	24/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3



cFjtsIpcIPzSjZfCdVka0A==

Procedimiento: Diligencias Indeterminadas 17/2017

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don ADOLFO BOSCH LERÍA, tal como consta acreditado en autos del procedimiento arriba referenciado, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por Diligencia de Ordenación de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, de fecha 11 de julio de 2018, se notificó a esta parte que una vez que el procedimiento fuese devuelto por parte de la Audiencia Provincial se procedería a expedir copia testimoniada del mismo.

Que por Auto nº 441/18 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 20 de septiembre de 2018, se señala en su parte dispositiva: *"Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con testimonio de la presente resolución, a los efectos de comunicación, constancia y cumplimiento de la misma"*.

Que a tenor de lo reseñado en los dos párrafos anteriores, se le hace necesario a esta parte contar con copia testimoniada de las presentes Diligencias Indeterminadas 17/2017, cuya entrega fue solicitada reiteradas veces a ese Juzgado y no fueron entregadas porque se entendía que ello supondría una dilatación injustificada en la tramitación del procedimiento.

Que se solicita esta copia testimoniada porque, a pesar de tener derecho a ello, el Juzgado se ha opuesto alegando que se intentaba alargar el procedimiento, cuando lo cierto es que dicho procedimiento lleva abierto más de 1 año, no admitiéndose las **pruebas imprescindibles** aportadas con la denuncia (**no se ha justificado** el motivo de la no admisión), **no se han querido ver las pruebas** existentes dentro de las diligencias ni absolutamente nada que justifique dicho archivo, y para evitar su examen por el Ministerio Fiscal, **se ha falsificado** la fecha del Auto no incluyendo en sus fundamentos las pruebas existentes.

Además, se han falsificado y agregado en varias ocasiones determinadas páginas de las diligencias para favorecer a la denunciada (al día de la fecha se ignora si ésta se encuentra oficialmente personada), presentando las mismas un desajuste de páginas y fechas que las hacen impresentables, que han provocado una indefensión total a la hora de formular el recurso de apelación.

Que por ello sería necesario que se reabran las diligencias al objeto de poder volver a solicitar la **mediación** ante el correspondiente Ministerio Público (como documento **ANEXO** se acompaña escrito relativo a las Diligencias Preprocesales 50/18 en el que se indica que la mediación solicitada tendrá cabida cuando el procedimiento se reabra), que sería la única solución que favoreciera a todas las partes, pues de lo contrario mi representado considera que se vería en la obligación de denunciar públicamente la corrupción que



sigue existiendo durante estos más de 27 años en cuanto a resolver su caso (Actualmente serían responsables el Juez Decano de los Juzgados de Cádiz, el Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz y la Letrada de la Administración de Justicia de dicho Juzgado, además, sólo en parte, la Fiscalía como la Audiencia Provincial y algunas personas más ocultas).

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digno admitirlo, con el ruego que se **reabra el caso al objeto de poder solicitar la mediación**, con el fin de evitar seguir denunciando con el consiguiente perjuicio hacia ellos por decir verdades sobre lo que acontece (actualmente a las Autoridades Judiciales citadas anteriormente), y si a ello no se accede, se solicita se haga entrega a esta parte, a la mayor brevedad posible, de COPIA TESTIMONIADA de las Diligencias Indeterminadas 17/2017.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

Firmado digitalmente por: NOMBRE
PEREZ LEÓN JOSE - NIF 31217459L
Fecha y hora: 17.11.2018 14:45:35

Ltdo. José Pérez León

187



**FISCALÍA PROVINCIAL
DE CÁDIZ**

Por tenerlo así acordado en las **D.Preprocesales 50/18** la notificación del Decreto en ellas acordados al Sr Letrado cuyo escrito ha dado lugar a las mismas, le notifico via fax el mismo, haciéndole saber que tiene copia del original a su disposición en la sede de la Fiscalía.

La Fiscal

Sr Letrado D Jose Perez León

Diligencias Preprocesales nº 50/2018 -Cádiz,a 9-11-18

Dada cuenta, de lo actuado en las presentes actuaciones, a juicio del que provee se acreditan los siguientes:

HECHOS:

1.-Estas Diligencias Preprocesales se iniciaron como consecuencia de escrito del Sr Letrado Jose Perez León, relativo a la petición de Mediación efectuada en las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017, incoadas en el Juzgado nº 2 de Instrucción de los de Cádiz,. Petición sobre la que no ha recibido respuesta alguna.

2.- Se hace constar que el procedimiento judicial referido fué iniciado por denuncia interpuesta por D. Adolfo Bosch Lería.

Denuncia que no fué admitida en virtud de Auto de 9 de Octubre de 2017.

3. A fin de conocer el estado procesal del procedimiento, se ha examinado el expediente digital y se ha constatado que han sido interpuestos recursos. Recursos de reforma ante el Juez instructor y recursos de apelación y corrección ante la Sala.

Así nos encontramos, que las últimas resoluciones judiciales dictadas, lo han sido por la Sección Tercera, de esta Audiencia Provincial, siendo un Auto de 20-9-2018, cuya parte dispositiva recoge lo siguiente:

“Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Adolfo Bosch Lería, contra el auto de 2 de julio de 2018 por el cual se desestima el anterior recurso de reforma contra el de 9 de octubre de 2017 por el cual se acordó no admitir a trámite la denuncia interpuesta por no revestir los hechos denunciados caracteres de delito.

Devuélvase los autos al juzgado de procedencia junto con testimonio de la presente resolución, a los efectos de comunicación, constancia y cumplimiento de la misma

Así por nuestro auto definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos mandamos y firmamos”

Y por último, una diligencia de ordenación fechada el 16-10-2018, no admitiendo el recurso de corrección interpuesto contra el anterior auto citado.

Diligencia que refiere lo siguiente:

188

“ No ha lugar a la admisión del escrito presentado por el letrado José Pérez León en representación de Adolfo Bosch Leria, al no existir ningún recurso de corrección previsto en la ley”

Por lo que el estado procesal de las Diligencias Indeterminadas referidas en este momento es el Archivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO UNICO

Dada la normativa aplicable, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, por ser la que regula la mediación y su reglamento, Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla, nos encontramos que se recoge la mediación, dentro de la Justicia Restaurativa como un derecho de la víctima, dentro del procedimiento judicial. Correspondiendo al Juez, previo acuerdo o a iniciativa del Ministerio Fiscal o del abogado defensor, la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal.

Esta derivación puede ser de oficio o a instancia de cualquiera de las personas implicadas como partes procesales. debiendo quedar en todo caso, el derecho a la defensa garantizado

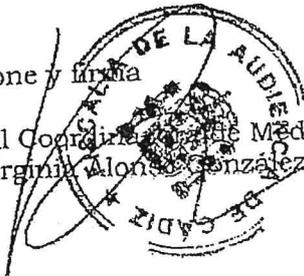
Por lo que para que dicha derivación pueda ser efectuada es requisito previo indispensable que dicho procedimiento este en curso.

Y dado que el procedimiento Diligencias Indeterminadas nº 17/2017, incoadas en el Juzgado nº 2 de Instrucción de los de Cádiz, se encuentra archivado, no tiene cabida la mediación solicitada en el referido procedimiento, mientras este sea su estado procesal, procediendo por ello ACORDAR el archivo de estas Diligencias Preprocesales.

Notifíquese al Sr Letrado Jose Pérez León, este Decreto.

Lo propone y firma

La Fiscal Coordinadora de Mediación Penal
Virginia Alonso González



189

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131 Fax: 956 013 068.

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

DILIGENCIA DE ORDENACION DE D/DÑA. GEMA VIÑAS SENA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

En Cádiz, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Por recibidas las presentes actuaciones seguidas en este Órgano judicial como Diligs. Indeterminadas 17/2017, procedentes de la Audiencia Provincial de CÁDIZ, en su día elevadas para la resolución del recurso interpuesto contra el auto de fecha 9/10/17, junto con certificación de el auto de fecha 20/09/18, dictado/a por la Audiencia Provincial de CÁDIZ, TERCERA, en su Rollo de Apelación nº 381/18. Acútese recibo de su recepción.

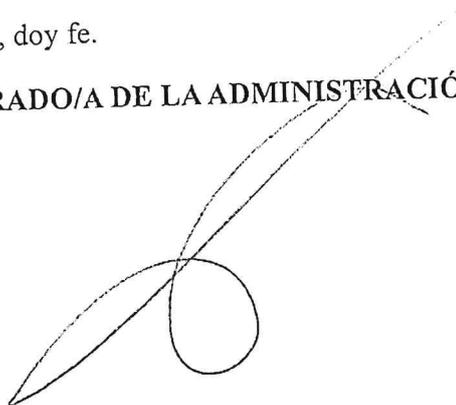
Siendo la resolución recibida confirmatoria de la dictada por este Órgano judicial en su fecha, procédase, de conformidad con lo acordado en la misma, a su archivo, al no proceder contra ella recurso alguno, conforme al artículo 977 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Practíquense, en su caso, las anotaciones oportunas.

Por presentado el anterior escrito por el Letrado Sr. José León Pérez de fecha 19/11/18, únase y este a lo acordado en la presente resolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo, doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.



20 50. 10 - 1 10000

5 500 1000 2009

A

DESTINATARIO DEL ENVÍO: RELLENAR POR EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS

Pedro de Saca III
Bichencie Fontenud
Cádiz

10 MAR 2009

REMITENTE DEL ENVÍO: RELLENAR POR EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS

D. Ind. MAF
Ofic. - 28-3-19



ATENCIÓN: NO SOBREPASE EL LÍMITE DE ATENCIÓN. NO SOBREPASE EL PESO DE ESTE

Procedimiento: Diligencias Indeterminadas 17/2017

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don ADOLFO BOSCH LERÍA, tal como consta acreditado en autos del procedimiento arriba referenciado, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 15 de noviembre de 2018 se remitió escrito a ese Juzgado solicitando se reabriera el caso al objeto de poder solicitar la mediación, pues se entendía que:

En estos casi dos años no se ha instruido absolutamente nada, no se han visto ni admitido las pruebas presentadas (entre ellas el expediente precintado ante Notario, que estaba y sigue estando a su disposición), ni justificada su no admisión, y se ha dedicado presuntamente a retrasar, falsificar, mentir y prevaricar.

Su justificación de archivo, tanto de S.S^a. como de la Fiscalía y la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, es errónea y presuntamente malintencionadas:

- La justificación del Ministerio Fiscal, en su informe de fecha 07 de septiembre de 2017, se basa en que *"las irregularidades que pudiera existir en las diligencias previas 809/1991 debieron ser depuradas en su momento y las existentes en el expediente administrativo CA-1/93-BC deben ser depuradas en el mismo, sin que tenga relevancia penal las relaciones personales con la Delegada, por lo que no existen indicios de la existencia de delito"*.
- La justificación del Ministerio Fiscal en su informe, de fecha 23 de mayo de 2018, manifiesta que *"los hechos denunciados ya habían sido objeto de las Diligencias Previas 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de los de San Fernando, que habían sido archivadas, no procediendo la reiteración de las mismas, por lo que procede la confirmación del Auto recurrido"*.
- La justificación de S.S^a. en el Auto, de fecha 09 de octubre de 2017, en el que presumiblemente se ha falsificado la fecha y se ha colocado en lugar no adecuado dentro de las diligencias, *"se basa en los errores del Ministerio Fiscal (no delito, ya denunciado y prescrito, hechos no ciertos), sin comprobar absolutamente nada, en hechos que PARECEN (se cita hasta 3 veces)"*; es decir, como se va a archivar un caso por hechos que parecen y que no han sido acreditados ni comprobados.
- La justificación de S.S^a. en el Auto de fecha 02 de julio de 2018, se basa otra vez en los errores del Ministerio Fiscal y que se utiliza la palabra PARECE (se cita hasta tres veces), sin comprobar absolutamente nada. Se habla de INVESTIGAR, cuando no se ha investigado absolutamente nada.

- La justificación de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial en su Auto nº 441/18, de fecha 20 de septiembre de 2018, se basa en repetir los errores cometidos por el Ministerio Fiscal y por S.S^a., indicando que "los hechos ya fueron investigados remitiendo a los procedimientos en su día abiertos donde deberán realizarse en su caso las peticiones de reapertura", algo incongruente con lo que se indica en el último párrafo de sus Fundamentos de Derecho al decir: "sobre hechos que estarían prescritos".

Que al no estar conforme con dichas justificaciones se ha presentado denuncia ante el Sr. Fiscal Anticorrupción Don Manuel Luis Arjona (DOCUMENTO NÚM. 1), el cual tras la correspondiente comparecencia y comprobación de datos ha emitido el escrito que se acompaña como DOCUMENTO NÚM. 2, al objeto de esclarecer los hechos.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, con el ruego que se **reabra el caso (se nos puede dar cita para que se proceda a desprecintar el expediente administrativo CA-1/93-BC para comprobar la realidad de todo lo denunciado) al objeto de poder solicitar la mediación**, con el fin de evitar seguir denunciando con el consiguiente perjuicio hacia las personas e instituciones denunciadas por decir verdades sobre lo que acontece, teniendo en cuenta tal como se refleja en el DOCUMENTO NUM. 2 que todo se inició con un registro irregular (ya se reflejó en las D.I. 17/2017) que dio lugar a que le quitaran las piezas arqueológicas y a la apertura de los distintos procedimientos posteriores.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los tres días del mes de abril de dos mil diecinueve.

Firmado digitalmente por:
NOMBRE PÉREZ LEÓN JOSÉ - NIF
31217459L
Fecha y hora: 03.04.2019 18:21:13

Ltdo. José Pérez León

Doc 1
192

**AL SR. FISCAL ANTICORRUPCIÓN DON MANUEL LUIS
ARJONA**

Adolfo Bosch Lería, con DNI. nº 31378252L, mayor de edad, vecino de San Fernando, con domicilio en C/Manuel de Arriaga, 3, teléfono 661187985, EXPONE:

Que le hago llegar el presente en relación a las vicisitudes habidas durante más de 27 años requiriendo ver el expediente administrativo sancionador CA-1/93/BC, que ha derivado en diversas denuncias.

Que en fecha 21 de diciembre de 2015 fui recibido por Vd. como Fiscal Anticorrupción (*agradeciéndole la participación que tuvo pues gracias a ello se me remitió el expediente desde la Delegación de Cultura de Cádiz, a través de la Consejería, aunque actualmente se encuentra precintado ante notario y nadie quiere abrirlo*), para exponerle las vicisitudes habidas hasta entonces en relación a dicho expediente administrativo, y con motivo de ello Vd. remitió un escrito a la Fiscalía Provincial de Cádiz que desembocó en que se abrieran con carácter urgente las Diligencias Informativas 68/2015 y se me enseñara el expediente administrativo. Que la Fiscal Jefe no instruyó absolutamente nada en cuanto a la denuncia que presenté ante Vd., limitándose al archivo de las mismas e incluso falsificaron, tanto la Delegada como dicha Fiscal, las fechas de los registros de salida para de común acuerdo remitirme el expediente a mi domicilio (se hizo lo contrario de lo que quería, que consistía en ver el expediente con una persona responsable pues se intuye y es fácilmente comprobable que todo es irregular y falsificado, siendo el motivo por el que se precintó ante Notario). Que una explicación detallada de ello se refleja en el escrito dirigido al Sr. Magistrado-Juez Decano de Cádiz Don Pablo Sánchez Martín (**DOCUMENTO NÚM. 1**), pues atendiendo al cargo que ocupa fue al que se pidió auxilio por las irregularidades cometidas en las Diligencias Indeterminadas 17/2017 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz.

Que se acudió a su persona puesto que me dirigí al Fiscal Anticorrupción en el año 2013, antes de la subasta de mi vivienda, y como consecuencia de ello se abrieron en la Fiscalía Provincial de Cádiz las Diligencias de Investigación Penal nº 51/2013, en la que incluso el 19 de septiembre de 2013, ante la imposibilidad de ser recibido por la Sra. Fiscal Jefe, tuve una larga entrevista, en compañía de mi hermano Manuel María, con el Fiscal de Permanencia Don Juan Bosco Anet Rodríguez y después de comprobar lo ilegal de algunos documentos que se le presentó, manifestó que *"haría un escrito diciendo que unos hechos penales que no son delitos podrían ser perseguibles en un principio pero una vez archivados sería con todas sus consecuencias y no se puede abrir un expediente administrativo por los mismos hechos penales ya archivados y él como Fiscal no podía permitir que me desposeyeran de mi vivienda por dicha causa irregular y con ese escrito podría llegar a un acuerdo con la Delegación de Cultura"*. Dicho escrito, pese a mis múltiples peticiones y a la gran importancia que tenía para mí, nunca lo tuve, pues la Sra. Fiscal Jefe lo impidió.

Que con posterioridad a ello, PARA EVITAR LA IRREGULAR SUBASTA DE MI VIVIENDA AL OBJETO QUE SE COMPROBARA CON ANTERIORIDAD

LOS HECHOS, ha ocurrido lo siguiente:

- La Fiscal Jefe me denunció por injurias y calumnias ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Cádiz (D.P. 325/2015), como consecuencia del escrito que presenté ante la Delegación de Cultura en fecha 22 de enero de 2015 manifestando las atrocidades cometidas contra mi persona (DOCUMENTO NÚM. 2), que finalizó con el archivo de las diligencias (DOCUMENTO NÚM. 3), pues los afectados no se consideraron ni injuriados ni calumniados, no teniendo nada que reclamar, con lo cual todas las verdades que manifesté por escrito sobre ellos resultaron que eran ciertas, no llegando a entender como las actuaciones irregulares de estas autoridades son permitidas en un Estado de Derecho.
- Diligencias Indeterminadas 155/2015 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz. Desembocan en el Recurso de Apelación 304/2016 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz que lo desestima por Auto de 11 de julio de 2016 (Se le pide que rectificase los errores existentes en dicho Auto, reseñados en recurso de corrección que se presenta y aclarados posteriormente en escrito de ratificación, pues en momento alguno se había solicitado una aclaración como la Sala indicaba). Tampoco se quiere ver nada.
- El 29 de junio de 2017 se denuncia en el Juzgado de Guardia a Doña Remedios Palma Zambrana, por si los hechos cometidos por ella como Delegada de Cultura de Cádiz (*Ha hecho caso omiso a mis peticiones de ser recibido para exponerle las múltiples irregularidades cometidas con motivo de la apertura del expediente CA-1/93-BC, dimanante de las también irregulares D.P. 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando, dado que la información que se le ha facilitado no es correcta y no se corresponde con la realidad de lo acontecido*), pudieran ser constitutivos de infracción penal prevista y penada en el artículo 408 del Código Penal, siendo abiertas las Diligencias Indeterminadas 17/2017 por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, que ordenó su archivo por Autos de fechas 09 de octubre de 2017 y 02 de julio de 2018 (desestima el recurso de reforma interpuesto contra el primer Auto) sin haber practicado diligencia alguna y cometiendo irregularidades (*no se han enseñado las diligencias pues la mayoría de los folios son impresentables con falsificaciones de fechas, no se ha instruido nada, no se han admitido las pruebas sin justificar motivo alguno para ello y se presentó el recurso de apelación sin tener las diligencias foliadas a pesar de haber reiterado que nos facilitarían las mismas para recurrir. ACTUALMENTE NO SE NOS HA FACILITADO COPIA DE LAS MISMAS PUES CONTINÚAN FALSIFICADAS*). Desembocan en el Recurso de Apelación 381 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, siendo desestimado por Auto nº 441/2018, de 20 de septiembre de 2018, sin querer ver nada.
- Actualmente se encuentran abiertas las Diligencias Previas 675/2018 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, por denuncia interpuesta contra el Magistrado Don Manuel Marchena y la Letrada de la Administración de Justicia de dicho Juzgado por las irregularidades

193

cometidas en las Diligencias Indeterminadas 17/2017, reseñadas en el párrafo anterior, además de otras personas (**DOCUMENTO NÚM. 4**). Se ha recurrido en reforma (**DOCUMENTOS NÚMS. 5 Y 6**) el Auto de fecha 02 de octubre de 2018 que acordaba el sobreseimiento provisional de las actuaciones, sin tampoco realizar diligencia alguna (Recurso de Reforma pendiente de resolver, EN EL QUE POR PARTE DE MI LETRADO, AL RATIFICARSE EN EL MISMO, HA SOLICITADO LLEGAR A UN ACUERDO A TRAVÉS DE LA MEDIACIÓN).

Por lo expuesto,

SUPLICA A VD.: que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y en su virtud, tenga a bien, si lo considera acorde a la legalidad teniendo en cuenta la corrupción reseñada y documentada, instruir las correspondientes diligencias al objeto de esclarecer la corrupción continuada que estoy denunciando desde hace bastantes años o tratar de resolver el problema tal como le expongo en el OTROSÍ DICE, al entender que Vd., por el cargo que ocupa, es la persona que por los motivos expuestos podría ayudar a dar una solución al asunto, que hasta la fecha nadie ha querido ver para no implicar a autoridades civiles y jurídicas.

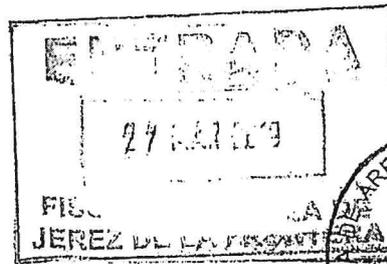
Por ser de Justicia, que pide en San Fernando (Cádiz), a los veintidós días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

OTROSÍ DICE: que si lo estima conveniente podría concederme una cita lo antes posible, en compañía de mi Letrado, para explicarle y documentarle pormenorizadamente el asunto, para hallar una solución lo más rápida, justa y viable, atendiendo a la cantidad de personas políticas y jurídicas que se encuentran implicadas. Se entiende que lo más justo sería que a través de una mediación, atendiendo a lo manifestado por los Fiscales Don Juan Bosco Anet Rodríguez y Doña Virginia Alonso González, se me restituyese dentro de lo posible el perjuicio causado, para no tener la obligación de seguir denunciado (incluso poder retirar las actuales denuncias y no seguir manifestándome para defenderme (**DOCUMENTO NÚM. 7**)) las ilegalidades que se continúan cometiendo, acudiendo incluso al TEDH (actualmente tengo una deuda con el banco con motivo de paralizar la subasta de mi vivienda y los daños morales ante la justicia que se me ha ocasionado).

SUPLICA A VD.: tenga a bien considerar lo expuesto, a los efectos oportunos.

Es de Justicia, que reitero en el lugar y fecha, ut supra.

Doc 2
199



FISCALÍA DE ÁREA DE JEREZ DE LA FRONTERA

Comparece, Adolfo Bosch Lería con DNI 31378252L acompañado de su letrado José Perez León.

En relación a la denuncia que interpuso en la Fiscalía de Área de Jerez de la Frontera con fecha de registro 21 de marzo de 2019 quiere aclarar, que solicitó en las Diligencias Informativas 68/2015 que se le exhibiese el expediente CA-1/93-BC, y por parte de la Fiscal Jefe de Cádiz se le remitió una carta certificada de la oficina de correos de fecha 15 de febrero 2016 a las 10:07 en la que se decía que se archivaba las Diligencias Informativas porque ya había recibido el expediente, cuando eso es falso, ya que el expediente no se remitió hasta el 15 de febrero de 2016 a las 8:48:31.

Por todo ello considera que se falsificaron los registros de salida de Fiscalía de Cádiz y de la Delegación de Cultura.

Quiere agregar que no está de acuerdo con las manifestaciones de la Fiscal Jefe de Cádiz, D^a Ángeles Ayuso de que el registro que se le hizo en su vivienda por la que le quitaron las piezas que dieron lugar a todos los procedimientos posteriores son legales, lo cual se puede comprobar con el expediente administrativo que se le remitió y que se precintó ante Notario, y que está en su poder y lo pone en disposición para que se abra y se estudie y se compruebe que el registro inicial está plagado de irregularidades.

Manifiesta que quiere una mediación con la Delegación de Cultura como propuso la fiscal de mediación, D^a Virginia Alonso en un escrito que se remitió al Juzgado de Instrucción nº2 de Cádiz.

Aporta documentación adjunta.

FDO, El Fiscal, Manuel Luis Arjona Rodríguez.

Jerez de la Frontera a 27 de marzo de 2019.

195

Procedimiento: Diligencias Indeterminadas 17/2017

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don ADOLFO BOSCH LERÍA, tal como consta acreditado en autos del procedimiento arriba referenciado, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 15 de noviembre de 2018 se remitió escrito a ese Juzgado SUPLICANDO: *"que teniendo por presentado este escrito, se digné admitirlo, con el ruego que se reabra el caso al objeto de poder solicitar la mediación, con el fin de evitar seguir denunciando con el consiguiente perjuicio hacia ellos por decir verdades sobre lo que acontece (actualmente a las Autoridades Judiciales citadas anteriormente), y si a ello no se accede, se solicita se haga entrega a esta parte, a la mayor brevedad posible, de COPIA TESTIMONIADA de las Diligencias Indeterminadas 17/2017"*

Que habiendo transcurrido más de 4 meses sin tener respuesta a ello, es por la que se hace preciso se haga entrega a esta parte, a la mayor brevedad posible, de COPIA TESTIMONIADA de las Diligencias Indeterminadas 17/2017, cuya entrega fue solicitada reiteradas veces a ese Juzgado y no fueron entregadas porque se entendía que ello supondría una dilatación injustificada en la tramitación del procedimiento.

Que por Diligencia de Ordenación de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, de fecha 11 de julio de 2018, se notificó a esta parte que una vez que el procedimiento fuese devuelto por parte de la Audiencia Provincial se procedería a expedir copia testimoniada del mismo y como por Auto nº 441/18 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 20 de septiembre de 2018, se señala en su parte dispositiva: *"Devuélvase los autos al Juzgado de procedencia junto con testimonio de la presente resolución, a los efectos de comunicación, constancia y cumplimiento de la misma"*, se entiende que ya es posible expedir copia de las citadas diligencias.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digné admitirlo, con el ruego que se haga entrega a esta parte, a la mayor brevedad posible, de COPIA TESTIMONIADA de las Diligencias Indeterminadas 17/2017.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los tres días del mes de abril de dos mil diecinueve.

Firmado digitalmente por:
NOMBRE PÉREZ LEON JOSE - NIF
31217459L
Fecha y hora: 03.04.2019 18:13:54

Ltdo. José Pérez León

196

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131 Fax: 956 013 068.

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Ejecutoria:

N.I.G.: 1101243P20174000506.

Delito/Falta:

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a:

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

Procurador/a:

Letrado/a:

DILIGENCIA DE ORDENACION LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR./SRA. GEMA VIÑAS SENA

En Cádiz a veinte de mayo de dos mil diecinueve.

La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia para hacer constar que se han presentado escritos por el letrado Sr. José Pérez León, únanse a los autos de su razón y queden las actuaciones a su disposición para que comparezca con los folios para hacerse las copias y una vez realizadas se le testimoniaran.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo mando y firmo; doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

197

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131 Fax: 956 013 068.

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Ejecutoria:

N.I.G.: 1101243P20174000506.

Delito/Falta:

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a:

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

Procurador/a:

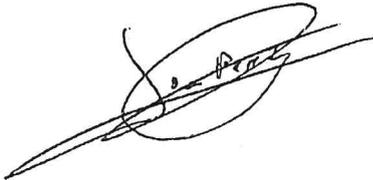
Letrado/a:

DILIGENCIA DE ENTREGA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR./SRA. GEMA VIÑAS SENA

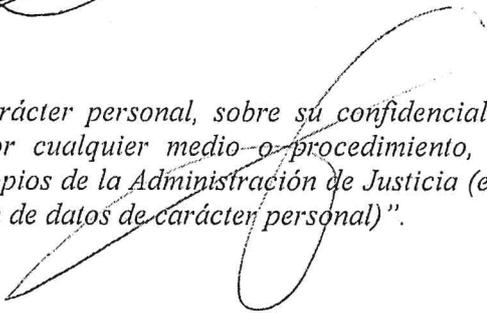
En Cádiz, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia/a, para hacer constar que en el día de la fecha, teniendo a mi presencia Al Sr. José Pérez León le hago entrega del testimonio interesado.

En prueba de recibirlos, firma conmigo. Doy fe.



"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -
Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956.013.068.

Email: jinstrucc.2.cadiz.jus@juntadeandalucia.es
Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Nº Rg.: 900/2017
N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA
Procurador/a:
Letrado/a: JOSE PEREZ LEON
Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA
Procurador/a:
Letrado/a:

PROVIDENCIA DEL/DE LA MAGISTRADO-JUEZ D./DÑA. MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA

En Cádiz, a cinco de octubre de dos mil veinte.

Dada cuenta, por recibidas las anteriores diligencias previas nº 582/20 procedentes del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, únase al procedimiento de su razón y remítanse las presentes al Ministerio Fiscal a fin de que informe sobre si procede admitir la denuncia ampliatoria.

Lo manda y firma S.Sª., doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)."

Código Seguro de verificación: <code>OFfIXpKckMSERbhrMSMgZA==</code> . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 05/10/2020 12:03:26	FECHA	06/10/2020
	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 06/10/2020 11:03:58	PÁGINA	1/1
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	<code>OFfIXpKckMSERbhrMSMgZA==</code>	
 <code>OFfIXpKckMSERbhrMSMgZA==</code>			

198

8

0





199

Al Juzgado de Instrucción Nº 2 de los de Cádiz:

El Fiscal en las reabiertas Diligencias Indeterminadas nº 17/2017, instruidas por denuncia de D. Adolfo Boch Leira, en las que se incide en hechos ya denunciados y que han sido resueltos por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de 20 de septiembre de 2018, ya que sobre los mismos hechos ha sido resueltos en Diligencia Previa 801/1991, y en Diligencias Informativas de la Fiscalía Provincial de Cádiz 51/2013 y 68/2015 del Tribunal Constitucional, no procede admitir la ampliación de la denuncia presentada.

Cádiz 19 de octubre de 2020.

Fdo. Florencio Espeso Ramos



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131 Fax: 956.013.068.

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

N.I.G.: 1101243P20174000506.

Delito/Falta:

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a:

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

Procurador/a:

Letrado/a:

DILIGENCIA DE ORDENACION

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA D./Dª GEMA VIÑAS SENA

En Cádiz, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Por recibido el anterior informe procedente del Ministerio Fiscal únase al procedimiento de su razón y paso a dar cuenta a SSª a los efectos procedentes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo, Doy Fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación: fRp1e/yYLU6rF9a3Z87Kjq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 30/10/2020 09:14:47		FECHA	30/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fRp1e/yYLU6rF9a3Z87Kjq==	PÁGINA	1/1

fRp1e/yYLU6rF9a3Z87Kjq==

ACUSE DE ENVÍO TELEMÁTICO LEXNET

ORGANODEST

Origen:
Órgano Judicial: 1101243002 JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

Datos Procedimiento:

NIG: 1101243P20174000506
Procedimiento: IND - 17/2017
Descripción: Petición de Notificación vía LexNET
Fecha judicial: 30/10/2020 10:09:25

Envío:

Número de envío: 6.020/2.020
Nombre del envío: 0006020_2020_00000_11012_43_002_2_1_IND_0000017_2017_25_07_9756869_cbc.xml
Fecha generación: 30/10/2020 10:09:25

Urgente: NO

Órgano

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

Destinatarios:

<u>Identificador</u>	<u>Órgano</u>	<u>Nombre</u>	<u>Fecha Acuse Envío</u>	<u>F. Acuse Recibo Origen</u>	<u>F. Acuse Recibo Destino</u>
31217459L	A11012	JOSE PEREZ LEON	30/10/2020 10:23:21	30/10/2020 10:23:21	03/11/2020 18:30:00

Documentos:

\\JUSTICIACA2CH3\Jinst\EMITIDOS\1101243002\2017003564\3eGigGJI.pdf // DIOR UNION Y DACION CUENTA
\\JUSTICIACA2CH3\Jinst\EMITIDOS\1101243002\2017003564\9746504+00.pdf // informe fiscal

199

200

Procedimiento: Diligencias Indeterminadas 17/2017

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ PARA ANTE LA
SRA. LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE DICHO
JUZGADO**

José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don **ADOLFO BOSCH LERÍA**, tal como consta acreditado en autos del procedimiento arriba referenciado, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 03 de noviembre de 2020 se ha notificado a esta parte Diligencia de Ordenación de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de ese Juzgado, de 29 de octubre de 2020, en la que se indica que: "Por recibido el anterior informe procedente del Ministerio Fiscal únase al procedimiento de su razón y paso a dar cuenta a SSª a los efectos procedentes" y que la citada Diligencia se puede impugnar mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de TRES DÍAS siguientes a su notificación.

Que se considera que dicha Diligencia es lesiva para los intereses de esta parte, dicho sea con todo respeto y en estrictos términos de defensa, y por ello se interpone contra la misma el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA.- Que si se ha recibido el informe del Ministerio Fiscal es porque con anterioridad se le ha dado el correspondiente traslado para ello y esta parte no tiene conocimiento que se hayan reabierto, tal como manifiesta el Ministerio Público en su escrito de fecha 19 de octubre de 2020, las Diligencias Indeterminadas 17/2017, pues no se nos ha notificado nada al respecto. Es más, el derecho de mi representado a obtener la tutela judicial efectiva, que garantiza nuestra Constitución, requiere que se ponga en su conocimiento cualquier actuación que le afecte, por tener interés legítimo en ello, pues en caso contrario se estaría conculcando lo establecido procesalmente en el artículo 150 de la LEC.

Por lo expuesto.

SUPlico A LA SRA. SECRETARIA DEL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la referida Diligencia, por infracción del artículo 150 de la LEC al no habernos notificado previamente que se hayan reabierto las Diligencias Indeterminadas 17/2017, y en su virtud se revoque la misma al causarnos indefensión, por desconocimiento del estado de las actuaciones. Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Firmado digitalmente por: NOMBRE
PEREZ LEON JOSE - NIF 31217459L
Fecha y hora: 03.11.2020 21:00:54

Ltdo. José Pérez León

JOSE, PEREZ LEON DNI 31217459L

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -
Fax: 956.013.068 Tел.: 856.103.130 - 856.103.131
N.I.G.: 1101243P20174000506
CAUSA: Diligs. Indeterminadas 17/2017.
Ejecutoria:
Negociado: IP

DECRETO

Letrado/a de la Administración de Justicia, Sr./a.: GEMA VIÑAS SENA

En Cádiz, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Que por , se ha presentado escrito interponiendo recurso de reposición contra la DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2020, con las alegaciones que obran en autos .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Establece el artículo 452 de la LEC, "1.El recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de cinco días, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.

2. Si no se cumplieran los requisitos establecidos en el apartado anterior, se inadmitirá mediante providencia no susceptible de recurso, la reposición interpuesta frente a providencias y autos no definitivos, y mediante decreto directamente recurrible en revisión la formulada contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos".

En el presente caso, no procede admitir a trámite el recurso de reposición al expresarse en el escrito interponiendo el recurso como infracción supuestamente cometida la no notificación de una resolución que nada tiene que ver con la recurrida y que ni tan si quiera existe.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- Inadmitir a trámite el recurso de reposición interpuesto por , contra la diligencia de ordenación de 29 de octubre de 2020 confirmandola en su integridad.

Código Seguro de verificación: [HtpswqjB1cimvuRIaqdGHA==](https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/). Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 20/11/2020 09:56:49	FECHA	20/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/2
 HtpswqjB1cimvuRIaqdGHA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra este decreto cabe interponer recurso directo de revisión, ante este Tribunal, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la DA. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 25 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en la cuenta del Banco de Santanderº de este órgano judicial indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "01 Civil-Revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "01 Civil-Revisión".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerdo y firmo, doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación: [HtpswqjB1cimvuRIagdGHA==](https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/). Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 20/11/2020 09:56:49	FECHA	20/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/2
			
HtpswqjB1cimvuRIagdGHA==			

202

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

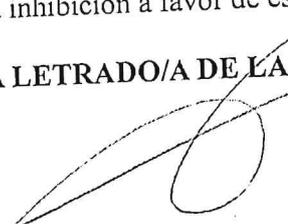
Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -
Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131 Fax: 956.013.068.
Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP
N.I.G.: 1101243P20174000506.
De: ADOLFO BOSCH LERIA
Letrado/a: JOSE PEREZ LEON
Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

DILIGENCIA DE CONSTANCIA
LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR./SRA.: GEMA VIÑAS
SENA

En Cádiz, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Para dejar constancia que por el Juzgado de instrucción nº 1 de Cádiz se nos ha requerido para la devolución de sus DP.Nº 582/20 por no ser firme el auto de fecha 15/09/20 por el que se acuerda la inhabilitación a favor de este órgano, de lo que doy cuenta y fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



PROVIDENCIA DEL/DE LA MAGISTRADO-JUEZ D./DÑA. MIGUEL ÁNGEL
LÓPEZ MARCHENA

En Cádiz, a ocho de marzo de dos mil dieciocho.

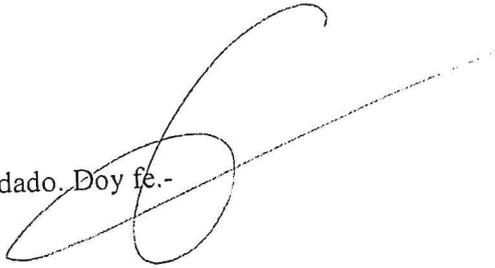
Dada cuenta; requiérase al Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz para que nos requieran en forma en forma la devolución de sus DP. Nº582/20, quedando nuestras DI 17/17 a la espera de lo que por el Juzgado de Instrucción nº 1 se resuelva.

A tal fin líbrense los correspondientes oficios.

Lo manda y firma S.Sª., doy fe.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.-



203

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956.013.068.

Email: jinstrucc.2.cadiz.jus@juntadeandalucia.es

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a:

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

En virtud de lo acordado en el procedimiento de referencia, adjunto y remito el presente a fin de que nos requieran en forma la devolución de sus D.P. Nº582/20, quedando nuestras D.I. 17/17 a la espera de lo que por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz se resuelva.

En Cádiz, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 1 DE CADIZ

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

204

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 1 DE CADIZ

Edif. Judicial San José Plaza los Balbo,s/n°

Teléfono: 856103120/856103116/600155660/600155659. Fax: 956013086.

Email: jinstrucc.1.cadiz.jus@juntadeandalucia.es

Procedimiento: D. PREVIAS N° 582/20

En virtud de lo solicitado en el Oficio cuya copia se acompaña, solicito nos remitan nuestras D. previas N° 582/20, a los efectos de resolver recurso presentado en las mismas, y una vez resuelto les será devuelto.

En Cádiz, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem. The signature is a large, stylized cursive mark.

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 2 DE CADIZ

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -
Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956.013.068.
Email: jinstrucc.2.cadiz.jus@juntadeandalucia.es
Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP
Nº Rg.: 900/2017
N.I.G.: 1101243P20174000506.
De: ADOLFO BOSCH LERIA
Procurador/a:
Letrado/a: JOSE PEREZ LEON
Contra:
Procurador/a:
Letrado/a:

205

DILIGENCIA.- En Cádiz, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte. La
extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que por
recibida la anterior comunicación procedente del Juzgado de Instrucción nº1 de Cádiz,
remítanse las diligencias Previas nº 582/20 conforme se pide. Doy fe.

Código Seguro de verificación: [fpPqiv1G1343q071NKXe1Q==](https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/). Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 26/11/2020 09:49:47	FECHA	26/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1



[fpPqiv1G1343q071NKXe1Q==](https://ws051.juntadeandalucia.es)

D.P. - 19/11/20
206

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don ADOLFO BOSCH LERÍA, tal como consta acreditado en autos del procedimiento arriba referenciado, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 03 de diciembre de 2020 se ha notificado a esta parte Decreto dictado por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de ese Juzgado, fechado el 19 de noviembre de 2020, por el que se acuerda inadmitir a trámite el recurso interpuesto contra la Diligencia de Ordenación de 29 de octubre de 2020 confirmándola en su integridad.

Que entendiendo que dicho Decreto es contrario a Derecho y perjudica gravemente los intereses de esta parte, dicho sea con todo respeto y en estrictos términos de defensa, se interpone contra el mismo, dentro del plazo legal, **RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN** al amparo de lo dispuesto en el artículo 238 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que el presente recurso de revisión se formula ante ese Juzgado, pues ostenta la competencia funcional en la fase del proceso en la que ha recaído el Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, que por medio del presente escrito se viene a impugnar.

SEGUNDA.- Que se inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto contra la Diligencia de Ordenación de 29 de octubre de 2020, pues en el último párrafo del Fundamento de Derecho Único se indica: *"En el presente caso, no procede admitir a trámite el recurso de reposición al expresarse en el escrito interponiendo el recurso como infracción supuestamente cometida la no notificación de una resolución que nada tiene que ver con la recurrida y que ni tan siquiera existe"*.

Que no se puede estar de acuerdo con ello, en el sentido que la infracción consiste en haber conculcado el artículo 150 de la LEC (Las resoluciones procesales se notificarán a todos los que sean parte en el proceso) al dictar una Diligencia (*Por recibido el anterior informe procedente del Ministerio Fiscal únase al procedimiento de su razón y paso a dar cuenta a SSª a los efectos procedentes*) que aparece de pronto sin que previamente se tenga constancia que pudieran existir otras diligencias o resoluciones al respecto (como por ejemplo: por recibidas en este Juzgado las actuaciones que preceden pasen al Ministerio Fiscal para informe, o póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes, etc.) de un procedimiento que se archivó el 28 de marzo de 2019.

Es más, se le está dando la razón a esta parte al indicar que se refiere a una resolución que nada tiene que ver con la recurrida y que **ni tan siquiera existe**, pues ante ello cabe preguntarse cómo es posible dictar la resolución que ha sido recurrida en reposición si antes no existía alguna otra como se dice.

Pero es imposible que nada existiese al respecto, si tenemos en cuenta que en fecha 19 de noviembre de 2020 se emite Diligencia "para dejar constancia que por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz se nos ha requerido para la devolución de sus D.P. Nº 582/20" y por Providencia (figura en el mismo folio, debajo de la Diligencia), que se entiende de igual fecha aunque por error se ha fechado el 08 de marzo de 2018, se indica "requiérase al Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz para que nos requieran en forma en forma la devolución de sus DP. Nº582/20" y que finaliza con la Diligencia de fecha 25 de noviembre de 2020 para hacer constar que "por recibida la anterior comunicación procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, remítanse las diligencias Previas nº 582/20 conforme se pide". Es decir, que no se nos había dado traslado de diligencia o comunicación alguna de hacer recibido en ese Juzgado las Diligencias Previas nº 582/2020 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, para que de pronto aparezca una Diligencia de Ordenación en un procedimiento que se encontraba archivado.

Por lo expuesto.

SUPLICO A ESE JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digné admitirlo, tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN** contra la referida resolución, por confirmar la Diligencia de Ordenación de 29 de octubre de 2020 que había cometido la infracción del artículo 150 de la LEC (con anterioridad a dicha diligencia no se nos había dado traslado de resolución procesal alguna), y tras los trámites prevenidos en la Ley, incluido el traslado al Ministerio Fiscal, dicte resolución por la que se revoque el Decreto referido en el encabezamiento de este escrito.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los siete días del mes de diciembre de dos mil veinte.

OTROSÍ DIGO: que esta parte está exenta de constituir el depósito requerido para recurrir, habida cuenta que mi representado es beneficiario de justicia gratuita.

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por realizada la anterior manifestación, a sus efectos.

Es de Justicia, que reitero en el lugar y fecha ut supra.

Firmado digitalmente por:
NOMBRE: PÉREZ LEÓN JOSÉ -
NIF: 31217459L
Fecha y hora: 07.12.2020
18:57:30

Lido. José Pérez León

207



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -
Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131 Fax: 956.013.068.
Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP
N.I.G.: 1101243P20174000506.
Delito/Falta:
De: ADOLFO BOSCH LERIA
Letrado/a: JOSE PEREZ LEON
Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

DILIGENCIA DE ORDENACION DE D/DÑA. GEMA VIÑAS SENA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

En Cádiz, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Por presentado el anterior escrito interponiendo recurso directo de revisión contra el decreto de fecha 19/11/2020 por ADOLFO BOSCH LERIA, únase a las diligencias de su razón; reuniendo los requisitos que establece el art. 238 ter se tiene por interpuesto en tiempo y forma, que se admite sin efectos suspensivos.

Confírase traslado al Ministerio Fiscal y a las demás partes para que en el plazo común de dos días presenten por escrito sus alegaciones, transcurrido el cual el Juez o Tribunal resolverá sin más trámite.

Modo de Impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de tres días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el art. 238ter LECR.

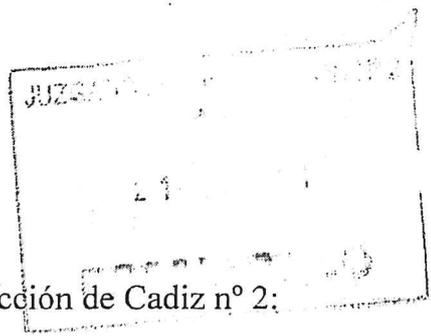
Así lo acuerdo y firmo, doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación: 2V8xq9g3WY78hr2PLNN6cg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 10/12/2020 09:51:38	FECHA	10/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
 2V8xq9g3WY78hr2PLNN6cg==			

Pr. Inid. 17/2017
208



Al Juzgado de Instrucción de Cadiz nº 2:

El Fiscal, en el **Recurso de Revisión** planteado por la representación de **D. Adolfo Boch Lería**, contra el Decreto de la Sra. Letrada de la Admisitrción de Justicia de 19 de noviembre de 2020, por el que se acuerda inadmitir a trámite el recurso interpuesta contra la Diligenca de Ordenación de 29 de octubre de 2020.

Lo que realmente se recurre es que en el procedimiento no se le ha dado vista del informe dl Ministerio Fiscal de fecha 19 de octubre de 2020 en el que se proponía no admitir la ampliación de la denunic presentada, ya que había sido resuelta con anterioridad por la Audiencia Provincial.

Pensamos que, efectivamente, estando personado se le debe da vista antes de la resolución que proceda.

Cádiz 15 de enenro de 2021.

Fdo. Florencio Espeso Ramos



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

209

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -
Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131 Fax: 956.013.068.
Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Ejecutoria:
N.I.G.: 1101243P20174000506.
Delito/Falta:
De: ADOLFO BOSCH LERIA
Procurador/a:
Letrado/a: JOSE PEREZ LEON
Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA
Procurador/a:
Letrado/a:

**DILIGENCIA DE ORDENACION
LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA D./Dª GEMA VIÑAS SENA**

En Cádiz, a veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Por recibido el anterior informe procedente del Ministerio Fiscal , únase y dese cuenta a SSª.
Para que resuelva.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer en el
plazo de **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo, Doy Fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación:THLqziMjc1jL+815jsL+6w==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 23/01/2021 11:28:42	FECHA	23/01/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1



THLqziMjc1jL+815jsL+6w==

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don **ADOLFO BOSCH LERÍA**, tal como consta acreditado en autos del procedimiento arriba referenciado, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 03 de noviembre de 2020 se notificó a esta parte Diligencia de Ordenación de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de ese Juzgado, de 29 de octubre de 2020, en la que se indica que: *"Por recibido el anterior informe procedente del Ministerio Fiscal únase al procedimiento de su razón y paso a dar cuenta a SSª a los efectos procedentes"*.

Que habida cuenta que se han reabierto dichas Diligencias Indeterminadas, se hace preciso a esta parte se le facilite copia testimoniada, enumerada cronológicamente, desde su reapertura.

Por lo expuesto.

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por solicitada la entrega a esta parte de copia testimoniada, enumerada cronológicamente, de las Diligencias Indeterminadas 17/2017 desde su reapertura.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil veintiuno.

Firmado digitalmente por:
NOMBRE PÉREZ LEÓN JOSE - NIF
31217459L
Fecha y hora: 19.01.2021
10:01:52

Ltdo. José Pérez León



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

211

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -
Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131 Fax: 956.013.068.
Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP
N.I.G.: 1101243P20174000506.
Delito/Falta:
De: ADOLFO BOSCH LERIA
Procurador/a:
Letrado/a: JOSE PEREZ LEON
Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA
Procurador/a:
Letrado/a:

**DILIGENCIA DE ORDENACION
LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA D./Dª GEMA VIÑAS SENA**

En Cádiz, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Por presentado el anterior escrito por el letrado Sr. José León Pérez, únase al procedimiento y queden los autos en la oficina judicial para su copia.

Así lo acuerdo y firmo, Doy Fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)"

Código Seguro de verificación: jzSrLqTcaobbb9w16+3v7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 25/01/2021 13:55:22	FECHA	25/01/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
 jzSrLqTcaobbb9w16+3v7w==			

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -
Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956.013.068.

Email: jinstrucc.2.cadiz.jus@juntadeandalucia.es

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA letrado/a: JOSE PEREZ LEON

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ. DI 17-2017.

AUTO

En Cádiz a veintiséis de enero dos mil veinte.

HECHOS

Primero. Se recurre la diligencia de ordenación de 19-11-2020 en revisión por D José Pérez León Abogado de Adolfo Bosch Leria.

Segundo. El fiscal apoya el recurso .

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Único. Se Visto que pretende que se le copia del informe del fiscal se estima el recurso recurre, teniendo derecho a todas las actuaciones.

PARTE DISPOSITIVA

Que ESTIMO el recurso de REVISIÓN interpuesto por D José Pérez León Abogado de Adolfo Bosch Leria contra la Diligencia de Ordenación de 19-11-2020.

Así por este auto lo acuerda, manda y firma el Ilmo Magistrado-Juez D Miguel Ángel López Marchena del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz.

La presente resolución no es firme y contra ella cabe interponer recurso de Apelación en el plazo de cinco días desde la notificación ante este Juzgado para su resolución por la Ilma Audiencia Provincial de Cádiz. Doy Fe.

Código Seguro de verificación: 6pSBVNVrGU49HQrEqg/bBg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 01/02/2021 09:55:31	FECHA	02/02/2021
	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 02/02/2021 10:36:32	PÁGINA	1/1
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	6pSBVNVrGU49HQrEqg/bBg==	
			
6pSBVNVrGU49HQrEqg/bBg==			

215

Penal 972/20

Nº Registro: 457/20 N.I.G.: 1101243220200001425
Fecha de Registro: 04/09/2020
Fecha de Reparto: 04/09/2020
Clase Reparto: X505 Dilig.y actuac.remit.por J.Instruc/ Otra aut.judic. otro estado o trib.internac.
Subclase Reparto:
Destino: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ
Observaciones: DELITOS DE FASIFICACIÓN Y OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS (ID ENVÍO LEXNET: 2020010351622401; FECHA: 03/09/2020 18:52:39)
Organo Origen:
Proc. Origen:

PARTES

NOMBRE DEL INTERVINIENTE

BOSCH LERIA, ADOLFO

PROCURADOR: ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL

PALMA ZAMBRANA, REMEDIOS

PROCURADOR:

TIPO DE INTERVENCION

Denunciante

Demandado

La documentación está en Activa.

216

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CÁDIZ QUE POR TURNO CORRESPONDA

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre de **DON ADOLFO BOSCH LERIA**, con DNI. nº 31378252L, representación que me será concedida en su día mediante apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito formulo **DENUNCIA** contra Doña **REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, actualmente Concejala del PSOE en el Ayuntamiento de Olvera y anterior Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz, con domicilio a efectos de notificaciones en el citado Ayuntamiento, sito en Plaza Ayuntamiento, 1 - 11690 OLVERA (CÁDIZ), y todo ello en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 30 de junio de 2017 se presentó en el Juzgado de Guardia de Cádiz (se encontraba de guardia el Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz) la denuncia contra Doña Remedios Palma Zambrana que se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 1**; denuncia que tras el correspondiente reparto fue inadmitida en virtud de Auto de 9 de octubre de 2017, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, dentro de las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017 (**AUTO NULO E INEXISTENTE PUES AL NO ENTENDERLO VÁLIDO SE RECURRIÓ VARIAS VECES, AUNQUE NO SE HAYAN QUERIDO VER LAS ALEGACIONES**).

SEGUNDO.- Que tras diversos avatares en torno a recursos interpuestos contra los Autos que dictaban siempre el **ARCHIVO** de las Diligencias Indeterminadas 17/2017, basándose en que al no existir jurídicamente denunciado ni denunciante, propiamente dicho, por no admitirse la denuncia, se culmina con las Diligencias Preprocesales nº 50/2018 (**DOCUMENTO NÚM. 2**) que nuevamente se **ARCHIVAN** mediante Decreto de la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal, fechado el 03 de agosto de 2020, fundamentándolo en que no tiene cabida la mediación solicitada pues la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal tiene como requisito previo indispensable que el procedimiento esté en curso.

Por ello, cabe preguntarse que si no se admite la denuncia cuál es el motivo por el que se le da traslado a la Sra. **PALMA ZAMBRANA** de cartas certificadas (**DOCUMENTO NÚM. 3**) cuando no se encuentra personada en las Diligencias Indeterminadas 17/2017 en calidad de persona denunciada.

TERCERO.- Que a raíz del Decreto de Archivo dictado por la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal y con objeto que no se pueda alegar prescripción en relación a los hechos denunciados en fecha 30 de junio de 2017, se vuelve a formular denuncia pues parece ser que se entendió que se denunciaba a la Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz por

Firma válida

CLARA ISABEL, ZAMBRANO VALDIVIA DNI 312620742



217

el **único motivo** de haber hecho caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido para exponerle las múltiples irregularidades cometidas con motivo de la apertura del expediente CA-1/93-BC, dimanante de las también irregulares D.P. 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando, dado que la información que se le ha facilitado no es correcta y no se corresponde con la realidad de lo acontecido, cuando lo cierto es que **también se denunciaba, no siendo tenido en cuenta, por FALSIFICACIÓN (se indicó que se podría acreditar oportunamente) y por LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS**, concretamente el artículo 408 del Código Penal (se indicó que había tratado de proteger a sus antecesores en el cargo y colaboradores que han prevaricado, amparados en el abuso de autoridad y corporativismo mal entendido).

Es decir, que se ARCHIVÓ en varias ocasiones, tanto la denuncia como los recursos (RECURSOS QUE SE DESESTIMAN SIN ATENDER A LAS ALEGACIONES DEL DENUNCIANTE), basándose en que lo denunciado (hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido) no revestía caracteres de delito Y NO SE TUVO EN CUENTA LOS OTROS DOS DELITOS DENUNCIADOS.

CUARTO.- Que los anteriores Hechos pudieran ser constitutivos de diversos delitos previstos en el Código Penal, de los que la denunciada podría ser responsable en concepto de autora, según el artículo 27 del mismo Cuerpo Legal.

Así, a fin de no lesionar el Derecho fundamental de mi representado a obtener la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución, entendemos que es necesario llevar a cabo una investigación judicial de los Hechos denunciados, que si bien no garantizan *per se* una eventual sentencia condenatoria, si son más que suficientes y razonables para, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruir Diligencias Previas y practicar aquéllas esenciales encaminadas a determinar si existe/n infracción/es penal/es y en su caso, el procedimiento aplicable.

QUINTO.- Para que queden debidamente acreditados los Hechos que en este escrito se denuncian, se proponen los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA:**

DECLARACIONES

- Deben oírse en declaración acerca de los hechos denunciados, tanto el DENUNCIANTE como la DENUNCIADA.

DOCUMENTAL

- Expediente CA-1/93-BC, que actualmente se encuentra precintado por el notario Don Iñigo Fernández de Cordova Claros, según Acta con número de protocolo 192 de fecha 18 de febrero de 2016 (**DOCUMENTO NÚM. 4**) y que se entregará en el momento en el que mi representado sea citado para declarar, con el ruego que

218

cuando se vaya a desprecintar se haga en su presencia al objeto de levantar acta de lo existente y así poder comprobar la veracidad de lo denunciado.

- Documentos relativos al irregular envío del Expediente CA-1/93-BC (DOCUMENTO NÚM.5).

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, con las copias y documentos que al mismo se acompañan, por realizadas las manifestaciones que en el cuerpo de éste se contienen y, en su virtud, tenga por formulada la presente denuncia contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, o contra cualquier otra persona, que pudiera resultar responsable por los hechos objeto de la misma, acordándose igualmente instruir las diligencias de carácter penal que correspondan en averiguación de los hechos penados, y la depuración de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, con admisión de los medios de prueba anteriormente propuestos en el Hecho Quinto del presente.

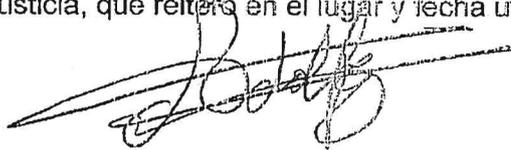
Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los tres días del mes de septiembre de dos mil veinte.

PRIMER OTROSÍ DIGO: que por medio del presente apartado **ME PERSONO** en el Procedimiento como Acusación Particular, junto con el Letrado del ICAC don José Pérez León, solicitando que se me tenga por personada y parte en nombre de quien comparezco, así como que se entienda conmigo las sucesivas diligencias y notificaciones que se vengán a producir, dándome vista y traslado de todo lo actuado.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que a fin de que me sea conferido el apoderamiento "apud acta" mediante comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia de ese Juzgado, al derecho de esta parte interesa que sea acordado el señalamiento de día y hora, o bien emplazamiento.

SUPLICO AL JUZGADO: que tenga por solicitado lo indicado en los anteriores otrosís, a sus efectos.

Por ser de Justicia, que reitero en el lugar y fecha ut supra.



Adolfo Bosch Leria
DNI. nº 31378252L

Firmado digitalmente por:
NOMBRE PÉREZ LEÓN JOSÉ -
NIF 31217459L
Fecha y hora: 03.09.2020
18:05:24

Ltdo. José Pérez León

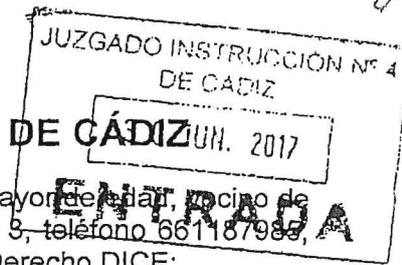
Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia

2019

X

AL JUZGADO DE GUARDIA DE CÁDIZ

Adolfo Bosch Lería, con DNI. nº 31378252L, mayor de edad, vecino de San Fernando, con domicilio en C/Manuel de Arriaga, 3, teléfono 661187987, ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho DICE:



Que por medio del presente escrito se ve en la obligación de formular denuncia contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación en Cádiz y anterior Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz, con domicilio a efectos de notificaciones en la citada Delegación, sita en C/Antonio López, 1 y 3 – 11004 CÁDIZ.

Que la denuncia se formula pues ostentado el cargo de Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz ha hecho caso omiso a mis peticiones de ser recibido para exponerle las múltiples irregularidades cometidas con motivo de la apertura del expediente CA-1/93-BC, dimanante de las también irregulares D.P. 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando, dado que la información que se le ha facilitado no es correcta y no se corresponde con la realidad de lo acontecido. Que todo esto se puede comprobar con el expediente CA-1/93-BC, que actualmente se encuentra precintado por el notario Don Iñigo Fernández de Cordova Claros, según Acta con número de protocolo 192 de fecha 18 de febrero de 2016 (**DOCUMENTO NÚM. 1**) y que se entrega en este momento como **DOCUMENTO NÚM. 2**, con el ruego que cuando se vaya a desprecintar se acuerde citarme para en mi presencia levantar acta de lo existente y así poder comprobar la veracidad de lo relatado.

Que dicho expediente se ha precintado pues la Delegada Territorial de Cultura, a pesar de mi advertencia reiterada para que no me lo enviaran a mi domicilio y que cumpliera con su obligación como preceptúa la legislación vigente (yo era la persona interesada) de que me lo enseñara una persona responsable, hizo caso omiso a lo que ordenó la Consejería de Cultura, que fue la que remitió el expediente a la Delegación para que me lo enseñara una persona responsable. Pues bien no me comunicó que el expediente ya se encontraba en la Delegación y reiteradamente, teniendo el expediente en la Delegación, me negó su vista, falsificando incluso el registro de salida para decir que el expediente no se encontraba allí porque me lo habían enviado a mi domicilio; hecho este último que era falso como se podrá acreditar oportunamente.

Que debo indicar que me dirigí a dicha Delegada reiteradamente para resolver el problema, que vengo denunciando a los largo de los años por las irregularidades cometidas, pues tras exponer el tema ante la Consejería de la Junta de Andalucía se me indicó que la competencia la tenía la Delegación Territorial de Cultura en Cádiz. Incluso en Gobernación cuando se expuso el problema se me indicó que harían lo conveniente para que la Delegada de Cultura, como responsable del asunto, me diese una cita para que le narrara los hechos. Esto también lo ha incumplido pues no me ha concedido cita alguna, sino que me dijo que todo escrito que pasase por el registro de la

Delegación se contestaría como siempre; cosa que no es cierta pues nunca se me ha contestado ni se me ha dado cita. Se acompañan como **DOCUMENTOS NÚMS. 3 y 4** el escrito de la Delegada de Cultura, de fecha 13 de marzo de 2017 y mi contestación de fecha 28 de abril de 2017.

Incluso se ha puesto en su mano reiteradamente documentos y datos de los delitos cometidos contra mi persona como es un registro ilegal, irregular, incumpliendo las leyes, la Constitución, los Derechos Humanos, etc., unas Diligencias Previas (809/1991) con toda clase de irregularidades y un expediente administrativo (CA-1/93-BC) también irregular, pues en ambos se han retirado o colocado páginas según conveniencia, se han falsificado datos, fechas, informes, registros, hablar de informes inexistentes, dar por válido hechos matemáticamente imposibles, etc. Sin embargo la Delegada de Cultura lo ha dado todo por correcto, tal como se refleja en el DOCUMENTO NÚM. 3 arriba reseñado, y no denuncia, a pesar de habérselo indicado, lo que presumiblemente es delito, como en su obligación tal como indica el artículo 408 del Código Penal, pues ha tratado de proteger a sus antecesores en el cargo y colaboradores que han prevaricado, amparados en el abuso de autoridad y el corporativismo mal entendido.

Por lo expuesto,

SUPLICA AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y conforme a los hechos expuestos en el cuerpo del mismo, se tenga por formulada, en tiempo legal y forma, denuncia contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, por si los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal prevista y penada en el artículo 408 del Código Penal, y sin perjuicio de la posterior ratificación y ampliación de la misma, se dé a ésta los trámites de Ley.

Por ser de Justicia, que pide en San Fernando (Cádiz), a los veintinueve días del mes de junio de dos mil diecisiete.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.



Fiscalía Provincial de Cádiz

C/Cuesta de las Caleras s/n - Cádiz
Tfno: 662978447 Fax: 956011684

Doc 2
220

Nº REF: DILIGENCIAS PREPROCESALES Nº 50/18

Adjunto remito copia del **Decreto de Archivo** dictado en las presentes diligencias a los efectos oportunos.

Cádiz a 18 de agosto de 2020

EL TENIENTE FISCAL



Fdo: FLORENCIO ESPESO RAMOS

D. ADOLFO BOSCH LERIA
C/ MANUEL DE ARRIAGA, 3
SAN FERNANDO (CADIZ)

Diligencias Preprocesales nº 50/2018

DECRETO de la Ilma. Sra. Fiscal
Alonso González-Cádiz, a 3-08-20

Dada cuenta, de lo actuado en las presentes actuaciones, a juicio del que provee se acreditan los siguientes:

HECHOS:

1.-Estas Diligencias Preprocesales, se iniciaron como consecuencia de escrito del Sr Letrado José Pérez León, relativo a la petición de Mediación efectuada en las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017, incoadas en el Juzgado nº 2 de Instrucción de los de Cádiz. Petición sobre la que refiere no ha recibido respuesta alguna.

Se hace constar que el procedimiento judicial referido fue iniciado por denuncia interpuesta por D. Adolfo Bosch Lería.

Denuncia que no fue admitida en virtud de Auto de 9 de Octubre de 2017.

A fin de conocer el estado procesal del procedimiento, fue examinado el expediente digital y se ha constatándose que fueron interpuestos recursos. Recursos de reforma ante el Juez instructor y recursos de apelación y corrección ante la Sala.

Así nos encontramos, que las últimas resoluciones judiciales dictadas, lo han sido por la Sección Tercera, de esta Audiencia Provincial, siendo un Auto de 20-9-2018, cuya parte dispositiva recoge lo siguiente:

"Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Adolfo Bosch Lería, contra el auto de 2 de julio de 2018 por el cual se desestima el anterior recurso de reforma contra el de 9 de octubre de 2017 por el cual se acordó no admitir a trámite la denuncia interpuesta por no revestir los hechos denunciados caracteres de delito.

221

Diligencias Preprocesales. Procediendo la notificación de este Decreto al Sr Adolfo Bosch Lería.

Lo Decreta y Firma:

La Fiscal Coordinadora de Mediación Penal

Virginia Alonso González.





222

Y dado que el procedimiento Diligencias Indeterminadas nº 17/2017, incoadas en el Juzgado nº 2 de Instrucción de los de Cádiz, se encuentra archivado, no tiene cabida la mediación solicitada en el referido procedimiento, mientras este sea su estado procesal, procediendo por ello ACORDAR el archivo de estas Diligencias Preprocesales y la notificación al Sr Letrado Jose Pérez León, del Decreto referido.

2.-Con fecha 18 de Octubre de 2019 fue dictado un nuevo Decreto al reaperturarse las D. P. de esta Fiscalía con nº 50-18, en virtud de la recepción de escrito de Adolfo Bosch Lerfa, dirigido a la Fiscal Coordinadora de Mediación en el que reitera lo solicitado por Sr Letrado Jose Perez León, y que motivó la incoación de estas Diligencias Preprocesales con nº 50-18, cual es, la posibilidad de llegar a un acuerdo a través de la mediación, en los procedimientos judiciales que le afectan. Escrito que se unió a las D Preprocesales referidas al tratarse del mismo objeto. Habiéndose dictado, en el seno de las mismas Decreto en el que se expresaron los argumentos jurídicos que posibilitan acudir a la mediación, para concluir que en el caso que nos ocupa, que no se dan los supuestos de hecho que legitiman su aplicación y que reproducimos, de ahí que volviera a archivarse las Diligencias Preprocesales con el **FUNDAMENTO DE DERECHO UNICO similar al anterior y que para mayor entendimiento se transcribe en su totalidad:** Dada la normativa aplicable, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, por ser la que regula la mediación y su reglamento, Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla, nos encontramos que se recoge la mediación, dentro de la Justicia Restaurativa como un derecho de la víctima, dentro del procedimiento judicial. Correspondiendo al Juez, previo acuerdo o a iniciativa del Ministerio Fiscal o del abogado defensor, la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal.

Esta derivación puede ser de oficio o a instancia de cualquiera de las personas implicadas como partes procesales, debiendo quedar en todo caso, el derecho, a la defensa, garantizado.

Por lo que para que dicha derivación pueda ser efectuada es requisito previo indispensable que dicho procedimiento esté en curso.

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia junto con testimonio de la presente resolución, a los efectos de comunicación, constancia y cumplimiento de la misma

Así por nuestro auto definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos mandamos y firmamos”

Y por último, una diligencia de ordenación fechada el 16-10-2018, no admitiendo el recurso de corrección interpuesto contra el anterior auto citado.

Diligencia que refiere lo siguiente:

“No ha lugar a la admisión del escrito presentado por el letrado José Pérez León en representación de Adolfo Bosch Lería, al no existir ningún recurso de corrección previsto en la ley”

Por lo que el estado procesal de las Diligencias Indeterminadas referidas en este momento es el Archivo.

En base a todo ello fue acordado el archivo de estas D. Preprocesales en base al siguiente: **FUNDAMENTO DE DERECHO UNICO**

Dada la normativa aplicable, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, por ser la que regula la mediación y su reglamento, Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla, nos encontramos que se recoge la mediación, dentro de la Justicia Restaurativa como un derecho de la víctima, dentro del procedimiento judicial. Correspondiendo al Juez, previo acuerdo o a iniciativa del Ministerio Fiscal o del abogado defensor, la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal.

Esta derivación puede ser de oficio o a instancia de cualquiera de las personas implicadas como partes procesales, debiendo quedar en todo caso, el derecho, a la defensa, garantizado

Por lo que para que dicha derivación pueda ser efectuada es requisito previo indispensable que dicho procedimiento este en curso.

223.

Y dado que los procedimientos judiciales a los que hace referencia se encuentran archivados, no tiene cabida la mediación solicitada en el referido procedimiento, mientras este sea su estado procesal, procediendo por ello ACORDAR el archivo de estas Diligencias Preprocesales. Notificándose al Sr Adolfo Bosch Lería

3.- En esta Fiscalía se ha recibido nuevo escrito del Sr Adolfo Bosch Lería dirigido a la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal, seguido de documentación relativa a lo que considera, inadecuación de la tramitación y del archivo de las D.I. seguidas en el Juzgado nº 2 de los de Cádiz D.I.17/2017, para a continuación solicitar cita con la Fiscal a la que remite los escritos, cita que da lugar a Comparecencia 17-7-2020 en la que acude con el Sr Letrado Jose Perez León en la que se hace entrega de escrito con sello de entrada 8-7-2020, a fin de que sea considerado texto principal en sustitución de lo entregado con carácter previo y con fecha de entrada 9-6-2020.

Escrito en el que se argumenta la existencia de lo que denomina irregularidades cometidas en las D.I. 17/2017 del Juzgado nº 2 de las de Cádiz, que entiende implicarían que estas D.I., no estén archivadas y por tanto se podría por ello plantear la mediación. Irregularidades que refiere haber puesto en conocimiento del Fiscal Anticorrupción con sede en Jerez y que por tanto son objeto de análisis en otras Diligencias diferenciadas. Siendo el objeto de estas que ahora nos ocupan la procedencia o no de la mediación en las D.I. 17/17.

El Auto que es dictado en el seno de estas D.I. 17/2017, en primera instancia es de no admisión de la denuncia por lo que al entenderse inadmitida no hay jurídicamente denunciado, ni denunciante, propiamente dicho, no hay partes procesales pues se entiende que no ha de incoarse procedimiento penal alguno, por lo que difícilmente puede considerarse que la mediación penal tiene cabida, de ahí que se hayan abierto Diligencias Indeterminadas D.I., y no así Diligencias Previas; D. P., pues estas no se consideran, al no admitirse la denuncia.

En todo caso en el procedimiento en cuestión se ha hecho uso de los recursos establecidos legalmente habiendo sido dictado por la Sala hasta en dos ocasiones de fecha posterior a este Auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de los de Cádiz, la improcedencia de admisión de la denuncia. Nos encontramos con que mientras estas resoluciones no adquirieran carácter de firmeza, el planteamiento de la mediación podía hacerse, si bien y una vez que legalmente y tras los recursos pertinentes ha adquirido carácter de firme, dicha inadmisión, la mediación es implantable. Mediación que de haber sido susceptible de ser planteada, en ningún caso lo hubiera sido, de ser impuesta. Se han utilizado los recursos legalmente previstos y estos no han favorecido la tesis del Sr Bosch Lería, por lo que al no haber sido modificada la procedencia de la inadmisión de la denuncia, esta ha adquirido el carácter de firme, y en conclusión hemos de reiterar el archivo de estas D. Preprocesales, a través del:

FUNDAMENTO DE DERECHO UNICO

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, regula la mediación y su reglamento, Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, la desarrolla. La mediación, se considera dentro de la Justicia Restaurativa, *como un derecho de la víctima, dentro del procedimiento judicial*. Correspondiendo al Juez, previo acuerdo o a iniciativa del Ministerio Fiscal o del abogado defensor, la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal.

Esta derivación puede ser de oficio o a instancia de cualquiera de las personas implicadas como *partes procesales*, debiendo quedar en todo caso, el derecho a la defensa, garantizado

Por lo que para que dicha derivación pueda ser efectuada es requisito previo indispensable que dicho procedimiento este en curso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa. No es posible la mediación en el ámbito penal que es el que nos ocupa. Y ello es todo de lo que he de conocer como Coordinadora de mediación penal en el seno de la Fiscalía Provincial de Cádiz

Y dado que, no tiene cabida la mediación solicitada en el referido procedimiento, ha de ser ACORDADO, nuevamente, el archivo de estas

Localizador de Envíos

Página 1 de 1

Rec 3

Castellano

~~224~~
224

Localizador de Envíos

Código: CD01027845934

Último estado del envío:

Envío entregado al destinatario o autorizado
03 Noviembre 2017 | 13:45:16





RELACION DE CORREO CERTIFICADO

31-10-17

NOMBRE: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 DE CADIZ		FECHA
CONTRATO 1000125		
CIF S4111001F		
Nº <u>16</u>		

Nº	DESTINATARIO	ASUNTO	MOD	CODIGO
1	Secretario Coordinador <i>Cadex</i>	Certificado <i># Secretaria</i>	A/R	CD 01027845831
2	Juan Manuel Boria Pena <i>Cadex</i>	Ptca Separada <i>12.04/15</i>	A/R	CD 01027845832
3	Genia Valencia Urbani <i>Cadex</i>	J. Delato leve <i>7/9/17</i>	A/R	CD 01027845833
4	Raunelios Paloma Bonanova <i>Cadex</i>	D.I. <i>17/17</i>	A/R	CD 01027845834
5	Fco. Jose de los Cueros <i>Cadex</i>	D.P. <i>168/17 CH.</i>	A/R	CD 01027845835
6	Berbero Manuel Duarte Roman <i>Cadex</i>	D.L. <i>852/17 CH</i>	A/R	CD 01027845836
7	Yosjin Ye <i>Cadex</i>	D.L. <i>852/17 CH</i>	A/R	CD 01027845837
8	Fiscalia <i>Cadex</i>	D.P. <i>782/17 CH</i>	A/R	CD 01027845838
9	Sr Jefe Policia local <i>Cadex</i>	J. Tem. D leve <i>52/12/11</i>	A/R	CD 01027845839
10	Fiscalia - Lorenzo Secalayo. <i>Cadex</i>	Ptca Separada <i>1172.04/15</i>	A/R	CD 01027845840
11	Agencia Ferris Reunidos <i>El Pto de R.</i>	D.P. <i>749/17 BS.</i>	A/R	CD 01027845841
12	Juzgado Inst. Decano <i>El Pto de R.</i>	S.Ord. <i>2/17 CH</i>	A/R	CD 01027845842
13	Fco. J. Vazquez Sanchez <i>Cadex</i>	D.P. <i>941/17 CH</i>	A/R	CD 01027845843
14	Berbero Tomas Ruiz Aparicio <i>El Pto de R.</i>	Ptca Separada. <i>1172.04/15</i>	A/R	CD 01027845844
15	Manuel Prudente Pina <i>Juan Fdo</i>	J.D. leve <i>129/17 BS</i>	A/R	CD 01027845845
16	Faustina Benito Menor <i>Pueblo de Obando (Burgos)</i>	D.P. <i>952/17 CH.</i>	A/R	CD 01027845846
17			A/R	
18			A/R	
19			A/R	
20			A/R	
21			A/R	
22			A/R	
23			A/R	
24			A/R	
25			A/R	
26			A/R	

26
225

Mod. 35 PLUS - 1E
Aviso de Recibo
CERTIFICADO

DESTINATARIO (LLENAR POR EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS)

DIOS PA...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

REMITENTE DEL ENVASE (LLENAR POR EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS)



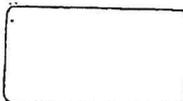
DI 14/17

... 9-10-17



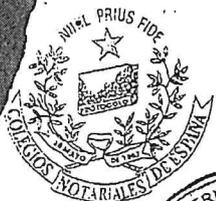
ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE • ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ARRIBA ESTE LIMITE

103

RECEPCIÓN El/la que suscribe declara que el envío reseñado ha sido debidamente <input checked="" type="checkbox"/> entregado <input type="checkbox"/> Rehusado		SELECCIÓN DE DEVOLUCIÓN ENTREGA <input type="checkbox"/> DEVOLUCIÓN <input type="checkbox"/>						
NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR DNI DEL RECEPTOR								
NIP Y FIRMA EMPLEADO * 316202 	ENTREGA <table border="1"> <tr><td>1. Dirección</td></tr> <tr><td>2. Ausente</td></tr> <tr><td>3. Desordenado</td></tr> <tr><td>4. Fallecido</td></tr> <tr><td>5. Rehusado</td></tr> <tr><td>6. No se hace cargo</td></tr> </table>	1. Dirección	2. Ausente	3. Desordenado	4. Fallecido	5. Rehusado	6. No se hace cargo	OFICINA NIP Y FIRMA EMPLEADO * 
1. Dirección								
2. Ausente								
3. Desordenado								
4. Fallecido								
5. Rehusado								
6. No se hace cargo								
FECHA Y HORA 3/11/17-19		<table border="1"> <tr><td>8. Entregado</td></tr> <tr><td>9. No retirado</td></tr> </table>	8. Entregado	9. No retirado				
8. Entregado								
9. No retirado								
* Empleado/a que realiza y da fe del resultado de la entrega ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE • ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE								

DI 17/17 - Ref. Lulo 9-10-17

Doc 4
26



ÍNIGO FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA CLAROS
Notario
C/ Avenida Ramón de Carranza, nº26, bajo izqda
Tlf. 956 294 661 Fax. 956 272 567
11006 CÁDIZ

ES COPIA SIMPLE

----- ACTA -----

NÚMERO CIENTO NOVENTA Y DOS -----

En CADIZ, mi residencia, a dieciocho de febrero
de dos mil dieciséis. -----

Ante mí: ÍNIGO FERNANDEZ DE CORDOVA CLAROS, No-
tario del Ilustre Colegio de Andalucía, -----

----- COMPARECE: -----

DON ADOLFO BOCH LERIA, mayor de edad, divorcia-
do, vecino de San Fernando (Cádiz), con domicilio
en calle Manuel de Arriaga, número 3, con documento
nacional de identidad y N.I.F. número 31.378.252-L.

Interviene en su propio nombre. -----

Tiene, a mi juicio, interés legítimo para forma-
lizar la presente acta, y -----

----- EXPONE: -----

1.- Que, en el transcurso de la mañana de hoy,
tiene previsto recibir en mi despacho profesional
de la empresa de mensajería SEUR un paquete a su
nombre, remitido por la Consejería de Educación,
Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía. -----

2.- Que el requirente está interesado en dejar constancia de que recepciona el paquete, pero que no lo abre ni lo manipula de ninguna forma. -----

3.- Que, a tal efecto, me requiere a mí, el Notario, que acepto, para que, personada la empresa de mensajería en mi oficina, reciba el paquete y lo lacre o selle adhiriendo, en su abertura natural y sobre el sellado de la empresa de mensajería, otro sellado o cierre ulterior, expresivo de mi notaría, mediante el estampillado de varios de mis sellos, incluida de una o varias tarjetas de mi Notaria e indicación del número de protocolo de la presente, de forma tal que quien abra el paquete tenga seguridad de que lo hace por vez primera. -----

Acepto el requerimiento, del que dejaré constancia en la presente. -----

----- AUTORIZACION -----

Y no teniendo otra cosa que hacer constar, le leo integra la presente, por su elección, se ratifica en su contenido y firma conmigo. -----

El otorgante ha quedado expresamente advertido por mí de que sus datos personales, que en todo caso serán tratados en los términos previstos en la legislación notarial y en la Ley Orgánica 15/1.999,



27

de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, quedan incorporados a los ficheros existentes en esta Notaría, a los efectos de redacción de la presente, su facturación y seguimiento ulterior, así como de la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y demás funciones propias de la actividad notarial. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición podrán ejercitarse en el estudio-despacho del Notario autorizante de la presente. -----

De cuanto se consigna en este instrumento público extendido en dos folios de uso exclusivo notarial, el presente y el anterior en orden, yo el Notario, doy fe. -----

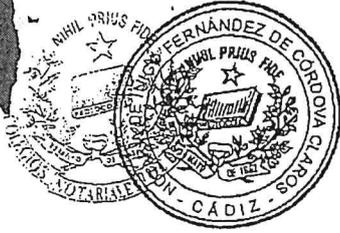
DILIGENCIA: A las doce horas y treinta minutos del mismo día se presenta en mi estudio despacho empleado de SEUR quien a mi presencia hace entrega al requirente de un paquete contra la firma del recibí que por testimonio incorporo a la presente. Sobre el paquete de cartón, rectangular, con algu-

nas esquinas abiertas y erosionadas, que viene pro-
visto de varios sellos adhesivos con el emblema de
la Junta de Andalucía, yo añado tres líneas ulte-
riores de adhesivos, dos en sentido longitudinal y
la otra en sentido transversal (y, a instancia del
requiriente, otras para reforzar y cubrir las esqui-
nas deterioradas), intercalando, a tramos y por
debajo, otras tantas etiquetas identificativas de
mi nombre y oficina, estampando sellos en tinta de
mi notaría sobre las cintas adhesivas y, en la par-
te central del paquete, adhiriendo nota expresiva
del protocolo 192/2016 a que corresponde la presen-
te y, a mano, dentro de la nota, una leyenda que
dice "el presente paquete puede ser abierto pese al
precintado notarial".

He obtenido dos fotografías del paquete, la una,
al recibirlo y la otra según ha quedado con las
adiciones efectuadas por mí. Las dos citadas foto-
grafías, por duplicado ejemplar, se incorporan a la
presente matriz y se incorporan a la copia de la
presente.

Del contenido de la presente diligencia yo, el
Notario, doy fe.

-----SIGUE DOCUMENTO UNIDO-----



228 *

902 10 10 10

RAZÓN SOCIAL	
B11194327 ALJUTRANS CADIZ, S.L. CL DELTA N. SN	
EL PUERTO DE SANTA MARIA	
REMITENTE	Nº SEGUIMIENTO
661187985	111004757969
ADOLFO BOSH LEIRA . CL MARIANO ARTEAGA N. SN 11100 SAN FERNANDO	
DESTINATARIO	
956000940 DELEG TERR CULTURA DEPORT CL CANOVAS DEL CASTILLO N. 36	
11001 CADIZ	
OBSERVACIONES	
SEUR>>>SIEMPRE POR DELANTE.TFNO DE INFORMACION Y RECOGIDAS 902.10.10.10 cl de ex 11 mon 5 5267445 16/02/16 U.ECB 11110136336451	
FECHA:	HORA:

SEUR

SERVICIO / PRODUCTO	
SEUR 24	ESTANDAR
FECHA	Nº EXP./FOLIO CENTRO
16/02/16	5267445 5
PROCEDENCIA	DESTINO
CADIZ	CADIZ
QUILOS	VOLUMEN
1 20	20
REPARTIDA	VALOR ASEGURADO
DATOS ECONÓMICOS	
Porte	14,27
Recogida	
Ampl. Cobertura	1,77
C. Combustible	0,64
B/Imponible	16,68
21,00 IVA	3,50
VALOR REEMBOLSO	
TOTAL DEBIDO	20,18
	(Pesetas 3.358)

Registro Mercantil de Cádiz Hoja CA-12463 Folio 25 Tomo 1117 Inscripción 1ª

TD1482859

Oficina de Registro: CTD DT REG GEN CADIZ

1. Diligencia

De conformidad con lo establecido en el art. 70.3 de la ley 30/92, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se extiende el presente recibo a efectos de acreditación de presentación de documentos

2. Certificado

Que en el Registro de Salida de Documentos de este organismo, consta un asiento con los siguientes datos:

Fecha de remisión:¹ 15/02/2016 08:48:31
Organo de origen: 5621/11100/00301-SERVICIO JURIDICO

Destinatarios/as: ADOLFO BOSCH LERIA

Extracto del contenido del documento:

ENVIO DE EXPTE. CA/1/93/BC

Lugar de Remisión: Cádiz

Forma de Remisión:

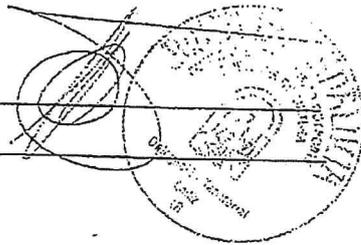
Numero de registro de remisión: 20166860000590

3. Lugar, fecha y firma

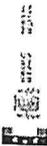
Lo que firmo en Cádiz a 15 febrero 2016

El/la funcionario/a:

Cargo que ocupa:



¹ La fecha de remisión es la fecha válida a efectos de cómputo de los plazos correspondientes



LexNET

Resumen del Mensaje LexNET - Iniciador Asunto

Fecha Generación: 04/09/2020 11:14

Mensaje

IdLexNet	202010351622401
Asunto	De las falsedades
Remitente	ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [165]
Destinatarios	Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz Órgano Tipo de órgano Oficina de registro
Fecha-hora envío	03/09/2020 18:52:39

230

Documentos	DENUNCIA BOSCH_firmado.pdf(P_rincipal)	Descripción: DENUNCIA Catalogación: DENUNCIA Hash del Documento: 8a8290f6655e45f17be8e40063eca040af4a9595249005a45c78d27f6a754c36 Descripción: DOCUMENTO 1-DENUNCIA DE 30.06.17 Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA RESGUARDO Hash del Documento: 98f7201b7073602699a16f999f3a85d1114d93db43b40ba5ddfeb75728914b96 Descripción: DOCUMENTO 2-DILIGENCIAS PREPROCESALES 50/2018 Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA COPIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL Hash del Documento: 793741343555da239d0cfa2aa4db90234a2faede30b3c29998ac641cbfbfb0596 Descripción: DOCUMENTO 3-JUSTIFICANTES ENVÍOS DE CERTIFICADOS A SRA. PALMA ZAMBRANA Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 2cadf4857be732fe8582242f26dc4392f2a1d391911b81a1b7c8d979b4b64b95 Descripción: DOCUMENTO 4-ACTA NOTARIAL Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA NOTARIAL/REGISTRAL Hash del Documento: 2f2cad3fd3e6293ff403f971b6550b6c3179fc2845b52b50c5ff9c8a99090d1ed Descripción: DOCUMENTO 5-DOCUMENTO RELATIVO AL IRREGULAR ENVÍO DEL EXPEDIENTE CA-1/93 BC Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 706d38cf6a873e34f7c837574c40352be970b5279b038d83b72a651cd23907fc
Datos del mensaje	Intervinientes	Documento Nacional de Identidad (DNI) [31378252L] BOSCH LERIA, ADOLFO [DEE] Denunciante Representantes Procesales * [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA [ISABEL [P11012]Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz
Delito		NO CONSTA PALMA ZAMBRANA, REMEDIOS [DDO] Demandado De las falsedades
Firmantes	Observaciones	DELITOS DE FASIFICACIÓN Y OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS
	- Firmante: [165] CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA PROCURADOR del Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz. Huella Digital del Firmante: e9325c8f9b080b35977d844b943c4419711fe32 - Huella Digital del Sistema LexNET: 27b357868aa54e465e0ef0f93718e62d5902f798	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

231

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ

Negociado:

Ilmo.Sr.:

Le participo que en el día de la fecha se incoan en este Juzgado DILIGS.PREVIAS cuya identificación consta a continuación.

Nº de Identf. General (N.I.G.): 1101243220200001425

Tipo de Procedimiento Nº: 582/2020

Nº de Registro General: 972/2020

Sobre : DELITOS DE FASIFICACIÓN Y OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS INHIB. AL 2

En Cádiz, a quince de setiembre de dos mil veinte.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Código Seguro de verificación: tRQdzZ13+51NC1wSqZeU7Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

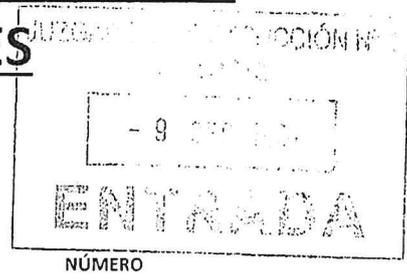
FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 15/09/2020 10:07:11	FECHA	15/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
			

tRQdzZ13+51NC1wSqZeU7Q==

232

ANEXO I

APORTACIÓN DE COPIAS PARA TRASLADO A LAS RESTANTES PARTES



A) Cuando EXISTAN datos del procedimiento

1) DATOS DEL ÓRGANO JUDICIAL

ÓRGANO JUDICIAL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CÁDIZ Nº		
------------------------------------	--	--

2) DATOS DEL PROCEDIMIENTO.

TIPO DE PROCEDIMIENTO

NIG

--	--

NÚMERO DE COPIAS.

--

B) Cuando NO EXISTAN datos del procedimiento.

1) DATOS DEL REMITENTE

NOMBRE Y APELLIDOS

REPRESENTADO/ASISTIDO

PDRA. CLARA ZAMBRANO VALDIVIA	ADOLFO BOSCH LERIA
-------------------------------	--------------------

2) DATOS DE LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DEL ESCRITO PRINCIPAL EN LA ORR

FECHA DE PRESENTACIÓN

NÚMERO DEL RESGUARDO ACREDITATIVO

03/09/2020 18:52:39	IdLexNet 1202010351622401 IdLexnet Del Mensaje Enviado 202010351622401
---------------------	---

NÚMERO DE COPIAS.

1

En CÁDIZ a 03 de SEPTIEMBRE de 2020

(Firma)



233



LexNET

Mensaje LexNET - Acuse - Iniciador Asunto

Fecha Generación: 03/09/2020 18:54

Mensaje

IdLexNet	1202010351622401	
IdLexnet Del Mensaje Enviado	202010351622401	
Asunto	De las falsedades	
Remitente	ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [165]	
Destinatarios	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz
	Órgano	OF. REGISTRO Y REPARTO INSTRUCCIÓN de Cádiz [1101243000]
	Tipo de órgano	JDO. INSTRUCCIÓN(PENAL)
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO INSTRUCCIÓN [1101243000]
Fecha-hora envío	03/09/2020 18:52:39	

234

Documentos			
DENUNCIA BOSCH_firmado.pdf(Principal)	<p>Descripción: DENUNCIA Catalogación: DENUNCIA Hash del Documento: 8a8290f6655e45f17be8e40063eeca04a14a9595249005a45c78d27f6a754c36</p>		
DOC 1.pdf(Anexo)	<p>Descripción: DOCUMENTO 1-DENUNCIA DE 30.06.17 Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA RESGUARDO Hash del Documento: 9a87201b7073602699a16f9993a85d114d93db43b40ba5ddfcb75728914b96</p>		
DOC 2.pdf(Anexo)	<p>Descripción: DOCUMENTO 2-DILIGENCIAS PREPROCESALES 50/2018 Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA COPIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL Hash del Documento: 79374134355da239d0cfa2aa4db90234a2faede30b3c29998aec641cbb1b0596</p>		
DOC 3.pdf(Anexo)	<p>Descripción: DOCUMENTO 3-JUSTIFICANTES ENVÍOS DE CERTIFICADOS A SRA. PALMA ZAMBRANA Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 2cadd4857be732fe8582242f26dc439212a1d39191fb81a1b7c8d979bd4b64b95</p>		
DOC 4.pdf(Anexo)	<p>Descripción: DOCUMENTO 4-ACTA NOTARIAL Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA NOTARIAL/REGISTRAL Hash del Documento: 2f2cadd3fd3e6293ff403f971bf6550b6cc3179fc2845b52b0c5ff9c8a9090d1ed</p>		
DOC 5.pdf(Anexo)	<p>Descripción: DOCUMENTO 5-DOCUMENTO RELATIVO AL IRREGULAR ENVÍO DEL EXPEDIENTE CA-1/93 BC Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 706d38c6a873e34f7c837574c40352be970b5279bd038d83b72a651cd23907fc</p>		
Datos del mensaje	<p>Intervinientes</p> <table border="1"> <tr> <td>Documento Nacional de Identidad (DNI) [31378252L] BOSCH LERIA, ADOLFO [DEE] Denunciante</td> <td> <p>* [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [P11012] Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz</p> </td> </tr> </table> <p>NO CONSTA PALMA ZAMBRANA, REMEDIOS [DDO] Demandado</p>	Documento Nacional de Identidad (DNI) [31378252L] BOSCH LERIA, ADOLFO [DEE] Denunciante	<p>* [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [P11012] Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz</p>
Documento Nacional de Identidad (DNI) [31378252L] BOSCH LERIA, ADOLFO [DEE] Denunciante	<p>* [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [P11012] Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz</p>		
Delito	De las falsedades		
Observaciones	DELITOS DE FALSIFICACIÓN Y OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS		

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

235

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CÁDIZ QUE POR TURNO CORRESPONDA

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre de **DON ADOLFO BOSCH LERIA**, con DNI. nº 31378252L, representación que me será concedida en su día mediante apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito formulo **DENUNCIA** contra Doña **REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, actualmente Concejala del PSOE en el Ayuntamiento de Olvera y anterior Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz, con domicilio a efectos de notificaciones en el citado Ayuntamiento, sito en Plaza Ayuntamiento, 1 – 11690 OLVERA (CÁDIZ), y todo ello en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 30 de junio de 2017 se presentó en el Juzgado de Guardia de Cádiz (se encontraba de guardia el Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz) la denuncia contra Doña Remedios Palma Zambrana que se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 1**; denuncia que tras el correspondiente reparto fue inadmitida en virtud de Auto de 9 de octubre de 2017, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, dentro de las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017 (AUTO NULO E INEXISTENTE PUES AL NO ENTENDERLO VÁLIDO SE RECURRIÓ VARIAS VECES, AUNQUE NO SE HAYAN QUERIDO VER LAS ALEGACIONES).

SEGUNDO.- Que tras diversos avatares en torno a recursos interpuestos contra los Autos que dictaban siempre el ARCHIVO de las Diligencias Indeterminadas 17/2017, basándose en que al no existir jurídicamente denunciado ni denunciante, propiamente dicho, por no admitirse la denuncia, se culmina con las Diligencias Preprocesales nº 50/2018 (**DOCUMENTO NÚM. 2**) que nuevamente se ARCHIVAN mediante Decreto de la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal, fechado el 03 de agosto de 2020, fundamentándolo en que no tiene cabida la mediación solicitada pues la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal tiene como requisito previo indispensable que el procedimiento esté en curso.

Por ello, cabe preguntarse que si no se admite la denuncia cuál es el motivo por el que se le da traslado a la Sra. PALMA ZAMBRANA de cartas certificadas (**DOCUMENTO NÚM. 3**) cuando no se encuentra personada en las Diligencias Indeterminadas 17/2017 en calidad de persona denunciada.

TERCERO.- Que a raíz del Decreto de Archivo dictado por la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal y con objeto que no se pueda alegar prescripción en relación a los hechos denunciados en fecha 30 de junio de 2017, se vuelve a formular denuncia pues parece ser que se entendió que se denunciaba a la Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz por

236

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CÁDIZ QUE POR TURNO CORRESPONDA

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre de **DON ADOLFO BOSCH LERIA**, con DNI. nº 31378252L, representación que me será concedida en su día mediante apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito formulo **DENUNCIA** contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, actualmente Concejala del PSOE en el Ayuntamiento de Olvera y anterior Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz, con domicilio a efectos de notificaciones en el citado Ayuntamiento, sito en Plaza Ayuntamiento, 1 – 11690 OLVERA (CÁDIZ), y todo ello en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 30 de junio de 2017 se presentó en el Juzgado de Guardia de Cádiz (se encontraba de guardia el Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz) la denuncia contra Doña Remedios Palma Zambrana que se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 1**; denuncia que tras el correspondiente reparto fue inadmitida en virtud de Auto de 9 de octubre de 2017, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, dentro de las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017 (AUTO NULO E INEXISTENTE PUES AL NO ENTENDERLO VÁLIDO SE RECURRIÓ VARIAS VECES, AUNQUE NO SE HAYAN QUERIDO VER LAS ALEGACIONES).

SEGUNDO.- Que tras diversos avatares en torno a recursos interpuestos contra los Autos que dictaban siempre el ARCHIVO de las Diligencias Indeterminadas 17/2017, basándose en que al no existir jurídicamente denunciado ni denunciante, propiamente dicho, por no admitirse la denuncia, se culmina con las Diligencias Preprocesales nº 50/2018 (**DOCUMENTO NÚM. 2**) que nuevamente se ARCHIVAN mediante Decreto de la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal, fechado el 03 de agosto de 2020, fundamentándolo en que no tiene cabida la mediación solicitada pues la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal tiene como requisito previo indispensable que el procedimiento esté en curso.

Por ello, cabe preguntarse que si no se admite la denuncia cuál es el motivo por el que se le da traslado a la Sra. PALMA ZAMBRANA de cartas certificadas (**DOCUMENTO NÚM. 3**) cuando no se encuentra personada en las Diligencias Indeterminadas 17/2017 en calidad de persona denunciada.

TERCERO.- Que a raíz del Decreto de Archivo dictado por la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal y con objeto que no se pueda alegar prescripción en relación a los hechos denunciados en fecha 30 de junio de 2017, se vuelve a formular denuncia pues parece ser que se entendió que se denunciaba a la Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz por

el **único motivo** de haber hecho caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido para exponerle las múltiples irregularidades cometidas con motivo de la apertura del expediente CA-1/93-BC, dimanante de las también irregulares D.P. 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando, dado que la información que se le ha facilitado no es correcta y no se corresponde con la realidad de lo acontecido, cuando lo cierto es que **también se denunciaba, no siendo tenido en cuenta, por FALSIFICACIÓN (se indicó que se podría acreditar oportunamente) y por LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS, concretamente el artículo 408 del Código Penal (se indicó que había tratado de proteger a sus antecesores en el cargo y colaboradores que han prevaricado, amparados en el abuso de autoridad y corporativismo mal entendido).**

Es decir, que se ARCHIVÓ en varias ocasiones, tanto la denuncia como los recursos (RECURSOS QUE SE DESESTIMAN SIN ATENDER A LAS ALEGACIONES DEL DENUNCIANTE), basándose en que lo denunciado (hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido) no revestía caracteres de delito Y NO SE TUVO EN CUENTA LOS OTROS DOS DELITOS DENUNCIADOS.

CUARTO.- Que los anteriores Hechos pudieran ser constitutivos de diversos delitos previstos en el Código Penal, de los que la denunciada podría ser responsable en concepto de autora, según el artículo 27 del mismo Cuerpo Legal.

Así, a fin de no lesionar el Derecho fundamental de mi representado a obtener la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución, entendemos que es necesario llevar a cabo una investigación judicial de los Hechos denunciados, que si bien no garantizan *per se* una eventual sentencia condenatoria, si son más que suficientes y razonables para, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruir Diligencias Previas y practicar aquéllas esenciales encaminadas a determinar si existe/n infracción/es penal/es y en su caso, el procedimiento aplicable.

QUINTO.- Para que queden debidamente acreditados los Hechos que en este escrito se denuncian, se proponen los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA:**

DECLARACIONES

- Deben oírse en declaración acerca de los hechos denunciados, tanto el DENUNCIANTE como la DENUNCIADA.

DOCUMENTAL

- Expediente CA-1/93-BC, que actualmente se encuentra precintado por el notario Don Iñigo Fernández de Cordova Claros, según Acta con número de protocolo 192 de fecha 18 de febrero de 2016 (**DOCUMENTO NÚM. 4**) y que se entregará en el momento en el que mi representado sea citado para declarar, con el ruego que

237

cuando se vaya a desprecintar se haga en su presencia al objeto de levantar acta de lo existente y así poder comprobar la veracidad de lo denunciado.

- Documentos relativos al irregular envío del Expediente CA-1/93-BC (DOCUMENTO NÚM.5).

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, con las copias y documentos que al mismo se acompañan, por realizadas las manifestaciones que en el cuerpo de éste se contienen y, en su virtud, tenga por formulada la presente denuncia contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, o contra cualquier otra persona, que pudiera resultar responsable por los hechos objeto de la misma, acordándose igualmente instruir las diligencias de carácter penal que correspondan en averiguación de los hechos penados, y la depuración de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, con admisión de los medios de prueba anteriormente propuestos en el Hecho Quinto del presente.

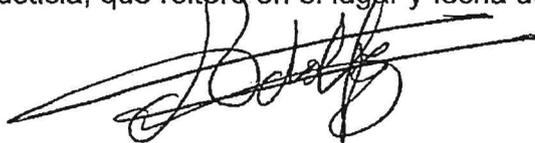
Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los tres días del mes de septiembre de dos mil veinte.

PRIMER OTROSÍ DIGO: que por medio del presente apartado **ME PERSONO** en el Procedimiento como Acusación Particular, junto con el Letrado del ICAC don José Pérez León, solicitando que se me tenga por personada y parte en nombre de quien comparezco, así como que se entienda conmigo las sucesivas diligencias y notificaciones que se vengan a producir, dándome vista y traslado de todo lo actuado.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que a fin de que me sea conferido el apoderamiento "apud acta" mediante comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia de ese Juzgado, al derecho de esta parte interesa que sea acordado el señalamiento de día y hora, o bien emplazamiento.

SUPLICO AL JUZGADO: que tenga por solicitado lo indicado en los anteriores otrosís, a sus efectos.

Por ser de Justicia, que reitero en el lugar y fecha ut supra.



Adolfo Bosch Leria
DNI. nº 31378252L

Firmado digitalmente por:
NOMBRE PÉREZ LEÓN JOSE -
NIF 31217459L
Fecha y hora: 03.09.2020
18:05:24

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia

238 Doc 2

JUZGADO INSTRUCCIÓN Nº 4
DE CÁDIZ
JUN. 2017
ENTRADA

AL JUZGADO DE GUARDIA DE CÁDIZ

Adolfo Bosch Lería, con DNI. nº 31378252L, mayor de edad, nacido en San Fernando, con domicilio en C/Manuel de Arriaga, 3, teléfono 661187985, ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho DICE:

Que por medio del presente escrito se ve en la obligación de formular denuncia contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación en Cádiz y anterior Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz, con domicilio a efectos de notificaciones en la citada Delegación, sita en C/Antonio López, 1 y 3 – 11004 CÁDIZ.

Que la denuncia se formula pues ostentado el cargo de Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz ha hecho caso omiso a mis peticiones de ser recibido para exponerle las múltiples irregularidades cometidas con motivo de la apertura del expediente CA-1/93-BC, dimanante de las también irregulares D.P. 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando, dado que la información que se le ha facilitado no es correcta y no se corresponde con la realidad de lo acontecido. Que todo esto se puede comprobar con el expediente CA-1/93-BC, que actualmente se encuentra precintado por el notario Don Iñigo Fernández de Cordova Claros, según Acta con número de protocolo 192 de fecha 18 de febrero de 2016 (**DOCUMENTO NÚM. 1**) y que se entrega en este momento como **DOCUMENTO NÚM. 2**, con el ruego que cuando se vaya a desprecintar se acuerde citarme para en mi presencia levantar acta de lo existente y así poder comprobar la veracidad de lo relatado.

Que dicho expediente se ha precintado pues la Delegada Territorial de Cultura, a pesar de mi advertencia reiterada para que no me lo enviaran a mi domicilio y que cumpliera con su obligación como preceptúa la legislación vigente (yo era la persona interesada) de que me lo enseñara una persona responsable, hizo caso omiso a lo que ordenó la Consejería de Cultura, que fue la que remitió el expediente a la Delegación para que me lo enseñara una persona responsable. Pues bien no me comunicó que el expediente ya se encontraba en la Delegación y reiteradamente, teniendo el expediente en la Delegación, me negó su vista, falsificando incluso el registro de salida para decir que el expediente no se encontraba allí porque me lo habían enviado a mi domicilio; hecho este último que era falso como se podrá acreditar oportunamente.

Que debo indicar que me dirigí a dicha Delegada reiteradamente para resolver el problema, que vengo denunciando a los largo de los años por las irregularidades cometidas, pues tras exponer el tema ante la Consejería de la Junta de Andalucía se me indicó que la competencia la tenía la Delegación Territorial de Cultura en Cádiz. Incluso en Gobernación cuando se expuso el problema se me indicó que harían lo conveniente para que la Delegada de Cultura, como responsable del asunto, me diese una cita para que le narrara los hechos. Esto también lo ha incumplido pues no me ha concedido cita alguna, sino que me dijo que todo escrito que pasase por el registro de la

X

Delegación se contestaría como siempre; cosa que no es cierta pues nunca se me ha contestado ni se me ha dado cita. Se acompañan como **DOCUMENTOS NÚMS. 3 y 4** el escrito de la Delegada de Cultura, de fecha 13 de marzo de 2017 y mi contestación de fecha 28 de abril de 2017.

Incluso se ha puesto en su mano reiteradamente documentos y datos de los delitos cometidos contra mi persona como es un registro ilegal, irregular, incumpliendo las leyes, la Constitución, los Derechos Humanos, etc., unas Diligencias Previas (809/1991) con toda clase de irregularidades y un expediente administrativo (CA-1/93-BC) también irregular, pues en ambos se han retirado o colocado páginas según conveniencia, se han falsificado datos, fechas, informes, registros, hablar de informes inexistentes, dar por válido hechos matemáticamente imposibles, etc. Sin embargo la Delegada de Cultura lo ha dado todo por correcto, tal como se refleja en el DOCUMENTO NÚM. 3 arriba reseñado, y no denuncia, a pesar de habérselo indicado, lo que presumiblemente es delito, como en su obligación tal como indica el artículo 408 del Código Penal, pues ha tratado de proteger a sus antecesores en el cargo y colaboradores que han prevaricado, amparados en el abuso de autoridad y el corporativismo mal entendido.

Por lo expuesto,

SUPLICA AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y conforme a los hechos expuestos en el cuerpo del mismo, se tenga por formulada, en tiempo legal y forma, denuncia contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, por si los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal prevista y penada en el artículo 408 del Código Penal, y sin perjuicio de la posterior ratificación y ampliación de la misma, se dé a ésta los trámites de Ley.

Por ser de Justicia, que pide en San Fernando (Cádiz), a los veintinueve días del mes de junio de dos mil diecisiete.





Fiscalía Provincial de Cádiz

C/Cuesta de las Calésas s/n - Cádiz

Tfno: 662978447 Fax: 956011684

DOC 2
239

N/ REF: DILIGENCIAS PREPROCESALES Nº 50/18

Adjunto remito copia del **Decreto de Archivo** dictado en las presentes diligencias a los efectos oportunos.

Cádiz a 18 de agosto de 2020

EL TENIENTE FISCAL



Fdo: FLORENCIO ESPESO RAMOS

D. ADOLFO BOSCH LERIA
C/ MANUEL DE ARRIAGA, 3
SAN FERNANDO (CADIZ)

Diligencias Preprocesales nº 50/2018

DECRETO de la Ilma. Sra. Fiscal
Alonso González-Cádiz, a 3-08-20

Dada cuenta, de lo actuado en las presentes actuaciones, a juicio del que provee se acreditan los siguientes:

HECHOS:

1.-Estas Diligencias Preprocesales, se iniciaron como consecuencia de escrito del Sr Letrado José Pérez León, relativo a la petición de Mediación efectuada en las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017, incoadas en el Juzgado nº 2 de Instrucción de los de Cádiz. Petición sobre la que refiere no ha recibido respuesta alguna.

Se hace constar que el procedimiento judicial referido fué iniciado por denuncia interpuesta por D. Adolfo Bosch Lería.

Denuncia que no fué admitida en virtud de Auto de 9 de Octubre de 2017.

A fin de conocer el estado procesal del procedimiento, fue examinado el expediente digital y se ha constatándose que fueron interpuestos recursos. Recursos de reforma ante el Juez instructor y recursos de apelación y corrección ante la Sala.

Así nos encontramos, que las últimas resoluciones judiciales dictadas, lo han sido por la Sección Tercera, de esta Audiencia Provincial, siendo un Auto de 20-9-2018, cuya parte dispositiva recoge lo siguiente:

“Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Adolfo Bosch Lería, contra el auto de 2 de julio de 2018 por el cual se desestima el anterior recurso de reforma contra el de 9 de octubre de 2017 por el cual se acordó no admitir a trámite la denuncia interpuesta por no revestir los hechos denunciados caracteres de delito.

240

Y dado que el procedimiento Diligencias Indeterminadas nº 17/2017, incoadas en el Juzgado nº 2 de Instrucción de los de Cádiz, se encuentra archivado, no tiene cabida la mediación solicitada en el referido procedimiento, mientras este sea su estado procesal, procediendo por ello ACORDAR el archivo de estas Diligencias Preprocesales y la notificación al Sr Letrado Jose Pérez León, del Decreto referido.

2.-Con fecha 18 de Octubre de 2019 fue dictado un nuevo Decreto al reaperturarse las D. P. de esta Fiscalía con nº 50-18, en virtud de la recepción de escrito de Adolfo Bosch Lería, dirigido a la Fiscal Coordinadora de Mediación en el que reitera lo solicitado por Sr Letrado Jose Perez León, y que motivó la incoación de estas Diligencias Preprocesales con nº 50-18, cual es, la posibilidad de llegar a un acuerdo a través de la mediación, en los procedimientos judiciales que le afectan. Escrito que se unió a las D Preprocesales referidas al tratarse del mismo objeto. Habiéndose dictado, en el seno de las mismas Decreto en el que se expresaron los argumentos jurídicos que posibilitan acudir a la mediación, para concluir que en el caso que nos ocupa, que no se dan los supuestos de hecho que legitiman su aplicación y que reproducimos, de ahí que volviera a archivarse las Diligencias Preprocesales con el **FUNDAMENTO DE DERECHO UNICO similar al anterior y que para mayor entendimiento se transcribe en su totalidad:** Dada la normativa aplicable, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, por ser la que regula la mediación y su reglamento, Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla, nos encontramos que se recoge la mediación, dentro de la Justicia Restaurativa como un derecho de la víctima, dentro del procedimiento judicial. Correspondiendo al Juez, previo acuerdo o a iniciativa del Ministerio Fiscal o del abogado defensor, la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal.

Esta derivación puede ser de oficio o a instancia de cualquiera de las personas implicadas como partes procesales, debiendo quedar en todo caso, el derecho, a la defensa, garantizado.

Por lo que para que dicha derivación pueda ser efectuada es requisito previo indispensable que dicho procedimiento esté en curso.

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia junto con testimonio de la presente resolución, a los efectos de comunicación, constancia y cumplimiento de la misma

Así por nuestro auto definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos mandamos y firmamos”

Y por último, una diligencia de ordenación fechada el 16-10-2018, no admitiendo el recurso de corrección interpuesto contra el anterior auto citado.

Diligencia que refiere lo siguiente:

“No ha lugar a la admisión del escrito presentado por el letrado José Pérez León en representación de Adolfo Bosch Lería, al no existir ningún recurso de corrección previsto en la ley”

Por lo que el estado procesal de las Diligencias Indeterminadas referidas en este momento es el Archivo.

En base a todo ello fue acordado el archivo de estas D. Preprocesales en base al siguiente: **FUNDAMENTO DE DERECHO UNICO**

Dada la normativa aplicable, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, por ser la que regula la mediación y su reglamento, Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla, nos encontramos que se recoge la mediación, dentro de la Justicia Restaurativa como un derecho de la víctima, dentro del procedimiento judicial. Correspondiendo al Juez, previo acuerdo o a iniciativa del Ministerio Fiscal o del abogado defensor, la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal.

Esta derivación puede ser de oficio o a instancia de cualquiera de las personas implicadas como partes procesales. debiendo quedar en todo caso, el derecho, a la defensa, garantizado

Por lo que para que dicha derivación pueda ser efectuada es requisito previo indispensable que dicho procedimiento este en curso.

241

Y dado que los procedimientos judiciales a los que hace referencia se encuentran archivados, no tiene cabida la mediación solicitada en el referido procedimiento, mientras este sea su estado procesal, procediendo por ello ACORDAR el archivo de estas Diligencias Preprocesales. Notificándose al Sr Adolfo Bosch Lería

3.- En esta Fiscalía se ha recibido nuevo escrito del Sr Adolfo Bosch Lería dirigido a la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal, seguido de documentación relativa a lo que considera, inadecuación de la tramitación y del archivo de las D.I. seguidas en el Juzgado nº 2 de los de Cádiz D.I.17/2017, para a continuación solicitar cita con la Fiscal a la que remite los escritos, cita que da lugar a Comparecencia 17-7-2020 en la que acude con el Sr Letrado Jose Perez León en la que se hace entrega de escrito con sello de entrada 8-7-2020, a fin de que sea considerado texto principal en sustitución de lo entregado con carácter previo y con fecha de entrada 9-6-2020.

Escrito en el que se argumenta la existencia de lo que denomina irregularidades cometidas en las D.I. 17/2017 del Juzgado nº 2 de las de Cádiz, que entiende implicarían que estas D.I., no estén archivadas y por tanto se podría por ello plantear la mediación. Irregularidades que refiere haber puesto en conocimiento del Fiscal Anticorrupción con sede en Jerez y que por tanto son objeto de análisis en otras Diligencias diferenciadas. Siendo el objeto de estas que ahora nos ocupan la procedencia o no de la mediación en las D.I. 17/17.

El Auto que es dictado en el seno de estas D.I. 17/2017, en primera instancia es de no admisión de la denuncia por lo que al entenderse inadmitida no hay jurídicamente denunciado, ni denunciante, propiamente dicho, no hay partes procesales pues se entiende que no ha de incoarse procedimiento penal alguno, por lo que difícilmente puede considerarse que la mediación penal tiene cabida, de ahí que se hayan abierto Diligencias Indeterminadas D.I., y no así Diligencias Previas, D. P., pues éstas no se consideran, al no admitirse la denuncia.

En todo caso en el procedimiento en cuestión se ha hecho uso de los recursos establecidos legalmente habiendo sido dictado por la Sala hasta en dos ocasiones de fecha posterior a este Auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de los de Cádiz, la improcedencia de admisión de la denuncia. Nos encontramos con que mientras estas resoluciones no adquirieran carácter de firmeza, el planteamiento de la mediación podía hacerse, si bien y una vez que legalmente y tras los recursos pertinentes ha adquirido carácter de firme, dicha inadmisión, la mediación es im planteable. Mediación que de haber sido susceptible de ser planteada, en ningún caso lo hubiera sido, de ser impuesta. Se han utilizado los recursos legalmente previstos y estos no han favorecido la tesis del Sr Bosch Lería, por lo que al no haber sido modificada la procedencia de la inadmisión de la denuncia, esta ha adquirido el carácter de firme, y en conclusión hemos de reiterar el archivo de estas D. Preprocesales, a través del:

FUNDAMENTO DE DERECHO UNICO

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, regula la mediación y su reglamento, Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, la desarrolla. La mediación, se considera dentro de la Justicia Restaurativa, *como un derecho de la víctima, dentro del procedimiento judicial*. Correspondiendo al Juez, previo acuerdo o a iniciativa del Ministerio Fiscal o del abogado defensor, la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal.

Esta derivación puede ser de oficio o a instancia de cualquiera de las personas implicadas como *partes procesales*, debiendo quedar en todo caso, el derecho a la defensa, garantizado

Por lo que para que dicha derivación pueda ser efectuada es requisito previo indispensable que dicho procedimiento este en curso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa. No es posible la mediación en el ámbito penal que es el que nos ocupa. Y ello es todo de lo que he de conocer como Coordinadora de mediación penal en el seno de la Fiscalía Provincial de Cádiz

Y dado que, no tiene cabida la mediación solicitada en el referido procedimiento, ha de ser ACORDADO, nuevamente, el archivo de estas

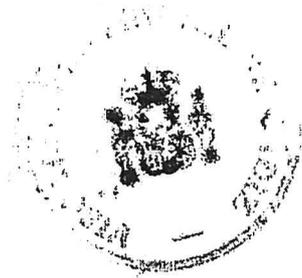
242

Diligencias Preprocesales, Procediendo la notificación de este Decreto al Sr Adolfo Bosch Lería.

Lo Decreta y Firma:

La Fiscal Coordinadora de Mediación Penal

Virginia Alonso González



Localizador de Envíos

pagina 1 de 1 PUC3

Castellano

243

~~243~~

Localizador de Envíos

Código: CD01027845934

Último estado del envío:

Envío entregado al destinatario o autorizado
03 Noviembre 2017 | 13:45:16





RELACION DE CORREO CERTIFICADO

31-10-17

NOMBRE: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 DE CADIZ				FECHA
Nº	DESTINATARIO	ASUNTO	MOD	CODIGO
	CONTRATO 1000125			
	CIF S4111001F			
	Nº 16			
1	Secretaria Coordinadora Cadiz	Certificado de Secretaria	A/R	CD 01027845931
2	Juan Manuel Boria Mesa Cadiz	Petic. Separado 1172.04/15	A/R	CD 01027845932
3	Genia Valenzuela Oubani Cadiz	J. Delito leve 79/17	A/R	CD 01027845933
4	Ramondios Palencia Zambrano Cadiz	D.I. 17/17	A/R	CD 01027845934
5	Fco. Jose de las Cuevas Cadiz	D.P. 168/17 CH.	A/R	CD 01027845935
6	Berbero Manuel Duarte Roman Cadiz	D.L. 252/17 CH	A/R	CD 01027845936
7	Yosjin Ye Cadiz	D.L. 252/17 CH	A/R	CD 01027845937
8	Fiscalia Cadiz	D.P. 782/17 CH	A/R	CD 01027845938
9	Sr Jefe Policia Local Cadiz	J. Del. D. leve 52/17 CH	A/R	CD 01027845939
10	Fiscalia - Area de Secalago. Cadiz	Petic. Separado 117204/15	A/R	CD 01027845940
11	Agencia Ferrer Reuniones ET Pto. Sta. Fe Cadiz	D.P. 749/17 BS.	A/R	CD 01027845941
12	Juzgado Inst. Decano ET Pto. Sta. Fe Cadiz	S. Ord. 2/17 CH	A/R	CD 01027845942
13	Fco. J. Vazquez Sanchez Cordoba	D.P. 948/17 CH	A/R	CD 01027845943
14	Berbero Tomas Ruiz Aparicio ET Pto. Sta. Fe Cadiz	Petic. Separado 1172.04/15	A/R	CD 01027845944
15	Manuel Ruben Pina San Fdo	J.D. leve 129/17 BS	A/R	CD 01027845945
16	Faustina Bera Mendez Pueblo de Obando (B. de J. de J.)	D.P. 952/17 CH	A/R	CD 01027845946
17			A/R	
18			A/R	
19			A/R	
20				
21			A/R	
22			A/R	
23			A/R	
24			A/R	
25				
26			A/R	

244

Mod. 35 PLUS - 1E
Aviso de Recibo CERTIFICADO

DESTINATARIO: [REDACTED] LLENAR POR EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS

Medios P...
 Depo...
 Autace...

REMITENTE DEL ENVÍO: LLENAR POR EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS

DI 17/17
 Notif Auto 9-10-17

SECCION N.º 2
 SECRETARIA
 CADIZ
 JUZGADO

ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LÍMITE - ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ARRIBA ESTE LÍMITE



103

~~17~~

RECEPCIÓN El/la que suscribe declara que el envío reseñado ha sido debidamente <input checked="" type="checkbox"/> entregado <input type="checkbox"/> Rehusado		0107185534 		SELECCIÓN DE DEVOLUCIÓN ENTREGADO <input checked="" type="checkbox"/> DEVOLUCIÓN <input type="checkbox"/>							
NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR DNI DEL RECEPTOR		VALUCIA ACCIÓN TOR		C.P.D. 12							
NIP Y FIRMA EMPLEADO * 316202 		ENTRE <table border="1"> <tr><td>2. Dirección</td></tr> <tr><td>3. Ausente (Recepción en caso de llegada al buzón)</td></tr> <tr><td>4. Desdoblado</td></tr> <tr><td>5. Fallecido/a</td></tr> <tr><td>6. Rehusado</td></tr> <tr><td>7. No se hace cargo</td></tr> </table>		2. Dirección	3. Ausente (Recepción en caso de llegada al buzón)	4. Desdoblado	5. Fallecido/a	6. Rehusado	7. No se hace cargo	OFICINA NIP Y FIRMA EMPLEADO * 	
2. Dirección											
3. Ausente (Recepción en caso de llegada al buzón)											
4. Desdoblado											
5. Fallecido/a											
6. Rehusado											
7. No se hace cargo											
FECHA Y HORA 3/11/17-19		<table border="1"> <tr><td>8. Entregado</td></tr> <tr><td>9. No retirado</td></tr> </table>		8. Entregado	9. No retirado						
8. Entregado											
9. No retirado											
* Empleado/a que realiza y da fe del resultado de la entrega ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE • ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE											

DI 17/17. Ref. Sub 9-10-17



245
wcl

ÍÑIGO FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA CLAROS

Notario

C/ Avenida Ramón de Carranza, nº26, bajo izqda

Tif. 956 294 661 Fax. 956 272 567

11006 CÁDIZ

ES COPIA SIMPLE

----- ACTA -----

NÚMERO CIENTO NOVENTA Y DOS -----

En CADIZ, mi residencia, a dieciocho de febrero
de dos mil dieciséis. -----

Ante mí: ÍÑIGO FERNANDEZ DE CORDOVA CLAROS, No-
tario del Ilustre Colegio de Andalucía, -----

----- COMPARECE: -----

DON ADOLFO BOCH LERIA, mayor de edad, divorcia-
do, vecino de San Fernando (Cádiz), con domicilio
en calle Manuel de Arriaga, número 3, con documento
nacional de identidad y N.I.F. número 31.378.252-L.

Interviene en su propio nombre. -----

Tiene, a mi juicio, interés legítimo para forma-
lizar la presente acta, y -----

----- EXPONE: -----

1.- Que, en el transcurso de la mañana de hoy,
tiene previsto recibir en mi despacho profesional
de la empresa de mensajería SEUR un paquete a su
nombre, remitido por la Consejería de Educación,
Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía. -----

2.- Que el requirente está interesado en dejar constancia de que recepciona el paquete, pero que no lo abre ni lo manipula de ninguna forma. -----

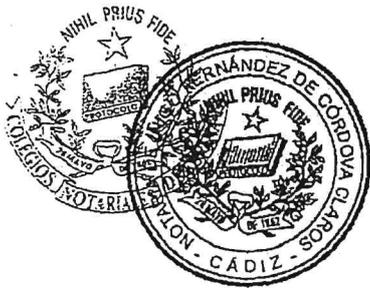
3.- Que, a tal efecto, me requiere a mí, el Notario, que acepto, para que, personada la empresa de mensajería en mi oficina, reciba el paquete y lo lacre o selle adhiriendo, en su abertura natural y sobre el sellado de la empresa de mensajería, otro sellado o cierre ulterior, expresivo de mi notaría, mediante el estampillado de varios de mis sellos, incluida de una o varias tarjetas de mi Notaría e indicación del número de protocolo de la presente, de forma tal que quien abra el paquete tenga seguridad de que lo hace por vez primera: -----

Acepto el requerimiento, del que dejaré constancia en la presente. -----

----- AUTORIZACION -----

Y no teniendo otra cosa que hacer constar, leo integra la presente, por su elección, se ratifica en su contenido y firma conmigo. -----

El otorgante ha quedado expresamente advertido por mí de que sus datos personales, que en todo caso serán tratados en los términos previstos en la legislación notarial y en la Ley Orgánica 15/1.999,



246 ~~7~~

de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, quedan incorporados a los ficheros existentes en esta Notaría, a los efectos de redacción de la presente, su facturación y seguimiento ulterior, así como de la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y demás funciones propias de la actividad notarial. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición podrán ejercitarse en el estudio-despacho del Notario autorizante de la presente. -----

De cuanto se consigna en este instrumento público extendido en dos folios de uso exclusivo notarial, el presente y el anterior en orden, yo el Notario, doy fe. -----

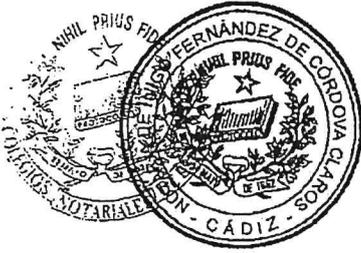
DILIGENCIA: A las doce horas y treinta minutos del mismo día se presenta en mi estudio despacho empleado de SEUR quien a mi presencia hace entrega al requirente de un paquete contra la firma del recibí que por testimonio incorporo a la presente. Sobre el paquete de cartón, rectangular, con algu-

nas esquinas abiertas y erosionadas, que viene provisto de varios sellos adhesivos con el emblema de la Junta de Andalucía, yo añado tres líneas ulteriores de adhesivos, dos en sentido longitudinal y la otra en sentido transversal (y, a instancia del requirente, otras para reforzar y cubrir las esquinas deterioradas), intercalando, a tramos y por debajo, otras tantas etiquetas identificativas de mi nombre y oficina, estampando sellos en tinta de mi notaría sobre las cintas adhesivas y, en la parte central del paquete, adhiriendo nota expresiva del protocolo 192/2016 a que corresponde la presente y, a mano, dentro de la nota, una leyenda que dice "el presente paquete puede ser abierto pese al precintado notarial". -----

He obtenido dos fotografías del paquete, la una, al recibirlo y la otra según ha quedado con las adiciones efectuadas por mí. Las dos citadas fotografías, por duplicado ejemplar, se incorporan a la presente matriz y se incorporan a la copia de la presente. -----

Del contenido de la presente diligencia yo, el Notario, doy fe. -----

-----SIGUE DOCUMENTO UNIDO-----



247 *

902 10 10 10

RAZÓN SOCIAL		B11394327	
ALJUTRANS CADIZ, S.L.		CL DELTA	
REMITENTE		N.	SN
EL EJERCITO DE SANTA MARIA		N° SEGUIMIENTO	
661187985		111004757969	
ADOLFO BOSH LEIRA		CL MARIANO ARTEAGA	
11100 SAN FERNANDO		N.	SN
DESTINATARIO		956000940	
DELEG TERR CULTURA DEPORT		CL CANOVAS DEL CASTILLO	
		N.	36
OBSERVACIONES		11001 CADIZ	
SEUR>>>SIEMPRE POR DELANTE.TENO DE INFORMACION Y RECOGIDAS 902.10.10.10			
CL de inscripción 5 5267445 16/02/16 U.ECB 11110136336451			
FECHA:		HORA:	

SEUR

SERVICIO / PRODUCTO		
SEUR 24	ESTANDAR	
FECHA	N° EXP.FRA.	CENTRO
16/02/16	5267445	5
PROCEDENCIA		DESTINO
CADIZ		CADIZ
SALTOS	KILOS	VOLUMEN
1	30	20
REPARTICIÓN GATOG ECONÓMICOS		VALOR ASEGURADO
Porte		14,27
Recogida		
Ampl. Cobertura		1,77
C. Combustible		0,64
B/Imponible		16,68
21,00 IVA		3,50
VALOR REEMBOLSO		
TOTAL DEBIDO		20,18
(Pesetas 3.358)		

Registro Mercantil: REGISTRO MERCANTIL DE CADIZ HOJA CA-12463 FOLIO 25 TOMO 1117. INSCRIPCIÓN 1ª -

0025

248

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Oficina de Registro: CTD DT REG GEN CADIZ

1. Diligencia

De conformidad con lo establecido en el art. 70.3 de la ley 30/92, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se extiende el presente recibo a efectos de acreditación de presentación de documentos

2. Certifico

Que en el Registro de Salida de Documentos de este organismo, consta un asiento con los siguientes datos:

Fecha de remisión: 15/02/2016 08:48:31

Organo de origen: 5621/11100/00301-SERVICIO JURIDICO

Destinatarios/as: ADOLFO BOSCH LERIA

Extracto del contenido del documento:

ENVIO DE EXPTE. CA/1/93/BC

Lugar de Remisión: Cádiz

Forma de Remisión:

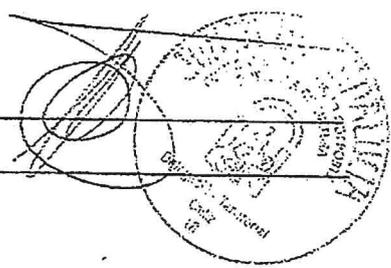
Numero de registro de remisión: 201668600000590

3. Lugar, fecha y firma

- Lo que firmo en Cádiz a 15 febrero 2016

El/la funcionario/a:

Cargo que ocupa:



1 La fecha de remisión es la fecha válida a efectos de cómputo de los plazos correspondientes



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

249

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ

Edif. Judicial San José Plaza los Balbo,s/nº 1ª planta
Teléfono: 856103120/856103116/600155660/600155659. Fax: 956013086.
Email: atpublico.jinstrucc.1.cadiz.jus@juntadeandalucia.e

Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 582/2020. Negociado:

Nº Rg.: 972/2020

N.I.G.: 1101243220200001425.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procuradora: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

AUTO

En Cádiz a quince de setiembre de dos mil veinte.

HECHOS

UNICO.- Por turno de reparto se ha recibido la anterior denuncia por un presunto delito de Falsificación y de omisión del deber de perseguir delitos relacionada con otra denuncia que por los mismos hechos originaron las DILIGENCIAS INDETERMINADAS 17/2017 en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cádiz

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- Los hechos que resultan de las anteriores actuaciones hacen presumir la posible existencia de una infracción penal, por lo que procede incoar Diligencias Previas conforme dispone el art. 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y desprendiéndose de ellas que por los mismos hechos se ha incoado previamente otro procedimiento en el Juzgado de igual clase de CÁDIZ y al encontrarse el Juzgado antes mencionado investigando con anterioridad los mismos hechos a que se contrae este procedimiento, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 300 y concordantes del mismo texto legal, inhibirse de su conocimiento en favor del Juzgado que ya entiende de los mismos hechos.

PARTE DISPOSITIVA

INCÓENSE DILIGENCIAS PREVIAS, dando cuenta al Ministerio Fiscal. Se acuerda la inhibición del conocimiento de este procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cádiz al que se le remitirán estas actuaciones una vez sea firme esta resolución, poniéndose a su disposición, en su caso, los efectos y el dinero ocupado y sirviendo el presente de atento oficio remititorio.

PÓNGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES , previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado,

<p>Código Seguro de verificación:1o8BYVhwhjVBBdIvuStKHw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN FORNELL 15/09/2020 10:03:00	FECHA	15/09/2020
	GEMA VIÑAS SENA 15/09/2020 10:07:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/2
 1o8BYVhwhjVBBdIvuStKHw==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

250

RECURSO DE REFORMA en el plazo de **TRES DIAS** y subsidiariamente con el anterior o por separado **RECURSO DE APELACION** en el plazo de **CINCO DIAS**.

Así lo acuerda, manda y firma D^{ña}. **MARÍA DEL CARMEN FORNELL FERNÁNDEZ**, **MAGISTRADA-JUEZ** del **JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ** y su partido.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se registran las presentes diligencias con el número 972/2020 en el Registro General, y con el número 582/2020 en el Libro de Registro de **DILIGS.PREVIAS**. Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación:1o8BYVhwhjVBBdIvuStKHw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN FORNELL 15/09/2020 10:03:00	FECHA	15/09/2020
	GEMA VIÑAS SENA 15/09/2020 10:07:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/2
 1o8BYVhwhjVBBdIvuStKHw==			

